

32/309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UNA NORMATIVIDAD REPRESIVA PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

ELÍZABETH ELEONOR ZUBIETA OBREGÓN

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CED. PROFESIONAL No. 970910



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Zubieta Obregón
Elizabeth Eleonor

FECHA: 1 agosto 2005

FIRMA: P.A. 

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por haberme permitido y ayudado a librar todos los obstáculos que hubo en el camino para que llegara este día tan importante en mi vida.

A MI MADRE

Por ser el pilar más fuerte que puedo tener en mi vida, por tu enseñanza de perseveración y de que las promesas se cumplen, así como a que las responsabilidades son consecuencia de las decisiones que tomamos en el camino de la vida y sobre todo por haberme dado mi primer libro a leer, por apoyarme en mi carrera y en la realización de este trabajo, sobre todo en los momentos más difíciles de mi vida, y como alguna vez me dijiste simplemente porque eres mi madre. Te amo

A MI HERMANA ROSA ELENA

Por ser una segunda madre para mí y mis hermanos, por tu paciencia y tu apoyo, y tu preocupación por mí cada día que pasa. Gracias por enseñarme a ser paciente, y estar conmigo en los momentos difíciles. Te quiero.

A MI HERMANA CYNTHIA

Porque con tu carácter me enseñaste a ser fuerte, por ayudarme en mis tareas y superar malestares en mi vida. Muchas gracias. Te quiero

A MI HERMANO HAZAEL

Por ser la figura paterna que desde niña me faltó y que tú decidiste tomar sin que nadie te lo pidiera, y demostrarme que cuando quieres a alguien realmente hay que pedir perdón cuando nos equivocamos. Te quiero.

A MI HERMANO ELIHU

Porque si no me hubieras protegido como lo hiciste desde niña no hubiera cumplido muchas de mis metas como es la terminación de este trabajo, y a tener orgullo por las cosas que logramos en la vida y sobre todo por estar presente en mi vida. Te quiero

A MI ASESOR

Por apoyarme en todo momento, y que gracias a sus clases estoy donde quiero estar. Muchas gracias

Elíizabeth Eleonor Zubieta Obregón

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

II

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LOS MENORES INFRACTORES EN MÉXICO.

1.1 México Precolombino	2
1.1.1 La Sociedad Maya.	2
1.1.2 La Sociedad Azteca.	3
1.2 México Colonial.	5
1.3 México Independiente.	6
1.4 Época Contemporáneo.	7
1.4.1 La Ley Villa Michel.	11
1.4.2 Ley Orgánica y Normas y Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales.	13
1.4.3 Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores.	15
1.5 México Actual.	20
1.5.1 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	21

CAPÍTULO II. CONCEPTOS ESENCIALES EN MATERIA PENAL DE MENORES

2.1 Los Menores ante el Derecho Penal.	25
2.1.1 Edad Penal.	26
2.2 Teoría del Delito.	36
2.2.1 Conducta.	37
2.2.2 Tipicidad.	39
2.2.3 Antijuricidad.	40
2.2.4 Imputabilidad.	42
2.2.5 Culpabilidad.	46
2.2.6 Punibilidad.	49
2.3 Los Menores en Relación con los Elementos del Delito.	50
2.4 Teorías de la Penal.	52
2.4.1 Concepto de Penal	56
2.4.2 Prevención General y Prevención Especial.	57
2.4.3 Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad.	61
a) Prisión.	63
b) Tratamiento en Libertad de Imputables.	63
c) Tratamiento en Semilibertad.	64
d) Trabajo en Beneficio de la Víctima o a Favor de la Comunidad.	64
e) Supervisión de la Autoridad.	65
f) Tratamiento de Inimputables o Imputables Disminuidos.	65

2.5 Diferencia entre Medida de Seguridad y Pena.	66
--	----

CAPÍTULO III. LINEAMIENTOS DE LA LEY DE TRATAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

3.1 Consejo de Menores.	77
3.2 Procedimiento para Menores Infractores.	85
3.3 Medidas Impuestas a los Menores una vez que se ha acreditado su Plena Responsabilidad.	92
3.3.1 Tratamiento Externo.	95
3.3.2 Tratamiento en Internacion.	95

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS MENORES INFRACTORES.

4.1. Análisis de las Penas y Medidas de Seguridad en los Menores Infractores.	102
4.2. Medidas Impuestas e Instituciones de Corrección para Menores Infractores.	109
4.3. Finalidad de los Tratamientos Impuestos a los Menores Infractores.	115
4.4. Propuesta.	121
CONCLUSIONES.	127
BIBLIOGRAFÍA.	131
ANEXOS.	

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene por propósito esclarecer; ¿De qué manera se puede demostrar la ilegalidad que se lleva a cabo en la impartición de justicia hacia los menores que han cometido un delito?; o como se le llama en el léxico jurídico de menores, una infracción, lo que se pretenderá con la presente investigación es disipar la hipótesis planteada anteriormente mediante el análisis al menor a través de la historia de México mediante el primer capítulo de la presente investigación, que tanta importancia se le ha dado a este rubro a través de los años, para que una vez que haya quedado establecido la concepción que se tiene del menor en México y si ésta ha cambiado o no, podremos hablar en el segundo capítulo del presente trabajo de investigación de los conceptos esenciales que rodean a la materia penal de menores, tales conceptos son los elementos del delito, penas y medidas de seguridad así como sus diferencias, para que en el tercer capítulo se realice el análisis exhaustivo del procedimiento aplicado a los menores infractores ante el consejo, si es o no un juicio sumario, y si este procedimiento realmente otorga las garantías constituidas en la constitución o no a los menores infractores para que en la realización del cuarto capítulo se lleve a cabo el análisis de la situación actual de los menores infractores en México.

El desarrollo de justicia de menores a través de la historia, así como su evolución, desde el México Precolombino hasta la época

actual, para dar una perspectiva de cómo los menores han sido tratados bajo un régimen paternalista dentro del cual a los menores no se les otorga la garantía de legalidad, ya que ésta se entiende como el derecho a la convivencia civilizada entre los hombres basada en el cabal cumplimiento de la ley.

De esta manera se asegura la libertad y permite que los ciudadanos ejerzan sus derechos y cumplan con sus deberes, sin embargo, esta situación no es aplicable a los menores puesto que las leyes penales en México los consideran como inimputables, siendo que en otras ramas del derecho éstos son considerados capaces de entender y comprender como es el caso de la ley civil y la ley federal del trabajo.

Por lo cual mediante este trabajo de investigación se pretende como su título lo menciona que sea creada una normatividad represiva para los menores infractores en el Distrito Federal, al crear ésta, lo que se pretende a su vez, es que las garantías de legalidad y seguridad que se mencionan en la carta magna que nos rige sean respetadas en todo momento para los menores, desde el instante de su detención hasta una vez que haya terminado el tratamiento correspondiente de resocialización, y que el Consejo de Menores que es la autoridad competente para conocer de las infracciones de los menores, no se base para juzgar la conducta infractora, en un dictamen de características biopsicosociales del menor que se lleva a cabo durante este

proceso, sino que realmente se castigue la conducta infractora realizada por éste, y no sus características de personalidad. Una vez que la conducta infractora ha sido tipificada, y de la cual se desprenden los elementos necesarios para castigar al menor por las conducta infractora no se castigue a éste por su entorno social, como ha estado sucediendo a través de la historia y hasta la época actual, bajo un sistema paternalista en el cual los menores son considerados inimputables, e incapaces de responsabilizarse por sus actos al contrario de como son considerados en otras ramas del derecho.

Así mismo tendremos que explicar y analizar el procedimiento que se aplica a los menores para entender porqué se tiene en México y específicamente en el Distrito Federal un sistema paternalista, cuando en otros países del mundo el enfoque que norma a los menores ha cambiado esta postura, subrayando el aspecto garantísta y represivo para los mismos, y para poder llevar a cabo esto se deberá de realizar un estudio teórico sustentado en las diferentes leyes penales, y los recursos dogmáticos literarios necesarios para el desarrollo de la presente investigación así como se realizarán entrevistas y análisis de los expedientes de los menores que entran al consejo de menores.

Si consideramos que el reconocimiento de los derechos del niño confiere un nuevo sentido al principio de igualdad de todos los hombres ante la ley, el hecho de atender las conductas infractoras

de los menores en consideración al fenómeno de la crisis de la adolescencia, se ha reflejado en la legislación mexicana, desvirtuando estos derechos.

La Ley de Enjuiciamiento de Menores creada en Alemania el 4 de agosto de 1953, ha sufrido diferentes reformas, estableciendo en su artículo primero que dicha ley será aplicable siempre que un menor haya cometido un acto delictivo según las disposiciones del Código Penal, dicha legislación considera menor a quien tenga mas de 14 años cumplidos y sea menor de 18 en la fecha de la comisión del acto. Los menores de 14 años no serán justiciables dada la inexistencia de la responsabilidad penal.

La responsabilidad penal del menor ante la ley será existente en la fecha de comisión del acto, y siempre que el menor se halle adelantado en su desarrollo moral y psíquico, y le permita entender el daño causado por su acción y la necesidad de evitar tales actos; en caso de hallarse el menor incapaz para responder por sus actos ante la ley debido a su falta de madurez, el juez podrá disponer de medidas de seguridad o penas alternativas del mismo orden de las que disponen los tribunales. Es preciso aclarar que existe un delito cuando se presenta una lesión o puesta en peligro de los bienes tutelados por la ley penal, así como la existencia de una víctima que desee hacer valer su derecho mediante una denuncia o querrela, y a su vez tenga el derecho de

ser indemnizada por el daño causado, así como aplicar una pena al menor por su conducta infractora.

Tomando en consideración lo mencionado anteriormente nos damos cuenta que en México sigue habiendo un sistema paternalista, que desvirtúa el sentido de la aplicación del derecho y la legalidad que deben ser contemplados para toda persona por el hecho de serlo, aun cuando ésta haya cometido o no una conducta tipificada en la ley penal.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DE LOS MENORES
INFRACTORES EN MÉXICO

1.1 México Precolombino.

Las culturas indígenas existentes antes de la colonia se relacionaban a través de la fuerza, se tenía una cosmovisión cíclica y apocalíptica, el universo y la naturaleza eran concebidos de forma análoga que nace, crece, llega a la plenitud, decae y muere, de este modo imaginaban diferentes mundos, una sucesión de soles que acababa cada uno en la destrucción total, creían en la inestabilidad del cosmos y la destrucción de todo lo existente, era una sociedad fuertemente jerarquizada dependiente de la agricultura con una mentalidad poética simbólica teológica y dramática donde el sacrificio humano propicia el surgimiento de la vida a través de la muerte, una cultura tradicional guerrera fatalista que influye en su organización social y sus leyes.

1.1.1 La Sociedad Maya.

La sociedad maya tenía una organización familiar monogámica, que permitió un fácil derecho de repudio, ya que el papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente; la educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura de la comunidad

y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social. El derecho penal maya al igual que los demás derechos precolombinos eran bastante severos, en él eran muy comunes las penas corporales y la pena de muerte, sin embargo la minoría de edad se consideraba como atenuante de responsabilidad, y por ejemplo en el caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia víctima y así compensaría el daño causado, el robo era considerado un delito grave; sin embargo, aquí los padres eran los que compensaban el daño causado y si esta reparación era considerada imposible, el menor al igual que en el homicidio se convertía en esclavo de la familia dañada.

1.1.2 La Sociedad Azteca.

La sociedad azteca tenía como base de su organización social a la familia, el sistema era patriarcal y la patria potestad se ejercía por ambos padres quienes tenían sobre los menores derecho de corrección pero no de vida o muerte. "*La educación familiar deberá ser muy severa*".¹

A los quince años los menores abandonaban el hogar para asistir al colegio, los cuales eran el Calmecac para los Nobles, el Tepochcalli para los plebeyos y uno más para mujeres, en esta sociedad la minoría de diez años hacia excluyente de responsabilidad, teniendo la misma el límite los quince años. Sin

¹. Luis Rodríguez Manzanera. Criminalidad de Menores: p. 6,7

embargo, dentro de las escuelas mencionadas existían tribunales para la imposición de sanciones educativas, el Huitznahuátl, dentro del Calmecac y el Tepuchtatlas dentro del Tepuchcalli. Dentro de los castigos que se les imponían a los menores existían los siguientes:

*" El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar por lo que sus descendientes no podrían suceder a los abuelos en los bienes de éstos. A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se le aplicará la pena de muerte. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote, el aborto es penado con la muerte tanto para la madre como para los cómplices. A los hombres homosexuales serán castigados con la muerte, el sujeto activo será empalado y el sujeto pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal."*²

Con esto se dan cuenta de la severidad de las penas, la muerte es la más común, sin embargo, otra característica que existe dentro de los aztecas es la rigidez sobre todo en materia sexual donde se busca una elevada moralidad.

². Ibid : p. 8

1.2 México Colonial

Al realizarse la conquista de las indias por los españoles, se dió un enfrentamiento entre las normas existentes con las que los conquistadores traían: en el derecho español de aquella época existían las VII Partidas de Alfonso X, que señalaban la irresponsabilidad penal de los menores de diez años y medio y una semimputabilidad a los mayores de diez y medio pero menores de diecisiete años, estas leyes contemplaban que en *"ningún caso se podrá aplicar la pena de muerte al menor de diecisiete años, y la semimputabilidad tenía lugar en la mayoría de los delitos debido a la falta de conciencia sobre el error que hace."*³

Sin embargo, en los delitos sexuales la aplicación de la imputabilidad se amplió en los varones a la edad de catorce años y en las mujeres a los doce, aunque en los demás delitos solo eran semimputables a partir de los diez años hasta los catorce y medio años con aplicación de penas leves.

Durante esta época destacó la creación de instituciones asistenciales para menores, entre éstas se puede mencionar como el primer antecedente de los tribunales para menores la llamada Escuela Patriótica, creada por el Capitán Indígena Francisco Zúñiga.

³. Margarita Herrera Ortiz, Protección Constitucional de los Delincuentes Juveniles, p. 11

Sin embargo, el control de los menores se realizaba a través de las instituciones educativas como son el Colegio de San Gregorio y el Hospital de Betlehemitas, en donde recibían a los menores abandonados a quienes educaban con mucho rigor. Aún con esto se crearon normas importantes vigentes durante todo este periodo, como son la Ley IV de Carlos V de fecha 3 de Octubre de 1533 ratificada en Valladolid en 1555 y confirmada por Felipe II en 1558 y 1569, misma que reflejaba la preocupación de la Colonia por controlar a los indigentes. Se establecieron normas que determinaron la responsabilidad penal plena a los jóvenes de dieciocho años cumplidos.

1.3 México Independiente

El evento más importante fue cuando se abolió la esclavitud y Santa Anna formó en 1836 la *Junta de Caridad para la Niñez Desvalida*, así mismo en el periodo de Joaquín Herrera se fundó la casa de Tecpan de Santiago llamada también Colegio Correccional de San Antonio, la cual recibió a menores delincuentes de dieciséis años sentenciados o procesados.

Al suceder la separación del estado de la iglesia, el estado se hizo cargo de las instituciones de beneficencia. Siendo que para el año de 1871 aparece el Código Penal obra de una comisión encabezado por Antonio Martínez de Castro, el cual fue el Primer Código Mexicano en Materia Federal en el que se estableció que

"para ser excluyente de responsabilidad se debía contar con algunos requisitos mencionados en los siguientes artículos:

5.- Ser menor de nueve años,

6.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción".⁴

Que los menores de nueve años que delinquieren no tendrían más sanción que el pago de la reparación del daño y que los mayores de nueve años y menores de catorce que delinquieren con discernimiento, quedarían sujetos a las prevenciones del código mencionado, siendo así que los mayores de catorce años tendrían responsabilidad plena.

1.4 Época Contemporánea

Los tribunales especiales (Juvenile Courts) para la atención de menores infractores tienen inicio en Estados Unidos en Chicago, Illinois en 1899, la legislación establecía la irresponsabilidad de los menores de diez años, una vez pasada esta edad debían responder por sus delitos al igual que los adultos; debido a esto se dio un movimiento llamado *Los Salvadores del Niño*, en el cual, la sociedad fue partícipe al crear un sentimiento de benevolencia que intentó rescatar a los menores de las prisiones comunes para adultos, solicitando la creación de espacios especiales para los menores.

⁴. Ibid; p. 13.

Estos tribunales se crearon con la motivación generosa contra el rigorismo manifiesto de penas, la aplicación en casos de personas con muy poca edad mostraba un rigor que exasperó los sentimientos sociales de piedad con respecto a la juventud; ya que se llegaron a dar casos en los cuales se aplicó la pena de muerte a niños de ocho a diez años que fueron implacablemente llevados a la horca con gran escándalo de la opinión pública, esto como consecuencia de una corriente de creación de Reformatorios en 1824.

También en Nueva York en 1861 se nombra un comisario para conocer de las faltas de los menores de seis a diecisiete años y en Boston, el año de 1870 se modifica el procedimiento penal para separar a los adultos de los menores.

En el plano nacional existieron dos grandes cambios: el primero, es la fundación de los tribunales para menores alrededor de los años veintes, y el segundo, es el que los sustituyó por los consejos tutelares en la década de los setentas

En el primer caso la justificación de estos tribunales es la necesidad de crear una justicia especial para menores, ya que los lugares donde se encontraban éstos no era un lugar idóneo para ellos.

En México en el año de 1877 durante el gobierno de Porfirio Díaz todos los establecimientos quedaron a cargo de la Secretaría

de Gobernación, y se estableció que: *"Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que actualmente están a cargo del Ayuntamiento de esta capital y los que en adelante se fundaren serán administrados por una junta que se denominará Dirección de Beneficencia Pública y que se compondrá de las personas a cuyo cargo esté la Dirección de cada establecimiento"*⁵. Tres años después se expidió el primer reglamento de dicha dirección, el capítulo tercero hace referencia a la Escuela de Educación Correccional de Agricultura Práctica, la cual se encontraba situada en Coyoacán, misma que pertenecía al Hospicio de pobres desde el año 1841; esta escuela se encargaría de recibir a jóvenes corregidos y la edad de los mismos no sería mayor a dieciséis años, ya que su población se dividiría en dos grupos: uno de reforma y otro correccional.

Para el año 1908 se trasladó a Tlalpan la Escuela Correccional que estaba ubicada en el Ex convento de San Pedro y San Pablo. Dentro de estas Escuelas correccionales se encontraban los menores que tras haber cometido un delito, o por su situación de pobres requerían el apoyo del Gobierno, sin embargo, el Doctor Gilberto Bolaños Cacho decía que: *"la antigua cárcel de Belem era albergue de adultos y menores en promiscuidad repugnante y sufriendo los menores la consecuencia que causaron piedad hasta a los duros y ásperos celadores"*⁶, al imaginarse en ellos a sus propios

⁵. Elena Azaola. *La Institución Correccional en México, Una Mirada Extraviada*: p. 48

⁶. *Ibid.*, p.50

hijos tuvieron a bien, manifestar un sentimiento de benevolencia y los menores fueron separados de los adultos imponiéndoles un uniforme verde por lo cual se le llamó a este espacio *la crujía de los pericos*.

Para 1912 los Licenciados Macedo y Pimentel aconsejaban no enviar a prisión a menores de dieciocho años, aun siendo esta propuesta solicitud del congreso por parte del secretario de gobernación Ramón Corral, no tuvo efecto dado que no se había modificado el código penal de 1871.

En 1921 se llevó a cabo el Primer Congreso Mexicano del Niño en el cual se aprobó un proyecto para la creación de un tribunal para menores y de patronatos de protección a la infancia, a diferencia de otros países que ya contaban con dichos tribunales especializados para menores desde un año antes, como es el caso de Inglaterra, Estados Unidos, España, Austria Colombia, etc.

En el congreso Criminológico realizado en México en 1923 se aprobó la propuesta (Los Tribunales para Menores Delincuentes, bases para un proyecto de ley 1921) para crear tribunales para menores sugerido por el Lic. Antonio Ramos Pedrueza, mismo que dio pie a la creación del primer Tribunal para Menores Delincuentes en el Estado de San Luis Potosí.

En 1926 se expidió el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal el cual dió origen al Tribunal Administrativo para menores, este reglamento fue elaborado por el Doctor Roberto Solís Quiroga, avalado de igual forma por los profesores Salvador M. Lima y Guadalupe Zúñiga, aprobado por el Secretario de Gobernación del Distrito Federal Primo Villa Michel y presentado al Gobernador del Distrito Federal Francisco Serrano durante el periodo presidencial del General Plutarco Elías Calles. La creación de dicha institución se fundamentó en la teoría de que el niño es una sustancia plástica moldeable que se deberá transformar mediante tratamientos en beneficio de los propios menores, siendo que el primer niño entró a esta institución el 10 de Enero de 1927 debido a su perversión manifestada por la falta a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Esta ley facultaba para actuar solo cuando los menores de dieciséis años cometieran faltas administrativas y de policía, cuando se tratara de delitos comunes quedarían a disposición de las autoridades correspondientes para conocer del caso.

1.4.1 La Ley Villa Michel

En 1928 se expidió la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios conocida como La Ley Villa Michel (por llamarse así el secretario de Gobernación, Primo Villa Michel). Por primera vez se dejó a los

menores de quince años fuera del Código Penal y se faculta la intervención del Tribunal en los casos de niños abandonados, vagos, indisciplinados y menesterosos.

Durante la vigencia de esta ley se destacó que el total de los menores internos que debido a su estado patológico son arrastrados o predispuestos al delito, ya que al realizar estudios a los menores se concluyó que sus padecimientos eran hereditarios, como era el caso de la sífilis, el alcoholismo y la tuberculosis, por lo tanto las consecuencias de estas enfermedades eran la deficiencia mental calificada en grados como son la idiotez, la imbecilidad y debilidad mental, de tal manera que se justificaba la aplicación de dicha ley y la existencia del Tribunal diciendo que *"no importaba si existía o no, delito que comprobar, tarde que temprano lo habría"*⁷.

El Código Penal de 1929 declaró al menor socialmente responsable, con el fin de poder sujetarlo a un tratamiento educativo a cargo del tribunal para menores, conservando así la tendencia de la Ley Villa Michel que en 1928 creó esta Institución, también la ley procesal tocó el tema de los menores y concedió a los Jueces de Menores de Edad la libertad en el procedimiento con la salvedad de que se sujetaría a las normas constitucionales en cuanto a la detención, formal prisión, intervención del Ministerio Público, libertad caucional, etcétera.

⁷. Ibid: p. 22

Este código estuvo en vigor tan solo dos años debido a que fue sustituido por un nuevo código en 1931 bajo el principio de "*no hay delinquentes sino hombres*"⁸ en el cual aparece el término de Peligrosidad por el cual el fin de la pena responde a la opción de reencauzar, readaptar.

Con este código aparecen dos tendencias jurídicas: la llamada "individualización de la pena" y la "administración por parte del cuerpo de especialistas, en el que se apoya la acción jurídica".

En cuanto a los menores se declara que quedaban fuera de la función penal represiva, de esta manera daba plena responsabilidad al Tribunal para Menores sin la intervención del Ministerio Público y la injerencia de éste hasta la edad de dieciocho años. Es entonces cuando los tribunales para menores obtuvieron dominio propio y legalmente sancionado sobre esta jurisdicción.

1.4.2 Ley Orgánica y Normas y Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales

Durante el periodo Cardenista (1934-1940) se habla mucho del régimen al delincuente, así como de las instituciones donde estaban internos.

⁸. Margarita Herrero Ortiz. Protección Constitucional de los Delinquentes Juveniles: p. 30

En 1936 se adopta el Código Penal del Distrito Federal vigente en esta época, como tipo para aplicarse en los estados; así mismo se inicia la creación de tribunales para menores de forma inmediata en todos los estados de la república.

En el periodo cardenista se crearon dos casas hogares u orfanatos: uno para mujeres y otra para hombres, ambas destinadas a la aplicación de dichos tratamientos, cambiando los nombres de los ya instituidos por el de *Correccional para Varones* y *Reformatorio para Mujeres*.

Durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho (1940-1946) se tuvo como propósito la unificación de los estados de la república y la creación de los tribunales para menores en los estados carentes de los mismos, de esta manera se establecieron dos formas que resultaron ser precedentes para la instalación de dichos tribunales; estos fueron: la intervención de grupos religiosos en el tratamiento de menores infractores y el establecimiento de patronatos que colaboraban en la asistencia de menores reclusos y sus familias.

El 26 de Junio de 1941 la Ley Orgánica y Normas y Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales tuvo reformas al crear la policía tutelar que tenía por objeto aprehender a los niños que estuvieran en centros de vicio, que produjeran desórdenes en las escuelas, a los vagabundos y mendigos. Dentro de esta ley, las

llamadas novedades consistieron en la intervención del Tribunal en la desobediencia y faltas leves dentro y fuera del hogar, conductas desviadas como: prostitución, alcoholismo, drogadicción, homosexualidad, faltas graves contenidas en la legislación penal, así como los hechos tipificados como delitos por las leyes penales.

El procedimiento de los menores calificados como incorregibles, desamparados, en peligro o víctimas de delito, quedó a criterio y prudencia del instructor.

Dentro de esta ley, el artículo 66 dice que *"el menor deberá ser enviado al centro de observación para ser estudiado y decidir sobre su internamiento"*, haciendo una mención especial con respecto a los niños menores de doce años que no estuvieren pervertidos o en peligro de estarlo se le aplicaría un tratamiento especial, y si los jóvenes menores de dieciocho años lo estuvieran se les enviaría a una casa de Corrección.

Esta ley estuvo en vigor treinta y tres años y fue sucedida por la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores.

1.4.3 Ley que crea los consejos Tutelares para Menores Infractores

En 1936 se realizó una Convención Nacional para la unificación de las legislaciones penales y la creación inmediata en cada estado de

la república de un tribunal para menores. Para 1940 en el Distrito Federal se contaba con: una casa de observación para mujeres, otra para hombres, tres centros de tratamiento para varones y dos centros de tratamiento para mujeres.

En el período presidencial de Miguel Alemán (1946-1952) se llevó a cabo una conferencia muy importante realizada por la Licenciada María Lavalle Urbina, quien desempeñó diversos cargos en el Departamento de Prevención Social. De dicha conferencia se puede resaltar que califica a los padres como: anormales, irresponsables y perversos por nacimiento, incapaces de libre determinación y de hacerse cargo de sus hijos; teniendo como base los estudios realizados a sus propios hijos sobre "herencia patológica". Sin embargo, a fines de 1952 se llevó a cabo un congreso nacional penitenciario en el cual se habló de que para realizar el tratamiento del delincuente se requiere hacer un estudio completo del reo, incluyendo la clasificación de peligrosidad y el pronóstico de readaptación social, así como el tratamiento que deberá llevar durante el cumplimiento de su sentencia.

Durante el gobierno de Adolfo Ruíz Cortines (1952-1958) hay grandes sucesos, como la creación de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla que ayudó a disminuir la sobre-población existente en la prisión de Lecumberri, esta creación fue debido a que el mismo presidente pidió a los estados que establecieran más centros penitenciarios, esto permitió que se remodelaran los centros de

tratamiento para varones y el reformatorio para mujeres ya existentes; así mismo se creó el Casillero Nacional de Identificación de Sentenciados en el cual se concentraba toda la información de los delincuentes que habían sido reclusos, incluyendo los menores.

Fue hasta el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970) cuando se cambió la forma de entender al Tribunal para Menores, debido a que ya no se consideraba tan importantes las taras hereditarias que tuvieran los menores, sino que se concentraban ahora en la llamada *desorganización familiar*, en la que se desarrollaban los mismos y el *ambiente social* que influía sobre ellos para explicar el 90% del internamiento de los jóvenes en dichos centros.

Para el año de 1974 durante el periodo de gobierno de Luis Echeverría (1970-1976); en septiembre del año mencionado entró en vigor la ley que crea los Consejos Tutelares Para Menores Infractores del Distrito Federal, que sustituyó a la ley de 1941, esta ley se creó como respuesta a los movimientos de reforma penal y penitenciaria que se dieron en el año de 1971 después de la celebración del Congreso Nacional del Régimen Jurídico del Menor, la cual invadió de un sentimiento humanista a los legisladores y dio como resultado la creación de esta ley.⁹

⁹. González del Solar . Delincuencia y Derecho de Menores. p. 40

Dicha ley implanta la filosofía del "*Parens Patriae*"¹⁰ que significa que el estado se hace cargo de los menores que los padres fueron incapaces de educar adecuadamente, por lo cual quedaban internados todos aquellos menores que faltaran al reglamento de policía y buen gobierno; por lo que no solo se internaba a los menores que hubieran cometido una conducta ilícita sino también aquellos cuyos padres consideraban la necesidad de que fueran internados en las diferentes escuelas por tener conductas que presumieran ser de cierta forma "malas"; dentro de esta ley se establece un procedimiento especial para los menores, dejando gran parte del criterio y buena fe para su aplicación a los consejeros tutelares, en esta ley existe un espíritu humanizador que caracterizó a la reforma penitenciaria en este momento de nuestra historia.

Dentro de los cambios que se pueden observar en esta ley están los siguientes: la institución deja de ser tribunal para convertirse en consejo, el juez se convierte en consejero, y las penas en medidas de corrección o protección.

Sin embargo, permanece la postura paternalista sobre los menores ya que la ley establecía que los consejeros tutelares podían intervenir no solo cuando los menores de dieciocho años infringieran las normas punitivas, sino también cuando manifestaran otra forma de conducta que hiciera presumir

¹⁰ .Ibid p. 41

fundadamente una inclinación o causara daños así mismos, la familia o a la sociedad.

Esta ley también comprendía todo un procedimiento especial para los menores en el cual los promotores participaban en todo el procedimiento; esto era la presentación de pruebas, asistiendo a su desahogo y vigilando el fiel cumplimiento de dicho procedimiento para terminar dictando una resolución en los términos ya establecidos, sin embargo al realizar la impugnación de dichas resoluciones con el propósito de proteger a los menores, se les restringían mas sus derechos que a los propios adultos, ya que el mismo defensor era quien proponía la impugnación de dicha resolución para que la sanción fuera mayor, debido a que la consigna era la protección del menor.

El carácter de esta ley es inquisitivo ya que no se encontraba dividido como sucedía con los adultos el órgano decisivo estaba en unas cuantas manos, dado que no existían las partes del litigio. Esta ley menciona en su artículo 27, que toda audiencia de menor sería de carácter no público y los únicos asistentes serían el consejero, el promotor, el menor y los encargados de éste, teniendo el consejero como facultad de omitir la asistencia del menor y los encargados de éste, sin embargo, permanecía la obligación de informarle a los encargados del menor y al menor mismo lo sucedido, sin que esto fuera de forma o carácter judicial, haciendo entendible la situación jurídica por la que atravesaba el menor en cuestión y el tratamiento

a seguir. Tratándose de las medidas dictadas por el consejo, éstas eran siempre de una duración indeterminada, ya que establecían que el menor debería de estar interno o sujeto a *libertad vigilada* hasta que se considerara que el menor había cumplido con el tratamiento y alcanzado los resultados deseables previstos anteriormente, y sobretodo mostrar que el menor había sido corregido para que éste pudiera recuperar su libertad, esta decisión dependía de las escuelas en las que los menores quedarán internos, siendo el caso que en la escuela para jóvenes varones el tiempo de internamiento era de tres meses a seis meses, y en la de niños alrededor de un año.

1.5 México Actual

En 1991 se inicia el sistema llamado garantista del tratamiento del menor infractor, existe información de que la creación de los derechos humanos y la participación de México quien firma la Convención de los Derechos del Niño, en la necesidad de reformar la ley anterior, así, nació la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

1.5.1 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Esta ley que es la que actualmente rige al consejo de menores dando un cambio si bien no radical, si de suma importancia para el derecho de los mismos, ya que bajo la aplicación de ésta no se podrá internar a ningún menor que no haya cometido una conducta ilícita o tipificada por las leyes penal, es decir que ya no se internan a los menores por su carácter de menesterosos o por tener conductas desviadas como son la homosexualidad o la prostitución, puesto que el estado ya no los tutela como lo hacía en la antigua normatividad, esto quedó establecido en el segundo párrafo del artículo 4 de la ley citada donde señala que dicho consejo conocerá respecto a los actos u omisiones en la leyes penales federales, y locales y en el artículo 7 señala el procedimiento que deberá de instruirse a los menores el cual contendrá las siguientes etapas:

- ϕ Integración de la investigación de infracciones
- ϕ Resolución inicial
- ϕ Instrucción y diagnóstico
- ϕ Dictamen técnico
- ϕ Resolución definitiva
- ϕ Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento

- ↳ Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación de protección y de tratamiento
- ↳ Conclusión del tratamiento y
- ↳ Seguimiento técnico ulterior

Dicho procedimiento de menores se asemeja al procedimiento para adultos contemplado en la ley adjetiva de la materia, y en el que existen las partes que intervienen en el litigio.

En dicha ley se encuentra descritos los diferentes órganos que conocen en materia de menores como son:

- ↳ El Presidente del Consejo
- ↳ La Dirección General Administrativa de Prevención y Tratamiento de menores,
- ↳ La Unidad de Defensa,
- ↳ El Comité Técnico Interdisciplinario,
- ↳ Los Consejeros Unitarios,
- ↳ La Sala Superior

Sobre los órganos anteriormente descritos ésta menciona sus atribuciones y obligaciones, así como dispone un procedimiento para menores infractores y un tratamiento para aquellos a quienes se les ha acreditado el cuerpo de la infracción, así como su plena responsabilidad social en la comisión de la misma y por haberse

comprobado su plena participación en los tipos penales especificados por la ley sustantiva de la materia.

Sin embargo, en lo referente al tratamiento impuesto al menor conforme al estudio biopsicosocial realizado durante el procedimiento se puede afirmar que no ha cambiado con respecto a las leyes que precedieron a la actual, ya que se mantiene un sentido paternalista para y con los menores.

Dentro de las facultades del Consejo de Menores está el velar por el bienestar de los menores, su adaptación a la sociedad, y que éstos tengan un desarrollo integral, lo cual se ha dado a través del tiempo con un sentido paternalista; a partir de la Ley de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, este concepto se ha modificado, puesto que al crear esta ley se pretende que el estado deje de ser un estado paternalista para los menores.

CAPITULO II
CONCEPTOS ESENCIALES EN MATERIA PENAL
DE MENORES

Enmarcar la conducta infractora de menor dentro de una teoría represiva del delito requiere hacer una revisión de la postura de México ante la Organización de las Naciones Unidas y su concepción del menor, es dentro de este marco que la teoría del delito toma relevancia para resaltar los elementos del mismo, como son: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, señalar qué es la pena y el motivo de la misma para sustentar la necesidad de una normatividad represiva de menores en el Distrito Federal que es el objetivo de este trabajo. Todos los elementos descritos son elementos de derecho que ayudan a comprobar la probable responsabilidad, el cuerpo del delito y establecer dentro del mismo la infracción de la norma descrita por un tipo penal, llevada a cabo por el trasgresor de la misma que en este caso sería un menor sujeto a una ley que contempla un tratamiento que no es apegado a las garantías de seguridad y legalidad mencionadas en nuestra carta magna.

2.1 Los Menores ante el Derecho Penal.

Por lo que respecta a la Convención sobre los Derechos del Niño se debe retomar lo que menciona en el preámbulo, párrafo tercero *"Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y*

acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..... particularmente los niños deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.”¹¹ Por lo que en el artículo primero de dicha convención se señala lo que se debe entender como niño para los efectos de la misma, mencionando que *NIÑO* es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Así también la ley menciona en el artículo cuarenta, en el tercer punto, apartado A que deberá establecerse una edad mínima ante la cual se presumirá que los niños menores a ésta no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

2.1.1 Edad Penal.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene varias garantías para todas las personas detenidas y llamadas a comparecer ante un tribunal, y de manera específica establece que en el procedimiento aplicable a los menores de edad para efectos penales, se tendrá en cuenta la importancia de estimular su

¹¹. Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los derechos del Niño

readaptación social, desgraciadamente en el procedimiento no existe una norma clara y definida con una línea divisoria entre las filosofías y métodos en los cuales se basa un sistema de justicia general y el que se debe aplicar a los jóvenes.

La Comisión de Derechos del Niño en su Artículo 40.4 numera una variedad de medidas alternativas que deben considerarse y que podrían ayudar a evitar las sentencias que conllevan la privación de la libertad, la cual textualmente dice *“..se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”*.¹²

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados, pero debido a que no existe una norma internacional clara con respecto a la edad a partir de la cual se puede imputar a un joven la responsabilidad penal de forma razonable, sin embargo, la Comisión de Derechos del Niño en su artículo 40.3 establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para

¹² Comisión de Derechos del Niño art. 40.4

promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quien se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

En particular, la citada comisión obliga en el mismo artículo en su fracción 3 a **"..el establecimiento de una edad mínima antes de la cual presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales."**¹³ Aunque la edad no debe fijarse demasiado temprana teniendo en cuenta las circunstancias que acompañan a la madurez emocional e intelectual, debido a que es sorprendentemente difícil obtener datos precisos sobre la edad mínima aplicada en cada país, sin embargo, la edad oficial de responsabilidad penal puede no ser la edad más baja a la cual el niño puede entrar en contacto con el sistema judicial por haber cometido una infracción, de esta manera en países con edades mínimas bajas, tienen un sistema de escalonamiento, según el cual se aplican diferentes medidas a grupos de edad específicos,

De esta forma en Jordania donde la edad mínima es de siete años, los infractores de menos de doce solamente están sujetos en principio a medidas de supervisión y de conducta bajo observación, la edad a la que se establece la responsabilidad penal puede o no reflejar una actitud represiva o de rehabilitación por parte de las autoridades, de hecho la principal preocupación que nace del

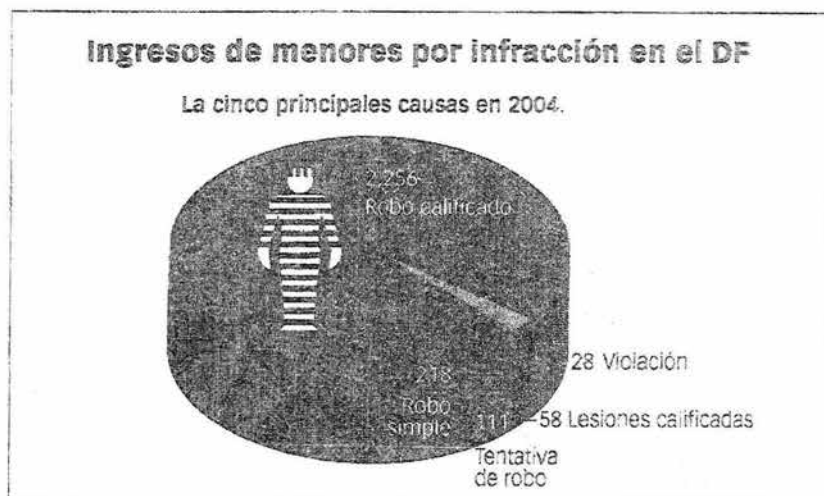
¹³ Convención de Derechos del Niño art. 40.3 fracción 3

estacionamiento de una edad mínima demasiado alta, es la ausencia de un proceso con las garantías debidas para los niños de edad inferior a la mínima, esto a menudo significa, la no intervención del sistema judicial que es el único en el cual estas garantías, al menos en teoría quedan salvaguardadas. Las audiencias y las decisiones fuera de dicho sistema, incluidas las de los órganos administrativos, no están sujetas a las mismas normas y se teme que puedan adquirir fácilmente una naturaleza arbitraria.

Ciertos actos constituían delito cuando los cometía un niño pero no cuando los cometía un adulto, en otras palabras, el conflicto resulta de la condición del infractor mas que de la propia naturaleza del acto mismo; estas infracciones condicionadas por la edad generalmente consisten en situaciones en las cuales el niño se escapa de casa, es condicionado, incontrolable y/o indigente, nos referimos a la ley anterior cuando se condenaba a los niños por consumir sustancias tóxicas o prostituirse en el caso de las niñas.

Actualmente existe una opinión generalizada, a veces correcta y a veces injustificada de que la tasa de delincuencia juvenil está aumentando de forma constante y significativa, que niños cada vez más pequeños cometen delitos cada vez más graves y violentos, sin embargo, no es una novedad que se condene a niños de temprana edad por delitos como el homicidio o la violación, pero si se ha manifestado de alguna forma la preocupación por la incidencia de dichos delitos cometidos por menores.

Gráfica 2.1



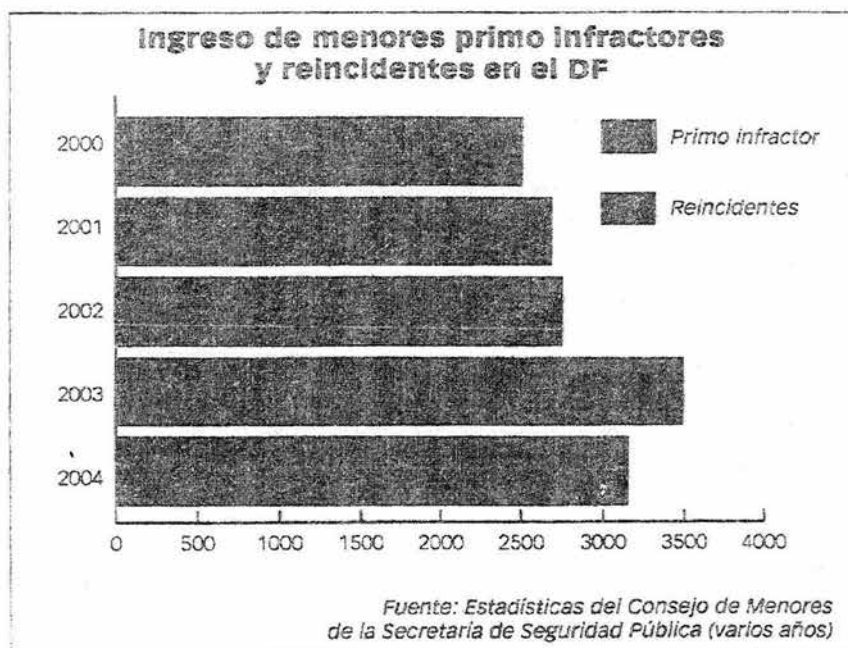
Revista Vértigo Análisis y Pensamiento de México, Año IV 191, 14 de Noviembre de 2004

Gráfica 2.2



Revista Vértigo Análisis y Pensamiento de México, Año IV 191, 14 de Noviembre de 2004

Gráfica 2. 3



28 • Vértigo • 14 de noviembre de 2004

Revista Vértigo Análisis y Pensamiento de México, Año IV 191, 14 de Noviembre de 2004

Teniendo un caso más específico está el Distrito Federal, en el cual la edad mínima es de once años, en donde se presenta el caso de niños de diez o nueve años que cometen delitos graves, sin embargo, las autoridades competentes deben declararse incompetentes ya que no se puede juzgar a los niños menores de once años puesto que ésta es la edad mínima considerada por la ley de menores.

Es cierto que en muchos casos los menores infractores provienen de hogares deshechos, destruidos por el alcohol, la prostitución, o la violencia física, y de los cuales han salido huyendo, pero ello no justifica la comisión de conductas tipificadas por la ley, toda vez que existe la conciencia por parte del menor para decidir normar su conducta dentro o no del derecho.

También se debe tratar el tema de la edad máxima por la relevancia que la misma tiene en la competencia del consejo para conocer del caso, el menor para que sea juzgado por el consejo de menores debe haber cometido la infracción antes de cumplir los dieciocho años, si el menor comete una infracción el día de su cumpleaños o después de esta fecha el consejo se declarará incompetente, respetando el artículo 34 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en donde menciona que será ciudadano mexicano toda persona que cumpla con los siguientes requisitos:

- ⊗ Haber cumplido dieciocho años y
- ⊗ Tener un modo honesto de vivir.

La mayoría de edad queda establecida en este artículo, y en el artículo 6 de la Ley para Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En diferentes legislaciones a nivel internacional, la edad mínima así como la máxima para establecer quién es niño varía, sin

embargo, en esas legislaciones pueden darse cuenta que tienen un sistema de represión hacia el menor aun cuando éste está apoyado con Cortes como es en el caso de los Estados Unidos de América, aun cuando se trata de un sistema jurídico basado en el derecho común, existen Cortes Juveniles que imponen medidas de corrección, las cuales llevan implícitas la protección de los menores, sin dejar de considerarlos delincuentes juveniles.

La Organización de las Naciones Unidas deja abierto el tema de si los menores deben ser considerados delincuentes o infractores, ya que menciona la protección de los mismos en más de una ocasión, pero a su vez, también hace mención de la responsabilidad que deberán tener éstos. Nuestro país en 1997 al presentar su cuarto informe periódico con respecto al artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que los estados partes del comité de derechos humanos deben rendir, en el apartado que subraya como *edad en que el niño alcanza la mayoría de edad en los asuntos civiles y asume la responsabilidad penal* menciona textualmente.

- ⌘ 556. En México la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, tanto hombres como mujeres, adquiriendo prerrogativas y obligaciones como ciudadanos mexicanos, según se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .
- ⌘ 557. En cuanto a los asuntos civiles, el Código Civil, en su libro primero, título primero, se avoca al tema.

Para lo cual refuerza lo anterior citando al código civil en su artículo 22, el cual menciona *la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.* Así mismo continúa mencionando lo establecido por el siguiente artículo consecutivo *la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones de la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.* Por lo cual termina haciendo mención con respecto a la responsabilidad civil con el artículo veinticuatro del mismo Código que menciona *el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.*

Por lo que corresponde a la responsabilidad penal, dicho informe menciona que:

- ⊗ 558. La responsabilidad penal se asume a los 18 años,
- ⊗ 559. Ley para el tratamiento de menores infractores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991:
- ⊗ Artículo 6: El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificada por las leyes penales señaladas

en el artículo primero de esta ley. Los menores de 11 años serán sujetos a asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

En cuanto a que el niño tiene derecho a trabajar y edad en la que se le trata como adulto a los efectos del derecho laboral. Menciona que:

- ⊗ 560. La ley federal del trabajo prohíbe la contratación de menores de 14 años y regula el trabajo de los mayores de esta edad que prestan sus servicios con carácter personal y subordinado a un patrón. Además, los artículos 22 y 23 establecen claramente que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de edad y menores de 16 no hayan concluido su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.
- ⊗ 561. Los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en el artículo 175 de la Ley federal del trabajo. Los mayores de 14 años y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la junta de conciliación y arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política. Los menores trabajadores pueden percibir

el pago de su salario y ejercer las acciones que les correspondan.

Una vez que se ha descrito como México establece la edad penal ante la Organización de las Naciones Unidas se puede comprender que nada impide para que una persona por debajo de los 18 años pueda ser sujeto inimputable, es decir incapaz al ejercicio de la acción penal, y por consecuencia sujeto a una pena y no a una medida de seguridad por haber realizado una conducta que este tipificada en el Código Penal. Pero para ello habrá primero que explicar los diferentes elementos que contiene un delito.

2.2 Teoría del delito.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar apartarse, alejarse del sendero señalado por la ley.

La definición jurídica del delito debe basarse en el punto de vista del derecho, sin incluir causales explicativos relativos a la antropología, sociología, la psicología criminales.

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial. La verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente el delito se caracteriza por su sanción

penal; sin una ley que sanciona una determinada conducta no es posible hablar de un delito, de acuerdo al artículo séptimo del Código Penal Federal, delito; es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y de acuerdo a diferentes autores los elementos del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad.

2.2.1 Conducta.

Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito; este comportamiento se atribuye solo a las personas físicas debido a que tienen la facultad de la voluntariedad.

Muchos autores han llamado a la conducta como acción o acto, en lato sensu son manifestaciones mediante haceres positivos o negativos.

En stricto sensu es la manifestación humana voluntaria capaz de modificar el mundo exterior o poner en peligro dicha manifestación, sin embargo dicha manifestación de voluntad puede traducirse en un no hacer, no actuar y entonces estaría en presencia de una omisión, al decidir no actuar se comete una voluntad aun cuando no existe movimiento corporal, pero podrá dejar de cumplir con una norma impuesta en el Código Penal, pero

cabe aclarar que la manifestación se refiere a la conducta y no al resultado.

Celestino Porte Petit señala como elementos de la acción: *"una manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad, la conducta en derecho penal no puede entenderse sino como conducta culpable ya que abarca querer la conducta y el resultado"*.¹⁴

La omisión radica en abstenerse de obrar, es una forma negativa de la acción, de acuerdo con Cuello Calón la omisión consiste en: *"una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado"*.¹⁵

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo expresamente señalado. En los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva y en los delitos de omisión se viola una ley dispositiva.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 menciona que el delito solo puede ser realizado por acción o por omisión, y en el artículo 16 del mismo código señala que los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

¹⁴. Clauss Roxin, Günther Arzt, Klaus Tiedemann. Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal: p. 38

¹⁵. Ibid: p.38

2.2.2 Tipicidad.

Es uno de los elementos que conforman al delito puesto que como lo expresa el artículo 14 de nuestra constitución " *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretado por ley exactamente aplicable al delito de que se trata; es decir no existe un delito si no hay tipicidad y con esto podemos ahora bien definir que es la tipicidad.*"¹⁶

Para Celestino Porte Petit es la adecuación de la conducta al tipo penal que se resume en "***Nullum cimen sine tipo***"¹⁷. Otra definición considera a la tipicidad como el encuadramiento de una conducta en específico con la descripción hecha previamente por una ley, sin embargo cabe mencionar que hablar de tipo no es igual a tipicidad ya que el tipo es lo descrito anteriormente por un legislador e impuesto en una ley y pueden existir diferentes tipos penales como los describe el Código Penal para el Distrito Federal en su "ARTÍCULO 17 (*Delito instantáneo, continuo y continuado*). *El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

¹⁶ Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p. 168

¹⁷ *Ibid* p. 170

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.”

Ya descrito el delito atendiendo a su momento de consumación, se puede establecer que la tipicidad es uno de los elementos que conforman el delito ya que es la adecuación de la conducta a la descripción realizada por el legislador mediante un tipo penal; el tipo penal es el antecedente imprescindible a la conducta y responde a la hipótesis legislativa plasmada en la ley sustantiva.

El Código Penal para el Distrito Federal señala en su artículo 2 que no podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito que se trate.

2.2.3 Antijuricidad.

Cuando una conducta es antijurídica es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea considerada delictiva debe contravenir las normas penales, la antijuricidad surge de todo orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos. La antijuricidad nace del juicio valorativo de

la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, este juicio solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de carácter subjetivo. La antijuricidad es lo contrario a derecho, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, sino que se necesita que esta conducta, sea antijurídica, considerando como tal a toda aquélla definida por la ley y establecida de manera expresa en la misma.

Se acepta como antijurídico lo que es contrario a derecho, es decir la contradicción objetiva de los valores estatales, y que contradice los mandatos del poder.

La antijuricidad es puramente objetiva ya que solo atiende al acto que es la conducta externa; según Cuello Calón es *“una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal.”*¹⁸

A su vez el concepto antijuricidad tiene una dualidad: su aspecto formal implica trasgresión a una norma establecida por el estado, en su aspecto material significa contradicción a los intereses colectivos.

Al igual que el autor anterior, Cuello Calón manifiesta que existe un doble aspecto, la rebeldía contra la norma jurídica

¹⁸. Sergio Vela Treviño. Antijuricidad. p. 259

(antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material)

2.2.4 Imputabilidad.

Se puede definir a ésta como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal es decir, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor en el momento del acto típico penal y que lo capacitan para responder por si mismo de sus actos.

Para que exista la imputabilidad, se deberá acreditar la responsabilidad de la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable al dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer.

Según los libero-arbitristas el individuo responsable debe poseer al tiempo de la acción discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu, es decir el libre albedrío.

Así mismo Aristóteles en su obra Moral a Nicómaco, hace referencia que solo se comete delito o se hace acto justo cuando se obra voluntariamente, lo mismo en uno que en otro caso pero cuando se obra sin querer no se es justo ni injusto, a no ser

indirectamente, porque al obrar así solo se ha sido justo o no injusto por accidente, lo que hay de voluntario o involuntario en la acción es lo que constituye la inequidad o injusticia.

Sin embargo, hay autores como es el caso de Ferri que: *"niega la existencia del libre albedrío, puesto que traspasa la libertad del hombre al grupo social, es decir, que el hombre no será responsable de sus actos, sino que es responsable por pertenecer a un grupo social que debe de preservar, lo importante no es sancionar el delito sino la conducta antisocial que daña al grupo"*.¹⁹

Existen posiciones eclécticas con respecto a la imputabilidad como es el caso de Manzini, que menciona que la imputabilidad penal es el conjunto de las condiciones físicas y psíquicas puestas por la ley para que una persona capaz de derecho penal pueda ser considerada causa eficiente de la violación de un precepto penal. O como menciona Luis Rodríguez Manzanera *"en el comportamiento del hombre intervienen tres esferas: la intelectual, la volitiva y la afectiva. Siendo que por la afectiva entendemos como el conjunto de sentimientos, que nos lleva a relacionarnos o alejarnos de los demás, y es un gran impulsor de conductas humanas pero no se toma en cuenta únicamente la parte afectiva sino también está el intelecto y la voluntad, por lo cual concluye que la imputabilidad es el desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para*

¹⁹. Claus Roxin, Gunther Arzt, Klaus Tiedeman: Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal: p.45

*conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma.*²⁰

Jurídicamente la imputabilidad como presupuesto del culpabilidad, es la capacidad de actuar, lo cual se resume en la capacidad de conocer y querer el resultado, siendo ésta la que interesa en la presente investigación.

Con el concepto ya establecido de la imputabilidad se puede dar paso a la inimputabilidad que para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos es: *"la consecuencia de la valoración hecha por el juez, es decir, que dicho criterio es una valoración de una actividad subjetiva del juez que puede llegar a ser acertada o equívoca"*.²¹

En los sistemas penales no se da una definición positiva del concepto de imputabilidad ocasionando que ésta se estudie por exclusión, causando ciertas confusiones; para Sergio García Ramírez las causas de inimputabilidad se contienen en dos supuestos: *"la falta de desarrollo intelectual, y por graves anomalías psíquicas"*.²²

²⁰. Luis Rodríguez Manzanera. *Criminalidad de Menores*, p. 322

²¹. Fernando Castellanos. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*; p. 215

²². *Ibid* p. 216

Para Porte Petit, son causas de inimputabilidad la:

- ⊗ Falta de desarrollo mental: los menores y sordomudos
- ⊗ Trastorno mental transitorio y
- ⊗ Falta de salud mental: trastorno mental permanente

Asumiendo la posición del maestro Sergio Vela Treviño, donde afirma que las causas de inimputabilidad son: la **inimputabilidad genérica** que se determina normativamente; la **inimputabilidad específica** que abarca los trastornos mentales transitorios, y la sordomudez, y la **inimputabilidad absoluta** que se refiere a cuando existe un trastorno mental permanente.

Sin embargo, en el caso de los menores se hace una limitación drástica y absoluta acerca de la capacidad de éstos para conocer la antijuricidad de sus conductas típicas. En otro concepto, el mismo autor menciona que *"la inimputabilidad existe cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse."*²³

²³. Sergio Vela Treviño. Imputabilidad y Delito. p. 153

2.2.5 Culpabilidad.

Innegable que este concepto sea de suma importancia en la teoría del delito pues es la base para vincular la conducta de un hombre con las consecuencias de la misma. El maestro Enrique Ferri hace mención que *"la libertad del hombre no existe, por lo tanto resulta absurdo responsabilizarle por aquello que estaba destinado a realizar, como hecho natural o fruto de la pura necesidad"*.²⁴

Sin embargo no llega al extremo de disociar al hombre de su acto, sino que explica que deberá ser responsable por los actos que realiza, en función de que es parte de un grupo social al cual pertenece.

Cabe hacer mención que la conducta manifestará la personalidad del delincuente que siempre será un anormal psicológicamente deficiente, en este sentido *"la culpabilidad será una característica del delincuente y no del delito."*²⁵ Sin embargo, no se puede adoptar esta última idea que refieren los positivistas, ya que dentro de la misma teoría del delito se sabe que dicha conducta es esencial para la configuración del delito, es decir que si una conducta no se encuadrada a un tipo penal ésta no acreditará la culpabilidad del delincuente aun cuando por su naturaleza sea un anormal psicológicamente deficiente.

²⁴ . Fernando Castellanos; Lineamientos de Derecho Penal; p. 230

²⁵ . Sergio Veia Treviño; Culpabilidad e inculpabilidad; p. 58

Sin embargo, no está de más hacer mención de la postura del maestro Zaffaroni, quien menciona que la culpabilidad desde un punto de vista normativo es *"la reprochabilidad de un injusto a un autor que solo será posible si el autor ha obrado con una disposición contraria a la ley."*²⁶

Para el maestro español Luis Jiménez de Azúa, la concepción de culpabilidad *"no es una pura situación psicológica, sino que representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente, es decir que partiendo de un hecho concreto psicológico ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud, psicológica, dolosa o culposa"*.²⁷ No basta tampoco el examen de esos motivos sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable, solo se puede llegar a la reprobación de su hacer u omitir si se aprecia esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió, es decir si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el reproche y en la exigibilidad.

Con respecto al reproche y la exigibilidad, el primero es la conducción del juicio relativo a la culpabilidad y presupone una exigibilidad. Cuando el juez tiene que resolver un caso concreto e individualizarlo al llegar a la formulación del juicio de reproche debe ocuparse de determinar si al sujeto de que se trata era exigible

²⁶ . Octavio Alberto Orellana Wiarco, *Teoría del Delito*: p. 55

²⁷ . Sergio Vela Treviño, *Culpabilidad e inculpabilidad*: p.60

normativamente un comportamiento al que realizó; y en caso de la exigibilidad ésta presupone la existencia de una norma jurídico penal y contiene dos elementos que son el deber y el poder, siendo el primero la obediencia jurídica, y el segundo el poder actuar conforme a la conducta exigida.

Dentro de la culpabilidad existen dos conceptos que deben de quedar claros y los cuales determinan el grado de culpabilidad del sujeto al realizar la conducta típica.

El primero de ellos es el **dolo o intención**, Mezger afirma que "*actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido, en su voluntad el resultado*",²⁸ y Soler "*el dolo no es solamente cuando se ha querido un resultado sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado*"²⁹

Estos dos conceptos son muy similares, sin embargo, existe una diferencia entre ellos ya que el primero menciona la admisión de su voluntad y el segundo menciona que se ha percatado de las consecuencias; y aun con eso llevó a cabo la conducta. En este punto, la diferencia está en el hecho de que aun cuando no había llevado a cabo su voluntad toma conciencia y acepta los resultados de la misma, con lo cual se puede decir que el dolo pertenece a la

²⁸ . Octavio Alberto Orellana Wiarco. Teoría del delito; p. 148

²⁹ . Eduardo López Betancourt. Teoría del Delito; p. 218

estructura de la teoría finalista ya que se tiene la conciencia y decisión de la realización de un hecho.

El segundo concepto al que se hace referencia es **la culpa o no intención** para lo cual el maestro Carrara expresa que "*la culpa es la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho*"³⁰ por lo que se refiere a la no previsión de un resultado previsible o bien en los términos en que la define la ley sustantiva penal como una imprudencia, falta de reflexión o cuidado de su conducta.

2.2.6 Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena y culmina con la aplicación de la sanción.

En otros términos es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas que es el ejercicio del "*Ius Puniendi*"³¹ aunque ésta se da a posteriori cuando ya se ha cometido la acción específica que han de sancionar las normas penales.

³⁰ . Ibid.p pag 232

³¹ . Efraín Moto Salazar. Elementos de Derecho; p, 307

Existen autores que están de acuerdo en que la punibilidad no es un elemento del delito por el tiempo en que ésta se da, sino que se convierte en una consecuencia del delito y no en un elemento del mismo como se ha manejado en otras tantas teorías.

2.3 Los menores en relación con los elementos del delito.

Con respecto a los menores y teniendo entendidos todos y cada uno de los elementos que conforman el delito, se puede decir que son capaces de cumplir con el elemento de la conducta debido a que existen movimientos corporales que ellos mismos controlan y llevan a cabo a través de su voluntad.

Con respecto al punto de la tipicidad y los menores existe una gran contrariedad, ya que las infracciones que cometen éstos se encuadran a los tipos penales para adultos, sin embargo, no se les conoce como delito sino como infracción como se ha mencionado anteriormente.

Aun cuando un menor cometa una conducta que se adecue al tipo penal, éste resulta inimputable por razones de ley, dado que la misma señala como sujeto de derecho penal a las personas mayores de dieciocho años, por esta razón los comportamientos de los menores que se adecuan al tipo señalado por el derecho penal no se configuran como delitos, calificando a éstos como infracciones, sin embargo, desde el punto de vista lógico y

doctrinario nada se opone a que una persona de quince años que tenga un desarrollo mental adecuado y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades pueda ser sujeto responsable ante derecho.

Respecto a los menores la ley presenta aspectos incongruentes ya que en el derecho civil y laboral, un menor de dieciséis años cumplidos es considerado capaz para decidir sobre el hecho de contraer matrimonio o responsabilizarse ante un contrato laboral, pero no es considerado capaz, ni responsable sobre una conducta que se ha encuadrado a los tipos penales que se enumeran en un Código Penal.

Si bien la punibilidad es consecuencia del delito, entonces ésta señala diferentes formas de castigar a la conducta que se ha tipificado con anterioridad en un Código Penal, resulta una seguridad jurídica en el caso de los adultos el hecho de que pueda conocer lo que sucederá con ellos si realizan una acción contemplada por la ley, éste no es el caso con respecto a los menores, puesto que sus conductas no llegan a tener el carácter de delito y por lo tanto no conllevan una pena, dado que a las infracciones se les aplica una medida de seguridad que queda sujeta a la evaluación que de la misma haga el comité técnico que conoce del caso.

2.4 Teorías de la pena.

Las teorías que se mencionan en este apartado son una justificación de la existencia de la pena, éstas se dividen básicamente en: Teorías Absolutas, Teorías Relativas y Teorías Mixtas.

La primera teoría se basa en una justicia absoluta, es justo la consecuencia que se debe de recibir al cometerse un delito, dicha consecuencia deberá estar orientada en forma exacta para que se retribuya o repare el daño causado.

Refiriéndose a las Teorías Relativas mencionan que la pena se considera un fin, puesto que es un instrumento necesario para asegurar la vida pacífica dentro de la sociedad.

Por último las Teorías Mixtas que no son más que una combinación de las dos teorías anteriores, la más reconocida en esta área es la de Enrique Rossi, mediante la cual explica que *"la pena es únicamente una remuneración del mal, hecho con peso y medida por un juez legítimo"*.³²

Además existen muchas teorías en las cuales se toca el tema de la pena, pero no se encuentran realmente enfocadas a esta situación en particular sino que se refieren al delito. Así que tomando en cuenta la clasificación de Berrner, ésta se divide en

³². Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano; p. 63

tres tipos que son: Escuela Clásica, Escuela Positiva y Terza Scuola, llamada así por su origen italiano, conocida también como Escuela Mixta o Ecléctica. Con respecto a la primera explica sobre las penas que: *"éstas se regulan por criterios jurídicos que fijan su cualidad y su cantidad, proporcionalmente al daño o peligro corrido por el derecho como asimismo a las condiciones de lugar, tiempo y persona."*³³ De esta manera se sabe que su máximo representante es Francisco Carrara, quien explica que el derecho es consecuencia del hombre, y por lo tanto, el derecho criminal son razones emanadas de la ley moral existentes en los humanos; con respecto al delito dice que es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales que son la voluntad inteligente, libre y un hecho exterior lesivo del derecho como peligroso para el mismo hombre. El autor habla sobre la pena como el mal que inflige al culpable y no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica.

Lo anteriormente descrito sobre esta Escuela refleja los puntos base de la misma:

- ☞ Método ideal lógico Abstracto que solamente especula.
- ☞ El delito es un ente jurídico creación de la ley.
- ☞ Libre albedrío e imputabilidad moral, es decir no hay cabida al castigo ni pena por ser consciente y voluntario puesto que esto no viola el precepto legal.
- ☞ Pena es igual a tutela jurídica.

³³ Idem

Existen otros pensadores dentro de esta escuela que es importante mencionar, como Manuel Kant que explica a la pena como un imperativo categórico el cual no aspira fines de utilidad sino justicia de una forma retribucionaria.

Otro autor es Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach que dice que la pena no es válida sin ley que prohíba hacer un acto y por lo tanto no hay pena sin crimen, lo cual significa una amenaza de ley, **(Nullum Crimen Sine Poena Legalis)**.³⁴

Referente a la Escuela Positivista, su mayor exponente es Enrique Ferri, dentro de esta corriente se manejan los siguientes puntos clave para la explicación de la misma:

- ⊗ Método experimental
- ⊗ El delito no es un ente jurídico sino un fenómeno natural
- ⊗ Existe una determinación al delito y por lo tanto, imputables e inimputables deben responder por igual al hecho delictuoso ejecutado, aun cuando sean destinados a centros de tratamiento como en el caso de los enfermos
- ⊗ La pena no es tutela jurídica, sino un medio de defensa social que señala a la peligrosidad como base y medida de ella.

Dentro de la Terza Scuola, sus mayores exponentes son: Carnevale y Alimena, ya que los estudios realizados por ambos son una clara mezcla de las dos escuelas anteriores puesto que de la

³⁴ . Ortiz Ortiz Serafín, Los Fines de la Pena; p. 89

Escuela Clásica se limitan a distinguir entre los inimputables e imputables y toman de la Escuela Positivista el método experimental, así mismo niegan el libre albedrío y proclaman el determinismo positivista, refutando el concepto de retribución moral por cuanto a la pena, viendo en la sanción un medio intimidatorio cuyo fin es la prevención general.

Así mismo otro tipo de teorías como son: Teoría de la Justicia Absoluta y la Teoría de los Principios Utilitarios, sin embargo de esta última división no existe suficiente información, que nos permita ampliarnos en el tema, por lo cual solo haremos mención sobre lo que persigue cada una de ellas.

Con respecto a la Teoría de la Justicia Absoluta, ésta se basa en la retribución aun cuando no haya un fin en sí mismo. Siendo que la Teoría de Principios Utilitarios tiene fines de prevención para que el delincuente al término del cumplimiento de la pena correspondiente tenga una utilidad social.

Con el paso del tiempo se fueron creando nuevas teorías como son la de la Escuela Correccionalista, la Escuela Penal Humanista, Escuela Dogmática - Jurídica, Escuela Técnico - Jurídica, Escuela de la Defensa Social y Escuela Político - Criminal entre otras, sin embargo, los puntos en común que tienen estas teorías son la retribución, la prevención o ambas.

2.4.1 Concepto de Pena.

Antes de comenzar a describir la naturaleza de la pena es mejor saber que ésta la estudia la disciplina denominada Penología, que es descrita por Carranca y Trujillo como el tratado de la penas en si mismas. Este tratado estudia el objeto, caracteres propios, historia, desarrollo, efectos prácticos, los sustitutivos de las mismas y también las medidas de seguridad. Encontramos que la raíz de la palabra **PENA** proviene del latín **POENA** y del griego **POINÉ**³⁵ y que ésta implica un castigo o una sanción, por lo que es una de las especies de castigo o sanción que existen en materia penal al haber existido una trasgresión por parte del delincuente a la norma penal, sin embargo ese es nuestro concepto de pena, aunque autores como *"Bernardo de Quirós afirman que la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. Y Eugenio Cuello Calón afirma que es él sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."*³⁶

La pena tiene lugar en el momento que se han cubierto todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad dentro de los cuales, están, la acreditación de la responsabilidad penal y el cuerpo del delito a través de una sentencia condenatoria dictada por la autoridad competente. Estas penas pueden ser de diferentes tipos como lo establece el código penal para el Distrito Federal en su artículo 70 que a la letra dice "(Regla general). Dentro de los límites

³⁵ .Serafín Ortiz Ortiz. Los Fines de la Pena; p.159

³⁶ . Ibid; p.162

fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código.

Quando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contempla pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de la justicia, prevención general y prevención especial.”

2.4.2 Prevención General y Prevención Especial

Como lo menciona el artículo citado del Código Penal, dentro de la naturaleza de la pena existe la prevención que surge como la alternativa a la retribución, ya que ésta trata de alcanzar fines socialmente útiles; dentro de las teorías que justifican a la prevención existen dos especies de prevención las cuales aun cuando son diferentes entre sí, ambas sostienen los fines de la pena, estas dos especies de prevención son la general y la especial: entendiendo a la primera como *“la norma tendiente a advertir a su población la forma que se habrá de reprimir las conductas delictivas que pueda llevar a cabo cualquier persona que intente afectar intereses del estado así como de los particulares”*;³⁷ por lo que concierne a la prevención especial es *“aquella que surge en el*

³⁷ . Zamora Salicup, Valdes de Zamora Ma. Georgina. Crimen y Derecho de Penar; pag.43

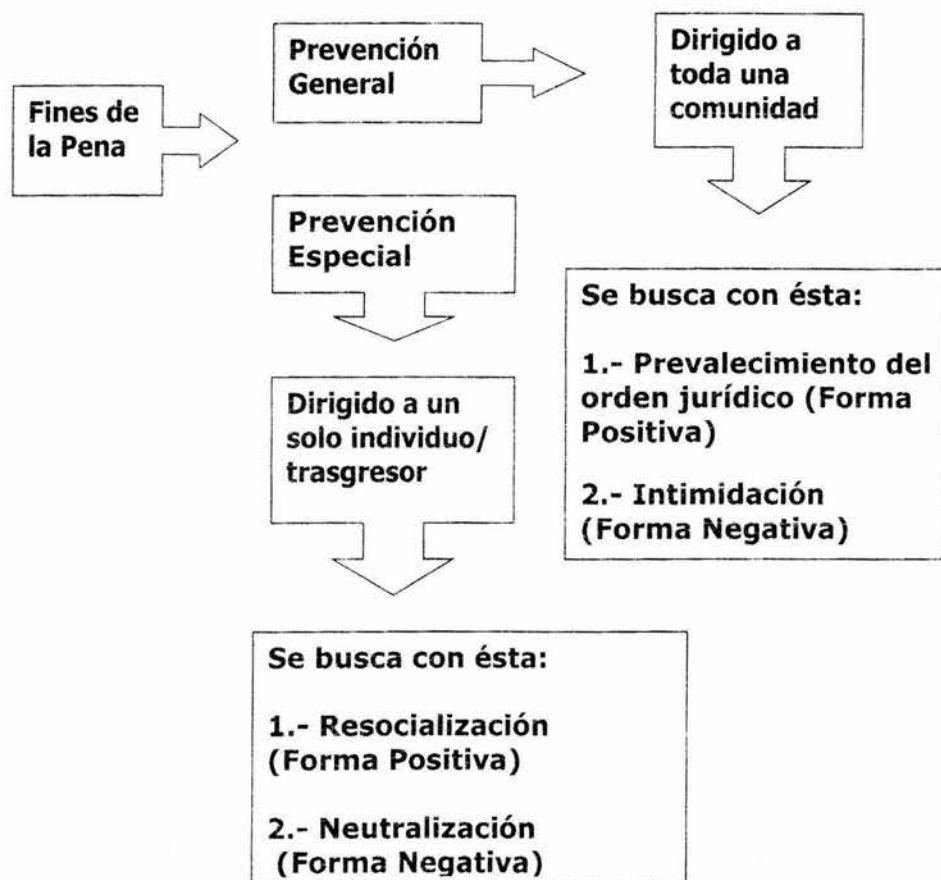
*momento que ya se han afectado los intereses y bienes protegidos por el derecho penal, es decir, que surge una relación directa entre el estado y el penado por haber inobservado los mandatos y prohibiciones contenidos en la norma penal que exige que las penas tengan fines socialmente útiles como lo es la readaptación*³⁸, así mismo tenemos que ambas prevenciones se pueden a su vez distinguir en cuestión al sujeto, a que éstas están dirigidas: la prevención general como su nombre lo dice hace mención a la comunidad, con el objeto de que dentro de la sociedad no surjan más delincuentes; por otro lado, la prevención especial se aplica directamente al trasgresor de la norma penal con el objeto de que éste no vuelva a delinquir.

Se debe agregar a este trabajo de investigación lo que en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal menciona sobre ambos conceptos: en su artículo 34 menciona textualmente *"Para los efectos de esta ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración"*.

³⁸ . Jorge Ojeda Velásquez. *Derecho Punitivo*; p. 72 .84

Ya que han quedado establecidas ambas prevenciones se puede realizar un esquema para su mejor comprensión.

Esquema 2.1 Fines de la Pena



Fuente: Serafín Ortiz Ortiz, Fines de la Pena, p.170

No solo existe la prevención como fin último de la pena, también es importante mencionar otros fines como la retribución que consiste en retribuir a la víctima, sociedad o al propio estado por los daños causados por el infractor de la norma penal, sin embargo, la retribución no es congruente con las sociedades altamente diferenciadas, heterogéneas y desigualitarias, es decir la retribución no puede ser justa en sociedades altamente injustas.

Readaptación o resocialización es el fin que pretende que el infractor sea nuevamente parte de la sociedad, es decir que al reintegrarlo a dicha sociedad éste pueda interactuar de forma que no afecte a la sociedad y al estado en sus intereses tanto particulares como generales.

La legislación penal mexicana se constituye en el marco del modelo preventivo y específicamente dentro de la prevención especial, es decir que el derecho penal mexicano responde con la pena que dirige al delincuente peligroso para incidir especialmente en él y que no vuelva a delinquir, por lo cual se puede manifestar que el fin de la legislación penal es la resocialización o readaptación social.

La resocialización es entendida como proceso natural de adaptación, para este fin se sirve de teorías como la de *socialización* o la de *correccionalismo* y es entre éstos que distingue la

resocialización como sinónimo de reinserción social del penado a la sociedad.

La ejemplaridad significa que por medio del ejemplo no se sigan cometiendo los delitos descritos en un Código Penal al momento que se impone una sanción, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal correctiva, no se sigan cometiendo los delitos descritos en el Código Penal.

Por último la sanción pecuniaria comprende la multa o la reparación del daño, es ésta última la que nos interesa, debido a que al estar el infractor dentro de una cárcel no significa que tanto a la víctima, a la sociedad o al estado realmente les esté realmente reparando el daño causado. En este rubro donde se puede hacer la reflexión respecto a lo que sucede con la reparación del daño a la familia cuando uno de sus miembros ha sido privado de la vida

2.4.3 Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad.

Dentro de las penas contempladas en el Código Penal se encuentran las siguientes:

↳ Penas privativas de libertad

Prisión

Reclusión

Confinamiento

Prohibición de ir a un determinado lugar

⊗ La penas privativas de derechos

Suspensión de derechos

Suspensión o destitución de funciones

⊗ Penas preventivas

Amonestación

Apercibimiento

⊗ Penas pecuniarias

Multa

Reparación del daño

Caución

Sin embargo, el artículo 30 del título tercero, capítulo primero del Código Penal para el Distrito Federal, menciona que las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- 1.- Prisión;
- 2.- Tratamiento en libertad de imputables;
- 3.- Semilibertad;
- 4.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- 5.- Sanciones pecuniarias;
- 6.- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- 7.- Suspensión o privación de derechos: y

8.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

El artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, hace mención que las medidas de seguridad que se pueden imponer son:

1. Supervisión de la autoridad;
2. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
3. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
4. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

a) Prisión.

De acuerdo al artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal: La prisión consiste en la privación de la libertad. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución respectiva o los convenios celebrados

b) Tratamiento en libertad de imputables.

El artículo 34 del código ya citado señala que: El tratamiento en libertad de imputables consisten en la aplicación, de las medidas

laborales, educativas, de salud, o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

c) El tratamiento en semilibertad.

Éste implica alternación de periodos de libertad y privación de la libertad, se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; salida diurna, con reclusión nocturna. O por último, salida nocturna con reclusión diurna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.(artículo 35 Código Penal del Distrito Federal)

d) Trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

El trabajo en beneficio de la víctima consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas,

de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. (artículo 36 del mismo código)

Una vez que han sido explicadas las penas más importantes para el objetivo de este trabajo, se procederá a explicar también las medidas de seguridad más relevantes para el mismo.

e) Supervisión de la Autoridad.

Ésta consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

f) Tratamiento de Inimputables o de Imputables Disminuidos.

En el artículo 62, de la multicitada ley se contemplan dos casos de inimputabilidad: permanente y transitoria, en el primer caso el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la

medida ya mencionada, si el sujeto lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad. Para la imposición de esta medida se requiere que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

Cuando se trata de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

2.5 Diferencia entre Pena y Medida de Seguridad.

La diferencia entre las penas y medidas de seguridad se debe a que en el Código Penal se contemplan como dos figuras diferentes, la pena es el castigo que recibe el delincuente al llevar a cabo una de las conductas establecidas dentro del Código Penal como forma de represión de las mismas conductas antes mencionadas, siendo que las medidas de seguridad se convierten, no en una forma de represión, sino como una forma de prevención de las mismas conductas previstas, y como ya lo vimos en líneas anteriores son dos conceptos toráxicamente diferentes, aunque en el caso de los menores y tomando en cuenta que la Ley de Tratamiento para Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal no se habla de penas sino de medidas de seguridad, de acuerdo al supuesto que los menores no cometen delitos sino infracciones.

Ahora que han quedado mencionadas las penas y medidas de seguridad se podrá decir que la diferencia en la aplicación de las mismas radica en el sujeto penal al cual son aplicadas: en el primer caso se trata de una conducta que se constituye en delito, y en el segundo de una infracción penal.

Las penas impuestas a los adultos varían a las que son impuestas a los menores, ya que la Ley de Tratamiento para Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República, en su artículo 88, textualmente dice "El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social": Estas medidas de seguridad a su vez se diversifican en grupos establecidos por la ya mencionada y son:

Art. 97. Son medidas de orientación:

- ⊗ La amonestación;
- ⊗ El apercibimiento;
- ⊗ La terapia ocupacional;
- ⊗ La formación ética, educativa y cultural; y
- ⊗ La recreación y el deporte.

Art. 103. Son medidas de protección, las siguientes:

- ⊗ El arraigo familiar;

- ⊖ El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar;
- ⊖ La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- ⊖ La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y
- ⊖ La aplicación de instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Por lo cual la diferencia que existe entre un sujeto considerado por la ley sustantiva como delincuente y un sujeto considerado infractor de acuerdo a la Ley de Tratamiento para Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal depende de la decisión del legislador al señalar una edad penal para efectos de aplicación de las mismas; de esta manera al menor no se le aplica una pena por la misma conducta por la que es penado un adulto.

CAPÍTULO III
LINEAMIENTOS DE LA LEY DE TRATAMIENTO
PARA MENORES INFRACTORES PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y
PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA
FEDERAL

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Diciembre del año 1991, entró en vigor el 22 de Febrero del año de 1992, esta ley lo que pretendió crear es un Consejo de Menores y una Dirección General de Prevención y Tratamiento para Menores. La creación de este nuevo consejo responde a la necesidad de que el estado deje de tutelar a los menores que son considerados menesterosos, rebeldes, desgraciados de familia, drogadictos, prostitutas, con tendencias homosexuales o desviados, ya que ésta es obligación de la familia y no del estado. Como se puede observar en capítulos anteriores el hecho de que el estado contara con un órgano de tutela para los menores, implicaba que si una madre, o en su caso el padre de familia consideraba ser incapaz de cuidar a su hijo o guiarlo por el buen camino, solo era necesario dar parte al consejo tutelar de la mala conducta del menor para que el estado tomara la tutela sobre el mismo, aun cuando éstos no fuesen delincuentes sino rebeldes, desordenados o malcriados.

Esta ley reforma esa parte ya que a partir del año de 1992 y específicamente el 22 de Febrero del mencionado año solo ingresan los menores que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores pone a disposición del Consejo de Menores.

Para entender el funcionamiento del actual consejo de menores es necesario explicar cuáles son las funciones y

atribuciones tanto de éste como de los órganos que lo integran, como es el caso de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, que es una institución desconcentrada de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica como es el caso del Consejo de Menores, y una vez que se cuenta con este dato se puede revisar como se describe a esta dirección en el artículo 35 de la Ley para Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual menciona de forma textual: "*Artículo 35.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores desempeñará las funciones que a continuación se señalan:*

☉ ***I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;***

☉ ***II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:***

➤ *A) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de Integración de la investigación de infracciones de esta Ley.*

- B) *Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;*
- C) *Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;*
- D) *Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;*
- E) *Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;*
- F) *Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les aplique;*
- G) *Solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;*
- H) *Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y*

perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

- *I) Aportar en representación de los intereses sociales las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;*
 - *J) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;*
 - *K) Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente ley;*
 - *L) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;*
 - *M) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales;*
 - *N) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;*
- ⊕ **III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de**

tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones:

- ⊖ ***IV.- La de carácter administrativo que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y***
- ⊖ ***V.- Las demás que le competan de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.***

El artículo transcrito se puede resumir en que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores es la unidad administrativa encargada de la procuración de justicia que tiene por objeto proteger los derechos e intereses de las personas afectadas por las infracciones de un menor, a través de un comisionado quien se encarga de la investigación de las infracciones a la ley penal y cometidas por menores, por lo cual practica diligencias conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de los tipos penales que se atribuyen al menor y del cual se presume su participación en dicha conducta, así también interviene conforme a los intereses de la sociedad durante el proceso que se les instruye a los menores.

Dentro del artículo en mención se habla de la prevención la cual ha sido explicada previamente, sin embargo, no está de mas recordar que existen dos tipo de prevención tanto general como especial; la prevención especial se dirige específicamente al sujeto que ha cometido un ilícito marcado por las normas penales y la prevención general va dirigida a toda persona que por medio de sus conductas pueda constituir un delito, retomando esta idea, y siguiendo con otro concepto que menciona el artículo citado, encontrando el concepto de tratamiento, que se retomará en un apartado más adelante. Tomando en cuenta que la fracción primera ha quedado explicada, se pasará directamente a la segunda fracción de dicho artículo, la cual menciona que la función de esta dirección es la procuración a través de comisionados para proteger los derechos y los intereses de las personas que hayan sido afectadas por las infracciones de los menores, estas facultades se asemejan a las funciones del Ministerio Público mencionadas en los artículos 2, 113, 114, 115, 116, 117, 118, primer y segundo párrafo y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en los artículos mencionados se explica cada una de las funciones del Ministerio Público, el cual es una institución dependiente del estado (poder ejecutivo) que representa el interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, es decir, es el órgano administrativo persecutor e investigador de las conductas marcadas como delitos.

En este apartado se puede mencionar que el Ministerio Público en la parte de instrucción, hay quien niega su calidad como

parte puesto que no tiene un interés propio, personal o extraño a la justicia, además de que es un órgano del estado; pero hay otros autores que mencionan que sí es parte de un proceso ya que puede pedir que se le otorgue la libertad a una persona o puede apelar, etc, por lo cual es cierto que se vuelve parte de un proceso.

Cabe mencionar que en el proceso preliminar (averiguación previa), el Ministerio Público no es parte, en tanto que en el proceso principal o juicio si obtiene la calidad de parte, la misma situación sucede con y para el comisionado.

Como se puede dar cuenta, el comisionado que forma parte de la Dirección General de Prevención y Tratamiento para Menores está adscrito a un juzgado. Una vez entendida esta situación poder señalar que el comisionado es la persona encargada para esta labor, y a la cual en materia de adultos la describirían como el Ministerio Público Adscrito.

El segundo de los órganos que crea esta ley que es el Consejo de Menores es el que realmente interesa en esta investigación, ya que es el que lleva a cabo todo el procedimiento, juzga y posteriormente aplica un tratamiento sobre la conducta ilícita realizada por un menor, al que previamente el Ministerio Público de la Agencia especializada en materia de menores le ha integrado una averiguación previa en su contra debido a la conducta realizada anteriormente tipificada en el Código Penal.

3. 1 Consejo de Menores

Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El hablar de una definición es relativo, debido a que se tendrá que desglosar cada uno de los conceptos más importantes que se encuentran dentro del mismo concepto para poder llegar a una definición de lo que es un consejo de menores. Primero se tiene el concepto de órgano desconcentrado, el cual se refiere a una de las formas de organización administrativa que implica una manera de diluir el poder y la competencia en los subordinados para despachar asuntos; la desconcentración administrativa consiste en una forma de organización en la que los entes públicos aun cuando dependen jerárquicamente de un órgano centralizado gozan de cierta autonomía técnica y funcional.

La Secretaría de Seguridad Pública es un órgano centralizado del poder ejecutivo en el cual se delegan funciones con respecto a la seguridad de la sociedad mexicana.

Al hablar de autonomía se refiere a la ausencia de liga jerárquica con otros órganos públicos y ésta es una de las

características de la descentralización administrativa, y dentro de ésta, la autonomía solo es de índole técnica u operativa como es el caso concreto.

Ahora que se tiene descrito cada uno de los elementos integrantes de la definición que la misma ley da se puede atrever a crear un concepto de lo que es un consejo de menores el cual quedaría de la siguiente manera: *"Órgano desconcentrado que cuenta con autonomía técnica para llevar a cabo todos aquellos actos relacionados con el procedimiento instruido a los menores infractores por haber cometido una conducta antisocial descrita en la ley penal"*.

Entonces el Consejo de Menores es la institución facultada para la impartición de justicia de menores mediante la actuación de los consejeros unitarios, una vez que sea puesto a disposición el menor por el comisionado, dicho órgano deberá realizar las diligencias y actuaciones necesarias y pertinentes para resolver la situación jurídica de los menores en un término de 48 horas mediante una resolución inicial debidamente fundamentada y motivada, en la cual se establecerá si se sujeta o no al menor a procedimiento en internación bajo la custodia de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores en los centros de diagnóstico con los que para tal efecto se cuenta, o en externación bajo la custodia de los padres o encargados legales.

Una vez que se ha establecido un concepto de consejo de menores se puede hablar de cómo se conforma éste; el artículo 8 de la misma ley menciona que el Consejo de menores contará con:

- ⊗ Un Presidente del Consejo;
- ⊗ Una Sala Superior;
- ⊗ Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- ⊗ Los consejeros unitarios que determine el presupuesto; (hasta la fecha actual 10)
- ⊗ Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- ⊗ Los Secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- ⊗ Los actuarios;
- ⊗ Hasta tres consejeros supernumerarios;
- ⊗ La Unidad de Defensa de Menores; y
- ⊗ Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

Ahora bien, dentro de todas las áreas y personas que menciona el referido artículo se avocarán a dos en específico que son los Consejeros Unitarios y el Comité Técnico Interdisciplinario.

Los Consejeros Unitarios son las personas encargadas de llevar a cabo el procedimiento de los menores, una vez que el comisionado adscrito ha turnado a los menores a su disposición, éstos deberán dictar la resolución inicial y abrir la etapa de instrucción que consiste en recibir pruebas de ambas partes, así como los peritajes que las partes ofrezcan, y por último analizar los alegatos. Una vez que se ha terminado dicha etapa el expediente

deberá ser enviado al Comité Técnico Interdisciplinario para que cuando haya sido valorado se dicte una resolución definitiva en los términos que menciona la ley; aquí nuevamente cabe la comparación con la materia de adultos, ya que una vez que las personas adultas han delinquido y a las cuales se les ha consignado ante un juez, éste es quien lleva a cabo el proceso y quien en su caso debe dictar un auto de formal prisión así como abrir las etapas de instrucción y juicio para que en esta última etapa se dicte la sentencia.

Por lo que respecta al Comité Técnico Interdisciplinario, la mencionada Ley en el artículo 21 menciona que éste deberá estar integrado por médicos, pedagogos, licenciados en trabajo social, psicólogos y criminólogos preferentemente con estudios en la licenciatura de derecho; dichas personas en conjunto deberán realizar un diagnóstico sobre el menor en cuestión, así mismo deberán de emitir un dictamen técnico sobre la evaluación realizada; en dicho dictamen se hace una valoración del diagnóstico realizado junto con la dinámica de la infracción dando como resultado la consideración más adecuada sobre el tratamiento que deberá seguir el menor. Entendiendo por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor, y de acuerdo a la muticitada ley para menores en su artículo 90: *"El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones*

interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial, del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.”

No dejando de mencionar que los estudios biopsicosociales se encuentran dentro del dictamen técnico que será entregado al consejero unitario para que en conjunto con éste determine sobre la situación jurídica del menor, por lo que la ley multicitada menciona en el artículo 60 que el dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Lugar, fecha y hora en que se emita;*
- 2.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;*
- 3.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para la individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:*

- ⊗ La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;*
- ⊗ Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;*
- ⊗ Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y*

↳ Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

4.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, protección y de tratamiento, así como la duración **mínima** del tratamiento interno conforme a lo previsto en la presente ley, y

5.- El nombre y firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Como se menciona en el artículo anterior los estudios biopsicosociales se integran de la siguiente manera: ficha de identificación, características del desarrollo de la estructura biológica, psicológica y social del menor, para después realizar un dictamen técnico el cual se divide en dos: la dinámica de la infracción y análisis del estudio biopsicosocial.

En el análisis biopsicosocial primeramente se tiene la **ficha de identificación**, la cual arroja todos los datos sobre el menor a tratar, nombre, sobrenombre, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, escolaridad, ocupación, religión, domicilio, responsables legales, número expediente asignado, consejero al cual fue turnado, periodo o fecha, procedimiento e infracción; una vez que se tienen los datos anteriores se podrá valorar al menor

desde los puntos de vista social, médica, psicológica y pedagógicamente.

Por lo cual en el **área médica** se limitan a examinar al menor sobre su integridad física, si cuenta con algún tipo de enfermedad infectocontagiosa, o lesiones tanto internas como externas; con respecto al **área social** tratándose en esta área todo lo relativo a su entorno, es decir, como ha sido su formación, la situación familiar del menor, si cuenta con ambos padres o no, así como si éstos le dedican tiempo o no, la relación que tiene con cada uno de los integrantes de su familia como son los hermanos, padres o en su caso, si no existen éstos, las personas que lo sustituyen como son los abuelos, tíos o primos. Así mismo analizan sus actividades personales en que ocupa su tiempo libre, con qué clase de personas se relacionan, qué calidad moral tienen, si consume estupefacientes o algún tipo de enervante o psicotrópico, si el ambiente que lo rodea tiende a ser criminógeno o no. En el **área psicológica** tratan de dar una perspectiva de cómo piensa y actúa ante determinadas situaciones, por lo cual dan una vista general de cómo es el menor por las posturas, el comportamiento y las reacciones que tiene el menor antes, durante y después de la entrevista con el psicólogo, dan una perspectiva de sus tendencias físicas, emocionales y sexuales. En el **área pedagógica** tratan el tema sobre su educación, hasta qué año ha estudiado y si éste es acorde a su nivel, así como el total de su aprendizaje ha sido conforme a su edad o si tiene capacidad de análisis o preferencias hacia las

matemáticas o las áreas sociales, su desempeño académico, como ha sido durante su vida escolar, así cómo también a qué edad comenzó a trabajar dejando a un lado los estudios o si los sigue llevando a cabo. La cual se agrega para su mayor entendimiento y descripción como **Anexo1**.

Inmediatamente que se han analizado todas las áreas anteriores en una sola entrevista a menos que el menor requiera una segunda sesión se lleva a cabo en sesión ordinaria, las cuales deberán realizarse dos veces por semana por parte del Comité Técnico Interdisciplinario, se llega a una conclusión siendo éste el **dictamen técnico**, el cual se divide en dos como se había mencionado, siendo primeramente la formalidad y la ficha de identificación, se lleva a cabo la dinámica de la infracción tomando en cuenta las actuaciones que obran en el expediente, el comité técnico explica cómo, dónde y cuándo fue cometido el ilícito haciendo mención especial de la participación del menor, inmediatamente después de esta explicación se tiene el análisis del estudio biopsicosocial en donde se retoma los puntos importantes de los análisis realizados por parte del médico, el pedagogo, el psicólogo y el licenciado en trabajo social, para que una vez que se tiene este resumen el Comité Técnico Interdisciplinario emita su consideración sobre el tratamiento al que deberá estar sujeto el menor en cuestión, para que éste sea atendido integralmente y analice eventos significativos de su historia de vida, supere los problemas que existen dentro de su núcleo familiar y por último

analice la etiología de la infracción y el daño ocasionado a las víctimas, para evitar su recurrencia en actos al margen de la ley. Lo cual se anexa como **numero 2** para su mayor comprensión

3.2 Procedimiento para Menores Infractores

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuye a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales como lo establece el artículo primero de la Ley de Tratamiento Para Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dicho representante social pondrá de inmediato al menor en la instalación de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento para menores a disposición del comisionado en turno para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción imputada, y dentro de las veinticuatro horas siguientes el comisionado deberá turnar las actuaciones al consejero unitario para que resuelva dentro del plazo de ley lo que conforme a derecho corresponda, si el comisionado no reúne los elementos para turnar al menor al consejero en turno, éste podrá entregar al menor a sus representantes legales, tutores o padres, una vez que haya fijado la garantía correspondiente mediante la cual harán el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados, de igual manera se hará cuando la infracción permita sanción alternativa, como es el trabajo a favor de la comunidad.

Una vez que el comisionado tiene los elementos necesarios para turnar al menor infractor al consejero en turno lo hará mediante un acuerdo de radicación, el cual se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a que halla tenido conocimiento de los hechos y remitirá todas las actuaciones practicadas y turnadas al comisionado en turno. Como se demuestra en el **anexo 3**.

Una vez que los menores son turnados por parte de la Dirección General de Prevención y Tratamiento para Menores a los Consejeros en Turno por medio del pliego de puesta a disposición de menor, el consejero está obligado a tomar la comparecencia inicial la cual se agrega como **anexo 4**, la cual deberá ser tomada dentro de las siguientes veinticuatro horas, el menor deberá estar asistido de su defensor, que en este caso, si el menor no cuenta con los recursos para pagar a un abogado, el consejo de menores le asignará el que previamente esté adscrito a la consejería, dentro de la diligencia estará presente el comisionado que a su vez está de igual manera adscrito a dicha consejería, durante esta diligencia el menor cuenta con los derechos de cualquier inculpado, los cuales se mencionan en el artículo 20 constitucional apartado A, dentro de los cuales se puede mencionar el que deberá estar asistido de algún licenciado en derecho, y/o persona de su confianza y si el inculpado no lo puede pagar, el estado le proveerá uno, a no declarar en su contra, a reservarse el derecho de declarar, a mencionar los testigos de descargo y principalmente a que se le lea e informe el motivo por el cual es puesto a disposición del consejero en turno,

así como de los delitos que se le imputan y quien lo acusa, el derecho de ser careado con la persona que lo acusa.

Una vez que se ha tomado la comparecencia inicial, se dictará la resolución inicial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que el menor fue puesto a disposición del consejero en turno, en la cual se determinará la situación jurídica del menor, donde deberá determinar si el procedimiento, el menor lo llevará a cabo estando a disposición del consejo en los centros de diagnóstico o bajo la tutela de los padres; si fuera el primer caso el consejo cuenta con centros de diagnóstico, uno para varones y otro para mujeres cuya función es conocer la estructura biopsicosocial del menor probable infractor mediante la práctica de los estudios biopsicosociales y técnicos correspondientes.

Desde el momento en que el menor es turnado al comisionado en turno para que éste a su vez lo ponga a disposición del consejero y éste dicte la resolución inicial en el término de 72 horas, según indica la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo décimo noveno, el cual menciona textualmente *"Ninguna detención ante autoridad alguna, podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión..."*.

El artículo 50 de la Ley de Tratamiento para Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República menciona que la resolución inicial deberá reunir los siguientes requisitos:

- ⊕ *Lugar, fecha y hora en que se emita;*
- ⊕ *Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;*
- ⊕ *Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;*
- ⊕ *El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;*
- ⊕ *Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;*
- ⊕ *La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;*
- ⊕ *Las determinaciones de carácter administrativo que procedan;*
y
- ⊕ *El nombre y firma de Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.*

Como se puede apreciar en el **anexo 5**

Una vez realizado esto se procede a abrir la etapa de instrucción en la cual, los menores junto con los abogados, presentarán sus pruebas y testigos que le sean necesarios teniendo el consejero la obligación de recibir todas y cada una de las pruebas que el menor ofrezca, para tal efecto contarán con un término de cinco días hábiles a partir de que se notificó la resolución inicial, posteriormente que haya concluido el término de ofrecimiento de pruebas se fijará fecha de audiencia, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes; en dicha audiencia volverán a declarar sobre los hechos y se llevará cabo el deshago de pruebas para posteriormente presentar al consejero sus alegatos en los cuales el defensor tratará de concluir que el menor no es responsable de los hechos que le fueron imputados, así como lo hará la contra parte a cargo del comisionado adscrito a la consejería de comprobar que el menor es responsable de los hechos imputados; durante esta etapa el expediente se turna al consejo interdisciplinario para que sea valorado el menor junto con el expediente y como menciona la ley, hará su **consideración** respectiva, para una vez que han sido llevados a cabo todos los estudios correspondientes al menor el expediente sea devuelto a la consejería con el dictamen ya realizado, como se aprecia en el **anexo 6**; cuando el expediente se encuentra nuevamente en la consejería se procede al cierre de la etapa de instrucción y el consejero en ese momento cuenta con un término de cinco días hábiles para emitir la resolución definitiva en la cual al menor se le notificará: si queda en absoluta libertad, si es sujeto a tratamiento

en internación, sujeto a tratamiento en externación o se le impondrán medidas de orientación y protección, siendo que deberá ser notificada de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor y al comisionado. Apreciándose esto en el **anexo 7**.

Desde el momento en que ha sido notificado el menor de la resolución inicial, al momento en que es notificado de la resolución final, el procedimiento tiene un término total de veinte días hábiles, y de quince días hábiles al momento del cierre de instrucción, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 152 menciona que: *"El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:*

- a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días...*
- b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:*

I.- *Que se trate de delito flagrante;*

II.- ...

III.- *Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa*

Una vez entendido qué es el juicio sumario, según lo explica el código antes mencionado, se puede afirmar que el procedimiento instruido a los menores es un **procedimiento sumario**, ya que por los términos mencionados en el procedimiento de menores cuadran al tiempo señalado en el procedimiento sumario, así como el tiempo mínimo y máximo de duración del tratamiento en internación que se puede imponer a un menor una vez que ha sido comprobada su participación en los hechos ilícitos imputados en su contra.

Para cuando el menor ha sido sujeto a tratamiento en internación mediante la resolución definitiva, la dirección general de protección y tratamiento del menor cuenta con cuatro centros de tratamiento, siendo éstos:

- ☐ Centro de Tratamiento para Varones
- ☐ Centro de Tratamiento para Mujeres
- ☐ Centro de Desarrollo Integral para Menores
- ☐ Centro de Atención Especial "Quiroz Cuarón"

3.3 Medidas Impuestas a los Menores una vez que se ha acreditado su Plena Responsabilidad

Una vez que al menor se le ha acreditado la plena responsabilidad y participación en el hecho delictivo que se le imputa, mediante la resolución definitiva al menor se le impone una de las diferentes medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno.

Dentro de la Multicitada ley en el capítulo tercero explica cada una de las medidas de orientación, siendo éstas las siguientes: la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, y la recreación y el deporte; posteriormente los artículos que conforman dicho capítulo explican cada una de las medidas mencionadas, siendo el caso de la **amonestación**, la advertencia de los consejeros competentes, quienes dirigen al menor infractor haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió; en el caso del **apercibimiento**, es la conminación que los consejeros dirigen al menor infractor que ha cometido una infracción, para que el menor cambie de conducta, toda vez que se teme comentan nuevamente una infracción. En relación a la **terapia ocupacional** consiste en la realización de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, la cual deberá ser cumplimentada a través de los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros consideren pertinente; la **formación ética, educativa y cultural** es brindar

al menor con la colaboración de su familia la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, y por último está la **recreación y el deporte**, los cuales tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando con su desarrollo integral.

Con respecto a las medidas de protección son: el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, y por último la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.

La propia ley explica que **el arraigo familiar** es la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos en su protección, orientación y cuidado, deberán presentar al menor a los centros de tratamiento y no podrán abandonar el lugar de residencia sin autorización del consejo; **el traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar** consiste en la reintegración del menor a su hogar o aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora; **la inducción para asistir a instituciones especializadas** de carácter público y gratuito, que el consejo determine consistirá en que el menor con el apoyo de su familia

reciba de ellas la atención que requiera de acuerdo con la problemática, y por último, **la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos;** con relación a los lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse a concurrir a sitios que se consideren inadecuados para el menor, y con respecto a los vehículos es sobre entendido la abstención y ésta durará hasta el momento en que se considere pertinente.

En el capítulo cuarto de la misma ley hace mención sobre cuáles serán las medidas de tratamiento externo e interno: entendiéndose por tratamiento primeramente la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes a partir del diagnóstico de personalidad para que el menor logre su "adaptación" a la sociedad, dicho tratamiento deberá ser llevado a cabo de manera integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de la familia; su objeto será el desarrollo de la autoestima del menor, modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, promover y propiciar la estructuración de valores y formación de hábitos que desarrollen su personalidad, reforzar el reconocimiento y respecto a las normas sociales y legales de los valores y fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

3.3.1 Tratamiento Externo

Cuando se aplique el **tratamiento externo** los menores serán entregados a sus padres, tutores, encargados legales y éstos deberán asistir a un tratamiento que será en hogares sustitutos en donde se proporcionará un modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral; en cuanto a la práctica de este tratamiento, los menores deberán asistir a centros de integración juvenil o centros designados por el consejo una vez a la semana para recibir un tratamiento integral sobre su situación, como es ayuda psicológica, pedagógica, de trabajo social y familiar, donde no solo asistirá el menor, sino a su vez estará con su familia o los encargados legales, los cuales a su vez deberán rendir un informe para que éste sea valorado por el consejero y determine lo conducente.

3.3.2 Tratamiento en Internación

Según menciona México en el informe presentado a la Convención de los Derechos del Niño en el apartado de Menores en circunstancias especialmente difíciles, el alojamiento de los menores en los centros de internamiento es temporal y se realiza bajo un sistema de clasificación según su edad, características de personalidad y estado de salud, además de que cuentan con un programa de actividades formativas, culturales, deportivas y recreativas, al quedar el menor sujeto a tratamiento en internación,

permanecerá en las instalaciones antes mencionadas donde recibirá, atención médica, psicológica, de trabajo social y pedagógica, ya que cuentan con un programa de actividades académicas.

Una vez que al menor se le ha notificado la resolución definitiva en la cual se determina que queda sujeto a una medida de tratamiento en internación, éste deberá ser trasladado al centro que le corresponda, conforme a la edad, su reincidencia, sexo, agresividad, alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora, falta de apoyo familiar, ambiente social criminógeno.

El tiempo mínimo de duración para el tratamiento externo es de seis meses y máximo un año, y para el tratamiento en internación permanecerán mínimo seis meses y máximo cinco años en el centro correspondiente.

Una vez que ha quedado establecido todo el procedimiento penal en materia de menores y así como se ha señalado cada una de las medidas de seguridad que son impuestas a los menores cuando se les ha acreditado su participación en la comisión de una infracción; se debe señalar que este tratamiento tiene un seguimiento el cual lo da un trabajador social quien no ha tenido contacto con los hechos que se le imputan al menor, dicho trabajador social deberá rendir un informe sobre las condiciones del

menor, siendo el primero a los seis meses, mismo que pasará a manos de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo de Menores, el cual reunido en sesión rendirá un Dictamen Técnico de Evaluación, donde primeramente está la ficha de identificación, con el nombre, expediente, consejería, número de evaluación, procedencia (centro en el cual se encuentra el menor) y edad. Primeramente se encuentran los antecedentes, en el cual hacen un recordatorio de los hechos, es decir que en los antecedentes nuevamente mencionan la dinámica de la infracción, para posteriormente hacer una propuesta en la cual se explica el porqué deberá mantenerse sin cambio la medida impuesta o deberá haber cambio alguno, para terminar con la unanimidad de votos por parte de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, siendo ponente el trabajador social respectivo. Lo cual se anexa con el **número 8** para su mayor entendimiento.

Una vez realizado el dictamen es entregado al consejero para que sea hecha una resolución de evaluación en la cual el consejero hará notar la propuesta del Comité, y por tanto, resolverá continuar con la medida impuesta, la cual será notificada al menor al centro en el cual se encuentre el menor internado, así como al defensor y al comisionado adscritos a dicha consejería, y por último a los padres, representantes legales o tutores del menor. **Dicha procedimiento se lleva a cabo por primera vez a los seis meses de que el menor ingresó al centro, y si continua la medida se hará nuevamente cada tres meses** dando al menor

una completa inseguridad jurídica. Mismo que se comprueba con el **anexo 9**.

En el capítulo quinto Del seguimiento, en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, contiene únicamente dos artículos los cuales son textualmente los siguientes:

∅ **Artículo 120.-** *El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.*

∅ **Artículo 121.-** *El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.*

Sin embargo, no hace mención de una segunda o tercera evaluación que deberá hacerse al menor sobre la cual dependerá su liberad, es decir si ha comprendido el daño causado, o si el menor es influenciable, si sigue siendo retador a las figuras de autoridad, y a ser proclive a interactuar con internos de comportamiento negativo; así se tiene que dicha situación la refuerzan los padres al no hacer cambios que favorezcan la expresión de afecto, o al no ampliar canales de comunicación y

reforzar la convivencia con los menores y al no llevarse a cabo ésto, se mantiene la disfuncionalidad en su núcleo social, familiar y psicológico, es decir, no se corrigen dichas conductas.

Por lo tanto el consejo realiza un análisis sobre la situación biopsicosocial del menor, relegando a segundo plano la cuestión jurídica por lo que atraviesa el menor, ocasionando que la situación del menor cuente con puntos importantes de análisis que serán explicados en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE SITUACIÓN ACTUAL DE LOS
MENORES INFRACTORES

En el desarrollo de este trabajo se han ido presentando diferentes planteamientos que a continuación se retomará y tratará de ubicar conforme a todo lo planteado en esta tesis.

En primera instancia debe quedar claro que en la legislación mexicana, como ya se señaló en capítulos anteriores, una persona es considerada menor hasta que cumpla los dieciocho años de edad, para los efectos de la ley de menores. Es menor quien tiene mas de once años de edad y menos de dieciocho años, eso lleva al supuesto que si una persona de nueve años comete un ilícito, éste es considerado inimputable por no contar con la edad que se requiere para poder juzgarlo; así mismo existe una contradicción en el aspecto de ser considerados inimputables, una persona que es inimputable es aquélla a la cual no se le puede llevar a cabo un juicio penal debido a que no es capaz de entender ni comprender el daño causado, ya sea debido a que se encuentra en estado de interdicción, padezca alguna enfermedad mental, psicológica o sea una persona que consuma enervantes y la cual no tiene conciencia del daño que puede ocasionar con su conducta. En el mismo supuesto se encuentran los menores, ya que la ley penal los considera inimputables simplemente por tener una edad entre once y dieciocho años para su tratamiento, y para ello existe el

consejo de menores que se encarga de juzgarlos, castigarlos y readaptarlos.

En este consejo se juzga a los menores sobre una ley creada para castigar conductas delictivas de adultos, utilizando a ésta para tipificar la conductas realizadas por los menores, sin embargo, solo se utiliza el catálogo de delitos que tipifica dicha conducta, pero no toma en cuenta la penalidad que dicho código contempla para adultos; tal es el caso de la penalidad mencionada para el delito de homicidio, en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal menciona de forma textual "al que prive de al vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión". Pena que no será aplicada al menor, aún en el caso de que su conducta sea tipificada como homicidio calificado.

4.1 Análisis de las Penas y Medidas de Seguridad en los Menores Infractores

Como se ve en el ejemplo anterior con el delito de homicidio, a los menores no se les impone una pena, sino un tratamiento, el cual no tiene un tiempo fijo para su conclusión, ya que la ley dispone un término mínimo de seis meses y de acuerdo a los avances que registre el menor el tratamiento continúa o se extingue, quedando sujeto a las consideraciones del Comité Técnico Interdisciplinario. Sin embargo, el tratamiento no es una pena, que se impone

propiamente, sino una medida de seguridad que pretende curar un retraso mental o problema de juicio que no existe. Como se vio en capítulos anteriores, una medida de seguridad tenía el fin de sustituir una pena, una vez que se ha impuesto una sentencia, sin embargo, éstas eran consideradas sustitutivos de una pena, como son el tratamiento en libertad, o tratamiento en semilibertad, o el trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

En el capítulo segundo se menciona las medidas tutelares a los menores, las cuales son medidas de seguridad, cuando se le impone una medida de seguridad a un menor es porque éste ha cometido una infracción, para una infracción la ley contempla la imposición de sanciones las cuales no se refieren al hecho de que el menor sea internado, sino que se le aplique un tratamiento que podrá llevarse a cabo en libertad o en reclusión, en una escuela de tratamiento para menores, que no es, sino otra forma de llamar a la prisión.

Por desgracia al llevar a cabo este tratamiento no cuenta con una seguridad jurídica, es decir desde el momento en que un menor comete un delito, éste en ningún momento tiene una seguridad jurídica, puesto que como hemos mencionado al menor se le considera como inimputable por su edad, sin embargo, si se tipifica su conducta a un código penal para adultos, debido a que su calidad de menor no es suficiente para que sean juzgados conforme a las demás leyes como han sido considerados por la Ley Federal del

Trabajo, ya que para esta ley un menor es capaz de trabajar, y por lo tanto, se le considera que es capaz de racionalizar, conforme a lo que está bien o está mal, así mismo sucede con las leyes civiles, que los consideran capaces de contraer matrimonio, aun cuando necesiten el permiso de los padres y si éstos están de acuerdo que son lo bastante responsables les permitirán contraer nupcias.

La calidad de menor no es proporcional a no tener inteligencia o a que no puedan distinguir entre lo correcto y lo que no lo es, un menor de dieciséis años, hasta uno de trece sabe perfectamente que robar es un delito y es algo que no está bien, el hecho de que se encuentren en desarrollo no impide que por sus impulsos cometan actos inadecuados, pero aun los adultos muchas veces actuamos sin pensar, por lo cual no es propio decir que no son capaces de responsabilizarse por sus actos.

Ahora sabemos que las instituciones encargadas tanto de la readaptación, tratamiento y procedimiento que deberán llevar a cabo los menores que han delinquido son inadecuados e insuficientes debido a que anualmente los crímenes de los menores han ido aumentando como lo revela la gráfica que se anexa a la presente, donde se puede notar que el delito que se comete mayormente por los menores es el robo calificado, posteriormente el robo simple, inmediatamente después la tentativa de robo, seguido por las lesiones calificadas, y por último la violación, esto en cuestión de estadísticas.

La percepción social es que va en incremento la participación de los menores en los hechos ilícitos fraguados por diferentes organizaciones delictuosas, tomando en cuenta que los menores que intervienen en dichos ilícitos no ingresarán al reclusorio, ya que cada día aumenta su participación en las conducta delictuosas marcadas como tal en las leyes penales; una vez que un menor ha cometido una infracción y es detenido como presunto responsable, entra en un conjunto de procedimientos que no forman parte de un proceso, ya que la ley asegura que por su calidad de menor no puede ser enjuiciado, o sujeto a un proceso, por su calidad de inimputables.

Al realizar la investigación para este trabajo de tesis nos pudimos percatar que el procedimiento seguido a los menores que son detenidos como probables responsables de un acto delictuoso, es de hecho un juicio sumario y esto es debido a los tiempos que se manejan para dictar la sentencia, sin embargo, al encuadrar las conductas infractoras en un catálogo de delitos para adultos, según menciona el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva...*" basado en esto, es que a los menores se les impone un tratamiento en internación, que no se encuentra debidamente señalado por la ley, ya que los menores cometen infracciones por su propia calidad de menores, y sus conductas son tipificadas en un catálogo de delitos juzgándolos

como delincuentes e imponiendo una sanción que de acuerdo a lo que menciona la ley para menores se asemeja a la pena de prisión.

Haciendo mención a el trabajo que México ha realizado con la justicia de menores, ya que como lo describe en cierta parte del cuarto informe periódico que los estados partes deban presentar al Comité de Derechos Humanos, ha tratado de *"homologar la legislación en materia de tratamiento a menores infractores del Distrito Federal, con las de los Estados de la República"* cosa que no ha sido fácil, tal es el caso que en dieciséis entidades federativas la edad penal es a los dieciocho años, en quince estados la edad penal es a los dieciséis años y en una entidad más es a los diecisiete años; con respecto a la edad mínima en cuatro estados es de seis a ocho años, en quince estados es entre nueve y once años, en cuatro estados más es de doce a catorce años, siendo que en nueve estados no se especifica, como se ve, las leyes para los menores no están homologadas,

Lo que hace pensar que no es un tema que realmente importe al estado cuando no se especifica esta edad de manera clara, debiendo señalar a partir de qué edad los menores podrán ser enjuiciados, dado que si un menor de cuatro años es acusado de cualquier delito queda sujeto a ser sometido a procedimiento.

En el artículo 14 Constitucional se menciona que *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades,*

posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..." Una vez entendido dicho artículo, señala que para que se le pueda recluir a una persona tiene que haber un juicio mediante el cual se dicte una sentencia, para que se determine que una persona es culpable y ésta sea recluida, en el caso de los menores cumplen una medida de seguridad como es el tratamiento en internación, previo procedimiento que lleva acabo el consejero ante quien fue puesto a disposición como autoridad competente para conocer del caso que se le imputa a un menor de edad.

Este juicio por sus propias características y tiempos que se manejan desde: la comparecencia inicial, el periodo de instrucción y el tiempo que cuenta el consejero para dictar la sentencia definitiva, dan pie a que se haga una exhausta comparación con un juicio sumario, aunque en la Ley de Tratamiento para Menores Infractores no se menciona que el procedimiento que se les lleva a cabo a los menores comprenda las característica del mismo, ni hace mención de tal circunstancia.

Con respecto a la imposición de la medida de seguridad que será aplicada al menor en cuestión, se debe tener en cuenta que la Ley de Tratamiento para Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República, menciona claramente que dentro de las atribuciones del consejero unitario, descritas en el artículo 20 fracción II menciona como

obligación del consejero *"instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, **señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.**"* Tal cual se describe en el anexo 10, en la cita anterior se deduce que realmente en el análisis que se lleva a cabo para dictar la resolución definitiva, no se cuentan con los elementos jurídicos de la infracción cometida sino los estudios que lleva a cabo al menor el Comité Técnico Interdisciplinario como son los psicológicos, pedagógicos, médicos, sociológicos y de trabajo social.

Lo que permite decir que se está juzgando a la persona por sus características de personalidad, pero no por el hecho constitutivo de un delito y siga procurando la tutela de los menores dando a estos la calidad de "menesterosos" como han sido considerados en la mayoría de las legislaciones anteriores.

Si se retoman todas las consideraciones realizadas hasta este momento, se puede hacer mención que aunque la nueva ley de menores se asemeja a un proceso penal, éste pierde todo su sentido al apoyarse en una ley sustantiva para adultos, ello y la consideración de que los menores se encuentran en un proceso de maduración y desarrollo apoyan nuestra propuesta de la urgente

necesidad de una ley represiva para menores que además de señalar la pena mínima y máxima para cada delito clarificando las características que debe reunir el tratamiento de readaptación para los menores, que responda a las necesidades de su propio desarrollo y no quede sujeta a un supuesto tratamiento por una deficiencia inexistente en el mismo.

4.2 Medidas Impuestas e Instituciones de Corrección para Menores Infractores

Cuando se llevaron a cabo las reformas en el año de 1992 en el Consejo Tutelar de Menores para convertirse en Consejo de Menores, era porque el Estado estaba delegando la tutela de los menores a quienes corresponde que son los padres de los mismos, los tutores legales o en su caso las instituciones designadas para tal efecto, puesto que dentro de las reformas y la más importante es que el Estado dejaba de tutelar a los menores considerados como menesterosos, pero con el análisis anterior se da cuenta que el actual Consejo de Menores sigue siendo el mismo que fuera antes de las reformas.

Con la única diferencia de que ya no pueden ser tutelados los menores que son drogadictos o las mujeres menores de edad que se prostituyen, o los que presentan desviaciones sexuales a menos que éstos cometan una "infracción" tipificada en las leyes penales, por las cuales al final no serán juzgados por la "infracción" cometida

sino por su situación social, en el aspecto de que lo único que cambió del Consejo, es que los padres no pueden solicitar la tutela del menor en los casos ya enunciados.

Con respecto al tratamiento que los menores llevan a cabo una vez que se les ha acreditado "*la plena participación y responsabilidad en la infracción penal por la cual fueron puestos a disposición*" se les impone una medida que en el mejor de los casos se trata de un regaño por parte del Consejero al menor, en el cual hace de su conocimiento que la conducta que llevó a cabo lo puede llevar a quedar sujeto a tratamiento en internación, y trata de explicarle el daño que puede o pudo causar al agraviado con dicha conducta antisocial.

La segunda de las medidas que podrá ser impuesta a los menores es cumplir un tratamiento de forma externa, es decir, que deberá asistir a reuniones una vez por semana durante seis meses como mínimo en compañía de sus padres, tutores o encargados legales para que los psicólogos, médicos, pedagogos, y trabajadores sociales les ayuden a entender el daño causado a los agraviados de su conducta "*infractora*", en consecuencia si los menores sujetos a esta medida faltan a dos o tres sesiones las personas encargadas de dichas sesiones deberán notificar de forma inmediata al consejero al cual estén adscritos de las inasistencias de los menores al tratamiento dispuesto, para que éste a su vez requiera de la presencia del menor a dicha autoridad y saber el motivo de las ausencias al tratamiento asignado, advirtiéndole de que si durante

el tiempo de su tratamiento no asiste nuevamente, el menor deberá terminar dicho tratamiento en internación, por lo cual causaría la revocación del tratamiento anteriormente dictado al menor provocando que se lleve a cabo un acuerdo, en el cual el consejero determina su internamiento con el fin de que el menor realmente lleve a cabo el tratamiento y debido a que por su comportamiento se le considera irresponsable de sus actos.

La tercera medida impuesta a los menores es precisamente el tratamiento en internación, éste es impuesto de igual manera que las medidas anteriores mediante una resolución definitiva, la determinación de ésta se toma en cuenta lo dictado por el Comité Técnico Interdisciplinario, para esta medida el consejo cuenta con cuatro centros donde los menores serán internados siendo el primero el Centro de Tratamientos para Mujeres, en donde las niñas estarán internadas cuando se les ha decretado sujeción a proceso en internación ya que en el centro de diagnóstico se encuentran solamente varones.

El Centro de Tratamiento para Mujeres es el encargado para que las niñas que están sujetas a procedimiento en internación, siendo que conviven con las menores que están sujetas a tratamiento en internación no obediendo el primer párrafo de lo que menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18 *"solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será*

distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

Sin embargo, si cumplen con lo mencionado en la parte final del segundo párrafo en el cual establece que *"las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto"* en dicho lugar conviven las niñas de once años hasta los dieciocho años, así como si están sujetas a procedimiento o tratamiento en internación.

Una vez internas éstas se les proporciona un uniforme el cual deberán vestir, también asistirán a clases, aprenderán a cocinar, hacer repostería para que dichos postres sean vendidos y las internas obtengan dinero para sus necesidades personales, así como también se les aplica un tratamiento específico al tipo de delito que hayan cometido.

El segundo centro es el Centro de Desarrollo Integral para Menores, conocido como CEDIM, en este centro se encuentran internados los menores de once años hasta los quince años, y que según los estudios de personalidad que le son practicados en el centro de diagnóstico durante el tiempo que están internos tienen una personalidad no agresiva.

El tercer centro es el Centro de Tratamiento para Varones, éste es el centro más conocido y el que tiene mayor capacidad, aquí están los menores que oscilan entre la edad de quince y dieciocho

años aproximadamente, este centro se encuentra dividido por patios de igual forma que los centros de internamiento para adultos, por ejemplo en el primer patio se encuentran los menores que son primo infractores.

Por último está el Centro de Atención Especial "Quiroz Cuarón" en este centro; los menores que se encuentran internados son los que se consideran como altamente agresivos, por lo cual se puede hacer mención de que este centro es considerado como de alta seguridad.

Una vez que los menores están sujetos a un tratamiento en internación, éste deberá permanecer en dicho lugar por lo menos seis meses y como máximo cinco años, sin que realmente se les especifique el tiempo que deberán estar internos. Aún cuando los menores sean plenamente responsables de un hecho delictivo, tendrán el derecho de saber el tiempo exacto que deberán permanecer bajo tratamiento, siendo que la Ley de Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República no menciona mas que los términos anteriores, mínimo seis meses y como máximo un año, lo cual se puede considerar como una inseguridad jurídica, es decir una falta a las garantías de seguridad, en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos menciona en el artículo 14 párrafo tercero *"queda prohibido en los juicios del orden criminal imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada*

exactamente aplicable al delito que se trata” y que en el caso de los menores se lleva a cabo.

Como se había mencionado anteriormente, a los menores se les impone un tratamiento en internación, basado en una ley en la cual explica sobre qué es el consejo, sus funciones, y el procedimiento, pero no comprende ningún capítulo que hable sobre delitos cometidos por éstos, así como tampoco tiene un capítulo para las penas que éstos deberán cumplir a excepción del artículo 119 de la Ley de Tratamiento para Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, menciona que el tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco.

Sin embargo, como se puede ver solo menciona que no excederán del tiempo señalado, pero dicha ley no cuenta con un apartado especial para describir sobre qué ley los están juzgando y qué sanción es la que están aplicando, realmente, es decir éstos no cuentan con la garantía de seguridad mencionada en el artículo 20 constitucional en su fracción primera en la cual podrán solicitar al juez su libertad provisional si no han cometido un delito, ya que las leyes mencionan que los menores cometen infracciones y para eso existe la ley cívica y del buen gobierno que es la que hace mención de cuáles son realmente infracciones y por las que una persona podrá ser arrestada hasta por el término de 48 horas, no excediendo dicho plazo ya que no será turnado a un juez de

primera instancia por no ser delito considerado como tal, sino una simple falta administrativa o infracción.

Qué se debe entender por conducta antisocial que llevan los menores a cabo: delito o infracción, puesto que si es el primer adjetivo cualquier menor tendría que saber porqué ley va a ser incoado y la pena del mismo; si es infracción lo que llevan a cabo los menores entonces no se puede llevar a un juicio de carácter sumario para imponer un tratamiento y resocializar al menor puesto que es una infracción, y su detención no debe exceder de las cuarenta y ocho horas según menciona la constitución, como garantía de seguridad.

4.3 Finalidad de los Tratamientos Impuestos a los Menores Infractores

Se tiene el conocimiento de que los menores cometen infracciones es mero dicho, puesto que desde el momento que una autoridad tiene conocimiento de esta conducta antisocial jurídicamente la tipifica como delito, aun cuando las leyes mencionen otra situación tratándose de menores, así mismo una vez que se ha llegado a una resolución definitiva y el menor en cuestión se encuentra sujeto a un tratamiento, éste se trata de hacer lo más adecuado a la persona y por la conducta que esa persona cometió, es decir que normalmente a un menor que ha cometido un homicidio el tratamiento le hará ver que lo más importante que tiene una

persona no son las cosas materiales sino la vida, y en el caso de un robo, lo importante que es trabajar para obtener diferentes beneficios como pueden ser los materiales.

Como se puede ver cada tratamiento va adecuado al delito y la ayuda que en especial requiera la persona que está llevando a cabo el tratamiento mismo, sin embargo para que el tratamiento sea completo a éste y durante el tiempo que los menores se encuentren internados, los padres de familia deberán asistir cada vez que les sea requerida su presencia para que en conjunto con el menor le ayuden a entender la situación y el motivo por el que se encuentra interno, y lograr el objetivo del tratamiento que es la "resocialización" y se encuentra señalado de esta manera ya que nuevamente se tiene aquí que los menores por su propia calidad, no existe la necesidad de una readaptación sino una resocialización, puesto que los menores al cometer una infracción significa que no están desadaptados, sino simplemente deben de integrarse a la sociedad nuevamente.

La readaptación implica el hecho de una adaptación existente que se pierde en el momento de cometer un delito. El supuesto del consejo es de que dicha adaptación no se pierde en el menor por cometer una infracción, basando en ello la necesidad de un tratamiento en internamiento para lograr una resocialización del mismo; tomando en cuenta que el menor se encuentra en un proceso de adaptación y de socialización, ninguno de los dos

conceptos tiene cabida en la propuesta del consejo. De hecho, lo que demuestra una conducta infractora es que ninguno de los objetivos de la familia y la sociedad se ha logrado, teniendo que recurrir a medidas represivas que servirán para corregir la falla de la familia y de la escuela que son quienes tienen el deber de adaptar y socializar al menor.

Perdiendo los menores la seguridad jurídica con que cuentan los adultos cuando mediante una sentencia se dictamina que éstos deberán estar sujetos al cumplimiento de una pena, debiendo quedar internos en un centro de readaptación social para el cumplimiento de la misma y por el tiempo que el juez determina, ya que dicho plazo se encuentra descrito en las leyes penales y según el tipo de delito cometido y la gravedad del mismo es el tiempo que deberán quedar internos.

Caso contrario a los menores se les interna en un centro de tratamiento, pero bajo una inseguridad del tiempo que permanecerán en éste, ya que lo único que se le asegura es que una vez pasados los seis meses, se les hará una evaluación, es decir, que el personal que esté interactuando con el menor durante el tiempo de su internación realizará un dictamen para que el Comité lo revise y determine si el menor ha sido resocializado, para que éste goce de su libertad nuevamente; caso contrario, el menor deberá permanecer tres meses mas en internamiento hasta la evaluación siguiente, realizada y determinada por el Comité Técnico Interdisciplinario y no por el consejero Unitario, puesto que éste

solo confirmará y le notificará a los padres, defensores, comisionado y al menor mismo de la propuesta dictada por el comité y ratificada por el consejero mediante una resolución de evaluación.

Una vez hecho lo anterior, el menor deberá permanecer interno durante tres meses mas hasta la notificación de la siguiente evaluación, creando al menor una inseguridad, ya que dependerá de él y la forma en que maneje la situación su salida del centro de tratamiento, es decir, que si el menor puede demostrar que es capaz de entender y comprender el daño causado a la sociedad y a la persona en específico, así como mostrar interés por el estudio o alguna de las actividades que le son impuestas, ser participativo, alejarse de los menores que sean considerados como difíciles para que él sea calificado de manera positiva y en su primera evaluación le puedan otorgar la libertad, ya que se juzga a la persona y su entorno social, pero no a la infracción cometida.

Se le otorgará la libertad cuando se considere ha cumplido con las expectativas del tratamiento señalado para el término de un año, y los evaluadores consideren positiva su conducta, éste cumplimentará en tan solo seis meses su tratamiento, aún cuando la conducta cometida por el menor haya sido tipificada como infracción grave.

El menor, ha cumplido con el tratamiento podrá salir libre, a diferencia de un menor que no ha demostrado entender la gravedad

de la infracción que cometió, no demuestra interés en su tratamiento y dentro del centro es una persona considerada como rebelde, difícil, y la infracción fuera considerada no grave, el menor no saldrá ni en la primera ni en la segunda evaluación realizada.

Lo anterior mencionado lo podemos corroborar en el artículo 62, de la Ley para Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ya que textualmente dice *"el personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario, y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas impuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses."*

Es decir, que tenemos un sistema jurídico para menores infractores el cual no castiga la conducta sino a la persona porque el sistema jurídico mexicano; con respecto a los menores sigue siendo un sistema paternalista en todo su sentido, y se puede corroborar ya que la multicitada ley para menores lo menciona en el artículo anterior descrito, es decir el artículo 61 de dicha ley menciona en el segundo párrafo que *"se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la*

*prevención y tratamiento de menores. **El consejero unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.***

Además con esto nos damos cuenta que realmente el Consejero Unitario no posee la autonomía suficiente para determinar sobre un menor la medida que le será impuesta, ya que primeramente se verá sujeto a lo mencionado en el dictamen técnico presentado por el Comité Técnico Interdisciplinario; segundo, por el dictamen de evaluación sobre el cual se basará para mantener o modificar la medida o hasta liberar al menor de la medida impuesta, por lo cual dentro del dictamen técnico con respecto a la parte jurídica queda muy subjetiva a la hora de realizar el dictamen técnico que se entrega al consejero, para que éste determine sobre la situación jurídica del menor debido a que quienes integran el Comité Técnico Interdisciplinario no tienen una persona especializada en derecho que pueda plasmar la esencia jurídica del caso que se requiera.

Esta situación deja a la justicia de menores en la misma situación en que se encontraba antes de las supuestas reformas y el nuevo enfoque que se le quiso dar a la ley que rige actualmente el Consejo de Menores motivo de esta investigación.

4.4 Propuesta.

Una vez que en el desarrollo del presente trabajo hemos conocido el sistema de justicia aplicado a los menores infractores en el distrito federal, no podemos permitir que bajo el argumento de "protección" se perjudique a los menores de la manera que se ha venido haciendo.

La necesidad de la creación de una normatividad represiva para menores es de manera urgente, ya que éstos han estado siendo juzgados bajo una ley que no les corresponde y aplicándoles una medida de seguridad que más que ayudarlos los mantiene bajo una inseguridad jurídica que va en contra de sus garantías individuales, ya que los beneficios que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece para los adultos delincuentes, deben ser extensivos para los menores que han cometido una conducta tipificada en las leyes penales, y que va en contra de su desarrollo mental y físico al encontrarse dentro de un ambiente de inestabilidad emocional e inseguridad jurídica al no determinarse un tiempo para la conclusión del tratamiento contemplado por el consejo, mismo que es modificado cada tres meses sin que el menor sepa si va a ser liberado o seguirá en internamiento.

La libertad del menor no depende de la responsabilidad que éste debe asumir ante la conducta antisocial realizada y por la cual ésta interno; el tiempo que permanece interno se encuentra sujeto

a la decisión de un órgano que no tiene ninguna función de análisis jurídico, sino tiene la función subjetiva de la infracción, es decir el análisis biopsicosocial del menor, con respecto a su entorno social familiar, etcétera, y partiendo del supuesto de una incapacidad para entender la situación vivida. Siendo que la cuestión jurídica queda relegada a segundo plano, y nos volvemos a enfrentar a un sistema paternalista oculto bajo un supuesto juicio sumario que "busca" una resocialización bajo el supuesto de haber cometido una infracción, estos menores son internados en un centro donde se les aplica un tratamiento adecuado a la conducta realizada, se aplica sin determinar la duración del mismo, coartándoseles el derecho de que se les imponga una pena determinada y de acuerdo a la conducta realizada.

En el sistema jurídico actual para menores infractores se habla de una resocialización cuando cada vez son mayores los delitos cometidos por menores, es por lo que se considera que dentro de este trabajo de investigación los menores que cometen un delito no se encuentran dentro de la sociedad, por lo cual no consideramos que se debe llevar a cabo una resocialización sino una adaptación de los mismos a la sociedad.

De la misma manera, cambiar el término de infracción por delito, ya que las conductas antisociales realizadas por los menores se tipifican con la ley penal que es un catálogo de delitos y que por las mismas conductas son juzgados ante un consejero unitario, ya

que dicha autoridad es la competente para conocer de los menores delincuentes; nuevamente hacemos la mención de menores delincuentes, ya que éstos cometen delitos y no infracciones. Proponemos que se contemple la imputabilidad de los menores mayores de once años y menores de dieciocho que como ha quedado demostrado en el desarrollo de la presente investigación, son capaces de entender qué tipo de conducta están mostrando y que se encuentra tipificada por las leyes, tal y como se les concede capacidad en la ley civil y en la del trabajo.

Una vez que han quedado planteados los conceptos que deberemos cambiar para que poder entender la urgencia de la necesidad de la creación de una normatividad represiva para menores infractores en el Distrito Federal, en la cual no solo se tipifiquen las conductas sino también se especifiquen las sanciones que se impondrán al momento de que sean aplicadas a los menores. Estas sanciones no deberán ser tan severas como son en el Código Penal para el Distrito Federal, pero sí penas disminuidas y que conlleven a una seguridad jurídica para los menores.

Para los menores se propone la aplicación de una pena reducida, para explicar mejor esta situación tomaremos como ejemplo el delito de homicidio, el Código Penal para el Distrito Federal menciona en su artículo 123, " *quien prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión*"; para los menores dentro de una normatividad represiva se mantendría el mismo tipo

penal, pero con respecto a la sanción en forma reducida quedaría de la siguiente manera: si la pena mínima en este ejemplo es de ocho años y la máxima de veinte aplicada a la media es de catorce años, y como estamos hablando de menores, imponerle una pena de catorce años a un menor es excesivo, de forma que una vez que se tiene la media de la pena que deberá ser impuesta para un adulto, ésta reducirla nuevamente a la mitad, de tal forma que la pena sería de siete años de privación de la libertad por el delito de homicidio, siempre y cuando este delito lo cometiera un menor. Ya que mediante este tiempo, el menor llevará a cabo un tratamiento de adaptación adecuado a la conducta antijurídica que lo llevo a estar internado mediante un juicio seguido en su contra.

Un juicio que previamente deberá estar establecido como tal en la ley penal, y del cual realmente se haga mención en las leyes penales, es decir que **la propuesta de este trabajo de investigación es que dentro de las leyes penales se considere una normatividad represiva de las conductas antijurídicas de los menores, en el cual se le otorgue la facultad al consejo de menores para conocer de los delitos tipificados por la ley penal para adultos, pero que a su vez ésta especifique realmente el procedimiento que se llevará a cabo para juzgar dichas conductas antisociales, de tal manera que tendremos que aceptar dentro de las leyes penales que los menores por tener esta capacidad, no son sujetos inimputables a las leyes penales, y por tanto se aplique un procedimiento mediante el**

cual los menores serán juzgados por la conducta, es decir, por objeto de delito y no por el sujeto como se ha llevado a cabo, así mismo imponerles una pena reducida sobre las penas ya establecidas en el Código Penal, y sean sujetos a adaptación y no a una resocialización, dando como consecuencia que durante el tiempo que el menor que haya cometido una conducta antijurídica éste lleve a cabo un tratamiento para su adaptación a la sociedad con el fin de que se le brinde una seguridad jurídica, no solo para el menor, sino también para la sociedad, ya que esta medida podría reducir la delincuencia por parte de menores.

Propiciando que los menores tomen conciencia de que el delinquir no es la solución a sus problemas, y como se menciona en las teorías de la pena, esta medida será de carácter ejemplar, para aquellos que quieran delinquir; puesto que dentro del ambiente actual los propios menores tienen previsto que si delinquen y los arrestan al cabo de un año o dos aproximadamente podrán salir sin ningún problema y contando además con el hecho de que no tendrán antecedentes penales que perjudique su futuro. Al otorgarse esta normatividad represiva que proponemos se brindará la seguridad y la legalidad jurídica a los menores que han cometido un delito y a la sociedad que han sido víctimas de sus conductas.

CONCLUSIONES

La situación del menor en la historia de México siempre ha tenido un carácter paternalista. Siempre se han manejado conceptos como: protección, apoyo, benevolencia, etcétera. La justicia en este rubro no ha sido plena. Dentro de la historia del menor infractor en México han existido diferentes corrientes que ha influenciado a la ley penal, dejando a los menores fuera del Derecho Penal.

El sistema actual surgido de las reformas al sistema tutelar continua con una actitud de carácter paternalista. Las leyes de menores siguen preocupándose por el sujeto que por el delito cometido, las características de personalidad de los menores son el foco de atención y no las conductas delictivas.

Sin embargo, se creó una ley que trató de subsanar estas cuestiones haciendo creer a la sociedad que ha dejado de ser un sistema paternalista y que la tutela y educación de los menores le corresponde a los padres, sin embargo, solo se ha vuelto una ley mediante la cual los menores que entran al consejo de menores debieron de haber cometido un ilícito, y al final del proceso dicha institución se vuelve paternalista nuevamente, haciendo a un lado la parte jurídica para subsistir el paternalismo por parte del estado hacia los menores.

Al revisar la teoría del delito nos damos cuenta que las llamadas infracciones cometidas por los menores reúnen: la conducta, la culpabilidad, la tipicidad, la antijuricidad, y la punibilidad que las encuadrarían como delitos.

La inimputabilidad del menor responde exclusivamente a una postura legal que lo compara con una persona de intelecto disminuido, retraso mental o daño psicológico.

Al aplicarse una medida de seguridad y no una pena a los menores se les coloca en total indefensión ante la ley, violando a su vez las garantías de legalidad y seguridad que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La pena tiene como fines la prevención general y especial que se aplica a la persona que cometió un delito. La readaptación, ejemplaridad y reparación del daño, quedan fuera o no se logran cuando se aplica una medida de seguridad y no una pena.

Al realizar un análisis de la estructura del Consejo de Menores se demuestra que dicha institución cuenta con todos y cada uno de los requisitos para que un menor sea juzgado por el acto cometido. Es el caso que dicha institución no lleva a cabo el fin para el cual fue creado, sujetando a los menores a un tratamiento ineficaz e inseguro jurídicamente. Como se explicó en el desarrollo de esta investigación el tratamiento impuesto y la liberación del menor depende del Comité Técnico Interdisciplinario que es el que analiza

la situación biopsicosocial del menor, dejando a un lado la situación jurídica del mismo, siendo que ésta fue la causa de que el menor ingresara a dicha institución.

La ley actual representa una avance en la ley de menores al proponer un proceso para el menor que queda inconcluso al no contar con el equivalente a una ley sustantiva que se aplique a los mismos.

En México no se ha logrado homologar el criterio de los Estados para fijar la edad penal y que la ley sea más justa para los menores infractores.

La calidad del menor no implica que éste no tenga la capacidad para decidir, comprender y entender la magnitud del daño ocasionado, así como las consecuencias que éste conlleva y poder responder ante la ley, sino de la misma forma que un adulto con una pena adecuada a su situación de menor en un proceso de desarrollo y socialización que la familia y la escuela no le han brindado.

BIBLIOGRAFÍA

LEYES

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Editorial Sista; P.p. 120

Ley Federal del Trabajo Editorial Delma México; P.p.247

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 1932, Editorial Sista P.p. 240

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, 01 octubre 2002, Editorial Sista; P.p. 169

Ley de Tratamiento para Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 22 Febrero 1992, Editorial Sista;

Ley Orgánica de Normas y Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, 22 abril 1941.

Ley de Enjuiciamiento de Menores (jugendgerichtsgesetz, JGG) ALEMANIA, 04 Agosto 1953.

OBRAS CONSULTADAS

AZAOLA, Elena, La Institución Correccional en México, Una Mirada Extraviada. Editorial SIGLO XXI. México 1999, P.p. 352.

ALCÁNTARA Evangelina, Menores con Conducta Antisocial. Editorial Porrúa, Facultad de Educación Universidad Anahuac, México 2001, P.p. 243.

CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1986, P.p. 325.

CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1996, P.p. 275.

CASTAÑEDA GARCÍA Carmen, Prevención y Readaptación Social en México. Editorial Instituto Nacional de ciencias Penales. México 1984 P.p.138.

CUELLO CALÓN. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1986. P.p. 356.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 2001, P.p. 506.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1968, P.p. 203.

GARZA Fidel de la, VEGA Beatriz de la, ZÚÑIGA Víctor, VILLARREAL Rosa Maria, La cultura del Menor Infractor. Editorial Trillas, México 1987, P.p. 182.

GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H., Delincuencia y Derecho de Menores. Depalma. Buenos Aires. 1986, P.p. 196.

HERRERA ORTIZ, Margarita. Protección Constitucional de los Delinquentes Juveniles. Humanitas. México 1987, P.p. 149.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Leyes Penales Mexicanas. Tomos I Y II México 1998, P.p. 204.

JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Lozada, Buenos Aires 1977, P.p. 194.

JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. Tratado de Derecho Penal Mexicano. tomo I, II, III Y IV. Editorial Porrúa. México 1985, P.p. 219.

KAUFMAN Hilde, Delincentes Juveniles, Diagnósis y Juzgamiento. Editorial Depalma, Biblioteca de Ciencias Penales. Buenos Aires, Argentina 1983, P.p. 247.

LAVALLE URBINA, Maria. DELINCUENCIA DE MENORES. Biblioteca de la Jurisprudencia. Campeche, Campeche 1949. P.p. 316.

LOPEZ BETANCOURT Eduardo, Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México 1999, P.p. 523.

LUDWING BERNARD, Ludwing Gerda, Delincuencia en Niños y Adolescentes. Editorial Roca Pedagógica, México 1985, P.p. 170.

MADRIGAL, Carmen. LOS MENORES DELINCUENTES. Estudio sobre la Situación de los Tribunales para Menores. Editorial Botas. México 1938, P.p. 153.

MOTO SALAZAR, Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO. Editorial Porrúa, México 1994, P.p.452.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México.1996, P.p. 558.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD. Editorial. Porrúa. México 1980, P.p. 364.

PLATT, Anthony M. Los Salvadores del Niño o La Invención de la Delincuencia, Editorial Siglo Veintiuno S. A. México 1982, P.p.235.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, CRIMINALIDAD DE MENORES. Editorial Porrúa, México 1987, P.p. 602.

RODRÍGUEZ MANZANERA. Luis, CRIMINOLOGÍA. Editorial Porrúa. México 1986, P.p.650.

ORELLANA WIARCO Octavio Alberto, Teoría del Delito. Editorial PORRUA, México 1998, P.p. 179.

VELA TREVIÑO Sergio, Antijuricidad y Justificación. Editorial Trillas, México 1986, P.p. 334.

VELA TREVIÑO Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas, México 1986, P.p. 415.

VELA TREVIÑO Sergio, Imputabilidad y Delito, Editorial Trillas, México 1984, P.p. 447.

ORTIZ ORTIZ Serafín, Los Fines de la Pena. Instituto de Capacitación de Ciencias Penales, México 1993, P.p. 227.

OJEDA VELÁSQUEZ Jorge, Derecho Punitivo. Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito. Editorial Trillas, México 1993, P.p. 496.

RÍOS HERNÁNDEZ Onesimo, Antropología de la Delincuencia Juvenil. Editorial Ateneo Cultural Oaxaqueño, México 1979, P.p. 151.

RUIZ GARCÍA Mauricio G., Menores Infractores, Una Pedagogía Especializada. Ediciones Castillo, México 1998, P.p. 326.

ZAMORA SALICRUP José Luis, VALDES DE ZAMORA Ma. Georigina; Crimen y Derecho de Penar. Colección de Estudios Jurídicos, Xalapa Veracruz, México 1992, P.p. 131.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Niño 1959 ONU.

Contención sobre los Derechos Del Niño
Comisión de Derechos del Niño
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Cuarto Informe Periódico que los Estados Parte debían presentar
en 199, México, Comité de Derechos Humanos

ARTÍCULOS

HERNÁNDEZ Ángel. "Disyuntiva de la Justicia Penal Para Jóvenes
¿Readaptar o castigar a menores infractores?" REVISTA
VÉRTIGO, ANALISIS Y PENSAMIENTO DE MÉXICO, México;
Distrito Federal, Año IV 191, 14 DE Noviembre del dos mil cuatro
[http://www.unhchr.ch/TBS/doc.nsf/0/efe969d4c90d3280c125636
40047fabe?OpenDocuement](http://www.unhchr.ch/TBS/doc.nsf/0/efe969d4c90d3280c12563640047fabe?OpenDocuement) tema: menores infractores,
Noviembre 2004
<http://www.diftmps.gob.mx/familia/meced.htm> tema: derecho de
menores infractores, Diciembre 2004

ANEXOS

ANEXO 1



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 CONSEJO DE MENORES

RECIBIDO
 23 FEB 2004
 CONSEJERÍA UNITARIA SEXTA
 Hora 14:38 Firma [Signature]

ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
 PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN
 Y TRATAMIENTO DE MENORES

CENTRO DE DIAGNÓSTICO PARA VARONES

SUBDIRECCION TÉCNICA

OFICIO No. CDV/ST/0457/04-02

México, D.F., 23 de febrero del 2004.

LIC. LUIS MIGUEL GARCÍA ARRIETA
 CONSEJERO UNITARIO SEXTO
 PRESENTE.

Me permito enviar a usted el Diagnóstico Biopsicosocial que le fue practicado a los siguientes menores:

324/04-02

SALINAS RODRIGUEZ JOSE LUIS (S.P.I.)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA SUBDIRECTORA TÉCNICA.

[Signature]

LIC. CLAUDIA ROCIO VALENCIA BARRETO

c.c.p.- Expediente del Menor.
 Consecutivo.

CRVB'sipg

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 CONSEJO DE MENORES
 CONSEJERÍA UNITARIA SEXTA



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

04:52

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN
Y TRATAMIENTO DE MENORES
DIRECCIÓN TÉCNICA
CENTRO DE DIAGNÓSTICO PARA VARONES
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

DIAGNOSTICO BIOPSIICOSOCIAL

FICHA DE IDENTIFICACIÓN	
NOMBRE (s): SALINAS RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS EDAD: 14 AÑOS LUGAR DE NACIMIENTO: MÉXICO, D.F. ESCOLARIDAD: 1ER. GRADO DE SECUNDARIA RELIGIÓN: CATÓLICA RESPONSABLES LEGALES: JUANA RODRÍGUEZ DE LA ROSA (MADRE) CONSEJERO: 6º. L. M. G. A. PROCEDIMIENTO: INTERNO	SOBRENOMBRE: "PANCHO" FECHA DE NACIMIENTO: 06-09-1989 ESTADO CIVIL: SOLTERO Ocupación: ESTUDIANTE, AYUDANTE GENERAL DOMICILIO: RAFAEL DELGADO NO. 28, DPTO. 29, COL. OBRERA, DEL. CUAUHTEMOC No. EXPEDIENTE: 324/04-02 PERIODO: 16-02-04 INFRACCIÓN: ROBO, SECUESTRO.

CARACTERÍSTICAS DEL DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA
BIOLÓGICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL DEL MENOR

ÁREA MÉDICA:

NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES FÍSICAS EXTERNAS RECIENTES.

ÁREA SOCIAL:

SUJETO EN ESTUDIO QUE INGRESA POR PRIMERA OCASIÓN A ESTA INSTITUCIÓN COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE "P. I. L." Y ROBO, PROVIENE DE UN GRUPO FAMILIAR UNIPARENTAL Y DISFUNCIONAL DE CLAVE SUBPROLETARIA QUE CURSA POR LA FORMACIÓN, ADOLESCENCIA Y DESPRENDIMIENTO DE LOS DESCENDIENTES DE ACUERDO A SU CICLO VITAL, DONDE A DECIR DEL MENOR DESCONOCE LAS CAUSAS POR LAS QUE EL PROGENITOR FALLECE CUANDO ÉL CONTABA CON 8 AÑOS DE DAD, QUEDANDO LA ASCENDENTE COMO PRINCIPAL PROVEEDORA ECONÓMICA, POR LO QUE LABORA DIARIAMENTE DE LAS 9.00 A LAS 20.00 HRS. APROXIMADAMENTE COMO COMERCIANTE AMBULANTE EN LOS VAGONES DEL METRO

DURANTE LA UNIÓN LOS ASCENDENTES PROCREAN 5 HIJOS, QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON 6, 13, 14, 16 Y 22 AÑOS DE EDAD MISMOS QUE ACTUALMENTE CONFORMAN EL NÚCLEO FAMILIAR, A EXCEPCIÓN DE LA MAYOR QUIEN YA SE DESPRENDIÓ DE ÉSTE PARA FORMAR SU PROPIO GRUPO, DEJANDO EN EL HOGAR PRIMARIO A SU HIJO DE 3 AÑOS DE EDAD, PRODUCTO DE UNA RELACIÓN ANTERIOR.

LA PRINCIPAL FIGURA JERÁRQUICA ES REPRESENTADA POR LA PROGENITORA, QUIEN SE MUESTRA PERMISIVA ANTE EL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS Y PARÁMETROS CONDUCTUALES, SIENDO SU ÚNICA REGLA QUE EL MENOR INGRESE AL DOMICILIO A LAS 10.00 P.M. LA CUAL, NO ES RESPETADA POR EL QUE NOS OCUPA, PUES DESDE TEMPRANA EDAD PASA GRAN PARTE DE SU TIEMPO LIBRE FUERA DEL LUGAR, MANEJÁNDOSE DE ACUERDO A SUS PROPIOS INTERESES, SIN EMBARGO SU CONDUCTA NO HABÍA VISTO AFECTADA DE FORMA CONSIDERABLE HASTA EL MOMENTO.

SE ENCUENTRA CURSANDO EL 1ER. GRADO A SECUNDARIA EN TURNO MATUTINO; Y POR LAS TARDES LABORA 4 HORAS DIARIAS COMO AYUDANTE GENERAL EN UNA REFACCIONARIA AL LADO DE UNA TÍA, OBTENIENDO INGRESOS DE \$600.00 SEMANALES, DE LAS CUALES APORTA \$500.00 AL APOYO DEL GASTO FAMILIAR Y EL RESTO A LA COMPRA DE ARTÍCULOS PERSONALES.

REFIERE RELACIONARSE CON PARES DE SU COLONIA, EN SU MAYORÍA PRIMOS, TODOS ESTUDIANTES CUYAS EDADES OSCILAN ENTRE 13 Y 15 AÑOS. NIEGA LA INGESTA DE SUSTANCIAS TÓXICAS.

EL MENOR SE HA DESENVUELTO EN UN MEDIO EXTERNO ALTAMENTE CRIMINOGENO, DEL QUE HASTA EL MOMENTO HABÍA ACEPTADO CONDUCTAS ANTI O PARASOCIALES, SIN EMBARGO LA AUSENCIA DE CANALES DE COMUNICACIÓN, ORIENTACIÓN, FOMENTO DE VALORES Y SUPERVISIÓN, LO HAN DEJADO MAS FÁCILMENTE PROPENSO A LA INFLUENCIA DEL NOCIVO MEDIO CIRCUNDANTE.

ÁREA PSICOLÓGICA:

JOSÉ ACUDE EN REGULARES CONDICIONES DE HIGIENE Y ALIÑO. BIEN CONFORMADO DE COMPLEXIÓN DELGADA Y TALLA CHICA, TEZ MORENA, CICATRICES ENTRE LAS CEJAS Y EN LA DERECHA, ASÍ COMO EN LA NARIZ, REFIERE RIÑAS CONSTANTES, Y TENER EL HÁBITO DE MORDERSE LAS UÑAS, YA QUE ES MUY ANSIOSO. SUS ACTITUDES SON SUMAMENTE DEFENSIVAS, DANDO RESPUESTAS SIMPLES Y MUY CONCRETAS. FUE INFRACCIONADO CON UN PRIMO DE SU EDAD.

APARENTA DIFICULTADES PARA COMPRENDER COSAS SIMPLES, IMPRESIONANDO CON UN COEFICIENTE INTELECTUAL, INFERIOR AL TERMINO MEDIO, LIMITADO POR CARENCIAS EMOCIONALES Y FAMILIARES. ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN ALTERADAS IGUAL QUE SUS MEMORIAS. JUICIOS ALTERADOS Y FALTA DE CAPACIDAD DE INSIGHT.

INMERSO EN UN NÚCLEO PRIMARIO UNIPARENTAL POR LA DESINTEGRACIÓN A LA MUERTE DE SU PROGENITOR, ESTE SE CARACTERIZA POR LA FALTA DE ATENCIÓN Y AFECTO, ADEMÁS DE LA CONFUSIÓN DE ROLES. PREVALECE UN AMBIENTE FRÍO Y DE CONVIVENCIA CASI NULA.

ES UN JOVEN MUY DESCONFIADO Y RESERVADO, QUE NO COMPARTE CON NADIE SUS SENTIMIENTOS Y EMOCIONES. TENDENCIAS A LA INTROVERSIÓN, INSEGURO CON BAJA AUTOESTIMA, EN CUBRE SUS CONFLICTOS CON FIGURAS DE AUTORIDAD. SUELE MANEJARSE BAJO SUS PROPIOS PARÁMETROS. SUS RELACIONES INTERPERSONALES SON ESCASAS Y SUPERFICIALES, CARENTE DE AFECTO. LA MAYORÍA DEL TIEMPO ESTA CON LOS PRIMOS.

MANEJA BAJO NIVEL ENERGÉTICO, POR LO QUE SUELE SER, APÁTICO SIN EXPECTATIVAS DE SUPERACIÓN. TIENE MUCHAS CARENCIAS EN TODOS LOS ASPECTOS.

TIENDE A DEJARSE INFLUENCIAR POR SUS PARES, EN BUSCA DE COMPAÑÍA AL SENTIR DESAPEGO EN SU NÚCLEO FAMILIAR.

NIEGA TOTALMENTE CONSUMO DE SUSTANCIAS TÓXICAS, ASÍ COMO INICIO DE VIDA SEXUAL, NO OBSTANTE REFIERE PREFERENCIAS HETEROSEXUALES. ES CONVENIENTE SE LE BRINDE TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO QUE

OS METRO
URIDAD
MENOR
UNITAR
TA

ELEVE SU AUTOESTIMA Y REDUZCA SU INFLUENCIABILIDAD. ADEMÁS DE ATENCIÓN, AFECTO Y SUPERVISIÓN DE SU PROGENITORA.

ÁREA PEDAGÓGICA:

RECIBIÓ EDUCACIÓN PREESCOLAR TRES CICLOS LECTIVOS. POSTERIORMENTE CERTIFICÓ EN 7 AÑOS LA ESCUELA PRIMARIA, YA QUE A CAUSA DEL FALLECIMIENTO DEL ABUELO MATERNO NO ASISTIÓ A CLASES DURANTE UN MES. ORIGINANDO ELLO RECURSARA EL 5º. GRADO. DE ESTA ESCOLARIDAD, REFIERE HABER OBTENIDO PROMEDIO GENERAL DE 7.8. SIN RETRAZAR TRAYECTORIA ACADÉMICA FUE INSCRITO AL NIVEL SECUNDARIA EN MODALIDAD PARA TRABAJADORES, EN DONDE ANTES DE INGRESAR AL C.D.V., CURSABA EL 1ER. GRADO.

SE DESCRIBE COMO UN ESTUDIANTE NO CONSTANTE EN ASISTENCIA A LA INSTITUCIÓN ESCOLAR Y MÍNIMO CUMPLIMIENTO CON TAREAS.

PRESE A ESTAR MATRICULADO EN EL SISTEMA EDUCATIVO, CARECE DE METAS A MEDIANO O LARGO PLAZO QUE SE ENFOQUEN A UNA CARRERA TÉCNICA UNIVERSISTARIA.

COGNITIVAMENTE ESTA POR DESARROLLAR CAPACIDADES DE ANÁLISIS PLANEACIÓN, AUMENTAR NIVEL DE ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN. EXPONE UNA COMPRENSIÓN A NIVEL SINACTICO, PENSAMIENTO DEDUCTIVO CON INFERENCIAS DE TIPO CONCRETO. EVITA EL ESFUERZO COGNITIVO; SOBRE TODO EN ACTIVIDADES DONDE SE INVOLUCRE LA MEMORIA.

DEL ÁREA COMUNICATIVA IMPRESIONA HABILIDADES A NIVEL MICRO. EXPONE UN REPERTORIO LINGÜÍSTICO POR DEBAJO DE LA NORMA. PARA LA DECODIFICACIÓN DE MENSAJES DEMANDA EJEMPLIFICACIONES. EXPRESA IDEAS DE CONTENIDO SENCILLO SIN PRESENTAR ARGUMENTOS Y EN OCASIONES LAS IDEAS CLARAS.


COMO ESTUDIANTE ACTIVO SE SUGIERE SE LE PROMUEVAN A TRAVÉS DE DIVERSAS ESTRATEGIAS LOS APRENDIZAJES SIGNIFICATIVOS; ASÍ MISMO ES CONVENIENTE RECIBA MOTIVACIÓN CONTINUA Y SE LE OFREZCA ORIENTACIÓN VOCACIONAL.

00156


AL CAMPO LABORAL SE INCORPORÓ A LOS 13 AÑOS DE EDAD, DESDE ENTONCES TRABAJA COMO AYUDANTE, DE LUNES A VIERNES EN UNA REFACCIONARIA, CUYO NEGOCIO ES DE UNA TÍA MATERNA. LA PERCEPCIÓN QUE RECIBE, LA DESTINA A APOYAR AL GASTO FAMILIAR Y EN COMPRARSE GOLOSINAS . NO TIENE PLANES PARA TRABAJAR EN OTRA ACTIVIDAD.

DIRECTOR

SUBDIRECTORA TÉCNICA



DR. JOSE LUIS ALVARADO LUNA



LIC. CLAUDIA R. VALENCIA BARRETO

NO PUBLICA
NO RUBRICAS: medicina/psicología/pedagogía/trabajo social.
TARIA

'reb.

ANEXO 2



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN TECNICO

06:51

JOSÉ LUIS SALINAS RODRÍGUEZ.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día 24 de febrero de 2004, los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo de Menores, reunidos en sesión ordinaria, con fundamento en los Artículos 7 Fracción IV; 17, 18; 19; 22 Fracción I; 24 Fracciones I; II; III y IV; 38; 51 y 60 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, procedieron a valorar el Estudio Biopsicosocial, practicado por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, para emitir el Dictamen Técnico del menor: JOSÉ LUIS SALINAS RODRÍGUEZ.

Acrit. 01

SOBRENOMBRE:	"Pancho"
SEXO:	Masculino
EDAD:	14 años 05 meses
FECHA DE NACIMIENTO:	06 de septiembre de 1989
ORIGINARIO DE:	Distrito Federal
ESTADO CIVIL:	Soltero
RELIGION:	Católica
INSTRUCCIÓN:	Primer año de secundaria
OCUPACION:	Estudiante y ayudante en general
DOMICILIO:	Rafael Delgado No. 28, Depto. 29, Colonia Obrera, Delegación Cuahtémoc
EXPEDIENTE:	324/04-02
AV. PREVIA:	FAM57T3/229/04-02
INGRESO:	Primero

DINÁMICA DE LA INFRACCIÓN

El Consejero Unitario Sexto en resolución inicial de 12 de febrero de 2004, acordó la sujeción a **procedimiento en internación sin derecho a la externación**, por su probable participación en la conducta tipificada como **robo**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
UNIDAD PÚBLICA MENORES UNITARIA

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

DICTAMEN TECNICO

UR:60

JOSÉ LUIS SALINAS RODRÍGUEZ.

agravado y privación ilegal de la libertad personal, consistentes en que el 07 de febrero de 2004, entre las 19:00 y las 20:00 horas, el denunciante salió en forma repentina de su domicilio para llevar a su hijo al médico, debido a que padece diabetes mellitus y al llegar Río Churubusco y Plutarco Elías Calles, un vehículo compacto le cerró el paso y descendieron dos sujetos, el adulto amagó a los pasivos con una pistola tipo escuadra y les ordenó que se pasaran al asiento trasero, los activos subieron al asiento del conductor y copiloto, pusieron el marcha el automóvil y en el trayecto despojaron al ofendido de sus pertenencias, cartera y tarjetas de crédito, con las que procedieron a retirar dinero de un cajero automático, después de rogarles que le permitieran llevar a su hijo al médico, se dirigieron a Médica Sur en donde dejaron en la entrada del hospital al hijo del pasivo bajo amenazas de matar a su padre si los denunciaba y regresaron a la Avenida Acoxta, Colonia Residencial Villa Coapa, Delegación Tlalpan, en donde José Luis y otro relacionado se les integraron, quedando un quinto sujeto en el vehículo compacto y entraron a una tienda departamental a comprar con las tarjetas de la víctima aparatos eléctricos, después fueron a un Sabom's a realizar otras compras y en una distracción de los activos el agraviado pidió ayuda a la cajera, la que dio aviso al personal de seguridad de la tienda, quienes con ayuda de elementos de seguridad pública, se dieron a su persecución hasta detener a tres de los sujetos entre ellos el menor, porque dos se dieron a la fuga y les encontraron en su poder dos relojes, dos teléfonos celulares y un estuche con un glucómetro, objetos que en su conjunto fueron valuados en \$9,100.00 (nueve mil cien pesos 00/100 MN), así como los demás objetos que el pasivo refiere se compraron con sus tarjetas los que ascienden a \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 MN) y \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 MN) que retiraron del cajero. No se encontró al menor bajo condición especial alguna al momento de su probable conducta. -----

ACIHA

1

2

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

3



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ LUIS SALINAS RODRÍGUEZ.

VICTIMA: Dos personas adultas de sexo masculino, de 54 y 25 años de edad respectivamente, desconocidos y sin relación con José Luis.-----

ANÁLISIS DEL ESTUDIO BIOPSIICOSOCIAL

Con base en el análisis del estudio biopsicosocial realizado a **JOSÉ LUIS SALINAS RODRÍGUEZ**, quien ingresa por primera vez a esta Institución, se concluye que: forma parte de una familia uniparental, de nivel socioeconómico y cultural bajo, que se encuentra en las etapas del ciclo vital de formación, adolescencia y desprendimiento de los hijos, el menor ocupa el tercer lugar de los cinco descendientes procreados; los que con excepción de la hermana mayor que ya conformó su grupo de procreación, viven en el mismo domicilio; el progenitor falleció cuando José Luis tenía 8 años de edad, la madre desde entonces se emplea en el comercio ambulante por la zona del Metro y por su actividad laboral descuida la guía y supervisión de sus descendientes; el menor estudia primer año de secundaria y por las tardes labora en una refaccionaria propiedad de su tía, con su ingreso apoya a su familia y sufraga sus gastos; presenta un coeficiente intelectual inferior al término medio, se observan limitaciones por sus carencias emocionales, falta de atención y concentración, memoria alterada, juicio y capacidad de insight disminuidos, José Luis es un joven desconfiado, reservado, con tendencia a la introversión, inseguro, con baja autoestima, que encubre sus conflictos con las figuras de autoridad, suele manejarse bajo sus parámetros y normas, su nivel energético es bajo, por lo que tiende a la apatía, no tiene expectativas de superación, sus relaciones interpersonales son escasas y superficiales, la mayor parte de su tiempo convive con sus primos, tiende a ser influenciable y seguidor de sus pares, conjunto de elementos que se identifican como los motivos que impulsaron su probable conducta; por lo que este Comité Técnico Interdisciplinario considera sea sujeto a **TRATAMIENTO INTERNACIÓN**, con una duración mínima de seis meses, conforme a lo que establece la Ley de la

R

A. L. H. K.



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

AD. P. U. L. I. C. A. S. N. O. R. E. S. T. A. R. I. A.

o



SECRETARIA DE
SEGURIDAD PUBLICA

DICTAMEN TECNICO

ur:02

JOSÉ LUIS SALINAS RODRÍGUEZ.

Materia, con la finalidad de que sea atendido integralmente, analice eventos significativos de su historia de vida, supere el duelo por la muerte del padre, que al interior de su núcleo familiar se revise el ejercicio de roles y autoridad para que la madre ejerza mayor control sobre su hijo, se integre al menor a un programa pedagógico para que continúe con sus estudios y se estimulen sus capacidades cognoscitivas, que eleve su juicio, visión social, capacidad de insight y memoria, se le brinde atención preventiva sobre fármacodependencia y sexualidad, analice la etiología de la infracción y el daño ocasionado a las víctimas, para evitar su recurrencia en actos al margen de la ley. -----.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, siendo ponente la LIC. EN PSIC. MARÍA DEL ROSÍO NAVARRO ISLAS, quienes emiten y firman el presente Dictamen Técnico para los efectos legales a que haya lugar.

LIC. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO
CRIMINOLOGO

Rocío Pacheco
LIC. EN PED. MARIA DEL ROCIO
REYNA PACHECO.

Ana Lilia Hernández Rodríguez
DRA. ANA LILIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

LIC. EN T.S. ROSALINDA OLMOS
FIGUEROA

María del Rosío Navarro Islas
LIC. EN PSIC. MARÍA DEL ROSÍO
NAVARRO ISLAS.

PRESIDENTA

Laura Belinda Gómez Ortiz
LIC. LAURA BELINDA GOMEZ ORTIZ

MRNI.

ANEXO 3

CONSEJO DE MENORES

RECIBIDO

OCT 9 2002

SECRETARIA DE ALIENADO...



DGPTM

ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
 PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
 DIRECCIÓN DE COMISIONADOS DE MENORES
 SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
 COMISIONADOS EN TURNO
 AVIGUACION PREVIA: 57/1282/02-09.
 DISTRITO FEDERAL

2002 OCT -9 AM 9:45

PLAZA DE PUESTOS DE ATENCIÓN CON MENOR

**C. COMISARIO UNITARIO EN TURNO
 DEL CONSEJO DE MENORES
 PRESENTE.**

En _____ fojas útiles remito a Usted la Averiguación Previa citada al rubro, debidamente integrada de cuyo contenido resultan elementos suficientes para poner a su inmediata disposición al menor:

JESUS DAVID SANTOS ROMERO

como probable (s) partícipes (s) de la comisión de la (s) infracción (es)

DIVERSOS DE LESIONES CALIFICADAS

EN AGRAVIO DEL MENOR A) ALAN VISUET CONTRERAS. B) RAMON MONTOYA MONTIEL Y C) MANDQ MARTÍNEZ RESENDIZ

previstos en los artículos que a continuación se citan del Código Penal Vigente para el Distrito Federal,

- A) 288, 293, 315 (hipótesis de ventaja), 316 fracción II (hipótesis de ser superior por las armas que emplea y por el número de los que lo acompañan) y 317 (principio de invulnerabilidad);
 - B) 288, 289, 315 (hipótesis de ventaja), 316 fracción II (hipótesis de ser superior por las armas que emplea y por el número de los que lo acompañan) y 317 (principio de invulnerabilidad);
 - C) 288, 289, 315 (hipótesis de ventaja), 316 fracción II (hipótesis de ser superior por las armas que emplea) y 317 (principio de invulnerabilidad);
- en relación A), B) Y C) con los artículos 7 fracción I (instantáneo), 8 (acción dolosa), 9 párrafo primero y A) Y B) 13 fracción III (hipótesis de conjunto) Y C) 13 FRACCIÓN II (POR SI SOLO) EN CONCORDANCIA A), A), B) Y C) 18 (CONCURSO REAL).

y sancionados por los siguientes preceptos del mismo ordenamiento invocado con anterioridad, y a los que hace referencia únicamente para determinar el valor se atribuye el legislador a los bienes afectados con las conductas ilícitas en comento:

- A) 293 (hipótesis de sanción) y 298 (hipótesis de sanción)
- B) 289 (hipótesis de sanción) y 298 (hipótesis de sanción)
- C) 289 (hipótesis de sanción) y 298 (hipótesis de sanción)
- A), B) Y C) EN CONCORDANCIA CON 64 (HIPOTESIS DE SANCION)

ya que las diligencias practicadas se desprende que el (o los) sujeto (s) activo (s) mediante la (s) conducta (s) de :

SE EN CONTRA ACREDITADA LA FIGURA JURÍDICA DE LA FLAGRANCIA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 267 PARRAFO PRIMERO PARTE SEGUNDA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE EL MENOR Y SUS RELACIONADOS ASEGURADOS POR ELEMENTOS DE POLICIA PREVENTIVA INMEDIATAMENTE DESPUES DE COMETER EL ILICITO, YA QUE UNA VEZ QUE LOS AGRESORES LESIONARON A SU VICTIMA SE FUERON CORRIENDO PERO INMEDIATAMENTE RESERAN AL LUGAR DE LOS HECHOS COMO INTENTANDO NUEVAMENTE AGREDIR A LOS OFENDIDOS, PERO COMO AL LUGAR DE LOS HECHOS LLEGARON LAS PATRULLAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, SIENDO QUE LOS PASIVOS, SOLICITARON APOYO SEÑALÁNDOLES A DICHS SUJETOS ACTIVOS, SIENDO ASEGURADOS TRES SUJETOS ACTIVOS, ENTRE ELLOS EL MENOR JESUS DAVID SANTOS ROMERO, MIENTRAS EL MENOR RODRIGO CERON ESCOBAR, SE DA A LA FUGA CORRIENDO, SIN EMBARGO ES PERSEGUIDO MATERIAL E INMEDIATAMENTE POR OTRO POLICIA PREVENTIVO, SIENDO ALCANZADO Y ASEGURADO; SIENDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL CORRESPONDIENTE, EL MENOR PROBABLE INFRACTOR Y SUS RELACIONADOS SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES POR LOS PASIVOS, EXISTIENDO ASÍ INDICIOS QUE HACEN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU PARTICIPACIÓN EN EL ILICITO; SE TRATA DE UNA INFRACCION CALIFICADA COMO GRAVE, EN EL ARTICULO 268 DEL CITADO CODIGO ADJETIVO, EN RAZON DE QUE EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA QUE CORRESPONDE A DICHA INFRACCION, REBASA LA CANTIDAD DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y NO ALCANZA EL BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO NINGUN CONCEPTO; POR LO QUE SE RATIFICA LA LEGAL RETENCION DE LOS MENORES JESUS DAVID SANTOS ROMERO, DECRETADA POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, ASI COMO DE LOS NUMERALES 267 Y 268 DEL CODIGO ADJETIVO MENCIONADO; Y SE PROCEDE A SU PUESTA A DISPOSICION DEL C. CONSEJERO UNITARIO EN TURNO, PARA QUE ESTE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, RESUELVA EN DEFINITIVA LA SITUACION JURIDICA DE LAS SEÑALADAS MENORES.

DE LO ANTERIOR SE ACREDITA QUE EL MENOR EN ESTUDIO ACTUO DE MANERA CONJUNTA POR LO QUE HACE A LOS OFENDIDOS A) Y B) ALAN VISUET CONTRERAS Y RAMON MONTOYA MONTIEL Y POR LO QUE HACE AL OFENDIDO C) ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ FUE SU PARTICIPACION POR SI SOLO Y CONCERTADA, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO A) Y B) 13 FRACCION III Y C) 13 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; DE NATURALEZA INSTANTANEA, YA QUE SU CONSUMACION SE AGOTÓ EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE REALIZARON TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS CONDUCTAS; ACREDITÁNDOSE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DOLO, TODA VEZ QUE EL MENOR QUISO Y ACEPTO LOS RESULTADOS PENALIZADOS POR LA LEY, PARA AGREDIR A LOS OFENDIDOS ALAN VISUET CONTRERAS, RAMON MONTOYA MONTIEL Y ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ PROPINÁNDOLE GOLPES CON LOS PUÑOS Y PALMADA, EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO, ASI COMO UTILIZAR UNA ARMA, SIENDO UNA BOTELLA DE VIDRIO ROTA Y UTILIZANDO UNA NAVAJA, PROVOCÁNDOLE LESIONES A LOS OFENDIDOS SIENDO POR LO QUE HACE A) ALAN VISUET CONTRERAS A CARACTERIZADAS POR HERIDAS MULTIPLES POR INSTRUMENTO PUNZOCORTANTE EN CARA, MEJILLA DERECHA E IZQUIERDA Y EXTREMIDADES SUPERIORES, HERIDA PENETRANTE DE HEMITORAX IZQUIERDO, CONTUSIONES EN CARA Y EQUIMOSIS O CLO PALPEBRA IZQUIERDO; LESIONES QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMO SE DESCRIBEN Y CLASIFICAN EN EL CERTIFICADO MEDICO CORRESPONDIENTE Y B) RAMON MONTOYA MONTIEL PRESENTA HEMATOMAS EN REGION OCCIPITAL LADO IZQUIERDO Y EN REGION PARIETAL DERECHA, EQUIMOSIS EN BRAZO IZQUIERDO Y TERCIO MEDIO CARA POSTERIOR EDEMA EN DORSO DE MANO DERECHA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOR DE QUINCE DIAS Y POR LO QUE HACE AL OFENDIDO C) ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ HERIDAS CORTANTES CON PUNTOS DE SUTURA UNA DE 5 CENTIMETROS EN REGIOS FRONTAL IZQUIERDO Y EN CODO IZQUIERDO UNA DE 4 CENTIMETROS Y OTRA DE 2 CENTIMETROS EN MANO IZQUIERDA, UNA DE 3 CENTIMETROS Y OTRA DE 2 CENTIMETROS Y UNA MAS DE 3 CENTIMETROS EN REGION SUPTAUMBILICAL LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS; SIENDO DICHAS CONDUCTAS SON CALIFICADAS, TODA VEZ QUE FUERON COMETIDAS CON VENTAJA, AL SER SUPERIORES LOS SUJETOS ACTIVOS ENTRE ESTOS EL MENOR, POR LAS ARMAS QUE EMPLEARON, SIENDO UNA BOTELLA DE VIDRIO ROTA, POR LO QUE HACE AL OFENDIDO A) ALAN VISUET CONTRERAS CON LA QUE ASESTARON DIVERSOS GOLPES EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO DE SUS VÍCTIMAS; Y POR LO QUE HACE AL OFENDIDO C) ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ UNA NAVAJA ASI MISMO POR LO QUE HACE A A) Y B) FUERON SUPERIORES POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE LOS ACOMPAÑABAN, SIENDO EN TOTAL CUATRO; SIN QUE DICHS AGRESORES ENTRE ESTOS EL MENOR JESUS DAVID SANTOS ROMERO, CORRIERAN RIESGO ALGUNO DE SER MUERTOS O HERIDOS POR EL SUJETO PASIVO, NO OBRARON EN LEGITIMA DEFENSA, ADECUÁNDOSE ASI LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 315 (HIPÓTESIS DE VENTAJA), 316 FRACCION II Y 317 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL POR LO QUE HACE A OS OFENDIDOS A), B) Y C), POR LO QUE DICHA INFRACCION SE CONSIDERA CALIFICADA.

VULNERARÍASE ASI EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA QUE EN EL PRESENTE CASO OBIECE A LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL CUERPO DE LOS SUJETOS PASIVOS; DANDO LUGAR

162

ALGUNA A SU FAVOR.

POR LO ANTERIOR, Y AL ENCONTRARSE SATISFECHOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, ASI COMO LOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY EN MATERIA, Y 168 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODA VEZ QUE EXISTE DENUNCIA DE UN HECHO DETERMINADO TIPIFICADO POR LA LEY PENAL, MISMA QUE SE ENCUENTRA APOYADA POR LAS DECLARACIONES BAJO PROTESTA DE PERSONAS DIGNAS DE FE Y POR OTROS DATOS QUE HACEN PROBABLE LA PARTICIPACION DE LOS MENORES:

JESUS DAVID SANTOS ROMERO

EN CONSECUENCIA Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 6, 7 FRACCION II, 35 FRACCION III INCISOS a), c), d), e), g) m) Y 46 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, ARTICULO 19 FRACCION XXII, DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO EL ARTICULO 286-BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUEDA A SU DISPOSICION EL MENOR PRECITADO, QUIEN SE ENCUENTRA FISICAMENTE:

EN EL AREA DE RECEPCION DE ESTA INSTITUCION.

ASI MISMO QUEDA A SU DISPOSICION LOS SIGUIENTES OBJETOS DE INFRACCION: SIN OBJETOS.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIA 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002.
LOS C.C COMISIONADOS DE MENORES

LIC. MITZAGPE FIGUEROA ROCHA.

LIC. RICARDO VARGAS GUZMAN.





168

A S U N T O:
SE REMITE EXPEDIENTE
POR DECLINACION DE
COMPETENCIA

Juzgado:
182 Penal

Secretaría:
"B"

Partida:
168/2002

Oficio:

4024

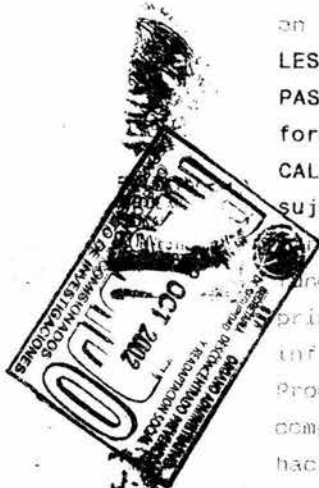
C. COMISIONADO EN TURNO DE LA DIRECCION
DE COMISIONADOS DE LA DIRECCION GENERAL
DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.
P R E S E N T E .

Por medio del presente oficio, remito a usted copias debidamente certificadas del expediente numero 168/2002, constante de 282 fojas útiles, instruido en contra de JESUS SANTOS ROMERO, por los delitos de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON VENTAJA (ACTIVO ARMADO PASIVO INERME) Y EN PANDILLA, por el que se decreto su formal prisión, así como por el delito de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON VENTAJA, por el que se le decreto su sujeción a proceso sin restricción de su libertad, en virtud de que el referido procesado es menor de edad y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 párrafo primero de la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal y 449 del Código de Procedimientos Penales este órgano jurisdiccional declinó competencia para seguir conociendo de la presente causa, haciendo de su conocimiento que dicho menor se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguidas consideraciones

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
México D.F. a 04 de OCTUBRE del 2002.
LA C. JUEZ DECIMO OCTAVO PENAL
DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. MARGARITA BASTIDA NEGRETE.



YOABD...
DE JEFESAL



161

A S U N T O:
SE REMITE EXPEDIENTE
POR DECLINACION DE
COMPETENCIA

Juzgado:
182 Penal

C. COMISIONADO EN TURNO DE LA DIRECCION
DE COMISIONADOS DE LA DIRECCION GENERAL
DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.
P R E S E N T E.

Secretaria:
"B"

Partida:
168/2002

Oficio:

1024

Por medio del presente se remite a usted copias debidamente certificadas de expediente numero 168/2002, consistente de 282 folios de autos, en su contra en JESUS SANTOS ROMERO, por el delito de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON VENTAJA (ACTIVO ARMADO PASIVO INERME) Y EN PANDILLA, por el que se decreto su formal prisión, así como por el delito de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS CON VENTAJA, por el que se lo decreto su sujeción a proceso sin restricción de su libertad personal de que él se encuentra privado, en virtud de un documento en el que dispone que sus derechos son en el marco de la ley para el tratamiento de aparcería y administrados para el beneficio individual de cada uno de los aparceriados. Para tal fin, se declara incompetente para seguir conociendo de la presente causa, haciendo de su conocimiento, y a dicho efecto se remite al interno de la Reclusoria Preventiva Mexicana número

C O P I A

Reitero a usted las consideraciones de mi
cheque y distinciones con respecto a

'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
México D.F. a 04 de OCTUBRE del 2002.
LA C. JHEX DECIMO OCTAVO PENAL
DEL DISTRITO FEDERAL.

ETC. MARGARITA BASTIDA NEGRETE.

RECEBIÓ
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DE COMISIONADOS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES
08 OCT 2002



DECIMO OCTAVO PENAL



ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
 PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL
 DIRECCIÓN DE COMISIONADOS DE MENORES
 SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
 COMISIONADOS EN TURNO
 AVERIGUACIÓN PREVIA: 57/1282/02-09.
 PROCEDENCIA: 57ª.
 INFRACCION: LESIONES CALIFICADAS.
 TURNO: PRIMERO.
 FOLIO: 2772

RADICACION

--- En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las 12.00 horas del día 08 DE OCTUBRE el 2002, DOS MIL DOS, el C. COMISIONADO adscrito al DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES DE LA DIRECCION DE COMISIONADOS DE MENORES, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, quien actúa legalmente, firma al final y da fe

HACE CONSTAR

--- Que siendo las 11:00 horas del día 08 DE OCTUBRE del año en curso, se recibió en esta H. REPRESENTACION SOCIAL los autos de la AVERIGUACION PREVIA número: 57/1282/02-09, con la cual se puso a disposición a los menores JESUS DAVID SANTOS ROMERO, por considerarlo probable participe en la comisión de la infracción de LESIONES CALIFICADAS, por lo que con fundamento por los artículos 14, 16, 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º fracción I, 35 fracciones I y II así como 46 de la Ley para Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común, y para toda la Republica en Materia Federal, téngase por recibida y por radicada la indagatoria antes citada y proceda en el Libro de Gobierno que se lleva al efecto en el Departamento, para su debido cumplimiento, prosecución y perfeccionamiento legal. ---

CONSTE

---FE DE AVERIGUACION PREVIA.- Enseguida y Siendo las 12:20 horas del día 08 DE OCTUBRE del año en curso, el personal de Actuaciones DA FE, de recibir proveniente de la DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE, la Averiguación Previa Número: 57/1282/02-09, iniciada por la infracción de LESIONES CALIFICADAS, en la que cuenta como denuncia de hechos aparece como: denunciante de Oficio Y Como Probable Infractor JESUS DAVID SANTOS ROMERO, mismo que son puestos a disposición de esta oficina, contando dicha Averiguación de 282 fojas útiles y sin objetos de infracción. ---

DAMOS FE

--- RAZON.- En la misma fecha se hace constar que siendo las 12:30 horas, se reporta a los menores en estudio al servicio de localat, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. ---

CONSTE

---FE DE INTEGRIDAD FISICA, ESTADO PSICOFISICO Y EDAD CLINICA DEL PROBABLE INFRACTOR.- Enseguida y siendo las 13:00 horas del día 08 DE OCTUBRE del año en curso, el C. Comisionado que actúa DA FE de que se elaboro el examen médico de ingreso al Servicio Médico de esta subdirección, de los menores JESUS DAVID SANTOS ROMERO contando con edad clinica probable DE MAYOR DE 18 Y MENOR DE 20 AÑOS; los cuales fueron elaborados por el DR. MARTHA JAIME RODRIGUEZ, el cual en sus conclusiones nos indica que los apreció, SIN HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS AL EXTERIOR SX. DIARREICO, MICOSIS PLANTAR SI APTO PARA DECLARAR ; documentos de los cuales se DA FE y corre agregado a las presentes actuaciones. ---

DAMOS FE

--- RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 14:00 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares de los menores relacionados, lo que se asienta para constancia legal. ---

CONSTE

--- RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 15:00 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares de los menores relacionados, lo que se asienta para constancia legal. ---

CONSTE

--- RAZON.- Enseguida y siendo las 15:10 horas del día 08 DE OCTUBRE del año en curso, el C. Comisionado hace constar que procede Informar al menor JESUS DAVID SANTOS ROMERO contenido de

DEFENSOR, NO HA LUGAR A ACORDAR LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE LA INFRACCIÓN EN ESTUDIO ESTA CONSIDERADA COMO GRAVE, DE ACUERDO AL NUMERAL 268 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE NO ALCANZA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO NINGÚN CONCEPTO.

----- C U M P L A S E -----

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 16:00 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares de los menores relacionados, lo que se asienta patra constancia legal.

----- C O N S T E -----

--- FE DE INTEGRIDAD FISICA, ESTADO PSICOFISICO Y EDAD CLINICA DE LOS PROBABLES INFRACTORES.- Enseguida y siendo las 17:00 horas del día 08 DE OCTUBRE del año en curso, el C. Comisionado que actúa DA FE de que se elaboro el examen médico de comparecencia al Servicio Médico de esta subdirección, de los menores JESUS DAVID SANTOS ROMERO contando con edad clinica probable DE MAYOR DE 18 Y MENOR DE 20 AÑOS; los cuales fueron elaborados por el Dr. MARTHA JAIME RODRIGUEZ, el cual en sus conclusiones nos indica que los apreció, SIN HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS AL EXTERIOR SX. DIARREICO, MICOSIS PLANTAR SI APT. PARA DECLARAR; documentos de los cuales se DA FE y corre agregado a las presentes actuaciones.

----- D A M O S F E -----

--- RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 18:30 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares del menor relacionado, lo que se asienta patra constancia legal.

----- C O N S T E -----

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 19:30 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares del menor relacionado, lo que se asienta patra constancia legal.

----- C O N S T E -----

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 20:30 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares del menor relacionado, lo que se asienta patra constancia legal.

----- C O N S T E -----

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 21:30 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares del menor relacionado, lo que se asienta patra constancia legal.

----- C O N S T E -----

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 22:30 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares del menor relacionado, lo que se asienta patra constancia legal.

----- C O N S T E -----

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 23:30 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares del menor relacionado, lo que se asienta patra constancia legal.

----- C O N S T E -----

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 00:30 horas DEL DIA 09 DE OCTUBRE DEL 2002, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares del menor relacionado, lo que se asienta patra constancia legal.

----- C O N S T E -----

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 01:30 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares del menor relacionado, lo que se asienta patra constancia legal.

----- C O N S T E -----

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 02:30 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares del menor relacionado, lo que se asienta patra constancia legal.

----- C O N S T E -----

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha, siendo las 03:30 horas, el personal de actuaciones HACE CONSTAR que no han comparecido los familiares del menor relacionado, lo que se asienta patra constancia legal.

----- C O N S T E -----

VISTO.- El estado que guardan las presentes actuaciones, en México Distrito Federal, siendo las 04:30 horas del día DIA 08 DE OCTUBRE del 2002, los suscritos COMISIONADOS DEL H. PRIMER TURNO, proceden a emitir el siguiente:

----- A C U E R D O -----

--- En virtud de que en concepto de los suscritos si se encuentran reunidos y satisfechos os extremos de los artículos 14, 16 y 18 Constitucionales, para continuar con el procedimiento en contra de los menores JESUS DAVID SANTOS ROMERO por su probable participación en la comisión de la infracción de DIVERSOS DE LESIONES CALIFICADAS, las cuales se encuentran previstas en los artículos A) 288, 293, 315 (hipótesis de ventaja), 316 fracción II (hipótesis de ser superior por las armas que emplea y por el número de los que lo acompañan) y 317 (principio de invulnerabilidad), B) 288, 289, 315 (hipótesis de ventaja), 316

fuego común y para toda la República en materia del fuero Federal, así como el 122 y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE

---PRIMERO.- Es procedente ejercer acción legal en contra del menor JESUS DAVID SANTOS ROMERO por haberse demostrado su probable participación en la comisión de las infracciones de LESIONES CALIFICADAS, debiéndose remitir la Presente indagatoria y actuaciones íntegras, sin objetos, al Consejero Unitario en Turno, a fin de que conforme a sus atribuciones resuelva su situación jurídica.

--SEGUNDO.- Queda el menor en el interior del área de recepción de esta institución de comisionados, y a la inmediata disposición del Consejero Unitario en turno.

--- TERCERO.- Se solicita al C. Consejero Unitario en Turno, se sirva expedir copia certificada de todo lo actuado, para que sean remitidas al Jefe de Departamento de actas Sin Menor, para su prosecución y perfeccionamiento por lo que hace a las lesiones cometidas en agravio de otras personas.

--CUARTO.- Hágase del conocimiento de la defensa, así como las respectivas anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en el interior de estas oficinas.

--- QUINTO.- Con copia de las actuaciones hágase del conocimiento de los CC. DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES, DIRECTOR DE COMISIONADOS, SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES, para los efectos legales a que haya lugar.

CUMPLASE

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO

DAMOS FE

LOS CC. COMISIONADOS DEL H. PRIMER TURNO DE COMISIONADOS.

LIC. ANIZY GPE. FLORES ROCHA.

LIC. RICARDO VARGAS GUZMAN.

E I
D I A G N O S T I C O



DIRECCION GENERAL DE PREVENCION
Y TRATAMIENTO DE MENORES
DIRECCION DE COMISIONADOS DE MENORES
SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES

SECRETARIA DE
SEGURIDAD PUBLICA

BOLETA DE INGRESO

JEFE DEL DEPTO. DE RECEPCION
PRESENTE:

Por medio de este conducto, se informa a Usted, el INGRESO a las instalaciones de esta Dirección de Comisionados del (los) menor (es) que responde (n) al (los) nombre (s) de

Por estar relacionado (s) con la infracción de:

y la averiguación previa _____, a disposición de los Comisionados en Turno, hasta en tanto se resuelve jurídica dentro del término de 24 horas, a que se refiere la Ley, menor (es) que ingresó a las _____ del día _____ del mes de _____ de 200_____.

ATENTAMENTE,
SU FRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
México, D.F.,
EL C. COMISIONADO DEL H.

TURNO.

Prada 081002

A.T.S.

L.I.C.

MENORES
INVESTIGACIONES



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN
Y TRATAMIENTO DE MENORES
DIRECCIÓN DE COMISIONADOS DE MENORES
SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES

BOLETA DE INGRESO

JEFE DEL DEPTO. DE RECEPCION
PRESENTE:

Por medio de este conducto, se informa a Usted, el **INGRESO** a las instalaciones de esta Dirección de Comisionados del (los) menor (es) que responde (n) al (los) nombre (s) de

Por estar relacionado (s) con la infracción de:

y la averiguación previa _____, a disposición de los Comisionados en Turno, hasta en tanto se resuelve jurídica dentro del término de 24 horas, a que se refiere la Ley, menor (es) que ingresó a las _____ del día _____ del mes de _____ de 200_____.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
México, D.F.
EL C. COMISIONADO DEL II.

TURNO.

Recibido 09/10/02
A

LIC.



450

OP 4189

V. Escobedo

45

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
MENORES PUESTOS A DISPOSICION A LA
DIRECCION DE COMISIONADOS EN EL
AREA DE RECEPCION.

sin número, Colonia Narvarte, Delegación Política Benito Juárez, C.P. 03020, en esta Ciudad de México, a 08 de octubre de 2002 se hace del conocimiento del MENOR

Jesús Santos Romero
C.I.O.: 2772 en cumplimiento del ARTICULO 22 del acuerdo que establece las Normas para el funcionamiento de los Centros de diagnóstico y Tratamiento de Menores; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto de 1993 y que a la letra dice:

ARTICULO 22.- Los derechos, obligaciones, correcciones disciplinarias y los procedimientos de aplicación de las sanciones se darán a conocer a los menores en forma clara y sencilla, de manera verbal y por escrito, desde el momento de su ingreso".

DERECHOS

1. Todos los bienes y servicios que reciba en esta área son gratuitos.
2. A tener asistencia médica si así lo requiere.
3. A ser informado sobre su situación jurídica, a ser asistido por un defensor en el momento de declarar.
4. A que resguarden sus valores y objetos personales, previo registro que se devolverán al egreso del menor o familiares con autorización de éste.
5. Recibir trato respetuoso por parte del personal que labora en la Dirección de Comisionados.
6. Recibir en forma voluntaria la visita de Ministros del credo que profese.
7. Contar desde el ingreso con el material para aseo personal así como ropa limpia.
8. A que se le permita al menor la comunicación con sus familiares.
9. Realizar tres alimentos al día.

DE LAS OBLIGACIONES

1. Mantener limpias las instalaciones de las áreas que utilicen.
2. Acatar las reglas internas de organización y funcionamiento en esta área.
3. Tratar con respeto a sus compañeros, visitantes y personal de la institución.
4. Utilizar adecuadamente las instalaciones del área y material que se les proporcione para su uso personal.
5. Atender su arreglo personal y condiciones de higiene.
6. Guardar el orden y respeto debidos en las actividades que desempeñe.
7. Abstenerse de amedullar o agredir física o verbalmente a sus compañeros o al personal de la Institución.
8. A informar a las autoridades sobre cualquier situación que altere el orden, ponga en peligro su integridad física, la de sus compañeros o la del personal de la Institución.

DE LAS PROHIBICIONES

1. Esta prohibido la posesión, tráfico o consumo de cigarrillos.
2. Esta prohibido realizar actos de comercio o intercambios de objetos que estén bajo su resguardo o responsabilidad, así como adjudicarse o retenerlos por medios no idóneos.
3. Esta prohibida la agresión verbal o física a menores por parte del personal.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

1. En cuanto a orden y disciplina, no se impondrán mas restricciones a los menores que las necesarias para lograr la convivencia necesaria.
2. Amonestación verbal por parte del Director.
3. Se da por enterado de lo anterior y firma al calce para debida constancia.

6

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES
DIRECCIÓN DE COMISIONADOS DE MENORES
SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y DACTILOSCOPIA

460

010564

FAM-5712/1282/02-09 NUM. PROG. 2772

QUEDA IDENTIFICADO DACTILOSCOPICAMENTE SANDOS ROMERO Jesús David

Y SE HACE CONSTAR QUE DESDE EL AÑO DE 1992 A LA FECHA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DEPARTAMENTO, TIENE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

F.I. 09/03/01 ROBO PROC. 57a/327/01-03 S.P.I. 10/03/01
REFIERE TENER 15 AÑOS

F.I. 08/10/02 LESIONES DOLOSAS PROC. FAM/5712/1282/02-09
REFIERE TENER 17 AÑOS

PULGAR DERECHO



MEXICO, D.F. A 08 DE OCTUBRE DE 2002

ELABORO











B° V°

JEFE DE DEPARTAMENTO

F-2

CONSEJO DE MENORES

SUBDIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES
DEPARTAMENTO DE LABORATORIO
GABINETE DE IDENTIFICACION

SERIE M. DERECHA					
	PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MENIQUES
SECCION M. IZQUIERDA					



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

EXP.: 0534/2001-03
C. U.: 6o.

CONSEJO DE MENORES
DIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES
DEPARTAMENTO DE LABORATORIO
GABINETE DE IDENTIFICACIÓN
HOJA DE INGRESOS



QUEDA IDENTIFICADO DACTILOSCÓPICAMENTE SANTOS ROMERO, Jesús o Jesús David

QUIEN BUSCADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTE GABINETE DE IDENTIFICACIÓN, SE
DESPRENDE LOS SIGUIENTE:

ING.10-03-01.-ROBO AGRAV.-57/327/01-03.-C.U.8o1-S.P.I.C/D.
10-03-01.- S.M.O. 06-04-01.-

ING.09-10-02.-VID. DE LES. CALIF. -57/1282/02-09.

CON INGRESOS



PULGAR DERECHO

MÉXICO, D. F., A 09-10-02

jbr.

C. ENRIQUE FERNÁNDEZ COSS

EL JEFE DEL GABINETE
DE IDENTIFICACIÓN





CONSEJO DE MENORES
DIRECCION TECNICA
SUBDIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES
DEPARTAMENTO DE LABORATORIO
Y ESTUDIOS ESPECIALES
FICHA DE FILIACION

EXP 0534/2001-03 CU 60.
REL CON ACTA SIM
INFRACCION DIV. DE LES. CALIF.
FORMULA A-3333 I-2222
SUBFORM. 1411 1321

NOMBRE SANTOS ROMERO, Jesús o Jesús David
(A)
EDAD 17 AÑOS EST 1.65 MTS. PESO 55 KG.
FECHA DE NACIMIENTO 11-07-85
ORIGINARIO DE D.F.
DOMICILIO 1a. CDA. DE AHUEHUETES, LT. 4, MZ. 32, COL. JESUS DEL MONTE, DELEG. CUAJ
OCUPACION TRAB. EN FLORERIA
ESCOLARIDAD 6o. PRIM.
PADRE DAVID SANTOS LOPEZ
MADRE MA. CONCEPCION ROMERO SOTO
TUTOR SU MAMA

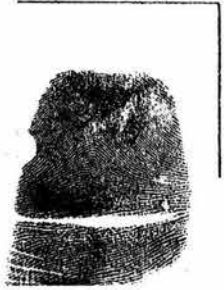
FRENTE	INC	SALIENTE	LIG
		INTERMEDIA	
		VERTICAL	X
	ALT	OBLICUA	LIG
		PEQUEÑA	
		MEDIANA	X
PART	GRANDE		
	GIBAS	LIG	
	SEÑOS	LIG	
	FOSETAS		
	PERFIL CURVO		
	PERFIL ABOMBADO		
NARIZ	DCS	RECTILINIO	X
		CONCAVO	
		CONVEXO	
	DCS	SINUOSO	
		REPULGADO	
		PEQUEÑA	
PART	MEDIANA	X	
	GRANDE		
	ANCHURA	ANCHA REGULAR X	
DGRSO	APLASTADO		
	DESV DERECH		
	DESV IZO		
	ENCORVADO		
	EN ESE		
	BOLA		
	BILOBADA		
	AFILADA		
	CABARROSA		
	DESVIADA		
VERTICAL	MENORES		
INS	OBLICUO	ACUARON	
	SALIENTE		
	HOYUELO		
	FOSETAS		
PART	SURCO		

BOCA	LABIOS	SUPERIOR PROMINENTE	LIG	X
		INFERIOR PROMINENTE	LIG	X
		SUPERIOR ARRISCO	LIG	
	INFERIOR COLGADO	LIG		
DIM	PEQUEÑA			
	MEDIANA	X		
	GRANDE			
CONT	COMSURAS	CAIDAS		
	PART	MORRUDA	LIG	
INCS DESC		LIG		
OREJA	CONT	LOBULO	DESCENDENTE	
		ESCUADRA	X	
	DESC	ESCU		
		INTERMEDIO		
CEJAS	GOLFO			
	REG.			
OJOS	COLOR	AZUL		
		VERDE		
		CASTAÑO	OBS X CLARO	
	EST	PARDO CLARO		
		NEGRO		
		DERECHO		
PART	IZQUIERDO			
	TOTAL			
	CIEGO			
PIEL	COLOR	BLANCO		
		MORENO	CLARO X	
PELO	TIPO	NEGRO		
		PECOSA	LIG	
	CULCR	HOYOSA	LIG	
		CAST. OBSC.	CIRC.	
NATURALEZA	INSERCIÓN	CIRC.		
		LACIO		

SEÑALES PARTICULARES

CUADRADA COMPLEX. ROBUSTA. LUNAR EN PUNTACEJA DER. ACNE FACIAL. MANCHAS POR ANEMIA. EN REG. FACIAL. TAT. EN MUÑECA IZO. (UNA TELARAÑA).

PULGAR DERECHO



[Signature]
C. JORGE BELLO ROSAS

ELABORO FILIACION

MEXICO, D.F. A 09-10-02

C. ENRIQUE FERNANDEZ COSS

[Signature]
EL DEPTO. FEDERAL DE IDENTIFICACION

ANEXO 4

COMPARECENCIA INICIAL.- México, Distrito Federal siendo las 12:00 horas, del día 09 nueve de octubre del año dos mil dos 2002, y ante la Consejera Unitaria Séptima Licenciada CLAUDIA ROCIO SÁNCHEZ FIGUEROA en ausencia justificada del Consejero Unitario Sexto por y ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **NORMA ANGÉLICA AGUILERA GARCÍA** quien al final firma autoriza y da fe comparecen al (a) menor **JESÚS DAVID SANTOS ROMERO** y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 Apartado A, en su fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 36 fracciones III y IV de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se le hizo de su conocimiento que tiene el derecho a designar a sus expensas o por sí o por sus Legítimos Representantes o encargados legales a un Licenciado en Derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente en su procedimiento y en caso contrario el de oficio que le designara la Institución, para que lo asista jurídicamente y gratuitamente y de enterado dijo que nombra al (la) Licenciada (o) **CLAUDIA ELIZABETH LÓPEZ LÓPEZ** -----

-----**ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO:** México, Distrito Federal a 09 nueve de octubre del año dos mil dos 2002 el LICENCIADO(A) **CLAUDIA ELIZABETH LÓPEZ LÓPEZ** manifiesta que ha sido informado de la designación hecha a su favor, por el (la) menor de referencia en este acto se acepta y protesta el cargo conferido señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio en la unidad de defensa.-----

-----Por lo que de acuerdo a las formalidades establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, así como en lo dispuesto en la fracción IV del numeral 36 de la Ley de la Materia, en presencia del Defensor y de la Comisionada de la Adscripción **LICENCIADA CLAUDIA EUGENIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** se hace saber al menor en forma clara y sencilla el motivo por el cual fue puesto a disposición de este Consejero, el nombre de las personas que deponen en su contra, así como la naturaleza y causa de la infracción que le es atribuida y exhortado que fue para que se conduzca con la verdad en la diligencia que va intervenir; se hace de su conocimiento el contenido de la fracción II y IV del artículo 20 Constitucional y al respecto manifestó: no es su deseo declarar y si carearse con las personas que deponen en su contra. **Y QUIEN POR SUS GENERALES MANIFESTÓ:** llamarse como ha quedado, escrito, **edad** 17 años, **originario** Distrito Federal, **fecha de nacimiento** 15 de julio de 1985, **religión** católica, **estado civil** soltero, **con grado de instrucción** primero de secundaria, **ocupación** a empleado, **que vive** con mi mama de nombre **MARÍA CONCEPCIÓN ROMERO SOTO**, **con domicilio** Primera Cerrada de Ahuehuetes, lote 4 manzana 32, Colonia Jesús del Monte, Delegación Cuajimalpa, C.P. 05260, **teléfono no tiene** **Y A PREGUNTAS DE ESTADÍSTICA** refirió: que si fuma cigarrillos comerciales, si ingiere bebidas alcohólicas, si se droga con marihuana, no tiene apodo, si tiene un tatuajes, no pertenece alguna banda o pandilla, es la segunda vez que se encuentra sujeto a investigación, siendo todo lo que desea manifestar firmando al margen para constancia legal.-----

-----**BOY FE**-----

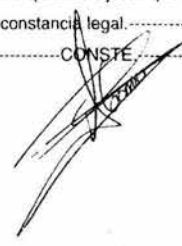
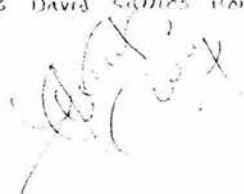
Jesús David Santos Romero
Claudia Eugenia Sánchez Hernández
18305 David Santos Romero

---- NOTIFICACIÓN.- Enseguida y en la misma fecha se notifica del auto que antecede a las partes, al menor y a sus representantes legales que dentro de un término 48 horas se emitirá una Resolución Inicial que en derecho corresponda quienes dijeron que lo oyea y firman al margen para constancia firman al margen para constancia legal.

10/with

Jesus David Santos Domerc

CONSTE





DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN
Y TRATAMIENTO DE MENORES
DE COMISIONADOS DE MENORES
DIRECCION DE INVESTIGACIONES
DEPARTAMENTO DE DACTILOSCOPIA

RECIBO
N.º 1000
1954

C. COMISIONADO EN TURNO FOLIO 2772
PRESENTE

Informa a Usted que el (la) menor de nombre (s): SANTOS ROMERO Jesus David

Hene los siguientes Ingresos:

UN INGRESO ANTERIOR

Adjunto a la presente se envía el Formin de Ingresos del menor antes mencionado.

ATENTAMENTE

C. SAUL LOPEZ CASALES
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO

C. ALBERTO MAQUEDA PERALTA
DACTILOSCOPISTA

C. ADRIAN PINEDA ESTRADA
DACTILOSCOPISTA

459



DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES
CENTRO DE DIAGNÓSTICO PARA VARONES
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

SERVICIO MÉDICO
HISTORIA CLÍNICA

I.- FICHA DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: JESUS DAVID SANTOS ROMERO Núm. Esp.: 0534701-03
EDAD: 17 años SEXO: MASCULINO CONSEJERO: L M G A
ESTADO CIVIL: SOLTERO LUGAR DE NACIMIENTO: MEXICO D F
1ra Cda Ahuehuetes L4Mz32 COL Jrsus del Monte FECHA DE NACIMIENTO: 15 JULIO 1985
LUGAR DE RESIDENCIA: Del CUAJIMALPA
FECHA DE INGRESO: 07 OCTUBRE 2002 FECHA DE ESTUDIO: 13 OCTUBRE 2002
MOTIVO DE INGRESO: LESIONES. PROCEDIMIENTO EN: INTERNAMIENTO
INGRESOS PREVIOS: NINGUNA una(2001 ROSO)

II.- ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES: Padre vivo de 37 años edad, dedica
a chofer, aparentemente sano, no delictivos, no toxicomanias.
Madre viva de 37 años edad, dedicada a florería, aparentemente sana.
HERMANOS: 03, aparentemente sanos, no toxicomanias, no delictivos.
Y RESTO SIN IMPORTANCIA.

III.- ANTECEDENTES PERSONALES NO PATOLÓGICOS: HABITA casa de padres,
compartida con tíos y abuelos, madre, datos de nacimiento no de promiscu
dad con servicios de urbanización completos. ASIR: baño cada tercer día,
con cambio de ropa todos los días, aseo dental escaso. ALIMENTOS: ingesta
de alimentos en tres horarios de calidad y cantidad adecuada. ESCOLARID
secundaria incompleta, abandonada por sus intereses personal. OCUPACION
florería. TOXICOMANIAS: tabaquismo desde los 15 años edad, marihuana desde
los 15 años, cocaína desde los 16 años edad, niega otros.

- a) PERINATALES: Producto de 03, desconoce datos del perinato
interrogados.
- b) INMUNIZACIONES: Affir, contar en esquema de vacuna
ción completo.
- c) GINECO-OBSTETRICOS:
MENARQUÍA: _____ RITMO: _____ INICIACIÓN VIDA SEXUAL: _____
GESTAS: _____ PARA: _____ ABORTOS: _____ CESÁREAS: _____ F.U.R.: _____
MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS ANTERIORES: _____ ACTUALES: _____

d) COLUMINA: Lineal, central, con movimientos libres sin limitantes.

e) EXTREMIDADES: normales, con rots conservados.

f) GENITALES: EXTERNO DE ACUERDO A EDAD Y SEXO.

g) EXPLORACIÓN NEUROLÓGICA: AUSEN Dentro de parámetros normales.

III.- TATUAJES: Presenta tatuaje en dorso de mano izquierda en forma de una telaraña.

X.- EXÁMENES DE LABORATORIO Y GABINETE:

a) V.D.R.L.: si b) V.H.I.: no c) P.I.E.: no

d) OTROS:

X.- DIAGNOSTICOS: ADICCION A COCAINA Y MARIJUANA

XI.- PLAN TERAPÉUTICO Y OBSERVACIONES:

- 1.- DERIVAR A CIJ
- 2.- PROMOCIÓN A LA SALUD INTEGRAL.

DR D ALBERTO M TORRES.
MÉDICO

JEF. DE SERVICIO

ANEXO 5

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CONSEJO DE MENORES**

CONSEJERÍA UNITARIA SEXTA.

**MINOR: JESÚS DAVID SANTOS ROMERO
INFRACCIONES: LESIONES CALIFICADAS
EXPEDIENTE:0534/2001-03**

RESOLUCION INICIAL

----- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS 9:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11
ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS.-----

VISTAS, las presentes diligencias de Averiguación Previa número, **57/1282/02-09** en donde se señala al menor **JESÚS DAVID SANTOS ROMERO** como probables participantes en la comisión de las infracción **DIVERSOS DE LESIONES CALIFICADAS** y estando dentro del término de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 36 treinta y seis fracción IX novena de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, para resolver sobre su situación jurídica, se procede a emitir los siguientes:-----

R E S U L T A N D O S :

1. - En fecha 09 nueve de octubre de 2002 dos mil dos, el Área de Comisionados, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, puso a disposición con detenidos de esta Institución al menor **JESÚS DAVID SANTOS ROMERO** por estar relacionado con la Averiguación Previa número, **57/1282/02-09** por el ilícito de **DIVERSOS DE LESIONES CALIFICADAS**.-----

2. - En fecha 9 nueve de OCTUBRE del año dos mil dos, fueron recibidas en esta Consejería Unitaria Sexta las actuaciones que integran el expediente, se radicó y se procedió a revisar exhaustivamente las constancias probatorias, por lo que con fundamento en el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal se calificó de legal la detención de la menor referida y se ordena su comparecencia inicial, ante esta Autoridad.-----

3.- Ante la presencia de esta Autoridad, quien actúa con secretario de acuerdos, compareció al menor **JESÚS DAVID SANTOS ROMERO** asistida por la defensora de menores y presente además el Ciudadano Comisionado.-----

Reunidos los requisitos anteriores se procede a emitir los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Consejo de Menores en el Distrito Federal, es competente para conocer de los presentes hechos, en términos de los artículos 6º y 122 de la Ley de la Materia, toda vez que era menor de edad al momento en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, tal y como se desprende de las actuaciones, dado que los mismos sucedieron el 10 diez de Julio del 2002 dos mil dos.-----

II.- A efecto de determinar si en la presente causa se acreditan el cuerpo de la infracción de **LESIONES** se procede a reseñar los elementos integrantes del acervo probatorio: ---

**A) DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LOS POLICÍAS PREVENTIVOS JOSÉ
ALEJANDRO CARRILLO NIEVES Y VÍCTOR MANUEL ROMERO CASTRO, QUIENES**

EN LO CONDUCENTE DIJERON: "... Que el día 8 de septiembre del año 2002, siendo aproximadamente las 01:30 horas por medio del radio le ordenaron pasar a la primera Cerrada de Ahuehuetes esquinas Ahuehuetes, ya que les reportaron una riña callejera y que al llegar al lugar que le señalaron, el que dijo llamarse ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS, les pidió el apoyo para detener a tres sujetos que se encontraban en el lugar siendo señalados por el antes referido que estos sujetos habían lesionado a su hermano y aun vecino, por lo que procedieron a asegurar a los que dijeron llamarse GERARDO SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO, mismo que dijeron ser menores de edad manifestándoles el señor ANTONIO GUZMÁN que estos tres sujetos en compañía de otro que se había dado a la fuga, habían lesionado a su hermano de nombre ALAN VISUET CONTRERAS de 15 años y ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ de 37 años a los cuales lesionaron con una navaja y que ya habían sido trasladados por vía particular al menor al hospital Gabriel Mancera y el adulto a la cruz roja de Polanco, por lo que a petición del antes mencionado, fueron trasladados a la Agencia 26 del Ministerio Público, y que estando en dicha agencia, llegó la tripulación 6083 con el otro sujeto de nombre RODRIGO CERON ESCOBAR de 17 años, al cual al llegar a la 26 Agencia de inmediato lo identifico el mismo que solicito el auxilio a ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS manifestando que ese era el otro sujeto de lo que había participado en la riña, por lo que al resultar todo menores de edad fueron trasladados a estas oficinas, en donde el que dijo llamarse GERARDO SANTOS ROMERO por sugerencia del medico fue traslado al Hospital del Xoco a bordo de la Unidad CUJ-6012, para rayos X de una mano, ya que al parecer tenía fractura manifestando que no le constan los hechos.....

B) DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL TESTIGO DE LOS HECHOS ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS quien manifestó: "... Que el dicente es hermano de ALAN VISUET CONTRERAS, mismo que cuenta con quince años de edad, que el día de hoy siendo aproximadamente las 01:00 de la mañana el dicente llegaba a su domicilio, cuando se percató que cuatro sujetos estaban golpeando a su hermano afuera de su casa, por lo que el dicente corrió de inmediato a ayudarlo a su hermano percatándose de que el que ahora sabe responde al nombre de RODRIGO CERON ESCOBAR, rompía una botella y le picaba en la cara y este mismo sujeto sacó una navaja y comenzó a picar a su hermano en el cuerpo, por lo que se percató de que llegaba un vecino de nombre ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ, el cual trató de ayudar a su hermano y se percató el dicente que este mismo sujeto con la navaja le dio varios piquetes a ARMANDO mientras que los otros sujetos seguían pateando en el suelo a su hermano dándose cuenta la que ahora sabe responde al nombre de LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y GERARDO SANTOS ROMERO le seguían dando de patadas a su hermano que estaba sangrando de varias partes del cuerpo y que en esos momentos salió mucha gentes y los cuatro sujetos se echaron a correr y se dieron a la fuga, y como su hermano sangraba mucho y como ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ también estaba mal ya que tenía lesiones en el estómago, los trasladaron de inmediato en coches particulares al hermano del dicente a la unidad 42 del IMSS y a ARMANDO lo trasladaron a la Cruz Roja de Polanco y después regresó a su domicilio y como habían seguido a los sujetos pasaban por el lugar dos patrullas y los sujetos regresaban al parecer para seguir peleando, pero solicitó el apoyo de la policía y lograron detener a los tres sujetos, siendo esos a JESÚS SANTOS ROMERO, GERARDO SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO, el otro sujeto se echó a correr pero lo siguieron unas personas a petición del dicente, llevaron a los tres sujetos a la agencia 26 y estando en esa agencia, aproximadamente diez minutos después llegó otra patrulla y presentó sabe al que ahora sabe y responde al nombre de RODRIGO CERÓN ESCOBAR, identificándolo el dicente como el mismo que había lesionado a su hermano y a ARMANDO...por lo que en este acto hace su formal denuncia y/o se querrela por el delito de lesiones cometido en su agravio de su hermano ALAN VISUET CONTRERAS y en contra de los que ahora sabe y responden a los nombres de RODRIGO CERON ESCOBAR, JESÚS SANTOS ROMERO, GERARDO SANTOS ROMERO y LUCIA SANTOS ROMERO, mismos que al tener a la vista en el interior de esta oficina los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los mismos a que se refirió en términos de su declaración, siendo todo lo que desea manifestar. **AMPLIACIÓN DE**



1000-
1001

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL TESTIGO DE HECHOS ANTONIO GUZMÁN

CONTRERAS que leída la declaración al dicente la declaración que rindió ante el personal de actuación de la quincuagésima séptima agencia del ministerio publico, la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma pro ser puesta de su puño y letra la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados, agregando que el día domingo 8 de Septiembre del año 2002 , siendo aproximadamente las 01:00 horas, cuando el dicente iba llegando a su domicilio sito en sus generales se percató que dos sujetos que ahora sabe responden a los nombres de RODRIGO CERON ESCOBAR LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO estaban golpeando con los puños a punta pies en todas las partes del cuerpo a su hermano ALAN VISUTE CONTRERAS y a su vecino de nombre RAMÓN MONTOYA MONTIEL y cuando el dicente se encontraba a una distancia aproximadamente de 2 dos metros su hermano y uno des sus agresores que ahora sabe dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, sujetaba con la mano derecha del cuello una botella de cerveza oscura de la marca Corona y la rompe contra el piso y con los picos de dicha botella procede a golpear a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS, en la cara y este sujeto que dijo llamarse RODRIGO CERON RESENDIZ saca de entre sus ropas de la cintura del lado derecho una navaja, con la cual procede a golpear a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS en diferentes partes del cuerpo mientras sus otros agresores que dijeron llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO, GERARDO SANTOS ROMERO, lo seguían golpeando con los puños y pies en todas partes del cuerpo así como a su vecino de nombre RAMÓN MONTOYA MONTIEL momentos en que llega su vecino de nombre ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ quien interviene tratando de calmar a los cuatro sujetos que ahora sabe dijeron llamarse GERARDO SANTOS ROMERO, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO, RODRIGO CERON ESCOBAR los cuales no le hicieron caso por lo que el sujeto que dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR procede a golpear con su navaja el estomago , como en la cara, manos y cabezal señor ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ infiriéndole las lesiones que presenta mientras los otros sujetos que dijeron llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO, Y GERARDO SANTOS ROMERO seguían golpeando a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS con los puños y pies en todas partes del cuerpo ya que estaba en el suelo por lo que los cuatro sujetos ya mencionados procedieron a dar a la fuga rumbo a la calle de Ahuehuetes momentos en que iban pasando elementos de la policía preventiva de la Secretaria de Seguridad publica de Gobierno del Distrito Federal a bordo de sus respectivas patrullas a los cuales los abordó y les dijo que si por la misma calle del rosal con rumbo a la avenida Ahuehuetes, señalándoles a los individuos que corrían y que se estaban dando a la fuga, segundo antes había golpeado a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS y al señor ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ infiriéndole las lesiones que presentaban y dichos policías procedieron a la persecución los probables responsables ya mencionados mientras un coche particular procedieron a trasladar a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS a la clínica numero 42 del Instituto Mexicano del Seguro Social, mientras el señor ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ fue trasladado en una ambulancia de la cruz roja mexicana a la cruz roja mexicana de Polanco para su atención medica y en dicente se quedo en dicho lugar en donde regresaron los policías preventivos con los sujetos que dijeron llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y GERARDO SANTOS ROMERO los cuales al tenerlos a la vista en dicho lugar los identifico y reconoció como los mismo sujetos que momentos antes habían golpeado a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS y solicito de dichos policías que estas personas fueran presentadas ante estas autoridades por lo que todos se trasladan ante estas autoridades y al estar en la sala de espera de estas autoridades llegaron otros elementos de la policía preventiva que llevaban asegurado al sujeto que ahora sabe dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR y el dicente les dijo a los dos policías preventivos que identifica sin temor a equivocarse a dicho sujeto que dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR como el sujeto que había golpeado a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS y al señor ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ siendo todo lo que desea manifestar.

C) **DECLARACIÓN MINISTERIAL QUERELLANTE ARMANDO MARTÍNEZ RESÉNDIZ**, quien en lo conducente manifestó: "... que el día de ayer ocho de septiembre de dos mil dos aproximadamente a las 00:30 horas el de la voz se encontraba en su local de tienda miscelánea...por lo que entraron en su local una mujer y un sujeto del sexo masculino siendo los que ahora saben dicen llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, uno más que en este momento no está detenido, por lo que entraron y compraron una cerveza caguama y una cajetilla de cigarros y los pagó la mujer y a las afueras se encontraban tres sujetos del sexo masculino, siendo los que ahora sabe dicen llamarse JESÚS SANTOS ROMERO, RODRIGO CERON ESCOBAR Y GERARDO SANTOS ROMERO, por lo que no les tomó importancia y se fueron con los artículos que compraron y se fueron por la calle hacia la derecha y un par de minutos después escucho que se rompía algo de vidrio y rápido salió a la calle y mira hacia la derecha y a unos veinte metros **observa como estaban los cinco sujetos** antes citados siendo uno desconocido al que sólo sabe es de estatura baja, menor de edad, de cabello largo lacio castaño, frente amplia, ceja semi-poblada, ojos café claros, de nariz chata, boca chica... y que está en este momento detenido, así como **LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y RODRIGO CERON ESCOBAR Y GERARDO SANTOS ROMERO, los cuales tenían rodeados unos muchachos que son sus vecinos** de su negocio antes citados y que sabe se llaman RAMÓN MONTOYA MONTIEL y ALAN VISUET CONTRERAS, a los cuales los estaban **agrediendo físicamente dándole de golpes con los puños a sus dos vecinos, los mismos que no podían defenderse por el mayor número de los agresores, les daban de puñetazos en la cara, y en el cuerpo a si como de patadas** por lo que corrió el de la voz para ayudarlos y al llegar les dijo "que los dejaran", por lo que el de la voz les gritó pro stos (sic) continuaban golpeándolos pero fue cuando el sujeto que ahora sabe dice llamarse JESÚS SANTOS ROMERO dejó de agredir a sus vecinos y se dirigió al de la voz y con una navaja que portaba en la mano derecha y e inmediato, sin media palabra con el dicente le dio un navajazo en la mano izquierda ya que el de la voz tenía las manos a **la altura del pecho** asiendo señas para que se tranquilizaran todos, por lo que JESÚS le dio dos navajazos en la mano izquierda y en el codo, después el de la voz se hizo para atrás y con la navaja JESÚS le dio un navajazo en el estómago al de la voz haciendo un movimiento directo como tratando de meterle la navaja en el estómago, y el de la voz se agachó un poco por la lesión que le causó y es cuando y es cuando este JESÚS con la misma navaja le dio otro navajazo en la frente del lado izquierdo entre el cabello, por lo que el emitente lo que hizo fue correr hacia su local para que no lo siguieran agrediendo... por lo que en este momento presenta su querrela por el delito de lesiones en su agravio y en contra de JESÚS SANTOS ROMERO siendo el mismo que este momento se encuentra detenido en estas oficinas... siendo todo lo que desea manifestar.

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL QUERELLANTE, una vez que le fue leída su declaración que rindió ante el personal de actuación de la quincuagésima séptima agencia del ministerio publico la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma por ser puesta de su puño y letra la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto publicos como privados asimismo agrega que el día domingo 8 de septiembre del año 2002 siendo aproximadamente las 1:00 horas cuando el dicente al escuchar un ruido como cuando se rompe un cristal o una botella por lo que salió de su negocio "marque saul" que se encuentra ubicada en la calle de monte san miguel numero 55 de la colonia Jesús de monte perteneciente a la delegación cuajimalpa de la misma colonia habia cuatro sujetos que ahora saben dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMORO, quienes estaban golpeando a los jóvenes que sabe y le consta responden a los nombres de ALAN VISUET CONTRERAS Y RAMON MONTOYA MONTIEL con los puños y a puntapiés en todas parte del cuerpo por lo que al momento el sujeto que ahora sabe dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR portaba en la mano derecha el cuerllo de una botella oscura y con los picos de esta estaba golpeando en la cara a sus vecinos que sabe y le consta responde al nombre de ALAN VISUET CONTRERAS por lo que el dicente intervine tratando de calmar los cuatro sujetos que ahora sabe dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y grito que los dejaran cuando el dicente se percata que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse JESÚS SANTOS ROMERO ya portaba en su mano izquierda por dos ocasiones

en el codo izquierdo por ocasiones en el estomago por una vez en la frente de lado izquierdo y cabeza en la parte delantera del lado izquierdo infiriéndole de ese modo las lesiones que presenta por lo que en el momento salieron vecinos del rumbo y dicho sujetos se dieron a la fuga por la misma calle de rosal hacia la calle de ahuehuetes momentos en que iban pasando elementos de la policia preventiva de la secretaria de seguridad publica del gobierno del distrito Federal y le consta responde al nombre de ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS y señala a los agresores que se estaban dando a la fuga por lo que asimismo el dicente fue trasladado a bordo de una ambulancia de la cruz roja mexicana a el hospital de la cruz roja mexicana para su atención medica, quedando internado en dicho nosocomio y fue dado de alta a las seis horas con habitación en donde le dijeron que tenia que comparecer ante las oficinas a la cuadragésima séptima agencia del ministerio publico ya que en dicho lugar estaba la persona que le habia inferido las lesiones que presenta una vez que llego ante dicha autoridad le procedieron a recabar su declaración respectiva lugar en donde tuvo a la vista al sujeto que ahora sabe dijo llamarse JESUS SANTOS ROMERO identificándolo como la persona que junto con otros sujetos que le infirieron las lesiones que presenta su vecino que sabe y le consta responde al nombre de ALAN VISUET CONTRERAS asi como el mismo que le infirio a dicente las lesiones que presenta asi mismo tuvo a la vista en el interior de las oficinas de dichas autoridades a los que dijeron llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, JESUS SANTOS ROMERO y GERARDO SANTOS ROMERO estos junto con el que dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR los identifico como las personas que estaban golpeando con los puños y pies en todas partes del cuerpo a sus vecinos que sabe y le consta responde a los nombre de ALAN VISUET CONTRERAS quien primero estaba de pie y posteriormente en el suelo y RAMON MONTOYA MONTIEL por lo que en este acto denuncia el delito de LESIONES cometido en su agravio y en contra de el que dijo llamarse JESÚS SANTOS ROMERO, tambien denuncia el delito de lesiones cometido en el agravio de ALAN VISUET CONTRERAS Y RAMON MONTOYA MONTIEL en contra de que dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESUS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO que todo lo narrado es que le consta y en estos hechos fueron testigos su conyuge señora LAURA ROMO GONZALEZ asi como su hermano del dicente.

D) DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL TESTIGO RAMÓN MONTOYA MONTIEL QUIEN EN LO CONDUCENTE DIJO. Que el día de hoy 8 se septiembre del año 2002 aproximadamente 00:30 horas el de la voz y su amigo de nombre ALAN VISUET CONTRERAS estaban a las afueras de su vivienda en unas escaleras que están en la banqueta siendo de la calle el Rosal, Manzana B, Lote 4, Colonia Jesús del Monte en Cuajimalpa ya que estaba platicando y fue cuando llegó un sujeto del sexo masculino al que a hora sabe dice llamarse JESÚS SANTOS ROMERO y que en este momento se encuentra detenido y lo reconoce ya que pasa a la cámara de Guesel y lo tiene a la vista tras el cristal y lo reconoce sin temor a equivocarse asi como los otros tres sujetos y que ahora sabe dice llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, GERARDO SANTOS ROMERO y LUCIA SANTOS ROMERO, por lo que JESÚS SANTOS llegó a donde estaba en él de la y ALAN (sic) y le dijo "QUIEN SE VA A DAR EN LA MADRE" y fue como ALAN dijo pues con "QUIEN" o porque tratando de calmarlo, pero JESUS le dio un cabezazo a ALAN y este respondió a la agresión y ellos dos se estaban peleando pero ALAN solo se defendía de las agresiones de JESÚS ya que este le daba de puñetazos en la cara en el cuerpo y observaba lo que ocurría RODRIGO CERON, GERARDO SANTO Y LUCIA SANTOS, pero al momento en que JESÚS le pegaba a ALAN y también se metió GERARDO SANTOS ROMERO y le ayudo a JESÚS a golpear a ALAN ya que le dio un golpe con el puño en la cara a ALAN por lo que el de la voz se metió a defender a ALAN, por lo que el de la voz le dijo a GERARDO que lo dejara y fue cuando GERARDO se le fue encima el de la voz a golpes dándole de golpes con los puños cerrados, en la cara y en la cabeza y el de la voz trata de repelar (sic) la agresión mientras que el de la voz se defendía, los otros chavos siendo LUCIA Y RODRIGO también intervinieron y empezaron a tударle (sic) a JESÚS a golpear a ALAN ya que le daban de puñetazos y patadas por diversas partes del cuerpo y ALAN no se podía defender, por lo que el de la voz seguía siendo agredido por GERARDO, pero alcanzó ver como RODRIGO CERON rompió una botella de vidrio tipo caguama la tomo de la boquilla y la estrello en el

piso observando a una distancia de 4 metros aproximadamente de frente, por lo que con la boquilla de la botella se le fue encima a ALAN, ya que con movimientos directos a la cara, en el estomago, en las costillas, en el tórax y en las manos siendo estos rectos y como enterrándole lo que estaba roto de 1 botellas, por lo que este ALAN decía "CADA VEZ QUE LO AGREDÍA SE QUEJABA DE DOLOR Y LE DECIR YA AGUANTA", pero este RODRIGO lo seguía picándolo con el pedazo de botella por que ALAN cayó en el piso y hacia el intento de ponerse de pie, pero LUCIA SANTOS ROMERO lo impedía agarrándolo de las manos del cuerpo para que no se incorporara y no se pudiera defender mientras tanto JESÚS de daba de patadas en el cuerpo y a este ALAN y puñetazos por todo el cuerpo, por lo que GERARDO seguía pegándole al de la voz, pero LUCIA llegó y le dio al de la voz un puñetazo en la cara así como lo jaló de los cabellos y le bajo la cabeza a la altura de la cintura para después darle de patada en la cabeza y pasaron unos segundo más y lo dejaron de agredir así como ALAN y se fueron corriendo por la calle del Rosal rumbo a la calle de ahuehuetes, por lo que ALAN se puso de pie y se metió a su casa pero alcanzó a ver el de la voz que estaba sangrando de la cara del tórax tenía la playera rota y se le observaba la piel como sangraba de las lesiones que le causaron, y el de la voz salió corriendo tras los sujetos agresores junto con el hermano de ALAN que había llegado en esos momentos y fue como inmediatamente llegaron unas patrullas y a los oficiales les dijeron lo sucedido y detuvieron inmediatamente a tres de ellos siendo LUCIA SANTOS, JESÚS SANTOS Y GERARDO SANTOS, otra patrulla detuvo a RODRIGO CERON ESCOBAR, por lo que los cuatro fueron llevados a la delegación de Cuajimalpa y después a estás oficina... por lo que sin temor a equivocarse reconoce a los que dicen llamarse JESÚS SANTOS ROMERO, RODRIGO CERON ESCOBAR, GERARDO SANTOS ROMERO y LUCIA SANTOS ROMERO únicamente como los agresores del emitente y de su amigo ALAN por que presenta su querrela por el delito de lesiones en su agravio y en contra de GERARDO SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO por las lesiones que presenta en el de la voz siendo todo lo que desea manifestar. **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO**, una vez que le fue leída su declaración que rindió ante la quincuagésima séptima agencia del ministerio publico la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma por ser puesta de su puno y letra la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados agregando que el día domingo 8 septiembre del año 2002 siendo aproximadamente las 01:00 horas cuando el dicente se encontraba acompañado de su amigo ALAN VISUET CONTRERAS y estaban en la calle de rosal casi esquina con san miguel de la colonia Jesús del monte perteneciente a la delegación cuajimalpa de Morelos cuando llegaron a dicho lugar los sujetos que ahora sabe dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO y JESÚS SANTOS ROMERO le dijo quien se va a dar en la madre por lo que su amigo ALAN VISUET CONTRERAS trato de calmarlos por lo que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse JESÚS SANTOS ROMERO golpeo de un cabezazo en la cara a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS por que todos los demás sujetos ya mencionados proceden a golpear a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS y el dicente al tratar de intervenir es agredido físicamente por el sujeto que ahora sabe dijo llamarse GERARDO SANTOS ROMERO quien le dio de puñetazos y puntapiés de todas partes del cuerpo acto seguido el sujeto que ahora sabe dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, sujetaba con la mano derecha una botella de cerveza oscura de la marca corona y la rompe contra el piso quedándose en la mano con la pura boca de la botella y con los picos dicha botella procede a golpear a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS en el cara, estomago, costillas, mientras que JESÚS SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO también lo seguían golpeando con los puños y pies en todas partes del cuerpo a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS cuando se percató que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse JESÚS SANTOS ROMERO saca de entre sus ropas de la cintura del lado derecho una navaja con la cual procede a golpear a su vecino de nombre ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ quien lleo en esos momento para intervenir y tratando de calmaran a sus agresores los que ahora sabe dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS hicieron caso por lo que el sujeto que dijo llamarse JESÚS SANTOS SEGURA procede a golpear con la navaja que portaba en la mano derecha al estomago como en la cara, manos y cabeza

infríndole las lesiones que presenta mientras los otros sujetos que dijeron llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, JESUS SANTOS ROMERO Y RODRIGO CERON ESCOBAR, seguían golpeando a su amigo ALAN (quien estaba en el suelo) y GERARDO SANTOS ROMERO seguía golpeando a su amigo ALAN (quien estaba en el suelo) y GERARDO SANTOS ROMERO seguía golpeando al dicente con los puños y pies en todas partes del cuerpo llegando en esos momentos LUCIA SANTOS ROMERO quien tomo al de la voz por los pelos bajándole la cabeza a la altura de la cintura lugar en donde le empezó a darle de patadas en la cabeza y una vez hecho lo anterior los cuatro sujetos ya mencionados procedieron a darse a ala fuga rumbo a la calle de ahuehuetes momentos en que iban pasando elementos de la policia preventiva de la secretaria de seguridad publica de gobierno del Distrito Federal a bordo de sus respectivas patrullas a los cuales los abordo su amigo que dijo llamarse ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS quien lleo al momento en que estaba siendo agredidos el emilente y su amigo ALAN del cual es su hermano y les dijo que por la misma calle el rosal con rumbo a la avenida ahuehuetes señalándoles a los individuos que corrian y que se estaban dando a la fuga que segundos antes habian golpeado a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS al dicente y al señor ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ, infríndole las lesiones que presentaban y dichos policias procedieron a la persecución los probables responsables ya mencionados mas tarde procedieron a trasladar en su coche particular a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS a una clinica a una clinica del seguro social en cuajimalpa mientras que el señor ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ fue trasladado a la cruz roja de polanco en una ambulancia de la cruz roja mexicana y el dicente y su amigo ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS se quedaron en dicho lugar en donde regresaron los policias preventivos y llevaban asegurados a los que dijeron llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO y su amigo ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS les dijo a dichos elementos de la policias preventiva que presentaran ante estas autoridades a dichos sujetos por lo que fueron presentados ante estas autoridades, el dicente y su amigo ANTONIO tambien se trasladaron ante estas autoridades y habian pasado unos cuatro minutos de que llegaron ante estas autoridades y habian pasado unos cuantos minutos de que llegaron ante estas autoridades cuando llegaron mas elementos de la policia preventiva y llevaban asegurado al sujeto que ahora sabe dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR por lo que su amigo ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS y el dicente identificaron a dichos sujetos que fueron trasladados a la quincuagesima séptima agencia del ministerio publico por ser menores de edad lugar en donde el dicente al tener a la vista a los que dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y GERARDO SANTOS ROMEROS, los reconocieron como las personas que agredieron a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS, al señor ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ y al dicente como las personas que les infirieron las lesiones que presentan por lo que en esta acto se querrela por el delito de lesines cometido en su agravio y en, contra de GERARDO SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO que todo lo ya narrado es lo unico que le consta y lo cual ha declarado en presencia de su tia ANGELICA MONDRAGÓN MONTOYA.

MONTA
BAGUER
L.P.

E) DECLARACIÓN POR ESCRITO DEL OFENDIDO ALAN VISUET CONTRERAS RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2002 DOS MIL DOS, QUIEN EN LO CONDUCENTE MANIFESTÓ: Que el día de ayer 7 septiembre del año 2002 llegó a su domicilio dado en sus generales y que se quedó en calle jugando que de pronto se percató de que llegó JESÚS persona de la cual ignora sus apellidos ya que solo lo conoce de vista quien le dijo "CON QUIEN VAS A PELEAR, que el de la voz le contestó NO MI HERMANO ESTOY TRANQUILO, JUGANDO", que esto enojó a JESÚS y se le fue encima pegándole con los puños en la cara y acto seguido una chava a la cual no conoce ni sabe como se llama también se le va encima y lo sujeta de las manos que el de la voz se percató de que un muchacho al que conoce como el greñas le da un piquete con algo por la espalda y el la voz alza el pie para tratar de evitar que le sigan pegando y en ese momento oye que el greñas y departe del greñas sintiendo dolor en la espalda y acto seguido otro individuo al cual conoce solo como el que picao (sic) le da un golpe en la cara causándole también lesiones y al ver esto su cuñado RAMON "N" del cual ignora sus apellidos intervino para tratar de evitar que le sigan pegando que

ya no supo nada más que si los volviera tener a la vista los reconocería plenamente ya que por el momento no puede proporcionar la media filiación de las personas que le pegaron ya que se siente mal que es todo lo que tiene que declarar.-----

F) FE MINISTERIAL DE DECLARACIÓN POR ESCRITO DEL LESIONADO ALAN VISUET CONTRERAS la cual se tiene por íntegramente reproducida tal y como si a la letra se insertara.-----

G) DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LA DENUNCIANTE ANA CRISTINA CONTRERAS COLIN QUIEN MANIFESTÓ: Que no le constan los hechos , la cual se tiene por íntegramente reproducida tal y como si a la letra se insertara.-----

H) NOTIFICACIÓN DEL LESIONADO ALAN VISUET CONTRERAS, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social al C. Agente del ministerio público de fecha 08 de septiembre del 2002 de la que se desprende: "heridas en cara, extremidades superiores y hemitorax izquierdo provocadas por objeto punzo cortante. Heridas por objeto punzo cortante en hemitorax izquierdo penetrante a cavidad.-----

I) CERTIFICA DE ESTADO FÍSICO DE ALAN VISUET CONTRERAS, de fecha 08 de septiembre de 2002 del que se desprende: "heridas múltiples por instrumento punzo cortante en cara, mejilla derecha e izquierda saturada y extremidades superiores, heridas penetrante de hemitorax izquierdo, contusiones en cara y equimosis dermo palpebral izquierdo. Clasificación provisional de las lesiones que si ponen en peligro la vida.-----

J) FE MINISTERIAL DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DEL LESIONADO, de fecha 08 de septiembre del 2002 de la que se desprende: "el personal que actúa DA FE de tener a la vista en estas oficinas a quien dice llamarse ALAN VISUET CONTRERAS, mismo a quien se apreció masculino de 15 años con una edad clínica mayor de 14 años y menor de 16 años aliento normal presentado lesiones caracterizadas por heridas múltiples por instrumento punzo cortante en cara, mejilla derecha e izquierda saturadas y extremidades superiores, herida penetrante de hemitorax izquierdo, contusiones en cara y equimosis dermo palpebral izquierdo. Clasificación provisional de las lesiones que si ponen en peligro la vida Previstas y sancionadas en el artículo 288, 293 ambos numerales del Código Penal vigente en el Distrito Federal, datos que se corroboran con el certificado Médico suscrito por el Médico Legista de guardias en estas oficinas documento que corre agregado a la misma, en conclusión se encontró: No ebrio con huellas de lesiones externas, datos que se corroboran con el Certificado Médico expedido por el C. Medico Legista adscrito a BJJ (Octava Agencia), Doctor CARLOS CABRERA S."-----

K) CERTIFICADO MEDICO DE INTEGRIDAD FÍSICA Y EDAD CLINICA APARENTE DE GERARDO SANTOS ROMERO, de fecha 08 de septiembre del 2002 del que se desprende: "presenta excoriaciones demoepidémicas en cara anterointerna de brazo izquierdo tercio proximal, cara anterior de muñeca izquierda, y dorso de ambas manos por valoración radiológica realizada en el Hospital General de Xoco, en nomada por el Dr. MUÑOZ R. I. Se reporta fractura de falange proximal de quinto dedo de mano derecha. Clasificación Provisional de las lesiones: Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días.-----

L) FE MINISTERIAL DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO de fecha 08 de septiembre del 2002 de la que se desprende: " el personal que actúa da fe de tener a la vista en interior de estas oficinas al C. GERARDO SANTOS ROMERO. Mismo que al momento de ser examinado, presenta 14 años por su desarrollo general sin terceros molares y con características sexuales secundarios corresponde a una edad mayor de 16 y menor de 18 años aliento alcohólico si ebrio romberg positivo y presenta excoriaciones dermoepidémicas en cara, anterointerna de brazo izquierdo tercio proximal cara anterior de muñeca izquierda, y dorso de ambas manos así como deformidad de dorso de mano derecha por probable fractura. Por lo que se sugiera valoración radiológica en medio hospitalario. Clasificación pendiente lo que se corrobora con el certificado del servicio

EN: 721 /
CUB: 721 /
L.P.

Médico legista, mismo que agregado a las presentes certificado suscrito y firmado por el C. JUAN MANUEL AVILA PEREZ".-----

M) CERTIFICADO MEDICO DE INTEGRIDAD FÍSICA Y EDAD CLINICA APARENTE DE JESÚS SANTOS ROMERO de fecha 08 de septiembre del 2002 del que se desprende: "presenta excoiraciones dermoepidémicas en región interescapulovertebral izquierda, cara anterior del brazo izquierdo tercio distal, y ambas rodillas. Clasificación provisional de lesiones: Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días"--

N) FE MINISTERIAL DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO, de fecha 08 de septiembre del 2002 de la que se desprende: "el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de esta oficina al C. JESÚS SANTOS ROMERO. Mismo que al momento de ser examinado presenta 16 años, por su desarrollo físico general, con presencia de terceros molares y con presencia de los caracteres sexuales secundarios clínicamente corresponde a una edad mayor de 17 y menor de 19 años, aliento alcohólico si ebrio, romberg positivo y presenta las siguientes lesiones: excoiraciones dermoepidémicas en región interescapulovertebral izquierda, cara anterior de brazo izquierdo tercio distal, y ambas rodillas. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menor de 15 días en sanar. Lesiones previstas y sancionadas por los artículos 288 y 289 párrafo primero corroborada con el certificado del Servicio Médico Legista. Mismo que corre agregado a las presentes. Certificado suscrito y firmado por el C. JUAN MANUEL AVILA PEREZ".-----

Ñ) FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DE RAMÓN MONTOYA MONTIEL, en el que se aprecia masculino de 13 años de edad con aliento normal y que presenta hematomas en región lado izquierdo y en región occipital lado izquierdo y en región parietal derecha equimosis en antebrazo izquierdo tercio medido cara posterior edema en dorso de mano derecha por lo que son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días certificado suscrito y firmado por el C. ROSENDO PEREZ QJAS del cual se fa de y se agrega a las presentes actuaciones.-----

O) FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DEL AGRAVIADO, Que siendo las 11:30 horas del día 08 del mes de septiembre del año 2002 el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de esta oficina al C. ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ, ep, el que se aprecia masculino de 41 años de edad con aliento normal y que presenta herida importante con punto de sutura en las siguientes regiones: uno de 5 cm en región frintoparietal izquierda, en codo izquierda, en codo izquierdo una de 4 de 3 cm en región supraumbilical por lo que son lesiones que pos su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menor de 15 días.-----

P) DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LA MENOR LUCIA SANTOS ROMERO QUIEN EN LO CONDUCTENTE DIJO: "... Que se el hace de su conocimiento de la imputación que obra en su contra a lo que señala que por el momento se reserva su derecho para declarar ya que lo hará con posterioridad ante las autoridades que sigan conociendo de las presentes actuaciones... siendo todo lo que desea manifestar.-----

Q) DECLARACION MINISTERIAL DEL MENOR INFRACITOR GERARDO SANTOS ROMERO - QUIEN EN LO CONDUCTENTE DIJO..." Que se el hace de su conocimiento de la imputación que obra en su contra a lo que señala que por el momento se reserva su derecho para declarar ya que lo hará con posterioridad ante las autoridades que sigan conociendo de las presentes actuaciones... siendo todo lo que desea manifestar. **COMPARECENCIA DEL MENOR INFRACITOR GERARDO SANTOS ROMERO ANTE EL ÁREA DE COMISIONADOS QUIEN MANIFESTÓ:** Una vez enterado de la imputación que obra en su contra por la infracción de LESIONES CALIFICADAS considerada como grave, por lo que no alcanza el beneficio de la libertad provisional y que lo acusan los testigos de hechos ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS Y RAMON MONTOYA MONTIEL, ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ, manifiesta que si desea declarar **QUE SI PARTICIPÓ EN LOS HECHOS** siendo la verdad de los hechos la siguiente: que en fecha 8 de septiembre del año en curso, como a las 00:00 el dicente iba pasando por la

segunda cerrada de ahuehuetes, en la Colonia Jesús del Monte en compañía de sus hermanos JESUS y LUCIA SANTOS y RODRIGO CERON ESCOBAR, y que entonces el chavo de nombre ALAN VISUET CONTRERAS a quien conoce con el apodo del YAKUL empezó agredir a su hermano JESÚS, su hermano no se dejó y empezaron a pelear ellos y luego se metieron como ocho chavos que iban con el YAKUL, por lo que el dicente LUCIA Y RODRIGO, se metieron y pelearon todos contra todos, el dicente se peleó con RAMON MONTOYA quien también estaba con el YAKULT, después empezaron a salir los familiares del YAKULT con palos y todo y empezaron a golpear con palos al dicente y sus hermanos, que el dicente ni sus hermanos traían armas siendo todo lo que desea manifestar. **COMPARECENCIA DEL MENOR INFRACTOR GERARDO SANTOS ROMERO ANTE EL CONSEJERO QUIEN MANIFESTÓ:** Que no es su deseo declarar en la presente diligencia.

R) DECLARACION MINISTERIAL DEL MENOR INFRACTOR RODRIGO CERON ESCOBAR - QUIEN EN LO CONDUENTE DIJO.... " Que se el hace de su conocimiento de la imputación que obra en su contra a lo que señala que por el momento se reserva su derecho para declarar ya que lo hará con posterioridad ante las autoridades que sigan conociendo de las presentes actuaciones... siendo todo lo que desea manifestar **COMPARECENCIA DEL MENOR INFRACTOR RODRIGO CERON ESCOBAR ANTE EL ÁREA DE COMISIONADOS QUIEN MANIFESTÓ:** Una vez enterado de la imputación que obra en su contra por la infracción de LESIONES CALIFICADAS considerada como grave, por lo que no alcanza el beneficio de la libertad provisional y que lo acusan los testigos de hechos ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS Y RAMON MONTOYA MONTIEL, ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ, manifiesta que si desea declarar **QUE SI PARTICIPÓ EN LA RIÑA** y que se pegaron todos contra todos, siendo la verdad de los hechos la siguiente que en fecha ocho de septiembre del año en curso, como a las 00:00 el dicente iba pasando por la Calle de Monte Alto en la Colonia Jesús del Monte, en compañía de una chava llamada LUCIA "N" y otros chavos de nombres GERARDO SANTOS ROMERO y JESÚS "N", que entonces el chavo de nombre ALAN VISUET CONTRERAS a quien conoce es con el apodo de El YAKULT, le echo bronca a su valedor JESÚS a quien le dice chucho y se empezaron a pelear y como el YAKULT iban como con ocho sujetos, todos se metieron por lo que el dicente y sus amigos se metieron dándose todos contra todos y al dicente lo agarraron como a una cuadra de donde sucedieron los hechos, porque se echó a correr siendo todo lo que desea manifestar. **COMPARECENCIA DEL MENOR INFRACTOR RODRIGO CERON ESCOBAR ANTE EL CONSEJERO QUIEN MANIFESTÓ:** Que no es su deseo declarar en la presente diligencia.

S) DECLARACION MINISTERIAL DEL MENOR INFRACTOR JESÚS SANTOS ROMERO - QUIEN EN LO CONDUENTE DIJO.... " Que se el hace de su conocimiento de la imputación que obra en su contra a lo que señala que por el momento se reserva su derecho para declarar ya que lo hará con posterioridad ante las autoridades que sigan conociendo de las presentes actuaciones... siendo todo lo que desea manifestar **COMPARECENCIA DEL MENOR ANTE EL ÁREA DE COMISIONADOS,** Quien manifestó que se reserva su derecho a declarar solo manifestó que si participa en la Riña-

- - - Analizado el pliego de puesta a disposición signado por los Comisionados en turno con el cual remitieron la averiguación 57/1282/02-09 instruida al menor JESÚS DAVID SANTOS ROMERO por la infracción de DIVERSOS DE LESIONES CALIFICADAS en el cual se describe que el día 08 de Septiembre del 2002 siendo aproximadamente las 00:30 horas los menores ALAN VISUET CONTRERAS Y RAMÓN MONTOYA MONTIEL, se encontraban platicando el las afuera de la vivienda del primero, en unas escaleras que están en la banqueta en el domicilio ubicado en calle de Rosal Manzana B, Lote 04, Colonia Jesús del Monte, Delegación Cuajimalpa, cuando llegaron el menor JESÚS DAVID SANTOS ROMERO, así como los indiciados LUCIA SANTOS ROMERO, RODRIGO CERON ESCOBAR Y GERARDO SANTOS ROMERO, siendo que el menor de nombre JESÚS DAVID SANTOS ROMERO quien se dirigió al ofendido ALAN, le dijo quien se va a dar en la madre contestando ALAN no mi hermano estoy tranquilo jugando, dándole JESÚS un cabezazo y se le va encima pegándole con los puños en la cara acto

seguido intervinieron el menor GERARDO SANTO ROMERO, quien le da un golpe con el puño en la cara de ALAN por lo que también interviene el menor pasivo RAMÓN MONTOYA MONTEIL para defender a ALAN diciéndole a GERARDO que los dejara sin embargo GERARDO se le va encima a RAMÓN dándole golpes con los puños en la cara y cabeza tratando este ultimo de repeler la agresión, acto seguido intervinieron RODRIGO CERON ESCOBAR y la iniciada LUCIA SANTOS ROMERO, ayudando a JESÚS DAVID SANTOS ROMERO a golpear al ofendido ALAN, dándole puñetazos y patadas en diversas partes del cuerpo acto seguido RODRIGO CERON ESCOBAR rompe una botella de vidrio de tipo caguama la toma de la boquilla y la estrello en el suelo y con la boquilla de la caguama se fue encima de ALAN, asestándole golpes con dicha botella en el cuerpo, cara, estomago, costillas, tórax y manos y con enterrándole la parte rota de la botella, por lo cual ALAN, cae al suelo, sin embargo trata de levantarse pero la iniciada LUCIA se lo impedía agarrándolo con las manos del cuerpo mientras JESÚS DAVID SANTOS ROMERO le daba de patadas y puñetazos a la vez que el agresor GERARDO continuaba golpeando al menor RAMÓN para enseguida la activo adulta lucia llega y le da un puñetazo en la cara, le jala de los cabello y le baja la cabeza a la altura de la cintura para después darle de patadas en la cabeza provocándole al ofendido ALAN las lesiones que presento de las que si ponen en peligro la vida según se describen y clasifican en el certificado medico correspondiente; asimismo el testigo de hechos ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ al percatarse de los sucedido al encontrarse cerca del lugar de los hechos y al ver el numero de sujetos procede a dirigirse a ayudarlos por lo que al llegar al lugar donde eran agredidos sus vecinos ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ les manifiesta a los activos que los dejara gritándoles por lo que los activos continuaban golpeándolos siendo que el menor de nombre JESÚS SANTO ROMERO deja de agredir a esos pasivos dirigiéndose a ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ con una navaja misma que portaba en la mano derecha y de inmediato y sin mediar palabra con el pasivo ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ le da un navajazo en la mano derecha ya que ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ tenia sus manos a la altura del pecho ya que le hacia señas a efecto de tranquilizar a todos por lo que el menor en estudio le da dos navajazos en la mano izquierda y en el codo por lo que ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ se hace para atrás siendo que el activo JESÚS DAVID trato de darle un navajazo en el estomago por lo que el menor en estudio JESÚS DAVID SANTOS ROMERO le da otro navajazo en la frente del lado izquierdo entre el cabello por lo que ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ lo que hizo fue echarse a correrse a un local cercano para que no lo seguirán agrediendo donde le prestaron auxilia para cato seguido los sujetos activos los sueltan y se van corriendo por la calle de rosal para luego regresar al lugar de los hechos momento para el cual llegaron las patrullas de seguridad publica a cuyos policias se les solicito apoyo procediendo los mismo al aseguramiento de los sujetos activos entre estos el menor JESÚS DAVID SANTOS ROMERO para su puesta a disposición de la autoridad ministerial correspondiente. Por lo que una vez analizadas las diversas constancias probatorias que integran la presente causa se llega a la conclusión que esta autoridad no se encuentra de acuerdo con el tipo penal de DIVERSOS DE LESIONES CALIFICADAS ya que el evento antijurídico se lesiono a diferentes personas pero este se ejecuto en un solo momento no en diversos como lo hace valer la representación social por lo que a juicio de la suscrita considera que se encuentra acreditado el tipo de penal LESIONES.----

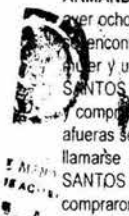
III.- Ahora bien con fundamento en los articulos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de Aplicación supletoria se considera oportuno realizar el análisis de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que constituyen respectivamente la infracción de LESIONES, de acuerdo a lo previsto en los articulos 288, 289 y 293 en relación con los numerales 7 fracción I, 8, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal vigente para el Distrito Federal. En relación a la infracción de LESIONES se analizan los siguientes elementos.-----

ELEMENTOS OBJETIVOS

a).- El primer elemento objetivo lo constituye la conducta prevista por el código sustantivo que refiere a la existencia de un sujeto activo que alteró la salud dejando huella material en el cuerpo humano ya que debido a que el menor en estudio actuando de manera conjunta y mediante división de funciones en compañía de tres sujetos más realizaron una conducta de realización instantánea ya que esta llevo a cabo todos y cada uno de los hechos materiales necesarios para ocasionar lesiones a los hoy agraviados ALAN VISUET CONTRERAS, RAMÓN MONTOYA MONTIEL Y ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ, lo cual se encuentra corroborado con la propia declaración de los mismo ya que **ALAN VISUET CONTRERAS** por escrito refirió que: Que el día de ayer 7 septiembre del año 2002 llegó a su domicilio dado en sus generales y que se quedó en calle jugando que de pronto se percató de que llegó JESÚS persona de la cual ignora sus apellidos ya que solo lo conoce de vista quien le dijo "CON QUIEN VAS A PELEAR, que el de la voz le contestó NO MI HERMANO ESTOY TRANQUILLO, JUGANDO", que esto enojó a JESÚS y se le fue encima pegándole con los puños en la cara y acto seguido una chava a la cual no conoce ni sabe como se llama también se le va encima y lo sujeta de las manos que el de la voz se percató de que un muchacho al que conoce como el greñas le da un piquete con algo por la espalda y el la voz aiza el pie para tratar de evitar que le sigan pegando y en ese momento oye que el greñas y de parte del greñas sintiendo dolor en la espalda y acto seguido otro individuo al cual conoce solo como el que picasco (sic) le da un golpe en la cara causándole también lesiones y al ver esto su cuñado RAMÓN "N" del cual ignora sus apellidos intervino para tratar de evitar que le sigan pegando que ya no supo nada más que si los volviera tener a la vista los reconocería plenamente ya que por el momento no puede proporcionar la media filiación de las personas que le pegaron ya que se siente mal que es todo lo que tiene que declarar. Declaración que se encuentra corroborada con lo manifestado por RAMÓN MONTOYA MONTIEL quien en lo conducente dijo: "... Que el día de hoy 8 de septiembre del año 2002 aproximadamente 00:30 horas el de la voz y su amigo de nombre ALAN VISUET CONTRERAS estaban a las afueras de su vivienda en unas escaleras que están en la banqueta siendo de la calle el Rosal, Manzana B, Lote 4, Colonia Jesús del Monte en Cuajimalpa ya que estaba platicando y fue cuando llegó un sujeto del sexo masculino al que a hora sabe decirse JESÚS SANTOS ROMERO y que en este momento se encuentra detenido y lo conoce ya que pasa a la cámara de Guesel y lo tiene a la vista tras el cristal y lo reconoce sin temor a equivocarse así como los otros tres sujetos y que ahora sabe decirse RODRIGO CERON ESCOBAR, GERARDO SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO, por lo que JESÚS SANTOS llegó a donde estaba en él de la y ALAN (sic) y le dijo "QUIEN SE VA A DAR EN LA MADRE" y fue como ALAN dijo que con "QUIEN" o porque tratando de calmarlo, pero JESÚS le dio un cabezazo a ALAN y este respondió a la agresión y ellos dos se estaban peleando pero ALAN solo se defendía de las agresiones de JESÚS ya que este le daba de puñetazos en la cara en el cuerpo y observaba lo que ocurría RODRIGO CERON, GERARDO SANTO Y LUCIA SANTOS, pero al momento en que JESÚS le pegaba a ALAN y también se metió GERARDO SANTOS ROMERO y le ayudo a JESÚS a golpear a ALAN ya que le dio un golpe con el puño en la cara a ALAN por lo que el de la voz se metió a defender a ALAN, por lo que el de la voz le dijo a GERARDO que lo dejara y fue cuando GERARDO se le fue encima el de la voz a golpes dándole de golpes con los puños cerrados, en la cara y en la cabeza y el de la voz trata de repelar (sic) la agresión mientras que el de la voz se defendía, los otros chavos siendo LUCIA Y RODRIGO también intervinieron y empezaron a tudarle (sic) a JESÚS a golpear a ALAN ya que le daban de puñetazos y patadas por diversas partes del cuerpo y ALAN no se podía defender, por lo que el de la voz seguía siendo agredido por GERARDO, pero alcanzó ver como RODRIGO CERON rompió una botella de vidrio tipo caguama la tomó de la boquilla y la estrello en el piso observando a una distancia de 4 metros aproximadamente de frente, por lo que con la boquilla de la botella se le fue encima a ALAN, ya que con movimientos directos a la cara, en el estomago, en las costillas, en el tórax y en las manos siendo estos rectos y como enterrándole lo que estaba roto de 1 botellas, por lo que este ALAN decía " CADA VEZ QUE LO AGREDIA SE QUEJABA DE DOLOR Y LE DECIR YA AGUANTA", pero este RODRIGO lo seguía picándolo con el pedazo de botella por que ALAN cayó en el piso y hacia el intento de ponerse de pie, pero LUCIA SANTOS ROMERO lo

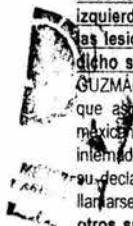
impedia agarrándolo de las manos del cuerpo para que no se incorporara y no se pudiera defender mientras tanto JESÚS de daba de patadas en el cuerpo y a este ALAN y puñetazos por todo el cuerpo, por lo que GERARDO seguía pegándole al de la voz, pero LUCIA llegó y le dio al de la voz un puñetazo en la cara así como lo jaló de los cabellos y le bajo la cabeza a la altura de la cintura para después darle de patada en la cabeza y pasaron unos segundo más y lo dejaron de agredir... por lo que ALAN se puso de pie y se metió a su casa pero alcanzó a ver el de la voz que estaba sangrando de la cara del tórax tenía la playera rota y se le observaba la piel como sangraba de las lesiones que le causaron... y fue como inmediatamente llegaron unas patrullas y a los oficiales les dijeron lo sucedido y detuvieron inmediatamente a tres de ellos siendo LUCIA SANTOS, JESÚS SANTOS Y GERARDO SANTOS, otra patrulla detuvo a RODRIGO CERON ESCOBAR, por lo que los cuatro fueron llevados a la delegación de Cuajimalpa y después a esta oficina... por lo que sin temor a equivocarse reconoce a los que dicen llamarse JESÚS SANTOS ROMERO, RODRIGO CERON ESCOBAR, GERARDO SANTOS ROMERO y LUCIA SANTOS ROMERO únicamente como los agresores del emitente y de su amigo ALAN por que presenta su querrela por el delito de lesiones en su agravio y en contra de GERARDO SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO por las lesiones que presenta en el de la voz siendo todo lo que desea manifestar. **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO**, una vez que le fue leída su declaración que rindió ante la quincuagésima séptima agencia del ministerio publico la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma por ser puesta de su puno y letra la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados agregando que el día domingo 8 de septiembre del año 2002 siendo aproximadamente las 01:00 horas cuando el dicente se encontraba acompañado de su amigo ALAN VISUET CONTRERAS estaban en la calle de rosal casi esquina con san miguel de la colonia Jesús del monte perteneciente a la delegación cuajimalpa de Morelos cuando llegaron a dicho lugar los sujetos que ahora sabe dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO y JESÚS SANTOS ROMERO le dijo quien se va a darle en la madre por lo que su amigo ALAN VISUET CONTRERAS trato de calmarlos por lo que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse JESÚS SANTOS ROMERO golpeo la cabeza en la cara a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS por que todos los demás sujetos ya mencionados proceden a golpear a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS y el dicente al tratar de intervenir es agredido físicamente por el sujeto que ahora sabe dijo llamarse GERARDO SANTOS ROMERO quien le dio de puñetazos y puntapiés de todas partes del cuerpo acto seguido el sujeto que ahora sabe dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, sujetaba con la mano derecha una botella de cerveza oscura de la marca corona y la rompe contra el piso quedándose en la mano con la pura boca de la botella y con los picos dicha botella procede a golpear a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS en el cara, estomago, costillas, mientras que JESÚS SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO también lo seguían golpeando con los puños y pies en todas partes del cuerpo a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS cuando se percató que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse JESÚS SANTOS ROMERO saca de entre sus ropas de la cintura del lado derecho una navaja con la cual procede a golpear a su vecino de nombre ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ quien lleo en esos momento para intervenir y tratando de calmaran a sus agresores los que ahora sabe dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS hicieron caso por lo que el sujeto que dijo llamarse JESÚS SANTOS SEGURA procede a golpear con la navaja que portaba en la mano derecha al estomago como en la cara, manos y cabeza infiriéndole las lesiones que presenta mientras los otros sujetos que dijeron llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y RODRIGO CERON ESCOBAR, seguían golpeando a su amigo ALAN (quien estaba en el suelo) y GERARDO SANTOS ROMERO seguía golpeando a su amigo ALAN (quien estaba en el suelo) y GERARDO SANTOS ROMERO seguía golpeando al dicente con los puños y pies en todas partes del cuerpo llegando en esos momentos LUCIA SANTOS ROMERO quien tomo al de la voz por los pelos bajándole la cabeza a la altura de la cintura lugar en donde le empezó a darle de patadas en la cabeza y una vez hecho lo

anterior los cuatro sujetos ya mencionados procedieron a darse a la fuga... el emite y su amigo ALAN del cual es su hermano y les dijo que por la misma calle el rosal con rumbo a la avenida ahuehuetes señalándoles a los individuos que corrían y que se estaban dando a la fuga que segundos antes habían golpeado a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS al dicente y al señor ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ, infiriéndole las lesiones que presentaban y dichos policías procedieron a la persecución los probables responsables ya mencionados mas tarde procedieron a trasladar en su coche particular a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS a una clínica a una clínica del seguro social en cuajimalpa mientras que el señor ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ fue trasladado a la cruz roja de polanco en una ambulancia de la cruz roja mexicana y el dicente y su amigo ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS se quedaron en dicho lugar en donde regresaron los policías preventivos y llevaban asegurados a los que dijeron llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO y su amigo ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS ...por lo que su amigo ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS y el dicente identificaron a dichos sujetos que fueron trasladados a la quincuagésima séptima agencia del ministerio publico por ser menores de edad lugar en donde el dicente al tener a la vista a los que dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y GERARDO SANTOS ROMEROS, los reconocieron como las personas que agredieron a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS, al señor ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ y al dicente como las personas que les infirieron las lesiones que presentan por lo que en esta acto se querrela por el delito de lesiones cometido en su agravio y en contra de GERARDO SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO que todo lo ya narrado es lo unico que les consta y lo cual ha declarado en presencia de su tia ANGÉLICA MONDRAGÓN MONTOYA. Las anteriores declaraciones que encuentra corroboradas con lo manifestado por el querellante ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ quien manifestó ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ, quien en lo conducente manifestó: "... que el día de ayer ocho de septiembre de dos mil dos aproximadamente a las 00:30 horas el de la voz se encontraba en su local de tienda miscelánea...por lo que entraron en su local una mujer y un sujeto del sexo masculino siendo los que ahora saben dicen llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, uno más que en este momento no está detenido, por lo que entraron y compraron una cerveza caguama y una cajetilla de cigarros y los pagó la mujer y a las afueras se encontraban tres sujetos del sexo masculino, siendo los que ahora sabe dicen llamarse JESÚS SANTOS ROMERO, RODRIGO CERON ESCOBAR Y GERARDO SANTOS ROMERO, por lo que no les tomó importancia y se fueron con los artículos que compraron y se fueron por la calle hacia la derecha y un par de minutos después escucho que se rompía algo de vidrio y rápido salió a la calle y mira hacia la derecha y a unos veinte metros observa como estaban los cinco sujetos antes citados siendo uno desconocido al que sólo sabe es de estatura baja, menor de edad, de cabello largo lacio castaño, frente amplia, ceja semi-poblada, ojos café claros, de nariz chata, boca chica... y que está en este momento detenido, así como LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y RODRIGO CERON ESCOBAR Y GERARDO SANTOS ROMERO, los cuales tenían rodeados unos muchachos que son sus vecinos de su negocio antes citados y que sabe se llaman RAMÓN MONTOYA MONTIEL Y ALAN VISUET CONTRERAS, a los cuales los estaban agrediendo físicamente dándole de golpes con los puños a sus dos vecinos, los mismos que no podían defenderse por el mayor número de los agresores, les daban de puñetazos en la cara, y en el cuerpo a sí como de patadas por lo que corrió el de la voz para ayudarlos y al llegar les dijo "que los dejaran", por lo que el de la voz les gritó pro stos (sic) continuaban golpeándolos pero fue cuando el sujeto que ahora sabe dice llamarse JESÚS SANTOS ROMERO dejó de agredir a sus vecinos y se dirigió al de la voz y con una navaja que portaba en la mano derecha y e inmediato, sin media palabra con el dicente le dio un navajazo en la mano izquierda ya que el de la voz tenía las manos a la altura del pecho asiendo señas para que se tranquilizaran todos, por lo que JESÚS le dio dos navajazos en la mano izquierda y en el codo, después el de la voz se hizo para atrás y con la navaja JESÚS le dio un navajazo en el estómago al de la voz haciendo un movimiento directo como tratando de meterle la navaja en el estómago, y el de la voz se agachó un poco por la lesión que le causó y es cuando y es cuando este JESÚS con la misma navaja le dio otro navajazo en la frente del lado izquierdo entre el cabello,



por lo que el emitente lo que hizo fue correr hacia su local para que no lo siguieran agrediendo... por lo que en este momento presenta su querrela por el delito de lesiones en su agravio y en contra de JESÚS SANTOS ROMERO siendo el mismo que este momento se encuentra detenido en estas oficinas... siendo todo lo que desea manifestar.

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL QUERELLANTE, una vez que le fue leída su declaración que rindió ante el personal de actuación de la quincuagésima séptima agencia del ministerio público la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma por ser puesta de su puño y letra la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados asimismo agrega que el día domingo 8 de septiembre del año 2002 siendo aproximadamente las 1:00 horas cuando el dicente al escuchar un ruido como cuando se rompe un cristal o una botella por lo que salió de su negocio "marque saul" que se encuentra ubicada en la calle de monte san miguel numero 55 de la colonia Jesús de monte perteneciente a la delegación cuajimalpa de la misma colonia había cuatro sujetos que ahora saben dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO, quienes estaban golpeando a los jóvenes que sabe y le consta responden a los nombres de ALAN VISUET CONTRERAS Y RAMON MONTOYA MONTIEL con los puños y a puntapiés en todas parte del cuerpo por lo que al momento el sujeto que ahora sabe dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR portaba en la mano derecha el cuerllo de una botella oscura y con los picos de esta estaba golpeando en la cara a sus vecinos que sabe y le consta responde al nombre de ALAN VISUET CONTRERAS por lo que el dicente intervine tratando de calmar los cuatro sujetos que ahora sabe dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y grito que los dejaran cuando el dicente se percató que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse JESÚS SANTOS ROMERO ya portaba en su mano izquierda por dos ocasiones en el codo izquierdo por ocasiones en el estomago por una vez en la frente de lado izquierdo y cabeza en la parte delantera del lado izquierdo infiriéndole de ese modo las lesiones que presenta por lo que en el momento salieron vecinos del rumbo y dicho sujetos se dieron a la fuga ... y le consta responde al nombre de ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS y señala a los agresores que se estaban dando a la fuga por lo que asimismo el dicente fue trasladado a bordo de una ambulancia de la cruz roja mexicana a el hospital de la cruz roja mexicana para su atención medica, quedando internado en dicho nosocomio... que llego ante dicha autoridad le procedieron a recabar su declaración respectiva lugar en donde tuvo a la vista al sujeto que ahora sabe dijo llamarse JESÚS SANTOS ROMERO identificándolo como la persona que junto con otros sujetos que le infirieron las lesiones que presenta su vecino que sabe y le consta responde al nombre de ALAN VISUET CONTRERAS así como el mismo que le infirio a dicente las lesiones que presenta así mismo tuvo a la vista en el interior de las oficinas de dichas autoridades a los que dijeron llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y GERARDO SANTOS ROMERO estos junto con el que dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR los identifico como las personas que estaban golpeando con los puños y pies en todas partes del cuerpo a sus vecinos que sabe y le constan responde a los nombre de ALAN VISUET CONTRERAS quien primero estaba de pie y posteriormente en el suelo y RAMON MONTOYA MONTIEL por lo que en este acto denuncia el delito de LESIONES cometido en su agravio y en contra de el que dijo llamarse JESÚS SANTOS ROMERO, también denuncia el delito de lesiones cometido en el agravio de ALAN VISUET CONTRERAS Y RAMON MONTOYA MONTIEL en contra de los que dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO que todo lo narrado es que le consta ... Los anteriores depositados se encuentra robustecido aun mas con la fe de lesiones y certificados médicos practicados a ALAN VISUET CONTRERAS, RAMÓN MONTOYA MONTIEL Y ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ. Por lo que los anteriores elementos nos permite vislumbrar que se tanto el menor como sus correlacionados quisieron y aceptaron el hecho descrito por la ley corroborándose además de esta manera un nexo causalidad entre la conducta desplegada por parte del menor y el resultado material producido con esta ya que esta en consecuencia directa de aquella y de esta manera vulnerándose el bien jurídicamente



tutelado por nuestro derecho y relevante para nuestra sociedad como en el presente caso lo es la integridad física de las personas en este caso de los hoy agravados siendo la participación del menor y sus correlacionados por consiguiente realizada a título de coautoría material en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Vigente para el Distrito Federal ya que las realizaron en conjunto y mediante división de funciones en compañía de sus relacionados.-----

b).- El segundo elemento objetivo lo constituye el resultado material y el cual en los hechos que se analizan se acredita con las fe de lesiones y certificados médicos practicados a los ofendidos **ALAN VISUET CONTRERAS** del que se desprende que se tuvo al pasivo con heridas múltiples por instrumento punzo cortante en cara, mejilla derecha e izquierda saturadas, y extremidades superiores, herida penetrante de hemitórax izquierdo, contusiones en cara y equimosis oculo palpebral izquierdo, las cuales por su naturaleza si ponen en peligro la vida, del practicado a **RAMÓN MONTOYA MONTIEL**, en el que se aprecia masculino de 13 años de edad con aliento normal y que presenta hematomas en región lado izquierdo y en región occipital lado izquierdo y en región parietal derecha equimosis en antebrazo izquierdo tercio medido cara posterior edema en dorso de mano derecha por lo que son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días certificado suscrito y firmado por el C. ROSENDO PÉREZ ROJAS y del practicado a **ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ** se describe siendo las 11:30 horas del día 08 del mes de septiembre del año 2002 el personal que actúa de fe de tener a la vista en el interior de esta oficina al C. ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ, en el que se aprecia masculino de 41 años de edad con aliento normal y que presenta herida cortante con punto de sutura en las siguientes regiones: uno de 5 cm en región frontoparietal izquierda, en codo izquierda, en codo izquierdo una de 4 de 3 cm en región supraumbilical por lo que son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menor de 15 días ambos documentos obran glosados en las presente actuaciones por lo que de lo anterior se pone en manifiesto que se alteró la salud de los ahora ofendidos, constituyéndose esto en el resultado material.-----

El tercer elemento objetivo lo constituye precisamente el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado material típico obtenido el cual afectó el bien jurídico tutelado por la Ley como lo es la integridad física de las personas, como ya lo hemos mencionado, al existir, el sujeto activo de la conducta, los sujetos pasivos a quien se le proñó las lesiones con las características mencionadas, y que entre aquel y estos, existió un factor externo que hizo posible la reunión de ambos elementos.-----

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a).- El primer elemento subjetivo lo constituye el dolo, que lo constituye el hecho voluntario que se traduce en una acción atribuible al sujeto activo por haber realizado espontáneamente los actos o movimientos corporales exteriorizados al mundo fáctico, en este caso se traduce en el momento en que los sujetos activos golpeaban a los ofendidos **ALAN VISUET CONTRERAS, RAMÓN MONTOYA MONTIEL Y ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ**.-----

b). Al tener pleno conocimiento los sujetos activos de que con su conducta causaba un daño material al sujeto pasivo, le es atribuible la misma al constituir los elementos materiales de la infracción de LESIONES.-----

IV.- Por otra parte cabe señalar que en el presente infracción de LESIONES materia de la presente causa se tiene como cometida bajo la modalidad de RIÑA prevista por el artículo 297 (hipótesis de provocador) en relación al 314 (por riña se entiende para todos los efectos penales la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas) todos estos del Código Penal para el Distrito Federal vigente, ya que de conformidad con los diversos elementos integrantes de los presentes expedientes se desprende que existió una contienda de obra entre los activos y el pasivo y sus acompañantes ya que el menor **JESÚS SANTOS ROMERO** intervino como provocador y el pasivo **ALAN VISUET**

CONTRERAS como provocado para acto seguido al efectuarse dicha contienda los menores GERARDO SANTOS ROMERO, RODRIGO CERON ESCOBAR así como su relacionada LUCIA SANTOS ROMERO los cuales lo acompañaban intervinieron en la misma y RAMON MONTOYA MONTIEL y el querellante ARMANDO MARTINES RESENDIZ trataban defender al hoy agraviado. Lo anterior se encuentra evidentemente corroborado ya que como se desprende de las diversas constancias probatorias integrantes de la presente causa primordialmente de lo manifestado por el testigo de los hechos RAMON MONTOYA MONTIEL quien ante la autoridad ministerial refirió que el de la voz y su amigo de nombre ALAN VISUET CONTRERAS estaban a las afueras de su vivienda en unas escaleras ... ya que estaba platicando y fue cuando llegó un sujeto del sexo masculino al que a hora sabe dice llamarse JESUS SANTOS ROMERO... por lo que llegó a donde estaba en él de la y ALAN (sic) y le dijo "QUIEN SE VA A DAR EN LA MADRE" y fue como ALAN dijo pues con "QUIEN" o porque tratando de calmarlo, pero JESÚS le dio un cabezazo a ALAN y este respondió a la agresión y ellos dos se estaban peleando pero ALAN solo se defendía de las agresiones de JESUS ya que este le daba de puñetazos en la cara en el cuerpo y observaba lo que ocurría RODRIGO CERON, GERARDO SANTO y LUCIA SANTOS, pero al momento en que JESÚS le pegaba a ALAN y también se metió GERARDO SANTOS ROMERO y le ayudo a JESUS a golpear a ALAN ya que le dio un golpe con el puño en la cara a ALAN por lo que el de la voz se metió a defender a ALAN, por lo que el de la voz le dijo a GERARDO que lo dejara y fue cuando GERARDO se le fue encima el de la voz a golpes dándole de golpes con los puños cerrados, en la cara y en la cabeza y el de la voz trata de repelar (sic) la agresión mientras que el de la voz se defendía, los otros chicos siendo LUCIA Y RODRIGO también intervinieron y empezaron a tu darle (sic) a JESUS a golpear a ALAN ya que le daban de puñetazos y patadas por diversas partes del cuerpo y ALAN no se podía defender, por lo que el de la voz seguía siendo agredido por GERARDO, pero alcanzó ver como RODRIGO CERON rompió una botella de vidrio tipo caguama la tomo de la boquilla y la estrello al piso observando a una distancia de 4 metros aproximadamente de frente, por lo que con la boquilla de la botella se le fue encima a ALAN, ya que con movimientos directos a la cara, en el estomago, en las costillas, en el tórax y en las manos siendo estos rectos y como enterrándole lo que estaba roto de l botellas, por lo que este ALAN decía " CADA VEZ QUE LO AGREDIA SE QUEJABA DE DOLOR Y LE DECIR YA AGUANTA", pero este RODRIGO lo seguía picándolo con el pedazo de botella por que ALAN cayó en el piso y hacia el intento de ponerse de pie, pero LUCIA SANTOS ROMERO lo impedía agarrándolo de las manos del cuerpo para que no se incorporara y no se pudiera defender mientras tanto JESUS de daba de patadas en el cuerpo y a este ALAN y puñetazos por todo el cuerpo, por lo que GERARDO seguía pegándole al de la voz, pero LUCIA llegó y le dio al de la voz un puñetazo en la cara así como lo jaló de los cabellos y le bajo la cabeza a la altura de la cintura para después darle de patada en la cabeza ... por lo que se pone en manifiesto que todos participaron conscientemente en dicha contienda unos con calidad de provocados y otros de provocadores y tal como se desprende de las fe de lesiones y certificado medico practicado a los menores ya que GERARDO SANTOS ROMERO presentaba las lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días, RODRIGO CERON ESCOBAR presento lesiones que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida pero tardan en sanar menos de quince días y JESUS SANTOS ROMERO presento lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menor de 15 días. Aunado a esto se cuenta con las propias declaraciones de los menores antes el area de comisionados quienes ACEPTAN haber participado en una riña, por lo que dichos elementos al ser valorados en su conjunto nos ayuda a concluir que categóricamente en la especie se presento como ya se ha dicho, la circunstancia atenuante de RIÑA de los que se desprende que efectivamente existió una contienda de obra y no de palabra entre los sujetos activos y el agraviado por lo que la infracción de LESIONES se tendrá como cometida bajo dicha modalidad.....

V.-En cuanto a las calificativas hechas valer por la representación social previstas por los

artículos 315 (hipótesis de ventaja), 316 fracción II (hipótesis de ser superior por las armas que emplea y por el número de los que lo acompañan) y 317 (principio de invulnerabilidad) esta autoridad no coincide con las mismas toda vez que si bien es cierto que uno de los activos tomo una botella de caguama estrellándola con el piso y con la boquilla lesiono al pasivo de nombre ALAN mientras tanto el otro sujeto activo empleo una navaja para lesionar al pasivo de nombre ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ también lo es que dichas conductas no pueden ser consideradas como circunstancias cualificantes de la infracción en estudio toda vez que la misma resulta ser el medio comisivo de las lesiones inferidas al lesionado ya que en caso de no haberlas traído consigo dichos instrumentos no hubieran alterado la salud de los pasivos poniendo en peligro la vida del menor ALAN VISUET CONTRERAS, de igual manera contamos con lo declarado ante el ministerio publico por el testigo RAMÓN MONTOYA MONTIEL, lo declarado por los menores RODRIGO CERON ESCOBAR Y GERARDO SANTOS ROMERO ante el área de Comisionados, lo manifestado por el pasivo provocado de nombre ALAN VISUET CONTRERAS y lo declarado por el menor provocador de nombre JESÚS SANTOS ROMERO ya que este ultimo se encontraba acompañado por varios sujetos mas siendo que solamente intervinieron el pasivo ALAN y JESÚS y posteriormente intervinieron GERARDO SANTOS ROMERO en apoyo de JESÚS y RAMON MONTOYA CONTRERAS en apoyo de ALAN y de ahí intervinieron LUCIA Y RODRIGO asi como el vecino del pasivo ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ por lo que no existio tal superioridad en cuanto al numero de los que lo acompañaban mas un que al atenuarse la infracción de LESIONES por la modalidad de RIÑA no es factible que se pueda calificar tal infracción por alguna de las hipótesis previstas por el artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal ya que los activo no tenían la conciencia de tal superioridad mas aun que inicialmente el primero en intervenir fue JESÚS sin tener conocimiento que posteriormente sus acompañantes intervinieran asi como los acompañante del lesionado por lo que nos encontramos ante la infracción de LESIONES previstas por los artículos 288 en relación al 314 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.-----

VI.- Los anteriores elementos tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 57 y 58 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, mismos que son aptos y suficientes para tener por acreditado el cuerpo de la infracción de LESIONES EN RIÑA previstas en los artículos 288, 289, 293 en relación 297, 314 en concordancia a los artículos 7 fracción primera, 8 acción dolosa, 9 párrafo segundo, 13 fracción III, del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Y del cual se evidencia que el día 08 de Septiembre del 2002 siendo aproximadamente las 00:30 horas los menores ALAN VISUET CONTRERAS Y RAMÓN MONTOYA MONTIEL, se encontraban platicando en la afuera de la vivienda del primero, en unas escaleras que están en la banqueta en el domicilio ubicado en calle de Rosal Manzana B, Lote 04, Colonia Jesús del Monte, Delegación Cuajimalpa, cuando llegaron el menor JESÚS DAVID SANTOS ROMERO, así como los indicados LUCIA SANTOS ROMERO, RODRIGO CERON ESCOBAR Y GERARDO SANTOS ROMERO, siendo que el menor de nombre JESÚS DAVID SANTOS ROMERO quien se dirigió al ofendido ALAN, le dijo quien se va a dar en la madre contestando ALAN no mi hermano estoy tranquilo jugando, dándole JESÚS un cabezazo y se le va encima pegándole con los puños en la cara acto seguido intervinieron el menor GERARDO SANTO ROMERO, quien le da un golpe con el puño en la cara de ALAN por lo que también interviene el menor pasivo RAMÓN MONTOYA MONTIEL para defender a ALAN diciéndole a GERARDO que los dejara sin embargo GERARDO se le va encima a RAMÓN dándole golpes con los puños en la cara y cabeza tratando este ultimo de repeler la agresión, acto seguido intervinen RODRIGO CERON ESCOBAR y la iniciada LUCIA SANTOS ROMERO, ayudando a JESÚS DAVID SANTOS ROMERO a golpear al ofendido ALAN, dándole puñetazos y patadas en diversas partes del cuerpo acto seguido RODRIGO CERON ESCOBAR rompe una botella de vidrio de tipo caguama la tomo de la boquilla y la estrello en el suelo y con la boquilla de la caguama se fue encima de ALAN, asestándole golpes con dicha botella en el cuerpo, cara, estomago, costillas, tórax y manos y con enterrándole la parte rota de la botella, por lo cual ALAN, cae al suelo, sin embargo trata de levantarse pero la iniciada LUCIA se lo impedía agarrándolo con las manos del cuerpo mientras JESÚS DAVID SANTOS ROMERO le daba de patadas y

puñetazos a la vez que el agresor GERARDO continuaba golpeando al menor RAMÓN para enseguida la activo adulta lucía llega y le da un puñetazo en la cara, le jala de los cabello y le baja la cabeza a la altura de la cintura para después darle de patadas en la cabeza provocándole al ofendido ALAN las lesiones que presento de las que si ponen en peligro la vida según se describen y clasifican en el certificado medico correspondiente, asimismo el testigo de hechos ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ al percatarse de los sucedido al encontrarse cerca del lugar de los hechos y al ver el numero de sujetos procede a dirigirse a ayudarlos por lo que al llegar al lugar donde eran agredidos sus vecinos ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ les manifiesta a los activos que los dejara gritándoles por lo que los activos continuaban golpeándolos siendo que el menor de nombre JESÚS SANTO ROMERO deja de agredir a esos pasivos dirigiéndose a ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ con una navaja misma que portaba en la mano derecha y de inmediato y sin mediar palabra con el pasivo ARMADO MARTÍNEZ RESENDIZ le da un navajazo en la mano derecha ya que ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ tenia sus manos a la altura del pecho ya que le hacia señas a efecto de tranquilizar a todos por lo que el menor en estudio le da dos navajazos en la mano izquierda y en el codo por lo que ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ se hace para atrás siendo que el activo JESÚS DAVID trato de darle un navajazo en el estomago por lo que el menor en estudio JESÚS DAVID SANTOS ROMERO le da otro navajazo en la frente del lado izquierdo entre el cabello por lo que ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ lo que hizo fue echarse a correrse a un local cercano para que no lo seguirán agrediendo donde le prestaron auxilia para cato seguido los sujetos activos los sueltan y se van corriendo por la calle de rosal para luego regresar al lugar de los hechos momento para el cual llegaron las patrullas de seguridad publica a cuyos policias se les solicito apoyo procediendo los mismo al aseguramiento de los sujetos activos entre estos el menor JESÚS DAVID SANTOS ROMERO para su puesta a disposición de la autoridad ministerial correspondiente. Observándose asi que existió una acción desplegada por los menores que ocasionaron la alteración de la salud, por tanto se vulnero el bien jurídico tutelado por la ley como es la integridad física de las personas.-----



VIII.- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SOCIAL del menor JESUS SANTOS ROMERO en la comisión de la infracción de LESIONES EN RIÑA, previstas en los articulos 288, 289, 293 en relación 297, 314 en concordancia a los articulos 7 fracción primera, 8 acción dolosa, 9 párrafo segundo, 13 fracción III, del Código penal vigente; esta indiciariamente acreditada con los mismos elementos que sirvieron de base para tener por comprobado el cuerpo de la infracción antes citada y de la cual resalta la relevancia jurídica lo manifestado por el agraviado ALAN VISUET CONTRERAS, quien dentro de su declaración se desprende que JESÚS DAVID SANTOS ROMERO se le acerco y que le dijo que con quien vas a pelear y que el le refirió que no mi hermano estoy tranquilo jugando y que este sujeto se enoja y se le fue encima pegándole con los puños en la cara para posteriormente intervenir una chava la cual tambien se le fue encima y lo sujeto de los brazos para acto seguido ser lesionado por el menor RODRIGO CERON ESCOBAR el cual lo lesiono picándolo con algo en las espalda. La anterior declaración se encuentra robustecida con lo manifestado por los testigos de hechos ANTONIO GUZMÁN CONTRERA y RAMON MONTOYA MONTIEL quien en la parte conducente manifestó el primero de los mencionados: Que el dicente es hermano de ALAN VISUET CONTRERAS, mismo que cuenta con quince años de edad, que el día de hoy siendo aproximadamente las 01:00 de la mañana el dicente llegaba a su domicilio, cuando se percató que cuatro sujetos estaban golpeando a su hermano afuera de su casa, por lo que el dicente corrió de inmediato a ayudarlo a su hermano percatándose de que el que ahora sabe responde al nombre de RODRIGO CERON ESCOBAR, rompía una botella y le picaba en la cara y este mismo sujeto sacó una navaja y comenzó a picar a su hermano en el cuerpo, por lo que se percató de que llegaba un vecino de nombre ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ, el cual trató de ayudar a su hermano y se percató el dicente que JESÚS SANTOS ROMERO con la navaja le dio varios piquetes a ARMANDO en diversas partes de su cuerpo, mientras que los otros sujetos seguian pateando en el suelo a su hermano dándose cuenta la que ahora sabe responde al nombre de LUCÍA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y GERARDO SANTOS ROMERO le

seguían dando de patadas a su hermano que estaba sangrando de varias partes del cuerpo y el segundo de los mencionados refirió que: Que el día de hoy 8 de septiembre del año 2002 aproximadamente 00.30 horas el de la voz y su amigo de nombre ALAN VISUET CONTRERAS estaban a las afueras de su vivienda en unas escaleras que están en la banqueta siendo de la calle el Rosal, Manzana B, Lote 4, Colonia Jesús del Monte en Cuajimalpa ya que estaba platicando y fue cuando llegó un sujeto del sexo masculino al que a hora sabe dice llamarse JESÚS SANTOS ROMERO y lo reconoce sin temor a equivocarse así como los otros tres sujetos y que ahora sabe dice llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, GERARDO SANTOS ROMERO y LUCIA SANTOS ROMERO, por lo que JESÚS SANTOS llegó a donde estaba ALAN y le dijo "QUIEN SE VA A DAR EN LA MADRE" y fue como ALAN dijo pues con "QUIEN" o porque tratando de calmarlo, pero JESÚS le dio un cabezazo a ALAN y puñetazos en la cara, en el cuerpo, pero al momento en que JESÚS le pegaba a ALAN y también se metió GERARDO SANTOS ROMERO y le ayudo a JESÚS a golpear a ALAN ya que le dio un golpe con el puño en la cara a ALAN por lo que el de la voz se metió a defender a ALAN, por lo que el de la voz le dijo a GERARDO que lo dejara y fue cuando GERARDO se le fue encima el de la voz a golpes dándole de golpes con los puños cerrados, en la cara y en la cabeza y el de la voz trata de repeler la agresión mientras que el de la voz se defendía, los otros chavos siendo LUCIA Y RODRIGO también intervinieron y empezaron ayudarle a JESÚS a golpear a ALAN ya que le daban de puñetazos y patadas por diversas partes del cuerpo y ALAN no se podía defender, por lo que el de la voz seguía siendo agredido por GERARDO, pero alcanzó ver como RODRIGO CERON rompió una botella de vidrio tipo caguama la tomo de la boquilla y la estrello en el piso observando a una distancia de 4 metros aproximadamente de frente, por lo que con la boquilla de la botella se le fue encima a ALAN, ya que con movimientos directos a la cara, en el estómago, en las costillas, en el tórax y en las manos siendo estos rectos y como enterrándole lo que estaba roto de l botellas, por lo que este ALAN decía " CADA VEZ QUE LO AGREDIA SE QUEJABA DE DOLOR Y LE DECIR YA AGUANTA", pero este RODRIGO lo seguía picándolo con el pedazo de botella por que ALAN cayó en el piso y hacia el intento de ponerse de pie, pero LUCIA SANTOS ROMERO lo impedía agarrándolo de las manos del cuerpo para que no se incorporara y no se pudiera defender mientras tanto JESUS de daba de patadas en el cuerpo y a este ALAN y puñetazos por todo el cuerpo, por lo que GERARDO seguía pegándole al de la voz, pero LUCIA llegó y le dio al de la voz un puñetazo en la cara así como lo jaló de los cabellos y le bajo la cabeza a la altura de la cintura para después darle de patada en la cabeza. Así como también se corrobora aún más con lo declarado por el querellante ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ quien en la parte que no interesa refirió: Que observa como estaban los cinco sujetos antes citados, así como LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y RODRIGO CERON ESCOBAR y GERARDO SANTOS ROMERO, los cuales tenían rodeados unos muchachos que son sus vecinos de su negocio antes citados y que sabe se llaman RAMON MONTOYA MONTIEL y ALAN VISUET CONTRERAS, a los cuales los estaban agrediendo físicamente dándole de golpes con los puños a sus dos vecinos, los mismos que no podían defenderse por el mayor número de los agresores, les daban de puñetazos en la cara, y en el cuerpo a si como de patadas; y que al momento en que intervino para que dejaran a sus vecinos reconocio a JESUS SANTOS ROMERO como el sujeto que lo agredió físicamente al picarlo con una navaja por diversas partes de su cuerpo asimismo este agraviado se percató en el momento en que GERARDO agredía a RAMON MONTOYA aunado a esto se cuenta con las declaraciones rendidas ante el área de Comisionados por los menores RODRIGO CERON ESCOBAR, GERARDO SANTOS ROMERO y JESÚS SANTOS ROMERO quienes ACEPTAN haber participado en la RIÑA; de igual manera se cuenta con las fes de lesiones y certificado medico, elementos todos que obran insertos en actuaciones y que se tienen por íntegramente reproducidos en este apartado tal y como si a la letra se insertaran.....

-Por los motivos lógicos jurídicos antes expuestos y por ser el momento procesal oportuno de establecerse que las pruebas tienen el valor jurídico conferido por los numerales 57 y 58 de la ley de la materia así como el artículo 261 del Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito federal, al establecerse de forma lógica y mediante el

enlace natural la admniculación de elementos que nos conlleva a la verdad histórica que se conoce hacia la que se busca, por lo que hacen probable la participación del menor que nos ocupa sin perjuicio de que una vez desahogadas las pruebas durante el procedimiento pueda resolverse lo conducente, por lo que se decreta la **SUJECION A PROCEDIMIENTO EN INTERNACION CON DERECHO A LA EXTERNACION** al menor **JESUS DAVID SANTOS ROMERO**, por ello, deberá permanecer interno en el Centro de Diagnóstico para Varones hasta en tanto no se reúnan los requisitos establecidos por la ley para otorgarsele su externación o se resuelva su su situación jurídica en manera definitiva.-----

--- Por lo antes expuesto y fundado, además con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 20, 36, 37, 50, 57 y 58 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

--- PRIMERO.- Se determina al menor **JESUS DAVID SANTOS ROMERO**, LA **SUJECION A PROCEDIMIENTO EN INTERNACION, CON DERECHO A LA EXTERNACION**, por haberse acreditado el cuerpo de la infracción de **LESIONES EN RIÑA**, así como su probable participación en la comisión de la misma, por lo que deberá permanecer interno en el Centro de Diagnóstico para Varones hasta en tanto cumpla con los requisitos que se le señalen una vez que lo solicite o bien se determine en Definitiva su situación jurídica.-----

--- SEGUNDO.- Se declara abierta la instrucción para efecto de que se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.-----

--- TERCERO.- Practíquese al menor **JESUS DAVID SANTOS ROMERO**, los Estudios Biopsicosociales respectivos a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.-----

MEMBRES
--- CUARTO.- Identifíquese al menor por el sistema administrativo acostumbrado.-----

--- QUINTO.- Notifíquese personalmente al menor, a sus padres, responsables o encargados de su custodia, a su Defensora y a la Comisionada adscrita la Resolución que se emite, haciéndoles saber el derecho y plazo que tienen para inconformarse con el sentido de la misma.-----

--- SEXTO.- Hágase las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno.-----

--- CÚPLASE-----

--- A S I lo proveyó y firma la Licencia **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ FIGUEROA** Consejera Unitaria Séptima en ausencia justificada del Consejero Unitario Sexto, quien actúa asistido con la licencia **NORMA ANGÉLICA AGUILERA GARCÍA** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.----- D O Y FE.---

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

--- En la Ciudad de México Distrito Federal, la C. ELVA JUDITH GÓMEZ SOSA, Actuaría adscrita se constituyó legalmente, en los lugares que más adelante se señalan, a efecto de notificar el sentido de la RESOLUCIÓN INICIAL emitida en fecha 11-oct-2012 por la Licencia CLAUDIA ROCIO SANCHEZ FIGUEROA Consejera Unitaria Septima en ausencia justificada del Consejero Unitario Sexto, quien actúa asistido con la licenciada NORMA ANGÉLICA AGUILERA GARCÍA Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.; determinando la situación jurídica del menor Jesus Santo Romero; dándole lectura a los puntos resolutivos de la resolución inicial en mérito, mismos que a la letra dicen:-----

--- PRIMERO.- Se determina al menor JESUS DAVID SANTOS ROMERO, LA SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO EN INTERNACIÓN, CON DERECHO A LA EXTERNACIÓN, por haberse acreditado el cuerpo de la infracción de LESIONES EN RIÑA, así como su probable participación en la comisión de la misma, por lo que deberá permanecer interno en el Centro de Diagnóstico para Varones hasta en tanto cumpla con los requisitos que se le señalen una vez que lo solicite o bien se determine en Definitiva su situación jurídica.-----

--- SEGUNDO.- Se declara abierta la instrucción para efecto de que se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.-----



--- TERCERO.- Practíquese al menor JESUS DAVID SANTOS ROMERO, los Estudios Biopsicosociales respectivos a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.-----

--- CUARTO.- Identifíquese al menor por el sistema administrativo acostumbrado.-----

AP
M
L

--- QUINTO.- Notifíquese personalmente al menor, a sus padres, responsables o encargados de su custodia, a su Defensora y a la Comisionada adscrita la Resolución que se emite, haciéndoles saber el derecho y plazo que tienen para inconformarse con el sentido de la misma.-----

--- SEXTO.- Hágase las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno.-----

--- CÚMPLASE.-----

----- Siendo las 9:40 horas del día 11 once de Octubre del año dos mil dos; la C. Actuaría se constituyo en el Área de Recepción a fin de notificar al menor de nombre Jesus David Santos Romero la RESOLUCIÓN INICIAL en mérito, quien dijo que la oye y de enterado firma al calce para debida constancia legal.-----
CONSTE-----

Jesus David Santos Romero
M E N O R.

----- Siendo las 11:00 horas del día 11 de Octubre del año dos mil dos, la C. Actuaría se constituyó legalmente en el ÁREA DE COMISIONADOS DE PROCEDIMIENTO, a fin de notificar a la Comisionada

de la Adscripción LIC. _____ la RESOLUCIÓN INICIAL en mérito y enterado de la misma manifestó que la oye y firma para constancia legal. -----

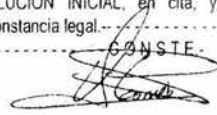
CONSTE.



COMISIONADA DE LA ADSCRIPCIÓN.

----- Siendo las _____ horas del día 14 de _____ de _____ del año dos mil dos, la C. Actuaría se constituyó legalmente en el ÁREA DE CONSEJEROS, a fin de notificar a la DEFENSORA DEL MENOR, LIC. Clara María Sánchez López la RESOLUCIÓN INICIAL, en cita, y enterado de la misma manifestó que la oye y firma para constancia legal. -----

CONSTE.



DEFENSORA DEL MENOR

----- Siendo las _____ horas del día 11 de octubre del año dos mil dos, la C. Actuaría procede a notificar a los padres, tutores o representantes legales, de nombre Alma Concepcion Pomer la RESOLUCIÓN INICIAL, emitida por el Consejero Unitario Sexto y enterados de la misma firman para constancia legal. -----

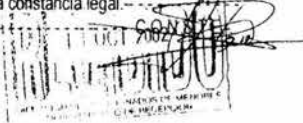
CONSTE.



Ma. Concepcion Pomer
PADRES O ENCARGADOS LEGALES.

INZO
----- Siendo las 9.45 horas del día 11 de OCTUBRE del año dos mil dos, la C. Actuaría se constituyó legalmente en el ÁREA DE RECEPCIÓN, a fin de notificar a la LIC. Antonia Vidal la RESOLUCIÓN INICIAL, en cita, y enterado de la misma manifestó que la oye y firma para constancia legal. -----

CONSTE.



Vidal FJA
JEFE DE RECEPCIÓN.

ANEXO 6

DIAGNÓSTICO PEDAGÓGICO.

FICHA DE IDENTIFICACIÓN.

NOMBRE: JESUS DAVID SANTOS ROMERO
 EDAD: 17 AÑOS 3 MESES
 ESCOLARIDAD: 6o. GRADO DE PRIMARIA
 OCUPACIÓN: TRABAJA EN UNA FLORERIA
 NÚMERO DE EXPEDIENTE: 0543/2001-03 CONSEJERO: 6o.
 FECHA DE EVALUACIÓN: 14 DE OCTUBRE DEL 2002

INTERNO (X) EXTERNO ()

TRAYECTORIA EDUCATIVA.

Inició experiencia educativo-formal en el Jardín de Niños. La primaria la concluyó en siete ciclos por reprobación del 2o. grado. De la secundaria cursó el 1er. año, pero no acreditó tres asignaturas y en exámenes extraordinarios sólo aprobó una. No prosiguió estudiante al requerir incorporarse al ejercicio de una actividad laboral. Desde, en un futuro próximo, estudiar una carrera técnica en el área de electricidad. Desde los 8 años de edad ha trabajado en una florería, aunque hasta su deserción de la escuela se avocó de tiempo completo a tal trabajo. Remuneración destinada al apoyo económico en su hogar, compra de ropa y regalos para su novia o familia.

MANEJO DE TIEMPO LIBRE.

En actividades deportivas y recreativas ocupa su tiempo libre. Para las primeras en menor medida acude a un deportivo en donde practica el fútbol soccer, baloncesto y ejercicio físico; respecto a las segundas, asiste al cine, fiestas, escucha música y convive con amigos, a lado de los cuales ha consumido sustancias psicoactivas.

ANOMALIAS DEL LENGUAJE.

Forma, grado, cantidad, calidad tiempo y ritmo lingüístico dentro de la norma; sin especificar posibilidades de expresión de las funciones de la lingüística oral.

LECTO - ESCRITURA

Lectura oral realizada en general con una mecánica correcta. Sin embargo, el nivel de comprensión fue sintáctico, ya que no consiguió comprender el contenido. Ello habla de una baja capacidad de atención, análisis-síntesis y discriminativa. Pocos yerros ortográficos en mayores los de tipo sintáctico, pero puede comunicarse con claridad por escrito.

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES
CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE VARONES
PSICOLOGÍA

FECHA DE EVALUACIÓN: 14 DE OCTUBRE DEL 2002
No. DE EXPEDIENTE: 56701-03
INTERNO (X) EXTERNO ()
CONSEJERO: J.V.G.A

I. FICHA DE IDENTIFICACIÓN:

NOMBRE: JESUS DAVID SANTOS RIVERO
SOBRENOMBRE: NO TIENE APDOO
EDAD: 17 AÑOS (16 DE JUNIO DE 1985)
MOTIVO DEL INGRESO: LESIONES
PRUEBAS APLICADAS: SACKS, RAVEN Y H.T.P.
ACTITUD ANTE LAS PRUEBAS Y DESCRIPCIÓN DEL MENOR:
MENOR QUE TRABAJA CON DISPOSICION Y APEGA A INSTRUCCIONES . FISICAMENTE APARENTA MENOR
EDAD A LA REFERIDA. TIENE UN TATUAJE EN FORMA DE UN CARABA EN EL PUÑO DE MANO IZQUIERDA
SIN GICATRICES A EXCEPCION DE UNA PIERNA EN EL DORSO . EN GENERAL OFRECE DE SU PERSO
NA UNA APARIENCIA DESCUIDADA.

II. AREA INTELLECTUAL

DIAGNOSTICO DE CAPACIDAD INTELLECTUAL. INFERIOR AL TERMINO MEDIO.
(PUNTAJE 44, POERCENTAJE 25, RANGO I)
OBSERVACIONES.

OPINION DE AGUERRE

TRUNCA TRAYECTORIA ACADEMICA APENAS CON LA CERTIFICACION DEL NIVEL BASICO, CON ELLO TAM BIEN EL IMPULSO POR VENCER DESAFIOS AVANZAR Y CRECER SE VEN A LA VEZ DETENIDOS CON LA MISMA ACTIVIDAD (HACE ARREGLOS FLORALES) QUE DESDE HACE 8 AÑOS VIVENE CONFORMISTAMEN TE DESARROLLANDO. A MANERA DE REPARACION SEÑALA DESEOS DE REINCORPORARSE A LA ESCUE LA PERO PARECE DESMOTIVADO Y FALTO DE APOYO FAMILIAR.

III. AREA FAMILIAR:

EVENTOS SIGNIFICATIVOS DE LA FAMILIA.

EL PADRE ABANDONO HACE DOS AÑOS EL HOGAR PRECISO A RELACIONES CONYUGALES DISFUNCIONALES- AL ANTECEDENTE DE INFIDELIDAD EXTRAMARITAL EN FIGURA PATERNA.

JESUS DAVID SE FUGO POR TRES MESES DEL HOGAR PARA CONTINUAR LA CONDUCTA ADICTIVA A LA COCAINA, HACE 8 MESES RETORNO A SU CASA PERO SE SIENTE EXTRAIDO DEL NUCLEO POR LA DISMINUCION EN LA CONFIANZA .

NIEGA OTROS SIN CONTEMPLAR LA AUSENCIA DE LA MADRE POR ACTIVIDAD LABORAL, QUEDANDO EN DESPROTECCION DOS HERMANOS MENORES A JESUS.

DINAMICA FAMILIAR.

PROVENIENTE DE UN NUCLEO FAMILIAR DESINTEGRADO DEBIDO A QUE EL PAPA FORMA OTRA FAMILIA - LA MADRE SE INCORPORA AL MERCADO LABORAL DURANTE TODO EL DIA, DE LA FIGURA PATERNA YA NO RECIBEN NINGUN TIPO DE APOYO CASI DESDE QUE SE DESLIGO DEL HOGAR.



CONSEJO DE MENORES
RECORDADO
OCT. 30 2002
FIRMA: *J. Santos Romero*
SECRETARÍA DE MENORES

60 559

DICTAMEN TECNICO

JESUS DAVID SANTOS ROMERO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día 29 de **Octubre** del año 2002, los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo de Menores, reunidos en Sesión Ordinaria, con fundamento en los Artículos 7 Fracción IV; 17; 18; 19; 22 Fracción I; 24 Fracciones I, II, III, y IV; 38 51 y 60 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, procedieron a valorar el estudio biopsicosocial, practicado por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, para emitir el Dictamen Técnico del menor: **JESUS DAVID SANTOS ROMERO.**-----

SOBRENOMBRE: Ninguno
EDAD: 17 años 04 meses
SEXO: Masculino
FECHA DE NACIMIENTO: 15 de junio de 1985
ORIGINARIO DE: México, Distrito Federal
ESTADO CIVIL: Soltero
RELIGION: Católica
INSTRUCCION: Primaria
OCUPACION: Empleado
DOMICILIO: Primera Cerrada de Ahuehuetes, Lote 4, Manzana 32, Colonia Jesús del Monte, Delegación Cuajimalpa.
EXPEDIENTE: 534/2001-03
AV. PREVIA: 57/1282/02-09
INGRESO: Segundo

El primero ocurrió en marzo del 2001, por Robo Simple, se acordaron Medidas de Orientación. Por el segundo y actual, la C. Consejera Unitaria Séptima en ausencia justificada del sexto, acordó en Resolución Inicial de fecha 11 de octubre del 2002, la sujeción a Procedimiento en Internación con derecho a la Externación, la cual aún no se efectúa, por su probable participación en la conducta tipificada como **LESIONES EN RIÑA,**

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

DICTAMEN TECNICO

JESUS DAVID SANTOS ROMERO

consistentes en que el día 8 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 00:30 horas, el agraviado y su amigo platicaban fuera del domicilio del primero, ubicado en la Colonia Jesús del Monte, Delegación Cuajimalpa, cuando se presentó el menor con tres relacionados e intentó incitarlo a pelear, acción que no logró, por lo que comenzó a golpearlo con pies y manos, acto que también realizaron los demás activos, uno de éstos rompió un envase de cerveza y con la boquilla hirió al pasivo en diferentes partes del cuerpo, causando le lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida; al observar la riña otro denunciante (vecino) intervino, momento en que Jesús sacó de entre su ropa una navaja con la que infirió varias lesiones que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Fueron detenidos por elementos de seguridad pública. A Jesús se le apercibió con aliento etílico, sí ebrio al momento de la comisión de su probable conducta.-----

VICTIMA: Tres personas de sexo masculino de 13, 15 y 41 años de edad, respectivamente conocidos del menor por ser vecinos. Cabe mencionar que la C. Comisionada interpuso recurso de apelación sin que obre en autos la resolución correspondiente a la Sala Superior y que el Jué. Décimo Octavo Penal se declaró incompetente para conocer de la presente causa, toda vez que Jesús comprobó su minoría de edad.-----

En el estudio biopsicosocial se describe.-----

En el área médica, reporta consumo habitual de cocaína y marihuana; presenta tatuaje en dorso de mano izquierda (una telaraña); actualmente se encuentra asintomático.-----

En el área de trabajo social, se consigna que ocupa el segundo lugar de cuatro hijos procreados por sus padres, quienes se separaron hace dos años por la infidelidad y violencia que ejercía el ascendiente, generándose con ello falta de respeto y cariño hacia esta figura por parte de los integrantes del grupo; su ausencia afectó sobremanera a Jesús, mismo que se

MEMORIAS
VERDAS



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN TECNICO

JESUS DAVID SANTOS ROMERO

inició en el consumo de tóxicos y fue anexado en tres ocasiones en Centros de Rehabilitación sin obtención de resultados. La madre establece límites de forma flexible para compensar su desatención debido a su actividad laboral, permite la manipulación y la adquisición de patrones conductuales negativos en sus descendientes, así como el libre manejo en el medio social contaminado en el que al lado de su grupo de pares realizan actos para y antisociales. Cabe señalar que dos hermanos se encuentran en procedimiento por la misma infracción.-----

En el área de psicología, se informa que Jesús obtuvo un C.I. Inferior al Término Medio; denota inmadurez emocional, inseguridad y ansiedad, se evade por medio de la fantasía, busca pertenencia y arraigo con sus pares, es opositorista y rebelde, manifiesta incapacidad para enfrentar la realidad y exigencia del medio externo; su autoestima, autoconcepto y capacidades de juicio e insight y demora están disminuidos.-----

El área de pedagogía, menciona que asistió a preescolar, en primaria recurrió el segundo año, certificó el nivel y se matriculó en secundaria, donde reprobó asignaturas del primer año y tras no acreditarlas todas desertó. Desde los ocho años de edad trabaja en una florería y el ingreso que obtiene lo destina para gasto familiar y personal. En su tiempo libre practica futbol, se ejercita físicamente, asiste al cine y al lado de sus iguales consume tóxicos.-----

Con base en el análisis del estudio biopsicosocial se concluye que: Jesús David Santos Romero, ingresa por segunda ocasión al Consejo de Menores; forma parte de un grupo familiar desintegrado donde la progenitora no le brinda la debida atención y los elementos para que se desarrolle de forma asertiva en el contexto sociofamiliar, le permite que se maneje a su libre albedrio y parecer y que realice comportamientos para y antisociales por carecer de guía, contención y supervisión al lado de sus pares y hermanos, aspectos que aunados a las alteraciones que presenta en su estructura de personalidad lo llevan a actuar de manera agresiva e impulsiva sin medir las

X

✓

MEMORIA

MEMORIA
ACUERDO

AA

RRP

RRP



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN TÉCNICO

JESUS DAVID SANTOS ROMERO

consecuencias; factores que en conjunto se identifican como los motivos que impulsaron su probable conducta; el Comité Técnico Interdisciplinario estima conveniente sujetarlo a Tratamiento en Externación, toda vez que trabaja y cuenta con apoyo familiar, misma que requiere de orientación profesional especializada para subsanar deficiencias en el ejercicio de roles, comunicación, contención y afectividad, con el menor se trabajen sus áreas en conflicto y se fortalezca su estructura de personalidad.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, siendo ponente el LIC. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO; quienes emiten y firman el presente Dictamen Técnico; para los efectos legales a que haya lugar.

LIC. JUAN JOSE VIEYRA
SALGADO.
CRIMINOLOGO

Reco Rocio R.
LIC. EN PED. MARIA DEL ROCIO
REYNA PACHECO

Ana Lilia Hernandez Rodriguez
DRA. ANA LILIA HERNANDEZ RODRIGUEZ

LIC. EN T.S. ROSALINDA
OLMOS FIGUEROA

Maria del Rosio Navarro Islas
LIC. EN PSIC. MARIA DEL ROSIO
NAVARRO ISLAS

P R E S I D E N T A

Laura Belinda Gomez Ortiz
LIC. LAURA BELINDA GOMEZ ORTIZ

ANEXO 7

202 5

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CONSEJO DE MENORES

CONSEJERÍA UNITARIA SEXTA.

MENOR: JESÚS DAVID SANTOS ROMERO
INFRACCIÓN: LESIONES EN RIÑA
EXPEDIENTE: 0534/2001-03

RESOLUCION DEFINITIVA

--- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 08 OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS.---

--- **VISTO S.**- Los presentes autos del expediente al rubro citado, para emitir Resolución Definitiva, instruido al menor **JESÚS DAVID SANTOS ROMERO**, 17 diecisiete años de edad, originario del Distrito Federal, soltero, católico, con instrucción sexto grado primaria, ocupación trabaja en una florería, con domicilio en 1ª. Cerrada de Ahuehuetes lote 14, manzana 32, colonia Jesús del Monte, delegación Cuajimalpa; menor que se encuentra actualmente SUJETO A PROCEDIMIENTO EN INTERNACION CON DERECHO A LA EXTERNACIÓN; por lo que hace a la presente causa; y estando dentro del término a que se refiere el artículo 54 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se procede a emitir los siguientes:-----

R E S U L T A N D O S

--- 1.- Con fecha 09 de octubre del año 2002 dos mil dos, el Área de Comisionados dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, puso a disposición de la Consejería Unitaria Sexta del Consejo de Menores la Averiguación Previa número 57/1282/02-09, con la que se encuentra relacionada el menor probable infractor JESUS DAVID SANTOS ROMERO por la infracción de LESIONES EN RIÑA.-----

--- 2.- Compareció en forma inicial el día 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, y por Resolución Inicial de la misma fecha, se decretó la SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO EN INTERNACION, CON DERECHO A LA EXTERNACIÓN por haberse acreditado los elementos integrantes del cuerpo de la infracción de LESIONES EN RIÑA, así como su probable participación en la comisión de la infracción de referencia; declarándose abierta la instrucción y ordenándose la práctica de los Estudios Biopsicosociales, se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron en Audiencia de Ley, la Licenciada CLAUDIA EUGENIA SANCHEZ HERNÁNDEZ, Comisionada de Menores interpuso el recurso de apelación, correspondiéndole el número de Toca 1141/2002 y en el cual los Consejeros de Sala Superior resolvieron CONFIRMAR la resolución inicial, y una vez recibido el Dictamen Técnico correspondiente y los Alegatos de las partes, se ordenó cerrar la instrucción, y se turnaron los autos para emitir RESOLUCIÓN DEFINITIVA, y la que se pronuncia en los siguientes:-----

mientras que los otros sujetos seguían pateando en el suelo a su hermano dándose cuenta la que ahora sabe responde al nombre de LUCÍA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y GERARDO SANTOS ROMERO le seguían dando de patadas a su hermano que estaba sangrando de varias partes del cuerpo y que en esos momentos salió mucha gente y los cuatro sujetos se echaron a correr y se dieron a la fuga, y como su hermano sangraba mucho y como ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ también estaba mal ya que tenía lesiones en el estómago, los trasladaron de inmediato en coches particulares al hermano del dicente a la unidad 42 del IMSS y a ARMANDO lo trasladaron a la Cruz Roja de Polanco y después regresó a su domicilio y como habían seguido a los sujetos pasaban por el lugar dos patrullas y los sujetos regresaban al parecer para seguir peleando, pero solicitó el apoyo de la policía y lograron detener a los tres sujetos, siendo esos a JESÚS SANTOS ROMERO, GERARDO SANTOS ROMERO y LUCÍA SANTOS ROMERO, el otro sujeto se echó a correr pero lo siguieron unas personas a petición del dicente, llevaron a los tres sujetos a la agencia 26 y estando en esa agencia, aproximadamente diez minutos después llegó otra patrulla y presentó sabe al que ahora sabe y responde al nombre de RODRIGO CERÓN ESCOBAR, identificándolo el dicente como el mismo que había lesionado a su hermano y a ARMANDO...por lo que en este acto hace su formal denuncia y/o se querrela por el delito de lesiones cometido en su agravio de su hermano ALAN VISUET CONTRERAS y en contra de los que ahora sabe y responden a los nombres de RODRIGO CERÓN ESCOBAR, JESÚS SANTOS ROMERO, GERARDO SANTOS ROMERO y LUCÍA SANTOS ROMERO, mismos que al tener a la vista en el interior de esta oficina **los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse** como los mismos a que se refirió en términos de su declaración, siendo todo lo que desea manifestar. **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL TESTIGO DE HECHOS ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS** que leída la declaración al dicente la declaración que rindió ante el personal de actuación de la quincuagésima séptima agencia del ministerio público, la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma pro ser puesta de su puño y letra la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados, agregando que el día domingo 8 de Septiembre del año 2002, siendo aproximadamente las 01:00 horas, cuando el dicente iba llegando a su domicilio sito en sus generales se percató que dos sujetos que ahora sabe responden a los nombres de RODRIGO CERÓN ESCOBAR LUCÍA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y GERARDO SANTOS ROMERO estaban golpeando con los puños a punta pies en todas las partes del cuerpo a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS y a su vecino de nombre RAMÓN MONTOYA MONTIEL y cuando el dicente se encontraba a una distancia aproximadamente de 2 dos metros su hermano y uno de sus agresores que ahora sabe dijo llamarse RODRIGO CERÓN ESCOBAR, sujetaba con la mano derecha del cuello una botella de cerveza oscura de la marca Corona y la rompe contra el piso y con los picos de dicha botella procede a golpear a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS, en la cara y este sujeto que dijo llamarse RODRIGO CERÓN RESENDIZ saca de entre sus ropas de la cintura del lado derecho una navaja, con la cual procede a golpear a su hermano ALAN VISUET CONTRERAS en diferentes partes del cuerpo mientras sus otros agresores que dijeron llamarse LUCÍA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO, GERARDO SANTOS ROMERO, lo seguían golpeando con los puños y pies en todas partes del cuerpo así como a su vecino de nombre RAMÓN MONTOYA MONTIEL momentos en que llega su vecino de

siendo uno desconocido al que sólo sabe es de estatura baja, menor de edad, de cabello largo lacio castaño, frente amplia, ceja semi-poblada, ojos cafés claros, de nariz chata, boca chica... y que está en este momento detenido, así como **LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y RODRIGO CERON ESCOBAR Y GERARDO SANTOS ROMERO, los cuales tenían rodeados unos muchachos que son sus vecinos de su negocio antes citados y que sabe se llaman RAMÓN MONTOYA MONTIEL y ALAN VISUET CONTRERAS, a los cuales los estaban agrediendo físicamente dándole de golpes con los puños a sus dos vecinos, los mismos que no podían defenderse por el mayor número de los agresores, les daban de puñetazos en la cara, y en el cuerpo a sí como de patadas por lo que corrió el de la voz para ayudarlos y al llegar les dijo "que los dejen", por lo que el de la voz les gritó pro stos (sic) continuaban golpeándolos pero fue cuando el sujeto que ahora sabe dice llamarse **JESÚS SANTOS ROMERO** dejó de agredir a sus vecinos y se dirigió al de la voz y con una navaja que portaba en la mano derecha y e inmediato, sin media palabra con el dicente le dio un navajazo en la mano izquierda ya que el de la voz tenía las manos a la altura del pecho asiendo señas para que se tranquilizaran todos, por lo que JESÚS le dio dos navajazos en la mano izquierda y en el codo, después el de la voz se hizo para atrás y con la navaja JESÚS le dio un navajazo en el estómago al de la voz haciendo un movimiento directo como tratando de meterle la navaja en el estómago, y el de la voz se agachó un poco por la lesión que le causó y es cuando y es cuando este JESÚS con la misma navaja le dio otro navajazo en la frente del lado izquierdo entre el cabello, por lo que el emiteinte lo que hizo fue correr hacia su local para que no lo siguieran agrediendo... por lo que en este momento presenta su querrela por el delito de lesiones en su agravio y en contra de **JESÚS SANTOS ROMERO** siendo el mismo que este momento se encuentra detenido en estas oficinas... siendo todo lo que desea manifestar. **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL QUERELLANTE**, una vez que le fue leída su declaración que rindió ante el personal de actuación de la quincuagésima séptima agencia del ministerio publico la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma por ser puesta de su puño y letra la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados asimismo agrega que el día domingo 8 de septiembre del año 2002 siendo aproximadamente las 1:00 horas cuando el dicente al escuchar un ruido como cuando se rompe un cristal o una botella por lo que salió de su negocio "marque Saúl" que se encuentra ubicada en la calle de monte san miguel numero 55 de la colonia Jesús de monte perteneciente a la delegación Cuajimalpa de la misma colonia había cuatro sujetos que ahora saben dijeron llamarse **RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO**, quienes estaban golpeando a los jóvenes que sabe y le consta responden a los nombres de **ALAN VISUET CONTRERAS Y RAMON MONTOYA MONTIEL** con los puños y a puntapiés en todas parte del cuerpo por lo que al momento el sujeto que ahora sabe dijo llamarse **RODRIGO CERON ESCOBAR** portaba en la mano derecha el cuello de una botella oscura y con los picos de esta estaba golpeando en la cara a sus vecinos que sabe y le consta responde al nombre de **ALAN VISUET CONTRERAS** por lo que el dicente intervine tratando de calmar los cuatro sujetos que ahora sabe dijeron llamarse **RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO** y grito que los dejen cuando el dicente se percata que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse **JESÚS SANTOS ROMERO** ya portaba en su mano izquierda por dos ocasiones en el codo izquierdo**

NO
ACUERDO

LUCIA SANTOS, pero al momento en que JESÚS le pegaba a ALAN y también se metió GERARDO SANTOS ROMERO y le ayudo a JESÚS a golpear a ALAN ya que le dio un golpe con el puño en la cara a ALAN por lo que el de la voz se metió a defender a ALAN, por lo que el de la voz le dijo a GERARDO que lo dejara y fue cuando GERARDO se le fue encima el de la voz a golpes dándole de golpes con los puños cerrados, en la cara y en la cabeza y el de la voz trata de repelar (sic) la agresión mientras que el de la voz se defendía, los otros chavos siendo LUCIA Y RODRIGO también intervinieron y empezaron a tudarle (sic) a JESÚS a golpear a ALAN ya que le daban de puñetazos y patadas por diversas partes del cuerpo y ALAN no se podía defender, por lo que el de la voz seguía siendo agredido por GERARDO, pero alcanzó ver como RODRIGO CERON rompió una botella de vidrio tipo caguama la tomo de la boquilla y la estrello en el piso observando a una distancia de 4 metros aproximadamente de frente, por lo que con la boquilla de la botella se le fue encima a ALAN, ya que con movimientos directos a la cara, en el estomago, en las postillas, en el tórax y en las manos siendo estos rectos y como enterrándole lo que estaba roto de 1 botellas, por lo que este ALAN decía "CADA VEZ QUE LO AGREDÍA SE QUEJABA DE DOLOR Y LE DECIR YA AGUANTA", pero este RODRIGO lo seguía picándolo con el pedazo de botella por que ALAN cayó en el piso y hacia el intento de ponerse de pie, pero LUCIA SANTOS ROMERO lo impedía agarrándolo de las manos del cuerpo para que no se incorporara y no se pudiera defender mientras tanto JESÚS de daba de patadas en el cuerpo y a este ALAN y puñetazos por todo el cuerpo, por lo que GERARDO seguía pegándole al de la voz, pero LUCIA llegó y le dio al de la voz un puñetazo en la cara así como lo jaló de los cabellos y le bajo la cabeza a la altura de la cintura para después darle de patada en la cabeza y pasaron unos segundo más y lo dejaron de agredir así como ALAN y se fueron corriendo por la calle del Rosal rumbo a la calle de ahuehuetes, por lo que ALAN se puso de pie y se metió a su casa pero alcanzó a ver el de la voz que estaba sangrando de la cara del tórax tenía la playera rota y se le observaba la piel como sangraba de las lesiones que le causaron, y el de la voz salió corriendo tras los sujetos agresores junto con el hermano de ALAN que había llegado en esos momentos y fue como inmediatamente llegaron unas patrullas y a los oficiales les dijeron lo sucedido y detuvieron inmediatamente a tres de ellos siendo LUCIA SANTOS, JESÚS SANTOS Y GERARDO SANTOS, otra patrulla detuvo a RODRIGO CERON ESCOBAR, por lo que los cuatro fueron llevados a la delegación de Cuajimalpa y después a estás oficina... por lo que sin temor a equivocarse reconoce a los que dicen llamarse JESÚS SANTOS ROMERO, RODRIGO CERON ESCOBAR, GERARDO SANTOS ROMERO y LUCIA SANTOS ROMERO únicamente como los agresores del emitente y de su amigo ALAN por que presenta su querrela por el delito de lesiones en su agravio y en contra de GERARDO SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO por las lesiones que presenta en el de la voz siendo todo lo que desea manifestar. **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO**, una vez que le fue leída su declaración que rindió ante la quincuagésima séptima agencia del ministerio publico la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma por ser puesta de su puño y letra la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados agregando que el día domingo 8 de septiembre del año 2002 siendo aproximadamente las 01:00 horas cuando el dicente se encontraba acompañado de su amigo ALAN VISET CONTRERAS y estaban en la calle de rosal casi esquina con san

dijeron llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO y su amigo ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS les dijo a dichos elementos de la policía preventiva que presentaran ante estas autoridades a dichos sujetos por lo que fueron presentados ante estas autoridades, el dicente y su amigo ANTONIO también se trasladaron ante estas autoridades y habían pasado unos cuatro minutos de que llegaron ante estas autoridades y habían pasado unos cuantos minutos de que llegaron ante estas autoridades cuando llegaron mas elementos de la policía preventiva y llevaban asegurado al sujeto que ahora sabe dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR por lo que su amigo ANTONIO GUZMÁN CONTRERAS y el dicente identificaron a dichos sujetos que fueron trasladados a la quincuagésima séptima agencia del ministerio publico por ser menores de edad lugar en donde el dicente al tener a la vista a los que dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO y GERARDO SANTOS ROMEROS, los reconocieron como las personas que agredieron a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS, al señor ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ y al dicente como las personas que les infirieron las lesiones que presentan por lo que en esta acto se querrela por el delito de lesiones cometido en su agravio y en contra de GERARDO SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO que todo lo ya narrado es lo único que le consta y lo cual ha declarado en presencia de su tía ANGELICA MONDRAGON MONTOYA.-----

e) DECLARACIÓN POR ESCRITO DEL OFENDIDO ALAN VISUET CONTRERAS RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2002 DOS MIL DOS, QUIEN EN LO CONDUCTENTE MANIFESTÓ: Que el día de ayer 7 septiembre del año 2002 llegó a su domicilio dado en sus generales y que se quedó en calle jugando que de pronto se percata de que llegó JESÚS persona de la cual ignora sus apellidos ya que solo lo conoce de vista quien le dijo "CON QUIEN VAS A PELEAR, que el de la voz le contestó NO MI HERMANO ESTOY TRANQUILLO, JUGANDO", que esto enojó a JESÚS y se le fue encima pegándole con los puños en la cara y acto seguido una chava a la cual no conoce ni sabe como se llama también se le va encima y lo sujeta de las manos que el de la voz se percata de que un muchacho al que conoce como el greñas le da un piquete con algo por la espalda y el la voz alza el pie para tratar de evitar que le sigan pegando y en ese momento oye que el greñas y departe del greñas sintiendo dolor en la espalda y acto seguido otro individuo al cual conoce solo como el que piocaso (sic) le da un golpe en la cara causándole también lesiones y al ver esto su cuñado RAMON "N" del cual ignora sus apellidos intervino para tratar de evitar que le sigan pegando que ya no supo nada más que si los volviera tener a la vista los reconocería plenamente ya que por el momento no puede proporcionar la media filiación de las personas que le pegaron ya que se siente mal que es todo lo que tiene que declarar.-----

f) FE MINISTERIAL DE DECLARACIÓN POR ESCRITO DEL LESIONADO ALAN VISUET CONTRERAS la cual se tiene por íntegramente reproducida tal y como si a la letra se insertara.-----

g) DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LA DENUNCIANTE ANA CRISTINA CONTRERAS COLIN QUIEN MANIFESTÓ: Que no le constan los hechos, la cual se tiene por íntegramente reproducida tal y como si a la letra se insertara.-----

h) NOTIFICACIÓN DEL LESIONADO ALAN VISUET CONTRERAS, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social al C. Agente del

CLINICA APARENTE DE JESÚS SANTOS ROMERO de fecha 08 de septiembre del 2002 del que se desprende: "presenta excoriaciones dermoepidémicas en región interescapulovertebral izquierda, cara anterior del brazo izquierdo tercio distal, y ambas rodillas. Clasificación provisional de lesiones: Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días"-----

n) FE MINISTERIAL DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO, de fecha 08 de septiembre del 2002 de la que se desprende: "el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de esta oficina al C. JESÚS SANTOS ROMERO. Mismo que al momento de ser examinado presenta 16 años, por su desarrollo físico general, con presencia de terceros molares y con presencia de los caracteres sexuales secundarios clínicamente corresponde a una edad mayor de 17 y menor de 19 años, aliento alcohólico si ebrio, romberg positivo y presenta las siguientes lesiones: excoriaciones dermoepidémicas en región interescapulovertebral izquierda, cara anterior de brazo izquierdo tercio distal, y ambas rodillas. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menor de 15 días en sanar. Lesiones previstas y sancionadas por los artículos 288 y 289 párrafo primero corroborada con el certificado del Servicio Médico Legista. Mismo que corre agregado a las presentes. Certificado suscrito y firmado por el C. JUAN MANUEL AVILA PEREZ"-----

ñ) FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DE RAMÓN MONTOYA MONTIEL, en el que se aprecia masculino de 13 años de edad con aliento normal y que presenta hematomas en región lado izquierdo y en región occipital lado izquierdo y en región parietal derecha equimosis en antebrazo izquierdo tercio medido cara posterior edema en dorso de mano derecha por lo que son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días certificado suscrito y firmado por el C. ROSENDO PEREZ ROJAS del cual se da fe de y se agrega a las presentes actuaciones.-----

o) FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DEL AGRAVIADO, Que siendo las 11:30 horas del día 08 del mes de septiembre del año 2002 el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de esta oficina al C. ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ, en el que se aprecia masculino de 41 años de edad con aliento normal y que presenta herida cortante con punto de sutura en las siguientes regiones: uno de 5 cm en región frintoparietal izquierda, en codo izquierdo, una de 4 de 3 cm en región supraumbilical por lo que son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menor de 15 días.-----

p) DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LA MENOR LUCIA SANTOS ROMERO QUIEN EN LO CONDUCTENTE DIJO: "... Que se el hace de su conocimiento de la imputación que obra en su contra a lo que señala que por el momento se reserva su derecho para declarar ya que lo hará con posterioridad ante las autoridades que sigan conociendo de las presentes actuaciones... siendo todo lo que desea manifestar.-----

q) DECLARACION MINISTERIAL DEL MENOR INFRACTOR GERARDO SANTOS ROMERO .- QUIEN EN LO CONDUCTENTE DIJO..." Que se el hace de su conocimiento de la imputación que obra en su contra a lo que señala que por el momento se reserva su derecho para declarar ya que lo hará con posterioridad ante las autoridades que sigan conociendo de las presentes actuaciones... siendo todo lo que desea manifestar. **COMPARENCIA DEL MENOR INFRACTOR GERARDO SANTOS ROMERO ANTE EL ÁREA DE COMISIONADOS QUIEN MANIFESTÓ:** Una vez enterado



MEMOR.
DE AGRAVIADO

las presentes actuaciones... siendo todo lo que desea manifestar.
COMPARECENCIA DEL MENOR ANTE EL ÁREA DE COMISIONADOS, Quien manifestó que se reserva su derecho a declarar solo manifestó que si participo en la Riña- **ANTE EL CONSEJERO UNITARIO SEXTO**, manifestó que no es su deseo declarar ante esta Autoridad-----

DURANTE LA AUDIENCIA DE LEY SE DESAHOGARON LAS SIGUIENTES PRUEBAS:-----

a) **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE ALAN VISUET CONTRERAS**.- al respecto manifestó que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al margen por haberla estampado de su puño y letra, no deseando agregar algo mas.-
A PREGUNTAS DE LA COMISIONADA PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO: en el momento en que refiero que llega JESÚS a parte el y yo se encontraba mi cuñado RAMÓN; que en el primer momento que me percaté de la chava de la cual no se su nombre es cuando bajaron; Cuando bajaron es decir cuando estaban ahí osea venían los cuatro juntos y el se regresó; que me refiero cuando digo que venían los cuatro juntos a el a su hermana a su hermano y al otro chavo que no se que sea de ellos. **CERTIFICACIÓN.** Enseguida y en la misma fecha la Secretaría de Acuerdos **CERTIFICA** que al referir a él señaló con su mano derecha a el menor que responde al nombre de JESÚS DAVID SANTOS ROMERO. De lo que se da fe para todos los efectos legales a que hay lugar; que desconozco cuanto tiempo aproximadamente haya pasado desde que JESÚS se me va encima hasta que el greñas me da un piquete porque estaba nervioso no supe; Que cuando JESÚS se me va encima pegándose con los puños yo trato de defenderme; que mi cuñado RAMÓN no se de que manera interviene para evitar que me sigan pegando. Siendo todas las preguntas que desea formular el Comisionada. **A PREGUNTAS DE LA DEFENSORA PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** - que la forma en que trataba de defenderme es que lo empuje para que no me siga golpeando; que yo se que el greñas me pica por atrás porque el dice que es de parte del greñas cuando me pica; cuando trato de levantar el pie para evitar que me sigan pegando no recuerdo quienes estaban en el lugar porque tenía sangre; que quiero aclarar que no es piocaso es piocha y su media filiación es no muy alto, cara larga, estaba pelado de tapa plana como los soldados; Que el piochas no recuerdo como vestía; que no recuerdo si había alguien mas en el momento en que RAMÓN interviene en los hechos porque nada mas estábamos yo y RAMÓN; cuando soy picado por la espalda JESÚS seguía golpeándome; CUANDO ME PICAN POR LA ESPALDA Jesús ME pegaba a patadas creo porque fueron varias veces las que me picaron en la cabeza, me perforaron los dos pulmones, en la mano en el brazo a la altura de la vacuna, y en las mejillas, en la espalda y cerca de mi pompa. Siendo todas las preguntas que desea formular la defensora. **A REPREGUNTAS DE LA COMISIONADA PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** que a la fecha si conozco el nombre de las personas que acompañaban a JESÚS son LUCIA, GERARDO, Y RODRIGO y si son las mismas. Siendo todas las preguntas que desea formular el Comisionada. **A REPREGUNTAS DE LA DEFENSORA PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** que de las personas que digo a la fecha su nombre de LUCIA GERARDO Y RODRIGO si son el piochas y el greñas pero no se distinguir, conozco los cuatro nombres, pero no se quien es GERARDO y quien es RODRIGO pero es el piochas y el greñas.

MENOR
E ACUERDO

MARTÍNEZ RESENDIZ.- al respecto manifestó que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al margen por haberla estampado de su puño y letra, no deseando agregar algo mas. **A PREGUNTAS DE LA COMISIONADA PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** que aproximadamente transcurren dos minutos desde que les refiero que los pejen hasta que **JESÚS ROMERO me da un navajazo; que la posición que guardaba en relación a JESÚS en el momento que JESÚS me da un navajazo estaba de frente a ellos;** que la posición que guardaba en relación a JESÚS cuando me da el navajazo en el estomago es que estaba de frente; Que la manera en que nos golpeaban cuando les grito que nos dejaran y los siguieron golpeando fue a puñetazos, patadas, me tenían agarrado de los cabellos. Siendo todas las preguntas que desea formular el Comisionada. **A PREGUNTAS DE LA DEFENSORA PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** que aproximadamente transcurre fue de ya ni un minutos desde que yo grito que nos dejen hasta que se acerca JESÚS y me agrede; que me refiero que hice señas para que se tranquilizaran todos es que les dije que se calmaran y les dije que ya no se metieran; que la visibilidad era que había un poste ahí donde nos agredieron en el momento en que hago señas y nos agreden; que JESUS y RODRIGO el día de los hechos traían una playera y luego se la cambiaron era gris y una blanca y luego se las cambiaron las playeras. Siendo todas las preguntas que desea formular la defensora.

d) AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE RAMÓN MONTOYA MONTIEL.- al respecto manifestó que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al margen por haberla estampado de su puño y letra, no deseando agregar algo mas. **A PREGUNTAS DE LA COMISIONADA PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** que aproximadamente JESUS le da de patadas y puñetazos a ALAN cuando esta en el piso durante dos minutos; que ALAN se defendía de JESUS es que lo empujo a JESUS y empezaron a pelear, en el primer momento; que aproximadamente transcurre un tiempo de luego luego desde que GERARDO golpea a LANA hasta que yo me meto para defenderlo. Siendo todas las preguntas que desea formular el Comisionada. **A PREGUNTAS DE LA DEFENSORA PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** que aproximadamente GERARDO, RODRIGO Y LUCIA estaban observando que JESÚS golpeaba a ALAN, en el primer momento; que aproximadamente transcurre luego luego desde que GERARDO y JESÚS le pegan ALAN hasta que yo le digo a GERARDO que lo dejen; que a parte de pegarle GERARDO a ALAN en la cara con el puño no lo agredió mas; Cuando GERARDO se me va encima no me percate donde se encontraba RODRIGO; que aproximadamente transcurre luego luego desde que yo me estoy golpeando con GERARDO hasta que interviene LUCIA Y RODRIGO; que la posición que guardaba RODRIGO en relación ALAN cuando se le va encima con la boquilla de la botella es que ALAN estaba en el piso y RODRIGO estaba de rodillas; que JESÚS lo andaba pisando estaba junto a el cuando RODRIGO se le va encima a ALAN con la boquilla de la botella; que la forma en que ALAN estaba en el piso es que estaba boca arriba cuando RODRIGO esta de RODILLAS; que aclaro que ante el ministerio publico digo que ALAN lo pica RODRIGO y después cae y a respuestas dice que ALAN estaba en el piso boca arriba Y en ese momento RODRIGO lo picaba con la botella, es que se lo llevaron al piso pero no se porque no lo escribieron. Siendo todas las preguntas que desea formular la defensora. **A REPREGUNTAS DE LA**

SECRETARIA
DE MEMORIA
DE LOS AGENTES

segundo para que se conduzcan con verdad en la presente diligencia en la que van a intervenir y hecho de su conocimiento los puntos en contradicción y puesto en formal debate del mismo resultado: que el menor le refiere a su careado: "que yo no me le fui encima con ningún navaja inclusive como había varios de ahí con los que se junta no me le fui con ninguna navaja," a lo que le contesta su careado "que tu traías la navaja por eso me picaron, dices que hubo varios que te vieron los demás lo pueden decir" por lo demás se sostienen en lo que ya tienen manifestado con anterioridad, firmando al margen para debida constancia legal.

III.- Ahora bien con fundamento en los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de Aplicación supletoria se considera oportuno realizar el análisis de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que constituyen respectivamente la infracción de LESIONES EN RIÑA previstas en los artículos 288, 289, 293, en relación al 297, 314 en concordancia a los artículos 7 fracción primera, 8 acción dolosa, párrafo segundo, 13 fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal vigente. Por lo que en relación a la infracción de LESIONES EN RIÑA se analizan los siguientes elementos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a).- El primer elemento objetivo lo constituye la conducta prevista por el código sustantivo que refiere a la existencia de un sujeto activo que alteró la salud dejando huella material en el cuerpo humano ya que debido a que el menor en estudio actuando de manera conjunta y mediante división de funciones en compañía de tres sujetos más realizaron una conducta de realización instantánea ya que esta llevo a cabo todos y cada uno de los hechos materiales necesarios para ocasionar lesiones a los hoy agraviados ALAN VISUET CONTRERAS, RAMÓN MONTOYA MONTIEL y ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ, lo cual se encuentra corroborado con la propia declaración de los mismo ya que **ALAN VISUET CONTRERAS** por escrito refirió que: Que el día de ayer 7 septiembre del año 2002 llegó a su domicilio dado en sus generales y que se quedó en calle jugando que de pronto se percató de que llegó JESÚS persona de la cual ignora sus apellidos ya que solo lo conoce de vista quien le dijo "CON QUIEN VAS A PELEAR, que el de la voz le contestó NO MI HERMANO ESTOY TRANQUILO, JUGANDO", que esto enojó a JESÚS y se le fue encima pegándole con los puños en la cara y acto seguido una chava a la cual no conoce ni sabe como se llama también se le va encima y lo sujeta de las manos que el de la voz se percató de que un muchacho al que conoce como el greñas le da un piquete con algo por la espalda y el la voz alza el pie para tratar de evitar que le sigan pegando y en ese momento oye que el greñas y departe del greñas sintiendo dolor en la espalda y acto seguido otro individuo al cual conoce solo como el que piocaso (sic) le da un golpe en la cara causándole también lesiones y al ver esto su cuñado RAMÓN "N" del cual ignora sus apellidos intervino para tratar de evitar que le sigan pegando que ya no supo nada más que si los volviera tener a la vista los reconocería plenamente ya que por el momento no puede proporcionar la media filiación de las personas que le pegaron ya que se siente mal que es todo lo que tiene que declarar. Declaración que se encuentra corroborada con lo manifestado por RAMÓN MONTOYA MONTIEL quien en lo conducente dijo.- ".... Que el día de hoy 8 se septiembre del año 2002 aproximadamente 00:30 horas el de la voz y su amigo de nombre ALAN VISUET CONTRERAS estaban a las afueras de su vivienda en unas escaleras que están en la banqueta siendo de la calle

MENUDA
DE ACUERDO

agresores del emitente y de su amigo ALAN por que presenta su querrela por el delito de lesiones en su agravio y en contra de GERARDO SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO por las lesiones que presenta en el de la voz siendo todo lo que desea manifestar. **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO**, una vez que le fue leída su declaración que rindió ante la quincuagésima séptima agencia del ministerio publico la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma por ser puesta de su puno y letra ia que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados agregando que el día domingo 8 de septiembre del año 2002 siendo aproximadamente las 01:00 horas cuando el dicente se encontraba acompañado de su amigo ALAN VISUET CONTRERAS estaban en la calle de rosal casi esquina con San Miguel de la colonia Jesús del monte perteneciente a la delegación Cuajimalpa de Morelos cuando llegaron a dicho lugar los sujetos que ahora sabe dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO y JESÚS SANTOS ROMERO le dijo quien se va a dar en la madre por lo que su amigo ALAN VISUET CONTRERAS trato de calmarlos por lo que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse JESÚS SANTOS ROMERO golpeo de un cabezazo en la cara a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS por que todos los demás sujetos ya mencionados proceden a golpear a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS y el dicente al tratar de intervenir es agredido físicamente por el sujeto que ahora sabe dijo llamarse GERARDO SANTOS ROMERO quien le dio de puñetazos y puntapiés de todas partes del cuerpo acto seguido el sujeto que ahora sabe dijo llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, sujetaba con la mano derecha una botella de cerveza obscura de la marca corona y la rompe contra el piso quedándose en la mano con la pura boca de la botella y con los picos dicha botella procede a golpear a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS en el cara, estomago, costillas, mientras que JESÚS SANTOS ROMERO Y LUCIA SANTOS ROMERO también lo seguían golpeando con los puños y pies en todas partes del cuerpo a su amigo ALAN VISUET CONTRERAS cuando se percata que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse JESÚS SANTOS ROMERO saca de entre sus ropas de la cintura del lado derecho una navaja con la cual procede a golpear a su vecino de nombre ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ quien lleo en esos momento para intervenir y tratando de calmar a sus agresores los que ahora sabe dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS hicieron caso por lo que el sujeto que dijo llamarse JESÚS SANTOS SEGURA procede a golpear con la navaja que portaba en la mano derecha al estomago como en la cara, manos y cabeza infiriéndole las lesiones que presenta mientras los otros sujetos que dijeron llamarse LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y RODRIGO CERON ESCOBAR, seguian golpeando a su amigo ALAN (quien estaba en el suelo) y GERARDO SANTOS ROMERO seguía golpeando a su amigo ALAN (quien estaba en el suelo) y GERARDO SANTOS ROMERO seguía golpeando al dicente con los puños y pies en todas partes del cuerpo llegando en esos momentos LUCIA SANTOS ROMERO quien tomo al de la voz por los pelos bajándole la cabeza a la altura de la cintura lugar en donde le empezó a darle de patadas en la cabeza y una vez hecho lo anterior los cuatro sujetos ya mencionados procedieron a darse a la fuga... el emitente y su amigo ALAN del cual es su hermano y les dijo que por la misma calle el rosal con rumbo a la avenida ahuehuetes

MEMORIA ACUERDOS

sabe dice llamarse JESÚS SANTOS ROMERO dejó de agredir a sus vecinos y se dirigió al de la voz y con una navaja que portaba en la mano derecha y e inmediato, sin media palabra con el dicente le dio un navajazo en la mano izquierda ya que el de la voz tenía las manos a la altura del pecho asiendo señas para que se tranquilizaran todos, por lo que JESÚS le dio dos navajazos en la mano izquierda y en el codo, después el de la voz se hizo para atrás y con la navaja JESÚS le dio un navajazo en el estómago al de la voz haciendo un movimiento directo como tratando de meterle la navaja en el estómago, y el de la voz se agachó un poco por la lesión que le causó y es cuando y es cuando este JESÚS con la misma navaja le dio otro navajazo en la frente del lado izquierdo entre el cabello, por lo que el emitente lo que hizo fue correr hacia su local para que no lo siguieran agrediendo... por lo que en este momento presenta su querrela por el delito de lesiones en su agravio y en contra de JESÚS SANTOS ROMERO siendo el mismo que este momento se encuentra detenido en estas oficinas... siendo todo lo que desea manifestar. **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL QUERELLANTE**, una vez que le fue leída su declaración que rindió ante el personal de actuación de la quincuagésima séptima agencia del ministerio publico la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma por ser puesta de su puño y letra la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados asimismo agrega que el día domingo 8 de septiembre del año 2002 siendo aproximadamente las 1:00 horas cuando el dicente al escuchar un ruido como cuando se rompe un cristal o una botella por lo que salió de su negocio "marque Saú" que se encuentra ubicada en la calle de Monte San Miguel numero 55 de la colonia Jesús de Monte perteneciente a la delegación Cuajimalpa de la misma colonia había **cuatro sujetos que ahora saben dijeron llamarse RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESÚS SANTOS ROMERO Y GERARDO SANTOS ROMERO**, quienes estaban golpeando a los jóvenes que sabe y le consta responden a los nombres de **ALAN VISUET CONTRERAS Y RAMON MONTOYA MONTIEL** con los puños y a puntapiés en todas parte del cuerpo por lo que al momento el sujeto que ahora sabe dijo llamarse **RODRIGO CERON ESCOBAR** portaba en la mano derecha el cuerllo de una botella obscura y con los picos de esta estaba golpeando en la cara a sus vecinos que sabe y le consta responde al nombre de **ALAN VISUET CONTRERAS** por lo que el dicente intervine tratando de calmar los cuatro sujetos que ahora sabe dijeron llamarse **RODRIGO CERON ESCOBAR, LUCIA SANTOS ROMERO, JESUS SANTOS ROMERO** y grito que los dejaran cuando el dicente se percata que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse **JESÚS SANTOS ROMERO** ya portaba en su mano izquierda por dos ocasiones en el codo izquierdo por ocasiones en el estomago por una vez en la frente de lado izquierdo y cabeza en la parte delantera del lado izquierdo infiriéndole de ese modo las lesiones que presenta por lo que en el momento salieron vecinos del rumbo y dicho sujetos se dieron a la fuga ... y le consta responde al nombre de **ANTONIO GUZMAN CONTRERAS** y señala a los agresores que se estaban dando a la fuga por lo que asimismo el dicente fue trasladado a bordo de una ambulancia de la cruz roja mexicana a el hospital de la cruz roja mexicana para su atención medica, quedando internado en dicho nosocomio... que llego ante dicha autoridad le procedieron a recabar su declaración respectiva lugar en donde tuvo a la vista al sujeto que ahora sabe dijo llamarse **JESÚS SANTOS ROMERO** identificándolo como la persona que

ENORRE
ENORRE

por lo que son lesiones que, por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menor de 15 días, ambos documentos obran glossados en las presente actuaciones por lo que de lo anterior se pone en manifiesto que se alteró la salud de los ahora ofendidos, constituyéndose esto en el resultado material.

c).- El tercer elemento objetivo lo constituye precisamente el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado material típico obtenido el cual afectó el bien jurídico tutelado por la Ley como lo es la integridad física de las personas, como ya lo hemos mencionado, al existir, el sujeto activo de la conducta, los sujetos pasivos a quien se le profirió las lesiones con las características mencionadas, y que entre aquel y estos, existió un factor externo que hizo posible la reunión de ambos elementos.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a).- El primer elemento subjetivo lo constituye el dolo, que lo constituye el hace voluntario que se traduce en una acción atribuible al sujeto activo por haber realizado espontáneamente los actos o movimientos corporales exteriorizados al mundo fáctico, en este caso se traduce en el momento en que los sujetos activos golpeaban a los ofendidos ALAN VISUET CONTRERAS, RAMÓN MONTOYA MONTIEL Y ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ.

b). Al tener pleno conocimiento los sujetos activos de que con su conducta causaba un daño material al sujeto pasivo, le es atribuible la misma al constituir los elementos materiales de la infracción de LESIONES EN RIÑA.

IV.- Por otra parte cabe señalar que en el presente caso la infracción de LESIONES materia de la presente causa se tiene como cometida bajo la modalidad de RIÑA prevista por el artículo 297 (hipótesis de provocador) en relación al 314 (por riña se entiende para todos los efectos penales la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas) todos estos del Código Penal para el Distrito Federal vigente, ya que de conformidad con los diversos elementos integrantes de los presentes expedientes se desprende que existió una contienda de obra entre los activos y el pasivo y sus acompañantes; ya que el menor JESÚS SANTOS ROMERO intervino como provocador y el pasivo ALAN VISUET CONTRERAS como provocado para acto seguido al efectuarse dicha contienda los menores GERARDO SANTOS ROMERO, RODRIGO CERON ESCOBAR así como su relacionada LUCIA SANTOS ROMERO los cuales lo acompañaban intervinieron en la misma y RAMON MONTOYA MONTIEL y el querellante ARMANDO MARTINES RESENDIZ trataban defender al hoy agraviado. Lo anterior se encuentra evidentemente corroborado ya que como se desprende de las diversas constancias probatorias integrantes de la presente causa primordialmente de lo manifestado por el testigo de los hechos RAMON MONTOYA MONTIEL quien ante la autoridad ministerial refirió que el de la voz y su amigo de nombre ALAN VISUET CONTRERAS estaban a las afueras de su vivienda en unas escaleras ... ya que estaba platicando y fue cuando llegó un sujeto del sexo masculino al que a hora sabe dice llamarse JESÚS SANTOS ROMERO... por lo que llegó a donde estaba en él de la y ALAN (sic) y le dijo "QUIEN SE VA A DAR EN LA MADRE" y fue como ALAN dijo pues con "QUIEN" o porque tratando de calmarlo, pero JESÚS le dio un cabezazo a ALAN y este respondió a la agresión y ellos dos se estaban peleando pero ALAN solo se defendía de las agresiones de JESUS ya que este le daba de

Ó DE 197...
MA DE ACUERDO.

ALAN mientras tanto el otro sujeto activo empleo una navaja para lesionar al pasivo de nombre ARMANDO MARTÍNEZ RESENDIZ también lo es que dichas conductas no pueden ser consideradas como circunstancias cualificantes de la infracción en estudio toda vez que la misma resulta ser el medio comisivo de las lesiones inferidas al lesionado ya que en caso de no haberlas traído consigo dichos instrumentos no hubieran alterado la salud de los pasivos poniendo en peligro la vida del menor ALAN VISUET CONTRERAS, de igual manera contamos con lo declarado ante el Ministerio Público por el testigo RAMÓN MONTOYA MONTIEL, lo declarado por los menores RODRIGO CERON ESCOBAR Y GERARDO SANTOS ROMERO ante el área de Comisionados, lo manifestado por el pasivo provocado de nombre ALAN VISUET CONTRERAS y lo declarado por el menor provocador de nombre JESÚS DAVID SANTOS ROMERO ya que este último se encontraba acompañado por varios sujetos mas siendo que solamente intervinieron el pasivo ALAN y JESÚS y posteriormente intervinieron GERARDO SANTOS ROMERO en apoyo de JESÚS y RAMON MONTOYA CONTRERAS en apoyo de ALAN y de ahí intervinieron LUCIA Y RODRIGO, así como el vecino del pasivo ARMANDO MARTINEZ RESENDIZ, por lo que no existió tal superioridad en cuanto al numero de los que lo acompañaban mas un que al atenuarse la infracción de LESIONES por la modalidad de RINA no es factible que se pueda calificar tal infracción por alguna de las hipótesis previstas por el artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, ya que los activos no tenían la conciencia de tal superioridad mas aun que inicialmente el primero en intervenir fue JESÚS sin tener conocimiento que posteriormente sus acompañantes intervinieran así como los acompañante del lesionado por lo que nos encontramos ante la infracción de LESIONES previstas por los artículos 288 en relación al 314 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

VI.- Los anteriores elementos tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 57 y 58 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, mismos que son aptos y suficientes para tener por acreditado el cuerpo de la infracción de LESIONES EN RINA previstas en los artículos 288, 289, 293 en relación 297, 314 en concordancia a los artículos 7 fracción primera, 8 acción dolosa, 9 párrafo segundo, 13 fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal vigente. Y del cual se evidencia que el día 08 de Septiembre del 2002 siendo aproximadamente las 00:30 horas los menores ALAN VISUET CONTRERAS Y RAMÓN MONTOYA MONTIEL, se encontraban platicando el las afuera de la vivienda del primero, en unas escaleras que están en la banqueta en el domicilio ubicado en calle de Rosal Manzana B, Lote 04, Colonia Jesús del Monte, Delegación Cuajimalpa, cuando llegaron el menor JESÚS DAVID SANTOS ROMERO, así como los indiciados LUCIA SANTOS ROMERO, RODRIGO CERON ESCOBAR Y GERARDO SANTOS ROMERO, siendo que el menor de nombre JESÚS DAVID SANTOS ROMERO quien se dirigió al ofendido ALAN, le dijo quien se va a dar en la madre contestando ALAN no mi hermano estoy tranquilo jugando, dándole JESÚS un cabezazo y se le va encima pegándole con los puños en la cara acto seguido intervinieron el menor GERARDO SANTO ROMERO, quien le da un golpe con el puño en la cara de ALAN por lo que también interviene el menor pasivo RAMÓN MONTOYA MONTIEL para defender a ALAN diciéndole a GERARDO que los dejara sin embargo GERARDO se le va encima a RAMÓN dándole golpes con los puños en la cara y cabeza tratando este último de repeler la agresión, acto seguido intervienen RODRIGO CERON ESCOBAR y la indiciada LUCIA SANTOS ROMERO, ayudando a JESÚS DAVID SANTOS ROMERO a golpear al ofendido ALAN,

E MENOR
DE ACUERDO

no mi hermano estoy tranquilo jugando y que este sujeto se enoja y se le fue encima pegándole con los puños en la cara para posteriormente intervenir una chava la cual también se le fue encima y lo sujeto de los brazos para acto seguido ser lesionado por el menor RODRIGO CERON ESCOBAR el cual lo lesionó picándolo con algo en las espaldas. La anterior declaración se encuentra robustecida con lo manifestado por los testigos de hechos **ANTONIO GUZMÁN CONTRERA** y **RAMON MONTOYA MONTEL** quien en la parte conducente manifestó el primero de los mencionados: Que el dicente es hermano de **ALAN VISUET CONTRERAS**, mismo que cuenta con quince años de edad, que el día de hoy siendo aproximadamente las 01:00 de la mañana el dicente llegaba a su domicilio, cuando se percató que cuatro sujetos estaban golpeando a su hermano afuera de su casa, por lo que el dicente corrió de inmediato a ayudarle a su hermano percatándose de que el que ahora sabe responde al nombre de **RODRIGO CERON ESCOBAR**, rompía una botella y le picaba en la cara y este mismo sujeto sacó una navaja y comenzó a picar a su hermano en el cuerpo, por lo que se percató de que llegaba un vecino de nombre **ARMANDO MARTÍNEZ RESÉNDIZ**, el cual trató de ayudar a su hermano y se percató el dicente que **JESÚS SANTOS ROMERO** con la navaja le dio varios piquetes a **ARMANDO** en diversas partes de su cuerpo, mientras que los otros sujetos seguían pateando en el suelo a su hermano dándose cuenta la que ahora sabe responde al nombre de **LUCÍA SANTOS ROMERO**, **JESÚS SANTOS ROMERO** y **GERARDO SANTOS ROMERO** le seguían dando de patadas a su hermano que estaba sangrando de varias partes del cuerpo y el segundo de los mencionados refirió que: Que el día de hoy 8 de septiembre del año 2002 aproximadamente 00:30 horas el de la voz y su amigo de nombre **ALAN VISUET CONTRERAS** estaban a las afueras de su vivienda en unas escaleras que están en la banqueta siendo de la calle el Rosal, Manzana B, Lote 4, Colonia Jesús del Monte en Cuajimalpa ya que estaba platicando y fue cuando llegó un sujeto del sexo masculino al que a hora sabe dice llamarse **JESÚS SANTOS ROMERO** y lo reconoce sin temor a equivocarse así como los otros tres sujetos y que ahora sabe dice llamarse **RODRIGO CERON ESCOBAR**, **GERARDO SANTOS ROMERO** y **LUCÍA SANTOS ROMERO**, por lo que **JESÚS SANTOS** llegó a donde estaba **ALAN** y le dijo "QUIEN SE VA A DAR EN LA MADRE" y fue como **ALAN** dijo pues con "QUIEN" o porque tratando de calmarlo, pero **JESÚS le dio un cabezazo a ALAN** y puñetazos en la cara, en el cuerpo, pero al momento en que **JESÚS** le pegaba a **ALAN** y también se metió **GERARDO SANTOS ROMERO** y le ayudo a **JESÚS** a golpear a **ALAN** ya que le dio un golpe con el puño en la cara a **ALAN** por lo que el de la voz se metió a defender a **ALAN**, por lo que el de la voz le dijo a **GERARDO** que lo dejara y fue cuando **GERARDO** se le fue encima el de la voz a golpes dándole de golpes con los puños cerrados, en la cara y en la cabeza y el de la voz trata de repeler la agresión mientras que el de la voz se defendía, los otros chavos siendo **LUCÍA Y RODRIGO** también intervinieron y empezaron ayudarle a **JESÚS** a golpear a **ALAN** ya que le daban de puñetazos y patadas por diversas partes del cuerpo y **ALAN** no se podía defender, por lo que el de la voz seguía siendo agredido por **GERARDO**, pero alcanzó ver como **RODRIGO CERON** rompió una botella de vidrio tipo caguama la tomó de la boquilla y la estrello en el piso observando a una distancia de 4 metros aproximadamente de frente, por lo que con la boquilla de la botella se le fue encima a **ALAN**, ya que con movimientos directos a la cara, en el estomago, en las costillas, en el tórax y en las manos siendo estos rectos y como enterrándole lo que estaba roto de 1 botellas, por lo que este **ALAN** decía "CADA VEZ QUE LO AGREDIA SE QUEJABA DE DOLOR Y LE

Representación Social; además de considerarse que la medida de tratamiento en internación que solicita sea aplicada al menor, resulta ser la mas adecuada para su debido encauzamiento a la normatividad.

- - - IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA.- Con las facultades contenidas en el artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia Federal, para efecto de estar en posibilidades legales de determinar la Medida aplicable e idónea al menor **JESÚS DAVID SANTOS ROMERO**, al respecto cabe resaltar que del Dictamen Técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario se desprende que: "en el estudio biopsicosocial se describe que: Jesús David Santos Romero, ingresa por segunda ocasión al Consejo de Menores; forma parte de un grupo familiar desintegrado donde la progenitora no le brinda la debida atención y los elementos para que se desarrolle de forma asertiva en el contexto sociofamiliar, le permite que se maneje a su libre albedrío y parecer y que realice comportamientos para y antisociales por carecer y que realice comportamientos para y antisociales por carecer de guía, contención y supervisión al lado de sus pares y hermanos, aspectos que aunados a las alteraciones que presenta en su estructura de personalidad lo llevan a actuar de manera agresiva e impulsiva sin medir las consecuencias; factores que en conjunto se identifican como los motivos que impulsaron su probable conducta; el Comité Técnico Interdisciplinario estima conveniente sujetarlo a Tratamiento en Externación." Por lo que del resultado del acervo probatorio y plenamente acreditada su responsabilidad social en la comisión de la infracción de LESIONES EN RINA y para que aquella sea la más eficaz a lograr su adaptación social dentro de los causes normativos si bien es cierto se aprecia que trabaja y cuenta con apoyo familiar, y que requiere orientación profesional especializada para subsanar deficiencias en el ejercicio de roles de comunicación, contención y afectividad, para fortalecer su personalidad y que se trata de su segundo ingreso del menor a esta Institución, sin embargo ha de tomarse en consideración que la infracción fue debidamente reflexionada por el menor a fin de desencadenarla, que el bien jurídico que se vio lesionado es de un valor supremo, como lo es la integridad física de las personas; dado que las lesiones que le son atribuidas pusieron en peligro la vida de el ofendido; así también que en caso de decretarse una medida de tratamiento en externación en su medio sociofamiliar, no existe la garantía de que la misma cumpla con el tratamiento, que si a el menor se le decretara tratamiento en externación sería proclive a lesionar los intereses de la sociedad; tal y como lo establece punto primero del Acuerdo emitido por la H. Sala Superior de esta Institución en fecha 07 de julio del año 2000 dos mil, el cual a la letra dice: **"PRIMERO.- PROCEDERÁ TRATAMIENTO INTERNO, CUANDO DEL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CONSIDERANDO VII, (QUE DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES VIGENTE Y LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, LOS CONSEJEROS UNITARIOS Y LA SALA SUPERIOR, DETERMINARÁN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO O INTERNO A QUE SE HAGA ACREEDOR EL INFRACTOR, CON BASE EN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: a) LA CALIDAD ESPECÍFICA DE NIÑO O ADOLESCENTE; b) LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN; c) LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA; d) LA DIMENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO; e) EL PELIGRO SOCIAL QUE REPRESENTA LA INFRACCIÓN; f) LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL MENOR; g) SI ES PRIMO INFRACTOR O REITERANTE; Y; h) EL DICTAMEN DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO),**



DE MENORES
DE ACAPULCO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Mexico Distrito Federal, la C. Actuaría ELBA LUDHIT GOMEZ SOSA se constituyó legalmente, en los lugares que más adelante se señalan, a efecto de notificar el sentido de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA emitida en fecha 11 de Agosto de 2015 por el Licenciado LUIS MIGUEL GARCIA ARMETA Consejero Unitario Sexto, ante la presencia de la Licenciada NORMA ANGÉLICA AGUILERA GARCIA Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da FE; destruyéndose la situación jurídica de lo menud JESUS DAVID SANTOS ROMERO dándose lectura a los puntos resolutive de la Resolución Definitiva en mérito, mismos que a la letra dicen:

R E S U E L V E

- - - PRIMERO.- Se determina al menor JESUS DAVID SANTOS ROMERO, LA SUJECIÓN A UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN por haberse acreditado el cuerpo de la infracción de LESIONES EN RIÑA, así como su plena responsabilidad social en la comisión de la misma, por lo que deberá quedar interno en el CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES, dependiente de la Dirección de Prevención y Tratamiento de Menores.

- - - SEGUNDO.- Cúmplase por el menor JESUS DAVID SANTOS ROMERO la medida determinada, en los términos del considerando IX de ésta resolución.

- - - TERCERO.- El Tratamiento a que ha quedado sujeto dicho menor, de acuerdo al numeral 119 de la Ley que nos rige, no podrá ser superior a cinco años y quedando sujeto dicho tratamiento a las evaluaciones periódicas a que hacen alusión los artículos 61 y 62 de la Ley de la Materia y a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

- - - CUARTO.- quedan a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en la vía que considere pertinente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

- - - QUINTO.- Notifíquese personalmente al menor, a sus padres, responsables o encargados de su custodia, a su Defensora y a la Comisionada adscrita la Resolución que se emite, haciéndoles saber el derecho y plazo que tienen para inconformarse con el sentido de la misma.

- - - SEXTO.- Háganse las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno, gírense los oficios conducentes y en su oportunidad remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de esta Institución, para su guarda y custodia.

- - - Siendo las 11:15 horas del día 11/08 de Agosto del año dos mil, la C. Actuaría se constituyo en el Área de CDV a fin de notificar al menor de nombre Jesús David Santos Romero la RESOLUCIÓN DEFINITIVA en mérito, quien dijo que la oye y de enterado firma al calce para debida constancia legal.

ANEXO 8



18 AGO 2003

Dictamen Técnico de Evaluación

Nombre: **JESÚS DAVID SANTOS ROMERO.**
Exp: **543/2001-03**
Consejería: **SEXTA**
Evaluación: **SEGUNDA**
Procedencia: **CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 12:00 horas del día 18 de Agosto de 2003, los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo de Menores, reunidos en sesión ordinaria, con fundamento en los Artículos 7 Fracción VII; 17, 18; 19; 22 Fracción II; 24 Fracción IV y 61 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, procedieron a evaluar el informe rendido por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, sobre el desarrollo de la Medida Impuesta en el que se sugiere la continuación de esta.

ANTECEDENTES: Segundo Ingreso. Relativo a la infracción de LESIONES EN RIÑA, consistente en que los agraviados se encontraban afuera del domicilio de uno de ellos, cuando se acercaron el menor y tres relacionados y comenzaron a agredirlos, uno de ellos rompió una botella e hirió a un pasivo en diferentes partes del cuerpo, mientras el menor lesionó con una navaja a una vecina que trató de defenderlos.

PROPUESTA: Con base en el informe que envía el Centro de referencia el cual obra en el expediente al rubro citado, el Comité Técnico Interdisciplinario estima conveniente **MANTENER SIN CAMBIO LA MEDIDA IMPUESTA** por considerar que los objetivos planteados no han sido cubiertos: específicamente en el aspecto académico durante esta segunda etapa el menor mostró nulo interés, por lo que es necesario que reciba atención individualizada para ejercitar sus capacidades de aprendizaje, ya que debido a que su coeficiente intelectual es inferior, requiere que se le motive para continuar con sus estudios y que se le supervisen sus tareas de manera individual, a fin de que logre concluir su primaria. En cuanto a su capacitación se considera conveniente hacerle hincapié sobre la importancia de ésta, con el objeto de que a su externación pueda desenvolverse de manera responsable y cuente con un soporte económico que le permita autonomía e independencia. En el área de Trabajo Social es necesario abundar con la progenitora sobre la importancia de su participación en el tratamiento, además de la modificación de la dinámica familiar en función de la normatividad, ejercicio de autoridad, desempeño de roles

de manera adecuada, comunicación y vinculación afectiva, toda vez que se observan dificultades para abordar los factores de índole familiar que dieron pauta a la conducta infractora del menor, en virtud de que por razones desconocidas durante este trimestre la madre no asistió. A nivel individual se necesita trabajar con Jesús sobre la conflictiva familiar y su resentimiento hacia las figuras parentales, lo que de acuerdo con el menor, originaron su adicción a los tóxicos y al abandono de su hogar, con el fin de subsanar la relación afectiva y la comunicación entre los integrantes de la familia. En el área de psicología es importante que se continúe con el abordaje de la infracción, así como de los factores desencadenantes de su conducta antisocial, además de trabajar sobre sus características de personalidad como son su autoestima, control de impulsos, tolerancia a la frustración y seguridad, a fin de que incremente su juicio auto y heterocrítico; de igual manera reforzar normas, límites y valores socialmente aceptados, para que al ser externado pueda desempeñarse de forma responsable en el ámbito familiar y social. Por último es necesario que se le brinde atención especializada a su farmacodependencia y así pueda identificar las consecuencias que trae consigo a todos los niveles y logre elevar su calidad de vida.

Así lo dictaminaron por mayoría de votos, los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, siendo ponente la PSICÓLOGA MARIA DEL ROSIO NAVARRO ISLAS quienes emiten y firman el presente Dictamen Técnico de Evaluación, para los efectos legales a que haya lugar.

LGLS

LIC. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO.
CRIMINÓLOGO.

LIC. EN PED. MARIA DEL ROCIO REYNA
PACHECO.

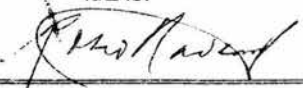


DRA. ANA LILIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ



LIC. EN T.S. ROSALINDA OLMOS
FIGUEROA.

LIC. EN PSIC. MARIA DEL ROSIO NAVARRO
ISLAS.



ANEXO 9

**CONSEJO DE MENORES
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**

**MENOR: JESÚS DAVID SANTOS ROMERO
EXPEDIENTE: 534/01-06
INFRACCIÓN: LESIONES EN RIÑA
CONSEJERIA UNITARIA SEXTA.**

RESOLUCIÓN DE EVALUACIÓN

---En México, Distrito Federal a 21 veintiuno de Agosto del año dos mil tres.---

----- **VISTOS** los autos del expediente a rubro citado, para emitir Resolución de Evaluación, instruido al menor **JESÚS DAVID SANTOS ROMERO**, y -----

RESULTANDO:

--- 1.- En fecha 08 de noviembre del dos mil dos, el Consejero Unitario Sexto del Consejo de Menores, mediante Resolución Definitiva decretó **SUJECIÓN A TRATAMIENTO EN INTERNACION** al menor **JESÚS DAVID SANTOS ROMERO**, por haber acreditado su plena participación en la comisión de la infracción de **LESIONES EN RIÑA**.

--- 2.- Inconforme con el sentido de la Resolución Definitiva, interpone el recurso de apelación la C. **MARIA CONCEPCIÓN ROMERO SOTO**, en su carácter de madre del menor y en fecha veintinueve de noviembre del dos mil dos, la H. Sala **CONFIRMA**.

--- 3.- Mediante el segundo Informe de Desarrollo y Avances de las medidas de tratamiento aplicadas, el día 13 de agosto del año en curso, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, a través de la Directora del Centro de Tratamiento para varones, Licenciado **SEPSIC LÓPEZ RODRÍGUEZ**, propuso la **CONTINUACIÓN DE LA MEDIDA** impuesta en virtud de considerar que no han sido cubiertos los objetivos del Tratamiento en Resolución Definitiva toda vez que: servicio medico reporta que durante este trimestre el menor presentó dermatitis y faringoamigdalitis, ambas actualmente remitidas, al momento de la valoración se le diagnostico clínicamente sano. en el servicio dental se le proporciono platica informativa sobre higiene bucal, a manera de tratamiento preventivo. en el área pedagógica fue ubicado a nivel avanzado registrando una asistencia nula, hasta la fecha; debido a lo cual se le busco en varias ocasiones y en la última ocasión, refirió que se encuentra apoyando en el lavado de loza por las mañanas. por lo anterior no se cuenta con elementos para evaluar, debido a que no contó con la suficiente habilidad para permanecer en el taller de carpintería en menor en estudio solicito apoyar en actividades que realiza la subdirección operativa; lavado de losa todos los días, una vez que concluye, realiza aseos generales en diferentes partes de la institución, o actividades de remodelación (saca escombros, pinta, carga y descarga materiales). es muy cuidadoso al realizar sus tareas, esta al pendiente de solicitar y cuidar materiales de aseo, limpieza e insumos. respecto a las indicaciones dadas por el personal, es respetuoso con sus demás compañeros de trabajo siempre esta dispuesto por colaborar; la actitud del menor por colaborar es de carácter personal no con la finalidad de obtener concesiones o reconocimientos. en el área de trabajo social, el apoyo que hasta ahora recibe el menor es de manera irregular, ya que la progenitora se presenta únicamente dos veces por mes a las visitas dominicales y a las sesiones técnicas no se presento durante este trimestre no se ha presentado y pese a varios intentos por localizar a la progenitora, se observo que no existe interés ni disposición para beneficiarse del tratamiento. a nivel individual se trabajo el tema de toma de decisiones, ante el cual el menor se mostró con mayor interés. en tomo a la infracción, acepta su responsabilidad y reconoce el daño provocado así como las consecuencias tanto personales como familiares y sociales. a nivel orientación se reforzaron los temas de farmacodependencia y sexualidad. en el área psicológica, durante este periodo el menor se ha mantenido con una actitud dispuesta hacia el espacio terapéutico

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONSEJO DE MENORES
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

capacidades de aprendizaje, ya que debido a que su coeficiencia intelectual es inferior, requiere que se le motive para continuar con sus estudios. En el área de Trabajo Social es necesario abundar con la progenitora sobre la importancia de su participación en el tratamiento, además de la modificación de la dinámica familiar en función de la normatividad, ejercicio de autoridad, desempeño de roles de manera adecuada, ... A nivel individual se necesita trabajar con JESÚS sobre la conflictiva familiar y su resentimiento hacia las figuras parentales, lo que de acuerdo con el menor originaron su adición a los tóxicos y al abandono de su hogar, con el fin de subsanar la relación afectiva y la comunicación entre los integrantes de la familia. En psicología es importante que se continúe con el abordaje de la infracción, así como de los factores desencadenantes de su conducta antisocial, además de trabajar sobre las características de personalidad como son su autoestima, control de impulsos, tolerancia a la frustración y seguridad, a fin de que incremente su juicio auto y heterocrítico; de igual manera reforzar normas, límites y valores socialmente aceptados, para que al ser externado puede desempeñarse de forma responsable en el ámbito familiar y social y brindarle atención especializada a su farmacodependencia.

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 61, 62, 110, 111, 112, 116, 117, 118, 119, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito federal en Materia Común y para toda al República en Materia Federal, es de resolverse y se

RESUELVE

- - - **PRIMERO.** Se determina la **CONTINUACION** de la medida impuesta en Resolución Definitiva al menor **JESÚS DAVID SANTOS ROMERO**, en términos del Considerando III de la presente Resolución de Evaluación.

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al menor, padres o encargados legales del mismo, Defensor en Etapa de Tratamiento y Comisionado del Control de Medidas comunicándole el sentido de la presente resolución de Evaluación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - **TERCERO.** Gírese atento oficio con los insertes de ley correspondiente a la Directora del Centro de Tratamiento para Varones, comunicándole el sentido de la Resolución en mérito.

- - - **CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

- - - **A S Í** lo resolvió y firma el Consejero Unitario Sexto Licenciado LUIS MIGUEL GARCIA ARRIETA, ante la presencia del C. Secretaria de Acuerdos Licenciada NORMA ANGELICA AGUILERA GARCIA, quien al final firma y da fe. --



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
CONSEJO DE MENORES

CONSEJERA UNITARIA SEXTA.
MENOR: JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ
EXPEDIENTE: 324/04-02
INFRACCION: ROBO AGRAVADO Y
PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL

RESOLUCIÓN DE EVALUACIÓN

--- México, Distrito Federal a 15 quince de Octubre del dos mil cuatro.-----

---- **VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para emitir Resolución de Evaluación, instruido al menor **JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ**, y se procede a emitir los siguientes:-----

RESULTANDOS

--- 1.- En fecha 11 once de marzo del dos mil cuatro, el Consejero Unitario Sexto del Consejo de Menores, mediante Resolución Definitiva decretó **SUJECION A UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACION** al menor **JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ**, por haber acreditado su plena participación en la comisión de la infracción de **ROBO AGRAVADO Y PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL**.-----

--- 2.- Inconforme con el sentido de la Resolución Definitiva de fecha 11 once de marzo del 2004, interpone el recurso de apelación el Defensor de Menores Licenciado **RICARDO SIXTO GONZÁLEZ ARTUÑO** y en fecha 15 quince de abril del 2004, la H. CONFIRMA la resolución.-----

--- 3.- Mediante el primer Informe de Desarrollo y Avances de las medidas de tratamiento aplicadas, el día 01 primero de Octubre del dos mil cuatro, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, a través del "Centro de Desarrollo Integral para Menores", probuso la **CONTINUACION** de la medida impuesta en virtud de considerar que "...Menor con visión borrosa al ver la televisión (usaba lentes). Su diagnóstico es de ametropía. En dental se continuará erradicando caries. Académicamente fue ubicado en primer año de secundaria a partir del 01 de septiembre, su inscripción al sistema INEA fue posterior, se encuentra trabajando las cuatro materias básicas. No ha logrado avances en el área escolar. Su conducta en general es adecuada, se apega a los lineamientos establecidos; juega un rol de seguidor. Se espera que para los primeros días del mes de octubre sea programado a exámenes. En el taller de costura realiza sus trabajos adecuadamente su motricidad es fina sin embargo, no acata normas y lineamientos, su asistencia y puntualidad son irregulares. Se irrespetuoso con su profesora de taller hace caso omiso a las indicaciones. Aunque paulatinamente José Luis va ganando mas espontaneidad se siguen notando su introversión, timidez e inseguridad. Es capaz de detectar sus habilidades pero carece de la confianza para un despliegue pleno de estos. Aunque se pensó que el reforzamiento podría favorecer sus logros por la satisfacción con que respondía, en la segunda parte del período se detectó una especie de renuencia a usar completamente su potencial. José Luis se mostró dependiente de la dirección que se diera a las sesiones, sin exhibir el compromiso deseable. Su actitud parece basada en el hecho de ver injusto su internamiento pues no acepta participación ni responsabilidad en el hecho. José Luis reconoce la gravedad de una acción tal, pero no va más allá, no encuentra las razones de haber sido implicado. José Luis se presenta cauto, abre información pero con medida protegiéndose con la finalidad de dar la impresión de que en el exterior las cosas ocurrían normalmente. En la expresión de sentimientos. José Luis detecta bien lo que es capaz de experimentar, los acepta, sin embargo, la expresión plena y espontánea con la persona indicada se le dificulta. Se observa que los principales obstáculos surgen al tratarse de hechos o relaciones familiares. José Luis no está muy convencido



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
CONSEJO DE MENORES
CONSEJERA UNITARIA SEXTA

ANEXO 10

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
CONSEJO DE MENORES

CONSEJERIA UNITARIA SEXTA

MINORES: JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ
YAIR ALAIN PÉREZ RODRIGUEZ
INFRACCIÓN: ROBO AGRAVADO Y
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.
EXPEDIENTES: 0324/2004-02 y 0325/2004-02

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS 15:00 DIECISÉIS HORAS DEL DÍA ONCE DE MARZO DEL 2004 DOS MIL CUATRO.---

--- **VISTAS.** las presentes actuaciones para resolver la situación jurídica en definitiva de los menores JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ Y YAIR ALAIN PEREZ RODRIGUEZ respecto de su puesta a disposición ante este órgano jurisdiccional por su probable responsabilidad social en la comisión de la conducta tipificada en la ley penal como ROBO AGRAVADO Y PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL, el primero de los mencionados con sobrenombre "Pancho", con una edad de 14 catorce años, lo que se acredita con fotocopia certificada del acta de nacimiento; que corre agregada en actuaciones, originario del Distrito Federal, estado civil soltero, religión católica, con instrucción Primer año de secundaria, ocupación Estudiante y ayudante en general, con domicilio en Calle Rafael Delgado No. 28 Depto. 28, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtemoc, el segundo de los señalados, con una edad mayor de 13 trece y menor de 15 quince años de edad; lo que se acredita con el certificado medico que corre agregado en actuaciones, originario del Distrito Federal, estado civil soltero, religión católica, con instrucción Sexto grado de primaria, ocupación Estudiante, con domicilio en Calle Rafael Delgado No. 28, Int. 30 B, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtemoc en esta Ciudad; menores que actualmente se encuentran sujetos a Procedimiento en Internación sin Derecho a la Externación por lo que hace a la presente causa; y por lo que estando dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 54 cincuenta y cuatro de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, para resolver sobre su situación jurídica, se procede a emitir los siguientes:---

RESULTADOS

--- 1.- En fecha 11 de febrero del 2004 dos mil cuatro en área de Comisionados, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, puso a disposición de esta Institución a los menores JOSÉ LUIS SALINAS RODRIGUEZ Y YAIR ALAIN PÉREZ RODRIGUEZ por estar relacionados con la Averiguación Previa número FAM57T3/229/04-02, por el ilícito de ROBO AGRAVADO Y PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL.---

--- 2.- En fecha 11 once de Febrero del 2004 dos mil cuatro fueron recibidas en esta Consejería Unitaria Sexta las actuaciones que integran la averiguación Previa FAM57T3/229/04-02, se radicó el expediente y se procedió a revisar exhaustivamente las constancias probatorias, por lo que con fundamento en el artículo 286 bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la Materia por acuerdo de la H. Sala Superior de este Consejo de Menores de fecha 01 de octubre de 1999, se calificó de legal su detención y se ordenó su comparecencia inicial.---

--- 3.- Comparecieron los menores probables infractores JOSÉ LUIS SALINAS RODRIGUEZ Y YAIR ALAIN PÉREZ RODRIGUEZ y por Resolución Inicial, se decretó la SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO EN INTERNACIÓN SIN DERECHO A LA EXTERNACIÓN, por haberse acreditado el elemento integrante del cuerpo de las infracciones de ROBO AGRAVADO Y PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL, así como su participación en la comisión de la misma; declarándose abierta la instrucción y ordenándose la práctica de los Estudios Biopsicosociales, se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron en Audiencia de Ley, no así alas relacionadas con los videos de bancomer y sanborn hermanos sociedad anónima, razón por la cual se solicitó un prórroga a los integrantes de la H. Sala Superior, misma que no fue procedente en términos del artículo 40 de la Ley de la Materia, razón por la cual se dejan de recibir las pruebas consistentes en las video grabaciones, y por lo que una



reloj de la marca Stiner de carátula color blanca y extensible de color plateado así como un teléfono celular de la marca Sony Ericsson, color plata siendo todo lo que desea manifestar.-----

2.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LOS POLICÍAS PREVENTIVOS ALEJANDRO BRAVO BARRAZA Y VICTOR HENANDEZ MONTES, quienes en lo conducente manifestaron: Que el día de ayer 7 de febrero del presente año siendo aproximadamente las 23:30 horas cuando se encontraban realizando funciones propias y que cuando circulaban por las calles de Acoxa de Poniente a Oriente dirigiéndose a Canal de Miramontes a la altura de Avenida Prolongación División del Norte, reciben un llamado vía radio mediante el cual se le solicita el apoyo para ubicar a unos sujetos que momentos antes había asaltado a un sujeto del sexo masculino en el interior de la tienda Sanborns por lo que se conducen al lugar y al ir a la altura de la tienda Gigante Acoxa, se percatan de que un sujeto del sexo masculino corría con dirección a prolongación División del Norte, es decir iba en sentido contrario a su circulación, por lo que ALEJABDRO y su pareja desciende la unidad y comienzan a perseguir al sujeto de quien ahora sabe responde al nombre de JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ esto sin perderlo de vista y una distancia de cinco cincuenta metros logran asegurarlo y se trasladan a las afueras de la tienda Sanborns reuniéndose con los elementos de la unidad número TLP-4 6935, quien ya se encontraban con el denunciante y una vez que se le pone a la vista es reconocido como este como uno de los cinco sujetos que participan en los presentes hechos y por cuanto hace al tercer sujeto, que refiere los tripulante de la otra unidad, los de la voz manifiestan que no alcanzaron a ver a ninguna persona más... y así mismo los de la voz le manifestaron que en el momento en que aseguraron al sujeto de nombre JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ, le fue encontrado un reloj el cual reconoció el denunciante como el de su hijo, por lo que en estos momentos pone a la inmediata disposición de esta representación a los menores de edad de nombres CRISTINA RODRIGUEZ ESTRADA y JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ, no constándole los presentes hechos, solo del aseguramiento así como los siguientes objetos: tres aparatos de video de la marca Sony, en sus respectivas cajas, un aparato de video juego X-BOX de la marca Sony, dos teléfono celulares siendo uno de la marca Samsung, color azul con gris otro de la marca LG, color plata con funda de color negro de tela de la marca Mobo, un glucometro en su estuche, de tela de color negro con cierres, dos relojes uno de estos de la marca Pelelier con carátula color hueso, números romanos y extensible metálico, objetos asegurados por los elementos de la unidad TLP-4 6935 y los objetos asegurados por el de la voz y su pareja son los siguiente: un reloj de la marca Stiner, de carátula blanca y extensible de color plateado así como un teléfono celular de la marca Sony Ericsson, color plata siendo todo lo que desean manifestar.-----

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

3.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LA DENUNCIANTE JAVIER MEZA VALDEZ, quien en lo conducente manifestó: que el día de ayer 7 de febrero del 2004, el de la voz al estar en su domicilio salió de forma repentina en virtud de que su hijo JAVIER MANUEL MEZA CARDONA, le manifestó que se sentía mal en virtud que padece diabetes mellitas, y le dijo que lo llevara al médico por lo que de inmediato tomo la llaves de su vehículo siendo en de la marca Honda tipo CIVIC, modelo 2003, color azul metálico, con permiso de circulación 232-SRL, del Distrito Federal y se condujo por la calle lateral de Río Churubusco y al dirigirse al entronque para la vía rápida, misma que se encuentra a la altura de la Avenida Plutarco Elias Calles un vehículo compacto que no observo el color dado a que en ese lugar está un tacho oscuro detuvo su marcha impidiendo que el emitente continuara su marcha ya que se dirigía a la calzada de Talpan con rumbo a Sur, y en dicha lugar descendieron de dicho vehículo dos sujetos del sexo masculino siendo uno de ellos el que ahora sabe responde al nombre de CHRISTINA RODRIGUEZ ESTRADA hoy presentado y otro siendo un adulto, y ambos sujetos se colocan en cada uno de los extremos de su vehículo y en el sujeto adulto le apunta con una pistola tipo escuadra ordenándole que su hijo y el de la voz se pasaran a la parte trasera y que de inmediato el emitente salió de su vehículo y se subió a la parte trasera haciendo lo mismo su hijo, y que ambos sujetos ocuparon los asientos del conductor y copiloto, el primero fue ocupado por el adulto y segundo por el menor de nombre CHRISTIAN RODRIGUEZ ESTRADA y que una vez que puso en marcha el vehículo, los sujetos que estaban detenido delante de ellos siguieron su marcha circulando por la Avenida Churubusco con dirección poniente es decir a Insurgentes que al mismo tiempo le pedían sus pertenencias tales como sus carteras, sus teléfonos celulares, relojes y lo que llevaron consigo de valor y una vez que se percataron de las tarjetas al de la voz le pidieron los números de identificación personal y lo cuestionaban acerca del saldo que tenía cada una, que las tarjetas son de las empresas Bancomer, Banamex, American Express, refiriéndose el emitente que no se sabía los nombres de identificación personal, lo que causo molestia al sujeto adulto y que después se dirigieron por la Avenida Insurgente con dirección a universidad parando su marcha a la altura de San Angel, esto a fin de sacar del cajero dinero de la tarjeta de su hijo, sin saber si lo retiraron o no y que en todo momento el de la voz le dijo que su hijo se encontraba delicado de salud y que era urgente que lo llevaran al médico, negándose el sujeto adulto, y el emitente le propuso que los dejaran ir y que se llevaran su vehículo, pero el sujeto adulto le dijo "NO QUIERO EL VEHÍCULO QUIERO QUE MABOS NOS ACOMPAÑE A SACAR EL DINERO DE LOS CAJEROS" después de pasar a San Angel al cajero, se dirigieron a la Avenida San Fernando para conducirse al hospital medica Sur lugar en donde bajaron en la entrada a su hijo para que se atendiera en

marca Johnson & Johnson, tipo JIFESCAN ONE TOUCHE ULTRA, modelo AW060-368-01*, numero de serie QPPO279NT, en su estuche de tela color negro y reactivos, usado; todo con un valor de \$ 21,190.00 (veintiún mil ciento noventa pesos 00/100 MN).

5.- FE DE OBJETOS.- Siendo las 08:25 horas del día 08 de febrero del 2004, el personal actuante da fe de tener a la vista en estas oficinas: tres aparatos reproductores de video y DVD, de la marca Sony, en sus respectivas cajas, un aparato de video juego X-BOX de la marca Sony, dos teléfonos celulares siendo uno de la marca Samsung color azul con gris, otro de la marca LG, color plata con funda de color negro, de tela de marca MOBO, un glucómetro en su estuche, de la tela color negro con cierres, dos relojes uno de estos de la marca poliéster con carátula color hueso números romanos y extensible metálico, un reloj de la marca Stiner, de carátula color blanca y extensible de color plateado, así como un teléfono celular de la marca Sony Ericsson, color plata, con cámara, mismos de los que se da fe y permanecen en estas oficinas a disposición del turno actuante.

6.- FE DE VEHICULO.- Dada por el personal de actuaciones quien dio fe de tener a la vista un vehículo de la marca Honda, tipo CIVIC, modelo 2003, color azul metálico, con placas de circulación 232-SLR el cual se observa en buenas condiciones de conservación, vehículo del cual se da fe.

7.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL MENOR YAIR ALAIN PEREZ RODRIGUEZ O CHRISTIAN RODRIGUEZ ESTRADA, quien una vez enterado de imputación que obra en su contra manifiesta que la niega por ser falsa, y que el día sábado 7 de febrero del presente año siendo aproximadamente las 09:30 horas de la noche el dicente salió de su trabajo ya que trabaja como vendedor en una tienda de tenis en la plaza Meave y que después de salir se dirigió a la casa de su primo JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ y manifiesta que llegó a casa de su primo como a las diez de la noche y al llegar le dijo a su primo que si lo acompañaba a comprar un manos libres para su teléfono celular ya que el dicente lo había buscado en la tienda donde lo compró y el chavo que se lo vendió le dijo que no lo tenía ya que como era un teléfono reciente no tenía sus accesorios ya que este chavo le dijo que lo podía conseguir en Liverpool el palacio o Sanborns y que en la semana el dicente fue a varios Sanborns del centro y en ninguno de estos lo tenían y en uno de estos le dijeron que fueran a la tienda del Sanborns que estaba por avenida Universidad ya que ahí estaba más surtido en departamento de teléfonos celulares, y por lo que el día sábado de la voz y su primo llegaron a la tienda de Sanborns con su primo y que al llegar se introdujeron a la tienda y se dirigieron al área de accesorios de teléfonos celulares y donde una señorita los atendió y el dicente les preguntó si tenían disponible un manos libres para su teléfono celular y esta señorita después de uso minutos le dijo que no lo tenían, motivo por el cual el dicente y su primo se dispusieron a salir de la tienda y al ir caminando por el estacionamiento de esta tienda, de repente unos policías los detuvieron y dijeron que ellos habían sido los que secuestraron a un señor manifestándole en ese momento el dicente que ellos no eran y que ellos solo habían ido a la tienda a comprar un manos libres de su teléfono celular y que no sabían porque los detenían, motivo por el cual estos policías los subieron a la patrulla y los trajeron a el y a su primo a estas oficinas en donde se enteraron de esta imputación que en su contra existe hechos que en este momento niega por ser falsos y manifiesta que la imputación que en su contra existe es falsa y que el dicente y su primo solo fueron a la tienda... siendo todo lo que desea manifestar.

DECLARACIÓN DEL MENOR YAIR ALAIN PEREZ RODRIGUEZ ANTE EL ÁREA DE COMISIONADOS quien manifiesta que niega la imputación que se le atribuye y una vez que se le dio lectura a su declaración ministerial por parte de su abogado defensor de oficio la ratifica en todo y cada una de sus partes por contener la verdad de los presentes hechos, refiere que primeramente dijo llamarse CHRISTIAN RODRIGUEZ ESTRADA en virtud de que no quería que se enterara su madre siendo todo lo que desea manifestar. **COMPARECENCIA ANTE EL CONSEJERO UNITARIO SEXTO DEL MENOR YAIR ALAIN PEREZ RODRIGUEZ O CHRISTIAN RODRIGUEZ ESTRADA ANTE EL CONSEJERO UNITARIO SEXTO** refirió: que no es su deseo declarar ante esta autoridad.

8.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL MENOR JOSÉ LUIS SALINAS RODRIGUEZ quien una vez enterado de imputación que obra en su contra manifiesta que la niega por ser falsa, y que el día sábado 7 de febrero del presente año siendo aproximadamente las 22:00 horas llegó hasta su casa su primo de nombre YAIR PEREZ el cual le dijo que si lo acompañaba al Sanborns de Universidad ya que iba a comprar un manos libres de su teléfono celular por lo que el dicente le dijo que si por lo que fueron en taxi a esa tienda por universidad y en donde al llegar se metieron el dicente y su primo y se dirigieron al área de teléfonos celulares y después de uso minutos escucho que una señorita le dijo a su primo que no tenía el manos libres, por lo que se retiraron de la tienda y al dirigirse de nuevo hacia la calle para regresara a su casa manifiesta que ya eran como las 11:00 de la noche de repente llegaron muchos policías los cuales detuvieron al dicente y su primo y policías que les dijeron que ellos eran los que habían secuestrado a un señor y después de esto lo subieron a la patrulla y los trajeron a estas oficinas en donde se enteró de la imputación que en su contra existía y la cual niega por ser falsa ya que en ningún momento el

11-11-13

lo que se da fe para todos los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. 10.- aproximadamente transcurre inmediato desde que llegamos a Wal Mart hasta que veo que el menor JOSE LUIS desciende del vehiculo nos estacionamos juntos tanto el joven JOSE LUIS que iba con el otro mayor que iban conduciendo el otro automóvil, 11.- en el momento ñeque el menor JOSE LUIS y el otro mayor me tenían abrazado me dijeron que no hiciera el intento de avisar a nadie porque si no ahí mismo en la tienda de Wal Mart me podían matar y me tenían abrazado y tanto JOSE LUIS como el otro adulto me tenían abrazado; 12.- específicamente donde se encontraba cuando los sujetos empezaron a ver que iban a comprar, después de salir de Walm Mart. R= ya habian comprado. 13.- específicamente me encontraba en Samboms que esta ubicado en Villa Copa y canal de Miramontes y el joven JOSE LUIS era el que quería que le comprara obligándome a que le comprara el celular, entonces ahí estábamos en Samboms. 14.- que yo refiero que al cajera se da cuenta de que yo estaba preocupado porque estaba nervioso por las amenazas continuas que yo recibia por parte de los cuando me deluvieron? 15.- la forma en que le pedí auxilio a la cajera fueron segundos los que no me traían agitado y lo dije a la señorita que me estaban obligando a hacer lo de las compras cuando la señorita fue que aviso al área de seguridad de la tienda. 16.- aproximadamente existe una distancia de veinte metros de la tienda de Sambors a donde aseguran a los menores que fue en el estacionamiento de la tienda de Samboms. 17.- aproximadamente tuve a la vista a CRISTIAN desde que sube a mi vehiculo hasta que lo aseguran como dos horas o dos horas y media. 18. después de haber hecho las compras en Wal Mart nos dirigimos a Samboms, como no cupieron los objetos que me obligaron a a comprar en la tienda de Walm Mart que fueron dos televisiones y dos DVD el joven JOSE LUIS como ya no cupo en ese coche se paso a mi coche iba el joven CRISTIAN, JOSE LUIS, y el otro mayor que iba manejando y yo en mi automóvil, y de ahí salimos de Wal Mart los cuatro dentro del automóvil y nos dirigimos a Samboms. 19.- aproximadamente tuve a la vista al menor JOSE LUIS como una hora y cuarto desde que me percate que baja del vehiculo compacto hasta que lo aseguran. 20.- cuando la tarjeta fue rechazada los sujetos se molestaron y yo les decla que ya no tenia crédito y ellos contestaban que porque chingados no tenia crédito. 21.- el joven JOSE LUIS fue el que hace esta manifestación quien quería un celular. 22.- aproximadamente permanecí en la tienda de Sambors media hora y cuarenta minutos, treinta minutos. Siendo todas las preguntas que desea formular la Comisionada. **A PREGUNTAS DEL DEFENSOR DE MENORES PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO** 1.- que determino que eran las 19:00 diecinueve horas cuando salí de mi domicilio en base a que vi el reloj y como esta cerca donde fui detenido prácticamente en mi automóvil a tres minutos cuando fue interceptado por los que me secuestraron. 2.- aproximadamente fui interceptado sobre las seis treinta más o menos. 3.- la hora en que salí de mi casa fue tres minutos después, y sea tres minutos antes de que fuera secuestrado pro CRISTIAN, JOSE LUIS y los adultos. 4.- que aclara porque dice que fue interceptado entre seis treinta y en mi declaración ministerial digo que salí de mi domicilio a las diecinueve y veinte horas, lo que pasa que yo tan amenazado que yo me mantenía muy confundido por el horario fue provocado por la angustia que yo tenia y la presión que me ocasionaron los señores que me secuestraron. 5.- no recuerdo como vestia CRISTIAN el día de los hechos, porque yo venia muy amenazado por parte de ellos y son momentos en que uno no se fija en al vestimentas de ellos. 6.- que digo que CRISTIAN al parecer traia otra pistola porque la vi junto con el adulto y el junto con el adulto me gritaban que me iban a matar si no le daba el número de nip de las tarjetas y nos mentaban la madre en todo momento en que nos trajeron secuestrados. 7.- que CRISTIAN portaba la pistola en la mano en el primer momento en que me percate que traia la pistola. 8.- me percate que CRISTIAN traia una pistola cuando se subió al coche porque el adulto primero me amenazo con la pistola y me hizo bajar y mi hijo iba del otro lado por donde se subió CRISTIAN. 9.- al momento en que me percate que CRISTIAN portaba la pistola este nos amenazaba a mi hijo y a mi junto con el adulto que también portaba una pistola. 10.- aproximadamente estuve amenazado pro CRISTIAN durante el tiempo que estuve en el automóvil ya que cuando estuvimos en al tienda las escondian para que no fueran vistas por la gente. 11.- CRISTIAN ocultaba la pistola debajo de su ropa cuando estábamos en la tienda. 12.- cuando CRISTIAN fue asegurado no se que paso con la pistola que portaba y la cual escondia, porque la policía lo aseguro y yo no vi en ese momento. 13.- que se que el aseguramiento fue en el estacionamiento porque ellos estaban junto de mi y en ese momento los tres corrieron y la policía salio detrás de ellos y fue como los aseguraron. 14.- específicamente fueron asegurados afuera del estacionamiento en al calle de Acoxta. 15.- la hora en que fueron asegurados los sujetos fue alas diez y media de la noche. 16.- sabe que hizo CRISTIAN con las sus pertenencias R= CRISTIAN traía un reloj, y a la hora en que lo deluvieron todavía lo tralla en la mano puesto y los policías se lo quitaron y me preguntaron si eso era mío y les dije que si que eso me pertenecian que fueron cosas que me quitaron durante todo el tiempo que trajeron secuestrado. 17.- a parte del reloj CRISTIAN con las demás pertenencias se las guardo y al momento en que se juntaron CRISTIAN Y JOSE LUIS uno de ellos se quedo con el celular de mi hijo y el reloj de mi hijo que fue JOSE LUIS y CRISTIAN se quedo con mi reloj. 18.- no me di cuenta de que hora llegamos Wal Mart porque como ya no tenia el reloj, no tenia forma de saber la hora y estaba tan presionado. 19.- aproximadamente permanecí en el cajero de San Ángel como cuatro minutos yo pedí el reporte del banco y fue a la 07:02 horas que fue el reporte que me dio el banco cuando ellos retiraron dos mil cien pesos, creo que fueron dos mil cien pesos, no recuerdo al cantidad del


 RIBAS P.
 MENDES
 JUNITARO
 A

6.- TESTIMONIAL DEL C. JAVIER MANUEL MEZA CARDONA, quien protestado que fue en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir, y hecho saber el artículo 311, 312 del Código Penal vigente en la entidad, de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad, y quien por sus generales manifestó: llamarse como ha quedado escrito, ser de 25 años, originario de Distrito Federal, ocupación médico, con instrucción licenciatura, religión católica, estado civil soltero, con domicilio el mismo al cual fue citado y en relación a los hechos manifestó: el sábado siete de febrero, aproximadamente a las seis y media de la tarde me encontraba en mi casa por el malestar estomacal motivo por el cual decidí acudir al hospital, saliendo sobre Río Churubusco al tratar de incorporarnos sobre el carril central de Río Churubusco para tomar Jalpan, un coche compacto color oscuro, negro, se puso delante de nosotros y atrás otro coche color claro impidiéndonos avanzar para movernos a ningún lado, del coche de adelante se bajaron dos sujetos armados, apuntándonos a nosotros uno de los jóvenes es el que esta de lado derecho, CERTIFICACION. Enseguida y en la misma fecha la Secretaría de Acuerdo CERTIFICA que al referir el joven de lado derecho señalo con su mano derecha dedo índice al menor que responde al nombre de JAIR PEREZ RODRIGUEZ, de lo que se da fe para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE. Nos pidieron que nos pasáramos hacia la parte posterior del carro, se subieron ello adelante, el joven que acabo de mencionar se paso al lado del copiloto, dos sujetos que estaban en el coche de atrás se pasaron al coche de adelante, nos encaminamos por Río Churubusco, hacia dirección de Insurgentes, durante ese trayecto nosotros les mencionamos que teníamos que acudir al hospital por razones de salud, y ellos no hacían caso nos obligaron a darles nuestras pertenencias, como relojes, teléfono celular, carteras, identificaciones tarjetas de crédito, amenazándonos con las armas que contaban nos obligaron a decirles los números de identificación de las tarjetas de crédito, de las cuales solo yo sabía el número de la mía, nos siguieron amenazando que si no se los dábamos nos iban a ser daño, al llegar a Insurgentes dieron vuelta hacia la izquierda con dirección hacia el sur, estaban buscando un cajero automático donde poder sacar dinero de mi tarjeta, llegamos al cajero automático que se encuentra sobre Insurgentes cerca de alta vista ahí se pararon momentáneamente y descendió el sujeto que venia manejando y del coche oscuro que venia delante de nosotros se bajaron los otros dos sujetos, acompañando al antes mencionado hacia el cajero automático, del coche claro descendió otro sujeto que se puso en la puerta del conductor, tanto este sujeto como el joven que acabo de mencionar se encontraban vigilándonos y amagándonos con la arma, al retirar el dinero del cajero volvieron a subirse a nuestro coche y accedieron a llevarnos al hospital, nos encaminamos sobre Insurgentes hacia Ciudad Universitaria, mientras tanto seguían hostigándonos y amenazándonos con las armas para tratarnos de sacarnos mas dinero, mencionaban que a mi me iban a dejar en el Hospital mientras tanto iban hacer unas compras con las tarjetas de mi papa, llegando a San Fernando, dieron vuelta hacia la izquierda para tomar esa calle hasta llegar a la calle del Ferrocarril donde volvieron a dar vuelta a la izquierda, para dejarme en la esquina del hospital Medica Sur, durante este trayecto me dijeron que si yo decía algo o daba aviso a la policía mi papa iba a pagar las consecuencias, todo esto mientras nos mostraban las armas que portaban, bajarme yo del coche ya estando en Medica Sur, me aproxime hacia el área de urgencias en donde empecé a recibir la atención medica, yo me quede con la preocupación de hacia donde se habían llevado a mi papa y que iban hacer con el, siendo todo lo que desea manifestar firmando al margen para constancia legal. A

PREGUNTAS DE LA COMISIONADA DE MENORES PREVIA SU CALIFICACION DE LEGALES CONTESTO: 1.- que me refiero al sábado siete de febrero del año dos mil cuatro. 2.- que me iba a trasladar al hospital en nuestro vehiculo particular, honda, civil, modelo 2003 dos mil tres, color azul. 3.- que me refiero cuando digo al tratar incorporarnos me refiero a mi papa y yo al tratar de incorporarnos a Río Churubusco. 4.- el nombre de mi papa, es JAVIER MEZA VALDEZ. 5.- aproximadamente transcurre tres minutos desde que salí de mi domicilio hasta que me percaté del vehiculo oscuro. 6.- desde que los sujetos se suben al coche hasta antes de llegar al cajero los sujetos nos amenazaban y que sino les dábamos las cosas íbamos a pagara las consecuencias. 7.- al joven que esta a la derecha es a quien le hago entrega del celular, reloj, cartera y tarjetas. CERTIFICACION. Enseguida y en la misma fecha la Secretaría de Acuerdos CERTIFICA que al referir el joven que esta a la derecha señalo con su mano derecha dedo índice al menor que responde al nombre de JAIR PEREZ RODRIGUEZ, de lo que se da fe para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY fe. -8.- específicamente me obligaron a dar el numero de mi tarjeta al amenazarme con la pistola y que si quería a mi papa que se los diera porque si no le iba a pasar algo y a pagar con las identificaciones que sabian al dirección. 9.- aproximadamente existe una distancia de una buena parte de Río Churubusco, Insurgentes hasta Mixcoac a alta vista de donde nos interceptan a donde estaba el cajero. 10.- que el banco en el que se hace el retiro es BBV. 11.- la hora en que hacen el retiro no me di cuenta porque no tenía mi reloj. 12.- específicamente retiraron del cajero la cantidad de dos mil doscientos pesos. 13.- las características de los sujetos que descendieron del vehiculo color claro y se pasaron al vehiculo color oscuro uno de ellos es el que se encuentra del lado izquierdo, CERTIFICACION. Enseguida y en la misma fecha la Secretaría de Acuerdos CERTIFICA que al referir es el que se encuentra del lado izquierdo, Señalo con su mano derecha dedo índice al menor que responde al nombre de JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ, de lo que se da fe para todos los efectos legales a que haya lugar. doy fe. 14.- quien de los dos sujetos se quedo en la puerta del conductor. R= cuando nos

11200

PREGUNTAS DEL DEFENSOR DE MENORES PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES

CONTESTO: 1.- no recuerdo en base a que determino que eran las veintitrés treinta horas, cuando un elemento de seguridad privada me solicita el apoyo. 2.- aproximadamente cuanto tiempo transcurre desde que le piden apoyo hasta que ingresa a la tienda R= yo nunca ingreso a la tienda. 3.- aproximadamente transcurre menos de diez minutos desde que me solicita el apoyo hasta el momento en que aseguro al sujeto de sexo masculino. 4.- no recuerdo la hora en que el denunciante me refiere lo sucedido. Siendo todas las preguntas que desea formular el Defensor. **A PREGUNTAS DE LA COMISIONADA DE MENORES PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** 1.- específicamente que el reloj se aseguro en la mano derecha de un joven moreno, y el celular no recuerdo. Siendo todas las preguntas que desea formular la Comisionada.

8.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL PÓLICIA ESTEBAN HERNANDEZ SALVADOR,

quien protestado que fue en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir, y hecho saber el artículo 311 y 312 del Código Penal vigente en la entidad, de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad, ante una Autoridad distinta a la judicial como es el caso y leida que el fue su declaración ministerial al respecto manifestó que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al margen por haberla estampado de su puño y letra, no deseando agregar algo mas. **A PREGUNTAS DE LA COMISIONADA DE MENORES PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** 1.- aproximadamente transcurre dos minutos por mucho desde que me solicitan el apoyo hasta el momento en que entro a la tienda Samborns. 2.- específicamente logro ubicar a los sujetos fuera de donde salimos ya iban en el estacionamiento nos indica el vigilante de seguridad interna. 3.- aproximadamente existe una distancia de diez metros donde veo a los sujetos a donde logro asegurarlos, cuando los ubicamos se echan a correr, y se inicia la persecución pie a tierra. 4.- no me percate cuando los elementos de la otra unidad logran el aseguramiento de otro sujeto, porque ya iba muy adelante y nos quedamos con el otro atrás. 5.- cuando logro asegurar a CRISTIAN me dijo que porque se la detiene si no había hecho nada. 6.- el denunciante se encontraba en el interior del estacionamiento de la tienda Samborns cuando reconoce plenamente como los sujetos lo habían asaltado. 7.- específicamente el lugar en el que aseguro el glucómetro, dos relojes, X box, tres aparatos de video marca sony, dos teléfonos celulares, marca Samsung se encontraban en el interior del vehículo de la parte afectada en una bolsa y uno de los relojes lo llevaba puesto y el teléfono también lo llevaba guardado en la parte del pantalón. 8.- que no recuerdo en que momento me entero de que la otra unidad le encontró al otro sujeto un celular y un reloj. Siendo todas las preguntas que desea formular la Comisionada. **A PREGUNTAS DEL DEFENSOR DE MENORES PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** 1.- que manifiesto que eran las veintitrés treinta horas, cuando me solicitan el auxilio como ya tenemos que tomar el tiempo cuando se tiene conocimiento de algo. 2.- aproximadamente transcurre tres minutos desde que me solicitan el apoyo hasta que logro el aseguramiento de uno de los sujetos. 3.- que específicamente CRISTIAN RODRIGUEZ ESTRADA e la Avenida Acapulco junto al camellon. 4.- que el teléfono celular Samsung color gris no recuerdo donde fue asegurado específicamente, porque eran dos teléfonos y no recuerdo si era el que llevaba uno de ellos en la cintura. 5.- específicamente los dos celulares uno se le encontró a CRISTIAN y el otro estaba en el vehículo. Siendo todas las preguntas que desea formular el Defensor.

COMISIONADO DE MENORES PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO: 1.- específicamente logro ubicar a los sujetos fuera de donde salimos ya iban en el estacionamiento nos indica el vigilante de seguridad interna. 3.- aproximadamente existe una distancia de diez metros donde veo a los sujetos a donde logro asegurarlos, cuando los ubicamos se echan a correr, y se inicia la persecución pie a tierra. 4.- no me percate cuando los elementos de la otra unidad logran el aseguramiento de otro sujeto, porque ya iba muy adelante y nos quedamos con el otro atrás. 5.- cuando logro asegurar a CRISTIAN me dijo que porque se la detiene si no había hecho nada. 6.- el denunciante se encontraba en el interior del estacionamiento de la tienda Samborns cuando reconoce plenamente como los sujetos lo habían asaltado. 7.- específicamente el lugar en el que aseguro el glucómetro, dos relojes, X box, tres aparatos de video marca sony, dos teléfonos celulares, marca Samsung se encontraban en el interior del vehículo de la parte afectada en una bolsa y uno de los relojes lo llevaba puesto y el teléfono también lo llevaba guardado en la parte del pantalón. 8.- que no recuerdo en que momento me entero de que la otra unidad le encontró al otro sujeto un celular y un reloj. Siendo todas las preguntas que desea formular la Comisionada.

9.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL PÓLICIA JUAN ANTONIO MARTINEZ GOMEZ,

quien protestado que fue en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir, y hecho saber el artículo 311 y 312 del Código Penal vigente en la entidad, de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad, ante una Autoridad distinta a la judicial como es el caso y leida que el fue su declaración ministerial al respecto manifestó que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al margen por haberla estampado de su puño y letra, no deseando agregar algo mas. **A PREGUNTAS DE LA COMISIONADA DE MENORES PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** 1.- aproximadamente transcurre menos de tres minutos desde que me solicitan el apoyo hasta que me dirijo al interior de la tienda Samborns. 2.- específicamente logro ubicar a los sujetos en el estacionamiento de la tienda Samborns. 3.- aproximadamente existe una distancia de cien metros donde veo a los sujetos a donde logro asegurarlos. 4.- si me percate cuando los elementos de la otra unidad logran el aseguramiento de otro sujeto. 5.- cuando logro asegurar a CRISTIAN manifestó que venía como parte afectada también. 6.- el denunciante se encontraba en el interior del estacionamiento de la tienda Samborns cuando reconoce plenamente como los sujetos lo habían asaltado. 7.- específicamente el lugar en el que aseguro el glucómetro, dos relojes, X box, tres aparatos de video marca sony, dos teléfonos celulares, marca Samsung se encontraban dentro del vehículo de la parte afectada. 8.- que me entero me entero de que la otra unidad le encontró al otro sujeto un celular y un reloj en el momento en que lo presentamos a la parte afectada ya que lo reconoce como propiedad de su hijo. Siendo todas las preguntas que desea formular la Comisionada. **A PREGUNTAS DEL DEFENSOR DE MENORES PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO:** 1.- que

trabajar de la refaccionaria de mi tía JOSÉ LUIS SALINAS RODRIGUEZ, 8.- que aproximadamente JOSÉ LUIS llegó como a las ocho y media de trabajar de la refaccionaria de mi tía, 9.- que JOSÉ LUIS SALINAS estaba jugando de las ocho y media hasta que Yair llegó a pedir permiso, 10.- que específicamente estaba jugando JOSÉ LUIS SALINAS en mi casa, jugando nintendo, siendo todas las preguntas que sea formular el defensor de menores. **A PREGUNTAS DEL COMISIONADO DE MENORES PREVIA SU CALIFICACION DE LEGALES CONTESTO:** 1.- que recuerdo que el 07 de febrero del 2004 fue a comprar unas manos libres porque fui a la escuela y era esa fecha, 2.- que la razón de mi dicho es porque era en esa fecha que paso esto, 3.- que antes de presentarme a declarar ante esta consejería no comente a nadie de los presentes hechos, 4.- que me entero que me tenía que presentar a declarar ante esta consejería por mi mamá, 5.- que yo sé que aproximadamente eran las veinte para las diez cuando Yair se fue junto con JOSÉ LUIS porque ya nos íbamos a dormir y yo vi el reloj, 6.- Que nos diga quien les habla para informar que estaban detenido R.- No, no yo hablé a locatel y ahí nos dijeron que estaban detenidos, 7.- que vestía JOSÉ LUIS el día siete de febrero playera blanca, pantalón azul, zapatos negros, siendo todas las preguntas que desea formular la comisionada.

12.- TESTIMONIAL DE LA C. DELIA SALINAS UGALDE, quien protestado que fue en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir, y hecho saber el artículo 311, 312 del Código Penal vigente en la entidad, de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad y el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal manifestó que si es su deseo declarar y quien por sus generales manifestó: llamarse como ha quedado escrito, ser de 39 años, originario de Distrito Federal, ocupación comerciante refaccionaria, con instrucción comercio, religión católica, estado civil casada, con domicilio calle Doctor Bolaños Cacho, número 85, interior 11, Colonia Buenos Aires, C.P. 06780, teléfono 55307975 y en relación a los hechos manifestó: que JOSÉ LUIS SALINAS RODRIGUEZ estudia y cuando sale de la escuela se va para el negocio y esta conmigo y me ayuda a ligar y pintar el tapones y rines y me ayuda a atender el negocio y que es mi sobrino y no tiene por que hacer una cosa indebida porque no parece de nada y el siempre ha tenido buena conducta y que no es problemático y que es muy noble, siendo todo lo que desea manifestar firmando al margen para constancia legal. **A PREGUNTAS DEL DEFENSOR DE MENORES PREVIA SU CALIFICACION DE LEGALES CONTESTO:** 1.- que el tiempo que ha estado trabajando JOSÉ LUIS SALINAS con la declarante es de aproximadamente unos cuatro años; 2.- que JOSÉ LUIS SALINAS dejó de trabajar cuando tuvo el problema; 3.- que la fecha en que tuvo el problema JOSÉ LUIS SALINAS fue el sábado, pero fue hace tres domingos, pero exactamente la fecha no la recuerdo; 4.- que ahí me entero de que los policías que están presentes me dijeron de lo acusaron supuestamente de un ROBO y luego hace tres domingos yo me encontraba con mi cuñada el día sábado, buscando a mi sobrino; 5.- que la declarante si lo tuvo a la vista a JOSÉ LUIS SALINAS RODRIGUEZ el día que tuvo el problema porque fue sábado; 6.- que la declarante lo tuvo a la vista a JOSÉ LUIS el día del problema hasta las seis de la tarde. Siendo todas las preguntas que desea formular el defensor. **A PREGUNTAS DE LA COMISIONADA DE MENORES PREVIA SU CALIFICACION DE LEGALES MANIFESTO:** Que se reserva su derecho a formular preguntas.

13.- TESTIMONIAL DE LA C. JUANA RODRIGUEZ DE LA ROSA, quien protestado que fue en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir, y hecho saber el artículo 311, 312 del Código Penal vigente en la entidad, de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad, y el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal manifestó que si es su deseo declarar y quien por sus generales manifestó: llamarse como ha quedado escrito, ser de 42 años, originario de Acapulco Guerrero, ocupación comerciante, con instrucción primaria, religión católica, estado civil unión libre, con domicilio calle Rafael Delgado Número 28, interior 301A, Colonia Obrera, no sabe su C.P. teléfono 57618357 y en relación a los hechos manifestó: Mi hijo se encontraba el día 7 de febrero del 2004, en mi casa cuando ocurrió el problema del cual lo acusan, pero mi sobrino fue por él para que lo acompañara a Sambors a comprar un manos libres para su celular, salieron entre ocho y media y nueve de la noche, después los estuvimos esperando mi casa mis hijos y yo, pero no regresaban y entonces empezamos a buscarlos en Locatel y nos dijeron que se encontraban unos menores con esos nombres en la Agencia 57 de la del menor, fuimos mi hermana y yo haber, y ya fue cuando nos dijeron que si se encontraban ahí los menores, por el cual no nos dejaron ver ni hablar con ellos, hasta que otro día nos dejaron verlos y nos dijeron que se encontraban acusados de un ROBO y los tuvieron ahí y al otro día estuvimos esperando hasta la noche que fue cuando lo trasladaron para acá, siendo todo lo que desea manifestar firmando al margen para constancia legal.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR DE MENORES PREVIA SU CALIFICACION DE LEGALES CONTESTO: 1.- Que su hijo es JOSÉ LUIS SALINAS RODRIGUEZ; 2.- que su sobrino quien fue por su hijo es YAIR ALAIN PÉREZ RODRÍGUEZ; 3.- que el menor JOSÉ LUIS SALINAS se encontraba en su casa el día 7 de febrero del 2004 desde las ocho de la noche; 4.- que su hijo antes de la ocho de la noche se encontraba con mi cuñada trabajando, toda vez que llega de la escuela, come, 5.- que su hijo trabaja con su cuñada en una Refaccionaria que se encontraba en

previsto en los artículos 160 párrafo primero y párrafo quinto (cuando la privación se lleve a cabo únicamente para cometer el delito de robo, 252 párrafo segundo hipótesis de pandilla, reunión ocasional de mas de tres), en relación al 15 (hipótesis de acción, 17 fracción II (permanente), 18 párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer) y 22 fracción II (hipótesis conjuntamente), del Código Penal para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y en base a lo dispuesto en los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a examinar los siguientes elementos:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) VERBO RECTOR.- Que integra el núcleo de la infracción en estudio y que en la especie lo es (privar de la libertad) y que es precisamente el vocablo que sirve gramaticalmente para connotar una conducta en la especie de acción referida al comportamiento facticio del sujeto activo y su correlacionado de privar de la libertad de tránsito al pasivo con una conducta de acción que se traduce como la privación de la libertad personal por lo que el pasivo se vio privado de su libertad fuera de los casos que la ley lo prevé.

b) UNA CONDUCTA HUMANA DE ACCIÓN.- Entendiéndose esta como un hacer voluntario con el fin de obtener el resultado formal consisten en privar de la libertad de tránsito al sujeto pasivo fuera de los casos que la ley lo autoriza.

c) UN RESULTADO DE CARÁCTER FORMAL.- Mismo que se actualiza en el caso en concreto en estudio toda vez que la conducta desplegada por el menor sujeto activo y sus correlacionados se lesione el bien jurídico tutelado por la norma sustantiva de referencia y que esta se representa por la libertad de las personas ya que efectivamente existe la privación de la libertad del pasivo al privarlo de su libertad de tránsito.

d) LA EXISTENCIA DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS El sujeto activo representado por los menores JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ y YAIR ALAIN PEREZ RODRIGUEZ y correlacionados y el sujeto pasivo representado por JAVIER MEZA VALDEZ y JAVIER MANUEL MEZA CARDONA, sin que el tipo en estudio requiera calidad específica en ambos sujetos.

e) NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA Y RESULTADO TÍPICO OBTENIDO.- Consistente en desplegar los actos ejecutivos tendientes a privar de la libertad al denunciante consumando el resultado típico al haber privado de su libertad de tránsito al sujeto activo fuera de los casos en que la ley lo autoriza.

f) LA EXISTENCIA DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y LA LESIÓN DEL MISMO EN LA INFRACCIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL. Representado en la especie por la libertad de las personas y efectivamente se ve disminuido al ser ilegalmente privadas de su libertad de tránsito.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a).- DOLO.- Mismo que será materia de análisis en el apartado respectivo a la probable responsabilidad social de los menores JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ y YAIR ALAIN PEREZ RODRIGUEZ O CHRISTIAN RODRIGUEZ ESTRADA, atendiendo a la sistemática prevista en el artículo 122 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley que nos rige.

b) ELEMENTO SUBJETIVO DIFERENTE AL DOLO.- Que en el caso concreto resulta ser el ánimo de los sujetos activos de privar ilegalmente de su libertad a los pasivos fuera de los casos que la ley lo prevé con el propósito de cometer un robo.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Los cuales son de carácter cultural y jurídico y que en la especie resultan ser la privación de la libertad con el propósito de obtener un rescate.

V.- Los anteriores elementos de prueba, valorados en su conjunto de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y las máximas de experiencia, en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, son aptos y suficientes para tener por el momento acreditado el cuerpo de la infracción de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, establecida en los numerales 160 párrafo primero (al particular que priva a otro de sus libertad), párrafo quinto (cuando la privación se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo) ambos en relación al 252 párrafo segundo (cuando el delito se cometa en común por mas de tres personas,

SECRETARÍA

DADO PÚBLICO
EN
Nº

19 234

19
14-237



VI.- La plena responsabilidad social de los menores JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ Y YAIR ALAIN PEREZ RODRIGUEZ en la comisión de las infracciones de **ROBO AGRAVADO** previsto en los artículos 220 parte inicial fracción III, 224 fracción III (encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de transporte privado), 225 fracción II (violencia moral), 226 y en cuanto a la infracción de **PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL**, señalado en los numerales 160 párrafo primero (al particular que prive a otro de sus libertades), párrafo quinto (cuando la privación se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo) ambos en relación al 252 párrafo segundo (cuando el delito se cometa en común por más de tres personas, que se reúnen ocasionalmente sin estar organizados con fines delictuosos, en concordancia con el 15 parte inicial (acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer), 22 fracción II (realización conjunta, al 28 (concurso real) del Código Penal para el Distrito Federal vigente, en agravio de JAVIER MEZA VALDEZ y JAVIER MANUEL MEZA CARDONA, quedó debidamente acreditada con el sumario probatorio que integra el presente expediente y el cual en obvio de estériles repeticiones se da por reproducido en este acto, en términos de los artículos antes mencionados; sin que hasta el momento haya operado a favor de los menores alguna causa de exclusión de las previstas por el artículo 29 de la legislación penal antes invocada, que sea aplicable al caso concreto, situación que se acredita con todos y cada uno de los elementos probatorios que conforman el presente expediente primordialmente con lo declarado por el denunciante JAVIER MEZA VALDEZ, quien ante la autoridad ministerial manifestó: que el día de ayer 7 de febrero del 2004, él de la voz al estar en su domicilio salió de forma repentina en virtud de que su hijo JAVIER MANUEL MEZA CARDONA le manifestó que se sentía mal en virtud que padece diabetes mellitas, y le dijo que lo llevara al médico por lo que de inmediato tomo la llaves de su vehículo siendo en de la marca Honda tipo CIVIC, modelo 2003, color azul metálico, con permiso de circulación 232-SRL, del Distrito Federal y se condujo por la calle lateral de Río Churubusco y al dirigirse al entronque para la viaducto, misma que se encuentra a la altura de la Avenida Plutarco Elías Calles un vehículo compacto que no observo el color dado a que en ese lugar esta un tanto oscuro detuvo su marcha impidiendo que el emiteinte continuara su marcha ya que se dirigía a la cañada de Tlalpan con rumbo a Sur, y en dicha lugar descendieron de dicho vehículo dos sujetos del sexo masculino siendo uno de ellos el que ahora sabe responde al nombre de CHRISTINA RODRIGUEZ ESTRADA hoy presentado y otro siendo un adulto, y ambos sujetos se colocan en cada uno de los extremos de su vehículo y en el sujeto adulto le apunta con una pistola tipo escuadra ordenándole que su hijo y el de la voz se pasaran a la parte trasera y que de inmediato el emiteinte salió de su vehículo y se subió a la parte trasera haciendo los mismo su hijo, y que ambos sujetos ocuparon los asientos del conductor y copiloto, el primero fue ocupado por el adulto y segundo por el menor de nombre CHRISTIAN RODRIGUEZ ESTRADA y que una vez que puso en marcha el vehículo, los sujetos que estaban detenidos delante de ellos siguieron su marcha circulando por la Avenida Churubusco con dirección poniente es decir a Insurgentes que al mismo tiempo le pedían sus pertenencias tales como sus carteras, sus teléfonos celulares, relojes y lo que llevaron consigo de valor y una vez que se percataron de las tarjetas al de la voz le pidieron los números de identificación personal y lo cuestionaban acerca del saldo que tenía en cada una, que las tarjetas son de las empresas Bancomer, Banamex, American Express, refiriéndose el emiteinte que no se sabía los nombres de identificación personal lo que causo molestia al sujeto adulto y que después se dirigieron por la Avenida Insurgente con dirección a universidad parando su marcha a la altura de San Ángel, esto a fin de sacar del cajero dinero de la tarjeta de su hijo, sin saber si lo retiraron o no y que en todo momento el de la voz le dijo que su hijo se encontraba delicado de salud y que era urgente que lo llevaran al médico, negándose el sujeto adulto, y el emiteinte les propuso que los dejaran ir y que se llevaran su vehículo, pero el sujeto adulto le dijo "NO QUIERO EL VEHICULO QUIERO QUE AMBOS NOS ACOMPAÑE A SACAR EL DINERO DE LOS CAJEROS" después de pasar el San ángel al cajero, se dirigieron a la Avenida San Fernando para conducirse al hospital medica Sur lugar en donde bajaron en la entrada a su hijo para que se atendiera en dicho nosocomio, amenazándolo previamente que si los denunciaba iban a matar al de la voz y después se condujeron a la cañada de Tlalpan y se dieron vuelta en Acoxta cruzando el viaducto Tlalpan y a llegar a la Avenida Canal de Miramontes se dirigieron a la tienda denominada Wal-Mart, misma que se ubica en la acera Oriente de Canal de Miramontes lugar en donde él de la voz, el adulto y el menor CHIIRIAN RODRIGUEZ ESTRADA, bajaron de su vehículo acudiendo segundos después el vehículo el cual refiere los intercepto, del cual descendió el otro presentado de quien ahora sabe responde al nombre de JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ y en compañía de un sujeto más permaneciendo el conductor en el interior del vehículo y los cuatro sujetos así como el emiteinte se introdujeron a la tienda a fin de realizar compras con su tarjeta American Express, debido que no les proporcionó el número de identificación personal, todos decidieron hacer compras de aparatos, que el menor CHRISTIAN RODRIGUEZ ESTRADA y el sujeto adulto estuvieron eligiendo los aparatos que iban a comprar y que el menor JOSE LUIS SALINAS HERNÁNDEZ y otro sujeto de los que iban en el vehículo compacto en todo momento lo tenían vigilando amenazándolo dentro de la tienda a fin de que no dijera nada, que una vez

que: el sábado siete de febrero, aproximadamente a las seis y media de la tarde me encontraba en mi casa por el malestar estomacal motivo por el cual decidí acudir al hospital, saliendo sobre Río Churubusco al tratar de incorporarme sobre el carril central de Río Churubusco para tomar Tlalpan, un coche compacto color oscuro, negro, se puso delante de nosotros y atrás otro coche color claro impidiéndonos avanzar para movimos a ningún lado, del coche de adelante se bajaron dos sujetos armados, apuntándonos a nosotros uno de los jóvenes es el que esta de lado derecho, CERTIFICACION. Enseguida y en la misma fecha la Secretaría de Acuerdo CERTIFICA que al referir el joven de lado derecho señalo con su mano derecha dedo índice al menor que responde al nombre de JAIR PEREZ RODRIGUEZ, de lo que se da fe para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE. Nos pidieron que nos pasáramos hacia la parte posterior del carro, se subieron ellos adelante, el joven que acabo de mencionar se paso al lado del copiloto, dos sujetos que estaban en el coche de atrás se pasaron al coche de adelante, nos encaminamos por Río Churubusco, hacia dirección de insurgentes, durante ese trayecto nosotros les mencionamos que teníamos que acudir al hospital por razones de salud, y ellos no hacían caso nos obligaron a darles nuestras pertenencias, como relojes, teléfono celular, carteras, identificaciones tarjetas de crédito, amenazándonos con las armas que contaban nos obligaron a decirles los números de identificación de las tarjetas de crédito, de las cuales solo yo sabía el número de la mía, nos siguieron amenazando que si no se los dábamos nos iban a ser daño, al llegar a Insurgentes dieron vuelta hacia la izquierda con dirección hacia el sur, estaban buscando un cajero automático donde poder sacar dinero de mi tarjeta, llegamos al cajero automático que se encuentra sobre Insurgentes cerca de alta vista ahí se pararon totalmente y descendió el sujeto que venía manejando y del coche oscuro que venía delante de nosotros se bajaron los otros dos sujetos, acompañando al antes mencionado hacia el cajero automático, del coche claro descendió otro sujeto que se puso en la puerta del conductor, tanto este sujeto como el joven que acabo de mencionar se encontraban vigilándonos y amagándonos con su arma, al retirar el dinero del cajero volvieron a subirse a nuestro coche y accedieron a llevarme al hospital, nos encaminamos sobre Insurgentes hacia Ciudad Universitaria, mientras tanto seguían hostigándonos y amenazándonos con las armas para tratarnos de sacarnos mas dinero, mencionaban que a mí me iban a dejar en el hospital mientras tanto iban hacer unas compras con las tarjetas de mi papá, llegando a San Fernando, dieron vuelta hacia la izquierda para tomar esa calle hasta llegar a la calle de Ferrocarril donde volvieron a dar vuelta a la izquierda, para dejarme en la esquina del hospital Medica Sur, durante este trayecto me dijeron que si yo decía algo o daba aviso a la policía mi papá iba a pagar las consecuencias, todo esto mientras nos mostraban las armas que portaban, al bajarme yo del coche ya estando en Medica Sur. Y a preguntas de la Comisionada y del defensor de menores ubica perfectamente a los menores como los que desapoderan a su papá de sus pertenencias y los privan de su libertad personal. Como ampliación de declaración del policía ALEJANDRO BRAVO BARRAZA, quien ratifica su declaración ministerial y a preguntas de la comisionada y del defensor de menores refiere que le asegura al menor JOSE LUIS y ve como aseguran los demás elementos de la policía a los otros sujetos. En la ampliación del policía JUAN ANTONIO MARTINEZ GOMEZ, ratifica su declaración ministerial, y a preguntas de la Comisionada y del defensor de menores refiere que hacen el aseguramiento de los menores y su relacionado y refiere que los objetos se encontraban dentro del vehículo de la parte afectada quien logra asegurar a CRISTIAN, ubicando perfectamente a los menores, toda vez que son asegurados. Por lo que hace a los testigos MARTHA IVONNE SALINAS RODRIGUEZ, DELIA SALINAS UGALDE, JUANA RODRIGUEZ DE LA ROSA, a quienes no les constan los hechos, razón por la cual sus deposados no pueden tomarse en consideración, ya que únicamente son testigos de oídas y no pueden aportar elementos convincentes que desvirtuen la participación de los menores en las infracciones que se les reprochan, por lo que son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por nuestro máximo Tribunal Federal y que a la letra dicen:-----

—“TESTIGO SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista y oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si ésta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad”, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo: IV Segunda Parte-1; página 542. Amparo directo 6656/89. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza.

11-5-07 23

resultando a juicio del Suscrito idónea la medida de Tratamiento en Internación que solicita sea aplicada al menor, debiéndose estar a lo dispuesto en los considerandos siguientes.

VII- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA. Con base en el análisis del estudio biopsicosocial realizado a JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ, quien ingresa por primera vez a esta Institución, se concluye que: forma parte de una familia uniparental, de nivel socioeconómico y cultural bajo, que se encuentra en las etapas del ciclo vital de formación, adolescencia y desprendimiento de los hijos, el menor ocupa el tercer lugar de los cinco descendientes procreados; los que con excepción de la hermana mayor que ya conforma su grupo de procreación, viven en el mismo domicilio; el progenitor falleció cuando José Luis tenía 8 años de edad, la madre desde entonces se emplea en el comercio ambulante por la zona del Metro y por actividad laboral descuida la guía y supervisión de sus descendientes; el menor estudia el primer año de secundaria y por las tardes labora en una refaccionaría propiedad de su tía, con su ingreso apoya a su familia y sufraga sus gastos; presenta un coeficiente intelectual inferior al término medio, se observan limitaciones por sus carencias emocionales, falta de atención y concentración, memoria alterada, juicio y capacidad de insight disminuidos, José Luis es un joven desconfiado, reservado, con tendencia a la introversión, inseguro, con baja autoestima, que encubre sus conflictos con las figuras de autoridad, suele manejarse bajo sus parámetros y normas, su nivel energético es bajo, por lo que tiende a ala apatía, no tiene expectativas de superación, sus relaciones interpersonales son escasas y superficiales, la mayor parte de su tiempo convive con sus primos, tiende a ser influenciado y seguidor de sus pares, conjunto de elementos que se identifican como los motivos que impulsaron su probable conducta; por lo que este Comité Técnico Interdisciplinario considera sea sujeto a TRATAMIENTO INTERNACION, con una duración mínima de seis meses, conforme a lo que establece la Ley de la Materia, con la finalidad de que sea atendido integralmente, analice eventos significativos de su historia de vida, supere el duelo por la muerte del padre, que al interior de su núcleo familiar se revise el ejercicio de roles y autoridad para que la madre ejerza mayor control sobre su hijo, se integre al menor a un programa pedagógico para que continúe con sus estudios y se estimulen sus capacidades cognitivas, que eleve su juicio, visión social, capacidad de insight y memoria, se le brinde atención preventiva sobre farmacodependencia y sexualidad, analice la etiología de la infracción y el daño ocasionado a las víctimas, para evitar su recurrencia en actos al margen de la ley.



TA

Con base en el análisis del estudio biopsicosocial, mismo que obra en el expediente al rubro citado, se concluye que esta es la primera ocasión que YAHIR ALAIN PEREZ RODRIGUEZ ingresa al Consejo de Menores; proviene de una familia de estrato socioeconómico y cultural bajo, los padres se desempeñan como comerciantes por lo que el tiempo dedicado a los hijos es reducido; ambos comparten la autoridad pero son inconcordantes, los límites son difusos y ello ha dado pauta para que el menor se conduzca de acuerdo a sus intereses, desertó de la escuela y se reúne con jóvenes que conviven en una zona altamente criminogena, mismo que presenta sentimientos de inseguridad e inferioridad que trata de encubrir mediante la fantasía y la omnipotencia, aunque es rígido en el manejo de dichas defensas, dada su debilidad en el control de sus impulsos, lo que le genera ansiedad, aunado a las que se le dificulta anticipar las consecuencias de sus actos; en este contexto se ubican los elementos que motivaron su probable conducta, por lo que el Comité Técnico Interdisciplinario estima conveniente sujetarlo a TRATAMIENTO EN INTERNACION, con una duración mínima de seis meses conforme lo que establece la Ley de la Materia, a efecto de que reciba atención psicológica para que identifique y elabore su conflictiva psicoemocional, introyecte un marco referencial normativo y de valores que rija su conducta, se sensibilice para que pueda incorporarse al ámbito académico o de capacitación para que cuente con mejores elementos para su desarrollo y opciones laborales, se le brinde atención preventiva sobre farmacodependencia y sexualidad, analice la etiología de la infracción y el daño ocasionado a las víctimas para evitar su recurrencia en actos al margen de la ley, orientar a su familia para que se constituyan en adecuadas guías y contenedores del menor.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto lo contemplado en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 45, inciso G, párrafo segundo y el Acuerdo emitido por la H. Sala Superior de esta Institución en fecha 07 de julio del año 2000 dos mil, los cuales a la letra dicen:

"En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación."

***PRIMERO.- PROCEDERÁ TRATAMIENTO INTERNO, CUANDO DEL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS A QUE SE HACE**

y demás relativos aplicables de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina a los menores JOSE SALINAS RODRIGUEZ Y YAIR ALAIN PEREZ RODRIGUEZ, LA SUJECIÓN A UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, por haberse acreditado el cuerpo de las infracciones de ROBO AGRAVADO Y PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL, así como su plena responsabilidad social en la comisión de la misma, por lo que deberán quedar internados en el Centro de Desarrollo Integral para Menores (CDIM), dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, dicha medida no podrá exceder del término de 5 cinco años quedando sujeto las evaluaciones periódicas a que hace alusión los artículos 61 y 62 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Cúmplase por los menores antes referidos la medida determinada, en los términos del considerando VII de ésta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los menores, a sus padres, responsables o encargados de su custodia, a su Defensor y a la Comisionada adscrita la Resolución que se emite, haciéndoles saber el derecho y plazo que tienen para inconformarse con el sentido de la misma.--

CUARTO.- Quedan a salvo los derechos de los denunciados, en cuanto a la reparación del daño, para que los haga valer en la vía que considere pertinente, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- En cuanto al teléfono celular de la marca Sony ericcson, color plateado, una vez que se acredite fehacientemente la propiedad, desvélvase a su legítimo propietario o en su defecto dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 54 del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

SEXTO.- Háganse las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno, gírense los oficios conducentes y en su oportunidad remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de esta Institución, para su guarda y custodia.

-- CÚMPLASE --

--- A SÍ, lo proveyó y firma el Licenciado LUIS MIGUEL GARCÍA ARRIETA Consejero Unitario Sexto, quien actúa asistido con la Licenciada NORMA ANGELICA AGUIRERA GARCIA Secretaria de Acuerdos, misma que autoriza y da fe.

DOY FE--

DICTAMEN TÉCNICO DE EVALUACIÓN



realizaron diversas compras con las tarjetas de la víctima, quien en una distracción de los activos, pidió ayuda a la cajera, la cual dio aviso a personal de seguridad, mismos que lograron detener a tres de los sujetos, entre ellos el menor.-----

PROPUESTA: Con base en el informe que envía el Centro de referencia, mismo que obra en el expediente al rubro citado, el Comité Técnico Interdisciplinario estima conveniente **mantener sin cambio la medida impuesta**, ya que se encuentra en la fase inicial del tratamiento y aún cuando recibe orientaciones e indicaciones de los técnicos, no logra progresos ni beneficiarse de la experiencia, toda vez que reprime sentimientos y eventos que le provocan frustración (muerte de padre), razón por la cual mantiene una actitud pasiva y asume el rol de seguidor, además es influenciable, retador de las figuras de autoridad y proclive a interactuar con internos de comportamiento negativo; respecto a la infracción, niega su participación y no se encuentra convencido del apoyo personal, familiar y social que el Centro le ofrece, situación que refuerza la progenitoría, quien expresa pobres expectativas para modificar la dinámica de su grupo, hecho que evita allegarse de elementos que le permitan realizar cambios que favorezcan la expresión de afecto, ampliar canales de comunicación y reforzar la convivencia, aspectos en los que se debe incidir a fin de concientizar tanto a José Luis como a su ascendiente de los logros que pueden obtener al reconocer las fallas que mantiene la disfuncionalidad en su núcleo y corregirlas.-----

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, siendo ponente la **LIC. EN T. S. ROSALINDA OLMOS FIGUEROA**; quienes emiten y firman el presente **Dictamen Técnico de Evaluación**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

f

BIZ

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

rap

O

3
392



SECRETARIA DE
SEGURIDAD PUBLICA

DICTAMEN TÉCNICO DE EVALUACIÓN

LIC. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO
CRIMINOLOGO.

LIC. EN PED. MARÍA DEL ROCIO
REYNA PACHECO.

DRA. ANA LILIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

LIC EN T. ROSALINDA OLMOS
FIGUEROA.

LIC. EN PSIC. MARÍA DEL ROSIO
NAVARRO ISLAS.

PRESIDENTA

LIC. LAURA BELTRÁN GÓMEZ ORTIZ.

SECRETARIA DE
SEGURIDAD PUBLICA

LFT.

317

pobres expectativas para modificar la dinámica de su grupo, dado que evita allegarse de elementos que le permitan realizar cambios que favorezcan la expresión de afecto, ampliar canales de comunicación y reforzar la convivencia, aspectos en los que se debe incidir a fin de concientizar tanto a José Luis como a su ascendiente de los logros que pueden obtener al reconocer las fallas que mantiene la disfuncionalidad en su núcleo y corregirlas.-----

--- III.- Tomando en consideración el informe de Tratamiento aplicado al menor infractor que nos ocupa y valorando de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y a las máximas de la experiencia en términos de lo establecido por los numerales 61, 62, 110, 111,112, 116, 117, 118,119, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es procedente decretar la **CONTINUACION** de la medida impuesta en Resolución Definitiva a la menor **JOSE LUIS SALINAS RODRÍGUEZ** en virtud de no haberse cubierto los objetivos del tratamiento impuesto por Resolución Definitiva toda vez: ya que se encuentra en la fase inicial del tratamiento y aún cuando recibe orientaciones e indicaciones de los técnicos, no logra progresos ni beneficiarse de la experiencia, toda vez que reprime sentimientos y eventos que le provocan frustración (muerte de padre), razón por la cual mantiene una actitud pasiva y asume el rol de seguidor, además es influenciado, retador de las figuras de autoridad y proclive a interactuar con internos de comportamiento negativo; respecto a la infracción, niega su participación y no se encuentra convencido del apoyo personal, familiar y social que el Centro le ofrece, situación que refuerza la progenitora, quien expresa pobres expectativas para modificar la dinámica de su grupo, dado que evita allegarse de elementos que le permitan realizar cambios que favorezcan la expresión de afecto, ampliar canales de comunicación y reforzar la convivencia, aspectos en los que se debe incidir a fin de concientizar tanto a José Luis como a su ascendiente de los logros que pueden obtener al reconocer las fallas que mantiene la disfuncionalidad en su núcleo y corregirlas.-----



BRIGADA PUBL.
MENORES
A UNITARIOS
CTA

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 61, 62, 110, 111, 112, 115, 119, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito federal en Materia Común y para toda al República en Materia Federal, es de resolverse y se resuelve:-----

RESUELVE

--- **PRIMERO.-** Se decreta la **CONTINUACION** de la medida impuesta en Resolución Definitiva al menor **JOSE LUIS SALINAS RODRÍGUEZ**, en términos del Considerando III de la presente Resolución de Evaluación, debiéndose quedar sujeto al seguimiento técnico ulterior.-----

--- **SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al menor, padres o encargados legales del mismo, Defensor en España de Tratamiento y Comisionado del Control de Medidas comunicándole el sentido de la presente resolución de Evaluación, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **TERCERO.-** Gírese atento oficio con los insertos de ley correspondiente al Director del Centro de Atención Especial del "CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PARA MENORES" comunicándole el sentido de la Resolución en mérito.-----

--- **CUARTO.-** Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

--- **ASÍ** lo resolvió y firma el Consejero Unitario Sexto Licenciado **LUIS MIGUEL GARCÍA ARRIETA** ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos **NORMA ANSELICA AGUILERA GARCIA**, quien al final firma y da fe.-----

DOY FE.-----